

**DICASTERIO PARA LOS TEXTOS  
LEGISLATIVOS**

**LAS SANCIONES PENALES EN LA  
IGLESIA**

*Subsidio Aplicativo  
del Libro VI  
del Código de Derecho Canónico*

CIUDAD DEL VATICANO 2023





## ABREVIATURAS

|            |                                                                                                                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| art./arts. | artículo/s                                                                                                                                                         |
| AAS        | <i>Acta Apostolicae Sedis</i>                                                                                                                                      |
| can./cáns. | canon/cánones                                                                                                                                                      |
| CIC        | <i>Codex Iuris Canonici</i>                                                                                                                                        |
| DDF        | Dicasterio para la Doctrina de la Fe                                                                                                                               |
| n./nn.     | número/s                                                                                                                                                           |
| NSST       | <i>Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, modificadas por el Rescriptum ex Audientia SS.mi del 11 de octubre de 2021</i> |
| SST        | Juan Pablo II, Carta Apostólica en forma de Motu proprio <i>Sacramentorum sanctitatis tutela</i> de 30 de abril de 2001                                            |
| VELM       | Francisco, Carta Apostólica en forma de Motu proprio <i>Vos estis lux mundi</i> , de 25 de marzo de 2023                                                           |



## PRESENTACIÓN

En razón de su ministerio, los Pastores del Pueblo de Dios “como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor debe hacerse como el menor y el superior como el servidor” (*Lumen Gentium*, 27). En especial, los Pastores tienen la responsabilidad de corregir las conductas de los fieles constitutivas de delito, en cuanto dañan a otros fieles o ponen en peligro relevantes bienes eclesiales.

Con la Constitución apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021, el Papa Francisco ha promulgado el nuevo Libro VI del *Código de Derecho Canónico*, *De sanctionibus poenalibus in Ecclesia*, abrogando el precedente Libro VI, *De sanctionibus in Ecclesia*, que había sido promulgado junto con los otros libros del Código por San Juan Pablo II con la Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983. Tras decenios de experiencia, se vio la necesidad de preparar una nueva normativa penal que facilitase a los Ordinarios unos instrumentos más adecuados para hacer observar la disciplina eclesiástica, prevenir las conductas desviadas, restablecer el orden de la justicia violado y reparar el escándalo que tal vez se hubiese provocado.

El nuevo Libro VI en su primer canon sintetiza esta dimensión del ministerio de los Pastores recordando que quien “preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente

el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo” (can. 1311, §2, *CIC*).

En los casos en que se haga necesario, por tanto, el ejercicio del ministerio pastoral incluye la actuación de medidas punitivas con respecto a los fieles puestos a su cuidado, con el fin de corregir las conductas delictivas, de restablecer en la comunidad el orden de la justicia y de sanar las posibles consecuencias del escándalo producido. Es esta una tarea que el Pastor debe realizar, con el objetivo de promover el bien espiritual y material de todos los que se hayan visto afectados por esas conductas. Se trata de una tarea que requiere de modo especial el ejercicio de la virtud de la prudencia, para valorar con cuidado las circunstancias específicas de cada caso, y también de la virtud de la fortaleza, para superar las resistencias y obstáculos que se presentan al adoptar decisiones que en ocasiones pueden ser difíciles, pero que, de todos modos, deben ser tomadas por el bien de la Comunidad y de las personas concretas.

Ya durante la revisión del *Codex Iuris Canonici* de 1917, el *Coetus studii de iure poenali* manifestó la intención, que al final no se realizó, de preparar, tras la promulgación del Código, una especie de “directorio penal” que ayudase a los Pastores, especialmente a los menos competentes en ámbito jurídico, en la aplicación de la disciplina penal.

Ese mismo propósito lo ha tenido también la Comisión que ha elaborado el nuevo Libro VI, reservando a un sucesivo documento la explicación puntual de las normas con el fin de su correcta aplicación. Con el avanzar de los trabajos de revisión, quedaron trazados los perfiles de ese documento explicativo: este no iba a tener ningún carácter normativo –en el sentido de añadir nuevas normas a las ya promulgadas– e iba a dirigirse principalmente a “no expertos” en derecho, como *Subsidio aplicativo*.

El texto, que se caracteriza por su estilo discursivo, se compone de tres partes. Las dos primeras partes corresponden a las dos Partes del Libro VI, *De sanctionibus poenalibus in Ecclesia*: la primera contiene

nociones generales y la otra el tratamiento de cada uno de los concretos delitos. A estas se añade una tercera parte, dedicada al modo de actuar en los casos en los que la autoridad competente considere que debe proceder por vía extrajudicial para imponer con decreto una sanción penal.

Esa elección encuentra su motivo en el hecho de que, mientras en el Libro VII del *Código de Derecho Canónico* resulta claramente indicado el procedimiento que ha de seguirse cuando se elige la vía judicial para imponer sanciones penales, el *modus agendi* que haya de seguirse cuando se opta, en cambio, por la vía administrativa está tratado en el Código sólo en líneas generales. Así, siguiendo las normas generales del derecho canónico y por analogía con otros documentos sobre la materia citados en el texto, se ha elaborado esta tercera parte, que se considera útil para los Ordinarios.

Tampoco esta tercera parte tiene valor obligatorio, como es obvio, salvo el que es propio de las normas que son objeto de la argumentación.

Hay que poner en evidencia que en este *Subsidio* no son objeto de examen las normas que regulan los procedimientos relativos a los *delicta reservata*, para los que el Dicasterio competente ya ha publicado un *Vademécum*, al que aquí se hace remisión, ni tampoco a las que regulan los procedimientos administrativos que son de la competencia de otros Dicasterios de la Curia Romana.

Sigue, en fin, un Apéndice, en el que se recogen algunos ejemplos, a los que se hace referencia en el texto, de los principales decretos y documentos que el Ordinario está obligado a dar en el ejercicio del *ius puniendi*.

La Constitución apostólica *Praedicate evangelium* –promulgada por el Papa Francisco el 19 de marzo de 2022– subraya claramente que la Curia Romana y cada singular Institución curial, en el ámbito de sus competencias, son un “instrumento de servicio para el Sucesor de Pedro, para utilidad también de los Obispos, a los que ofrecen colaboración y apoyo” (cfr. *Principios y Criterios*, nn. 1, 3, 4). En esta línea, y en el ejercicio de sus actividades institucionales, el Dicasterio

para los Textos Legislativos, recogiendo también las exhortaciones y las indicaciones de Papa Francisco, ofrece este *Subsidio aplicativo* a los “Pastores y a los Superiores de las concretas comunidades”, con la esperanza de que les pueda ser de ayuda en el cometido, al que están llamados por el ministerio que desempeñan, de “juzgar los delitos e imponer las penas, respetando los derechos de todos los sujetos implicados”, para la realización de la justicia.

Ciudad del Vaticano, 31 de mayo de 2023

✠ FILIPPO IANNONE

*Prefecto*

✠ JUAN IGNACIO ARRIETA

*Secretario*

# ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

## PRESENTACIÓN

## PARTE PRIMERA

### NOCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS PENAS CANÓNICAS

#### **I. Fundamento y finalidad de las penas**

- Nociones generales sobre los delitos y las penas canónicas (n. 1)
- Fundamento y finalidad de las penas (n. 2)
- Necesidad de sanciones penales para la protección de los bienes esenciales de la Iglesia (n. 3)
- Dimensión pastoral del sistema penal (n. 4)
- Las penas canónicas: cuáles son y cómo se diferencian (n. 5)

#### **II. Las dos formas de establecer normas y sanciones penales**

- Las dos formas de establecer normas y sanciones penales (n. 6)
- Cómo actuar si la ley penal ha sido modificada con el tiempo (n. 7)
- ¿Cómo se imponen las penas? (n. 8)
- ¿Quién puede promulgar leyes penales y con qué reglas hay que aplicarlas? (n. 9)
- ¿Cuál es la función de los Obispos de territorios limítrofes en el establecer y aplicar leyes penales? (n. 10)
- Quien tiene potestad legislativa en la Iglesia, ¿puede dar leyes penales indiscriminadamente? (n. 11)
- Limitar aún más el uso de las penas *latae sententiae* y de la pena de excomunión (n. 12)
- ¿Qué es el precepto penal? (n. 13)
- Dependencia de los miembros de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica del Ordinario del lugar en ámbito penal (n. 14)

#### **III. La responsabilidad del autor del delito y la valoración de esa responsabilidad**

- La responsabilidad del autor del delito y la valoración de esa responsabilidad (n. 15)
- ¿A quién se dirigen las leyes penales? ¿Quién está obligado a respetarlas? (n. 16)
- La presunción de inocencia del acusado y la necesidad de la prueba en su contra (n. 17)

- Condiciones necesarias para que exista un delito (n. 18)
- Presunción relativa a la imputabilidad de las personas (n. 19)
- ¿Cuándo no es imputable el sujeto? (n. 20)
- Circunstancias que impiden la aplicación de una pena (n. 21)
- En qué momento han de ser valoradas las circunstancias eximentes (n. 22)
- ¿Cuáles son las circunstancias atenuantes y en qué consisten? (n. 23)
- ¿De qué manera influyen las circunstancias atenuantes sobre las penas *latae sententiae*? (n. 24)
- ¿Cuándo y cómo han de ser valoradas las circunstancias atenuantes? (n. 25)
- ¿En qué casos tiene valor la ignorancia de las leyes penales? (n. 26)
- ¿Cuál es el papel de las circunstancias agravantes? (n. 27)
- ¿Cómo debe valorar la Autoridad las circunstancias agravantes? (n. 28)
- ¿El derecho particular puede definir otras circunstancias que modifican la imputabilidad? (n. 29)
- Cómo castigar una conducta criminal no llevada del todo a término (n. 30)
- Cómo valorar la participación de varios sujetos en una acción criminal (n. 31)
- Peculiaridad de los delitos consistentes en declaraciones verbales (n. 32)

#### **IV. Los diversos tipos de penas canónicas**

- Los diversos tipos de penas canónicas (n. 33)
- Qué es una “censura” canónica (n. 34)
- Los tres tipos diversos de censuras canónicas (n. 35)
- La excomunión: significado y consecuencias de esta pena (n. 36)
- La “declaración” de censuras *latae sententiae*: significado y consecuencias (n. 37)
- Significado y contenido de la pena de entredicho (n. 38)
- ¿En qué consiste la pena de suspensión? (n. 39)
- ¿A quién corresponde determinar el contenido de la suspensión? (n. 40)
- La posibilidad de añadir otras penas si la censura no fuese suficiente (n. 41)
- Circunstancias pastorales que suspenden los efectos de las censuras impuestas a los clérigos (n. 42)
- Las penas expiatorias: noción y aplicación (n. 43)
- ¿Cuáles son las penas expiatorias? ¿Cuánto tiempo duran? (n. 44)
- Las prescripciones penales o mandatos (n. 45)
- Las prohibiciones penales: naturaleza y modalidad (n. 46)
- Las privaciones penales: naturaleza y modalidad (n. 47)

- La pena de expulsión del estado clerical (n. 48)
- La diferencia entre las penas expiatorias y las sanciones disciplinarias (n. 49)
- ¿Hay penas que sólo pueden aplicarse a determinados sujetos? (n. 50)
- Visión sintética sobre los criterios generales acerca de la imposición de las penas expiatorias (n. 51)
- Las sanciones accesorias: significado y modalidad (n. 52)
- Primeras sanciones para disuadir de la comisión de un delito (n. 53)
- ¿Cuál es la función del precepto penal? (n. 54)
- ¿En qué consiste el remedio de la vigilancia? (n. 55)
- ¿En qué sentido las penitencias son consideradas sanciones accesorias? (n. 56)

## **V. Disposición y criterios para la correcta aplicación de las penas**

- Disposición y criterios para la correcta aplicación de las penas (n. 57)
- Obligación de dar inicio al proceso sancionador por parte del Ordinario (n. 58)
- Las dos diferentes vías para imponer penas: proceso judicial y procedimiento administrativo (n. 59)
- ¿Cómo debe actuar la Autoridad en el caso de penas opcionales? (n. 60)
- Las facultades de diferir, de reducir o de suspender la pena (n. 61)
- Circunstancias en que la Autoridad puede decidir no imponer ninguna pena (n. 62)
- ¿Cómo proceder cuando el reo sea juzgado de varios delitos? (n. 63)
- ¿Es necesario amonestar al reo antes de aplicarle una censura? (n. 64)
- Eventuales cautelas que se pueden adoptar en caso de absolución del reo (n. 65)
- Cómo elegir la pena adecuada si la pena era indeterminada (n. 66)
- Deber de asistir al clérigo condenado si se encuentra en estado de necesidad (n. 67)
- Deber del reo de observar en todo lugar las penas que le han sido impuestas (n. 68)
- Situaciones en las que la pena queda en suspenso por motivos pastorales (n. 69)
- La suspensión de la pena durante la apelación o el recurso (n. 70)

## **VI. Cómo se remiten las penas y quién puede hacerlo**

- Cómo se remiten las penas y quién puede hacerlo (n. 71)
- Criterios generales sobre la autoridad que puede remitir las penas canónicas (n. 72)

- Otros sujetos que pueden remitir penas establecidas por ley (n. 73)
- Sujetos que pueden remitir penas impuestas con precepto penal (n. 74)
- Remisión de censuras por parte del confesor (n. 75)
- Requisitos para absolver de las censuras en el fuero externo (n. 76)
- Cómo se remiten las sanciones en el caso de ser varias las penas (n. 77)
- Invalidez de la remisión en caso de haberla obtenido con medios ilícitos (n. 78)
- Procedimiento para dar la remisión (n. 79)
- La reparación como requisito para la remisión en el fuero externo (n. 80)
- Medios para compeler al reo a la reparación (n. 81)
- Extinción de la acción criminal por prescripción (n. 82)
- Extinción de la acción penal por caducidad de la instancia (n. 83)
- Prescripción de la acción por omisión de la notificación de la sentencia (n. 84)

## PARTE SEGUNDA

### CADA UNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO

- Los concretos delitos previstos en el Código (n. 85)

#### **I. Los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia**

- Los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia (n. 86)
- Los delitos de apostasía, herejía y cisma (n. 87)
- La enseñanza de una doctrina condenada (n. 88)
- El rechazo pertinaz de una doctrina enseñada por el Magisterio (n. 89)
- La apelación al Colegio de los Obispos contra actos pontificios (n. 90)
- El bautismo o la educación de los hijos según una religión acatólica (n. 91)
- La blasfemia, la inmoralidad, las injurias o la inducción al odio o al desprecio contra la religión o la Iglesia (n. 92)
- La profanación de cosas sagradas (n. 93)

#### **II. Los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio de los cargos**

- Los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio de los cargos (n. 94)
- El atentado contra el Romano Pontífice (n. 95)
- El atentado contra un Obispo (n. 96)
- El atentado contra alguno de los otros fieles (n. 97)
- La desobediencia a la Autoridad eclesiástica (n. 98)

- La violación o la inobservancia de la condena impuesta (n. 99)
- El perjurio ante la Autoridad (n. 100)
- La violación del secreto pontificio (n. 101)
- La omisión de la obligación de ejecutar una sanción (n. 102)
- La omisión del cumplimiento del deber de comunicar noticias de delitos (n. 103)
- Los delitos contra el libre ejercicio del ministerio o de la potestad (n. 104)
- Los delitos contra el uso legítimo de cosas sagradas o de bienes eclesiásticos (n. 105)
- Los delitos contra el libre desarrollo de las elecciones canónicas (n. 106)
- La incitación a la aversión o a la desobediencia (n. 107)
- La adhesión a asociaciones anticatólicas (n. 108)
- La usurpación o la conservación ilegítima de un oficio eclesiástico (n. 109)
- Robo, malversación y enajenación ilícita de bienes eclesiásticos (n. 110)
- La negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos (n. 111)
- El corromper a quien ejerce un oficio o un ministerio (n. 112)
- La corrupción en los actos de oficio (n. 113)
- El abuso de poder o de oficio (n. 114)
- Negligencia culpable en actos de potestad o de oficio (n. 115)

### **III. Los delitos contra los Sacramentos**

- Los delitos contra los Sacramentos (n. 116)
- El atentado de celebración de la Eucaristía (n. 117)
- El atentado de absolver sacramentalmente (n. 118)
- El oír fraudulentamente la confesión sacramental (n. 119)
- El atentado de ordenación de mujeres (n. 120)
- La administración de los Sacramentos a quien tiene prohibido recibirlos (n. 121)
- La simulación de la administración de los Sacramentos (n. 122)
- La simonía en la administración de los Sacramentos (n. 123)
- La *communicatio in sacris* prohibida (n. 124)
- La profanación de las especies consagradas (n. 125)
- La consagración eucarística con finalidad sacrílega (n. 126)
- El lucro ilegítimo con los estipendios de las Misas (n. 127)
- La absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento (n. 128)
- La sollicitación en confesión de actos torpes (n. 129)
- La violación del “sigilo” sacramental (n. 130)
- La violación del “secreto” de la confesión (n. 131)

- La registraci3n o la publicaci3n de confesiones (n. 132)
- La consagraci3n episcopal sin mandato apost3lico (n. 133)
- La ordenaci3n presbital o diaconal sin dimisorias (n. 134)
- El ocultamiento de censuras o de irregularidades para recibir las 3rdenes (n. 135)
- El ejercicio ileg3timo del sagrado ministerio (n. 136)

#### **IV. LOS DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA Y EL DELITO DE FALSEDAD**

- Los delitos contra la buena fama y el delito de falsedad (n. 137)
- La falsa denuncia de solici3taci3n (n. 138)
- La falsa denuncia de delito (n. 139)
- El delito de difamaci3n (n. 140)
- La falsificaci3n o manipulaci3n de un documento eclesi3stico (n. 141)
- El uso eclesi3stico de otros documentos falsos (n. 142)
- La falsedad en un documento p3blico eclesi3stico (n. 143)

#### **V. Los delitos contra obligaciones especiales**

- Los delitos contra obligaciones especiales asumidas por cl3rigos y religiosos (n. 144)
- El abandono ileg3timo del propio ministerio (n. 145)
- El ejercicio ilegal de actividades de negocios o comerciales (n. 146)
- La violaci3n grave de los deberes en materia econ3mica (n. 147)
- El atentado de matrimonio (n. 148)
- El concubinato de un cl3rigo (n. 149)
- La permanencia escandalosa en un pecado contra el sexto mandamiento (n. 150)
- El pecado p3blico contra el sexto mandamiento (n. 151)
- La violencia o el abuso de autoridad para cometer actos contra el sexto mandamiento (n. 152)
- La violaci3n de la obligaci3n de residencia (n. 153)

#### **VI. Los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre**

- Los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre (n. 154)
- El homicidio (n. 155)
- Las lesiones (n. 156)
- El rapto o la retenci3n (n. 157)
- El aborto (n. 158)
- El abuso de menores o de personas vulnerables (n. 159)
- La inducci3n de menores a actos de pornograf3a (n. 160)

- La conservación y el tráfico de material pornográfico de menores de edad (n. 161)
- El abuso sexual cometido por quienes no son clérigos (n. 162)

## **VII. La norma general conclusiva**

- La norma general conclusiva (n. 163)
- La punibilidad excepcional de otras conductas contrarias a la ley divina o canónica (n. 164)

## **PARTE TERCERA**

### **ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL**

## **I. Consideraciones generales**

- Acerca del procedimiento específico del que trata esta parte del Subsidio (n. 165)
- Condiciones previas a la actividad (n. 166)
- Las varias fases del procedimiento penal (n. 167)

## **II. Recepción de la noticia de un posible delito**

- El deber de la Autoridad de valorar atentamente todas las noticias de un posible delito (n. 168)
- Qué se entiende por la noticia de un delito (n. 169)
- Elementos que definen el delito y conductas que han de corregirse de otras maneras (n. 170)
- La valoración por parte del Ordinario sobre su propia competencia (n. 171)
- La valoración acerca de la verosimilitud de la noticia de delito recibida (n. 172)
- El archivo de la noticia (n. 173)
- La apertura de la investigación previa (n. 174)

## **III. La iniciación de la investigación previa**

- En qué consiste la investigación previa (n. 175)
- Cuál es la Autoridad que tiene la obligación de dar inicio a la investigación previa (n. 176)
- Cuándo es superfluo realizar la investigación previa (n. 177)
- La investigación previa y la adquisición de investigaciones civiles (n. 178)
- Los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (n. 179)
- Consultas canónicas, informaciones de prensa y reserva (n. 180)

- Decreto de iniciación de la investigación previa (n. 181)
- Designación del encargado de la investigación previa y del notario (n. 182)
- Acerca de la comunicación al investigado de la iniciación de la investigación previa (n. 183)

#### **IV. Desarrollo de la investigación previa**

- Finalidad de la investigación previa (n. 184)
- Observancia de las leyes civiles y comunicación a la Autoridad civil (n. 185)
- Deberes del encargado de la investigación previa (n. 186)
- La duración de la investigación previa (n. 187)
- Desarrollo de la investigación previa (n. 188)
- Deber de secreto (n. 189)
- La comunicación al investigado y asistencia de su abogado (n. 190)
- Medidas disciplinarias eventualmente necesarias (n. 191)
- Como imponer una medida disciplinar en esta fase del procedimiento (n. 192)
- Comunicados públicos (n. 193)
- Conclusión de la investigación previa y relativo Decreto (n. 194)
- La conclusión de la investigación previa en los casos reservados al DDF (n. 195)
- La notificación del decreto de conclusión de la investigación previa (n. 196)
- Eventual modificación del decreto de conclusión de la investigación previa (n. 197)
- Eventual solución equitativa acerca de los daños causados (n. 198)
- Las dos vías posibles, judicial y administrativa, para proceder en juicio y facultades especiales de los Dicasterios (n. 199)

#### **V. Desarrollo del procedimiento administrativo penal**

- Diversos modos de proceder para un proceso judicial o concerniente a causas reservadas (n. 200)
- Las principales etapas del procedimiento penal administrativo (n. 201)
- Elección del procedimiento penal administrativo (n. 202)
- Designación del Instructor, de los Asesores y del Notario (n. 203)
- Citación y primera comparecencia del acusado (n. 204)
- Posible ausencia del acusado (n. 205)
- Medidas cautelares en esta fase del procedimiento (n. 206)
- Comparecencia del acusado y notificación de las acusaciones (n. 207)

- Nociones de acusación y de prueba (n. 208)
- Facultades y derechos del acusado en el procedimiento sancionador (n. 209)
- Cómo actuar si el acusado declara haber sido absuelto en el fuero interno (n. 210)
- Determinación del plazo para presentar la defensa (n. 211)
- Preparación y presentación de la defensa (n. 212)
- Ulteriores pruebas (n. 213)
- Noticia a los denunciantes sobre el curso de la causa (n. 214)

## **VI. Conclusión del procedimiento administrativo penal**

- Valoración del resultado de la instrucción y de la defensa del acusado (n. 215)
- Sobre el modo de llegar a la decisión (n. 216)
- Necesidad de alcanzar la certeza moral antes de decidir (n. 217)
- Sobre la oportunidad de utilizar las facultades pastorales dadas al Ordinario (n. 218)
- Sobre la elección de la pena específica que haya de imponerse (n. 219)
- Cómo proceder cuando hay que declarar una censura (n. 220)
- El Decreto penal: su forma y su contenido (n. 221)
- La notificación del Decreto penal con la indicación de los posibles recursos (n. 222)
- Acerca del recurso contra el Decreto penal (n. 223)



PARTE PRIMERA  
NOCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS  
Y LAS PENAS CANÓNICAS

I. FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LAS PENAS

**1. *Nociones generales sobre los delitos y las penas canónicas***

La primera parte del nuevo Libro VI del *Código de Derecho Canónico* es de carácter general, y presenta las nociones y los elementos comunes que han de tenerse presentes en la valoración de las conductas delictivas de todo tipo de delito. En consecuencia, cuando la autoridad eclesiástica se ve llamada a analizar un hecho, debe basarse necesariamente en todo lo que se contiene en esta parte, ya sea por lo que se refiere a los concretos elementos ahí presentes, ya sea por lo que corresponde a las nociones generales. En esta parte, en efecto, se establece lo que es un delito canónico, cuáles son las condiciones que se requieren para que este se haya producido, y quién tiene la competencia para definirlo como tal. En esta parte, además, se determina quienes son los sujetos sometidos a la disciplina penal, y de qué modo, una vez examinada la conducta del presunto delincuente, se mide la responsabilidad personal. En esta parte, por último, se determina cuál es la autoridad competente para definir los delitos y las penas vinculadas al castigo de estas conductas y, así también, cuál es la autoridad que puede, cuando corresponde, remitir las sanciones impuestas.

---

1. La Parte I del Libro VI tiene por título “Delitos y penas en general” (*De delictis et poenis in genere*), y comprende los cáns. 1311-1363 *CIC*. En el *CIC* esta Parte I se divide en seis Títulos, contemplándose en cada uno de ellos aspectos diversos de los elementos que han de tenerse presentes en la valoración de los delitos.

## 2. *Fundamento y finalidad de las penas* (Título I)

En el primer título del Libro VI se establecen los fundamentos del sistema penal canónico. Se afirma, ante todo, la capacidad de la Iglesia, como sociedad espiritual de hombres que caminan en la Historia (cfr. n. 3), de establecer leyes penales y de sancionar las conductas delictivas. Se afirma aquí, además, la estrecha relación que existe en el gobierno pastoral de la Iglesia entre el uso de la caridad y el empleo, cuando es necesario, del castigo, con el fin de obtener los tres fines buscados con la disciplina penal: la reintegración de la justicia herida, la enmienda del sujeto que ha cometido el delito y la reparación del escándalo (cfr. n. 4). Además, en este mismo título se indican también las varias categorías de sanciones que existen en la Iglesia, como consecuencia de sus características espirituales (cfr. n. 5).

## 3. *Necesidad de sanciones penales para la protección de los bienes esenciales de la Iglesia* (can. 1311)

La Iglesia, como comunidad estructurada en base a los Sacramentos, tiene el derecho nativo de establecer leyes penales para sus propios fieles, es decir, de indicar que determinadas conductas contrarias a determinados bienes y valores, sobre los que se funda la sociedad eclesial, son delitos y deben, por tanto, ser castigados. A la observancia de esas leyes, sin embargo, no está obligado quien no es católico o

2. El Título I de la Parte I del Libro VI del *Código de Derecho Canónico* se denomina “Del castigo de los delitos en general” (*De delictorum punitione generatim*), y comprende los cáns. 1311-1312. Aparte de algunas pequeñas determinaciones en los cáns. 1311, §1, y 1312, §3, la principal novedad que contiene el Título I está en la introducción *ex novo* del entero §2 en el can. 1311, que sigue el texto del can. 2214, §2, *Codex* 1917, extraído de la ses. XIII *de ref.*, capítulo I, del Concilio de Trento.

3. Can. 1311 - §1. La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos.

§2. Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

no tiene suficiente uso de razón (can. 11). Las conductas descritas como delitos son castigadas, en consecuencia, porque se trata de tipos de actuaciones que además de ser pecados personales en el orden moral, dañan también aspectos esenciales de la sociedad espiritual que es la Iglesia.

La finalidad que tienen las leyes es la de proteger aquellos bienes esenciales sobre los que se apoya la sociedad. En el caso de la Iglesia, la ley penal se ciñe a establecer un número muy limitado de delitos, para castigar solo las conductas externas que la Autoridad eclesiástica haya identificado como especialmente lesivas de la comunión de fe, de sacramentos y de régimen, como también para defender los derechos de las personas y el orden de la justicia.

En circunstancias particulares, pueden también configurarse situaciones que, a parte de su dimensión penal, requieran intervenciones más enérgicas por parte de la Autoridad, para defender a la comunidad eclesial. Con este fin, por ejemplo, se han conferido facultades especiales al Dicasterio para la Evangelización, sección para la primera evangelización y las nuevas Iglesias particulares, e igualmente al Dicasterio para el Clero.

#### 4. *Dimensión pastoral del sistema penal* (can. 1311, §2)

La Autoridad eclesiástica competente tiene, por su parte, obligación de proteger esos bienes y de gobernar pastoralmente a la grey que se le ha confiado. Como recuerda la constitución apostólica *Pasce gregem Dei*, siguiendo el texto conciliar, «el Pastor está llamado a ejercer su cometido “con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad” (*Lumen gentium*, n. 27), pues la caridad y la misericordia exigen que un Padre se dedique también a enderezar lo que tal vez se haya torcido». Debe, en efecto, utilizar alguna vez las sanciones establecidas por la común ley de la Iglesia, recurriendo a la imposición de penas, siempre con equidad, y teniendo presentes las tres finalidades que persigue la disciplina penal de la Iglesia: el restablecimiento de la justicia dañada,

---

4. Cfr. *ibid.*

la corrección del reo, y también la reparación del escándalo o del daño –igualmente material– que las conductas ilícitas hayan causado en la comunidad (cáns. 1311, §2; 1347; 1361, §4).

Por otra parte, siempre en la medida de lo posible, el Ordinario debe procurar hacer un uso reparativo de la disciplina penal, con el fin de que, además de alcanzar las finalidades arriba indicadas, se consiga igualmente recomponer el tejido social que el delito había rasgado. En este proceso se incluye también, en cuanto sea posible, un itinerario en el que se prevea la reconciliación del ofensor con la víctima, previendo no solo la reparación del daño causado, sino asimismo el restablecimiento, en la medida de lo realizable, de una relación humana, también gracias a la reinserción eclesial del reo.

Otro aspecto fundamental que ha de considerarse en este momento es la toma de conciencia, por parte de la autoridad eclesiástica, del carácter pastoral de la sanción penal canónica. El Santo Padre recuerda, en la constitución apostólica *Pascite gregem Dei*, que muchos «han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar –la experiencia lo enseña– conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los Pastores y de los Superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas. La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función, tal como hemos señalado claramente en documentos recientes, como las Cartas Apostólicas en forma de “Motu proprio” *Como una Madre amorosa*, de 4 de junio de 2016, y *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019». [El motu proprio *Vos estis lux mundi* fue promulgado *ad experimentum* en 2019, pero ha sido modificado con un nuevo motu proprio, igualmente denominado *Vos estis lux*

*mundi*, de 25 de marzo de 2023, que ha entrado en vigor el 30 de abril sucesivo].

**5. Las penas canónicas: cuáles son y cómo se diferencian** (can. 1312)

Las penas establecidas para castigar los delitos son adecuadas a la naturaleza espiritual de la Iglesia y son fruto de una plurisecular experiencia de comunión. Por eso, generalmente son diferentes de las que establecen las leyes civiles de los Estados. En efecto, las penas canónicas consisten en la privación al reo de algún bien espiritual típico de la Iglesia, como por ejemplo el derecho de acceder a los Sacramentos, de ejercitar determinados oficios o funciones, etc.

Aun cuando todas las sanciones penales canónicas persiguen, entre otras cosas, la corrección del reo, y, en consecuencia, poseen una finalidad terapéutica, siguiendo la tradición las penas canónicas se clasifican en dos categorías: penas *medicinales*, llamadas también “censuras”, y penas *expiatorias* (can. 1312, §1).

Como se dirá más adelante (cfr. n. 34 ss.), las censuras privan al delincuente del acceso a determinados bienes de la Iglesia (principalmente a los Sacramentos) y tienen la finalidad primaria de promover el arrepentimiento del reo, de modo que cuanto antes pueda participar de nuevo a dichos bienes eclesiales.

Las penas expiatorias (cfr. nn. 42 ss.), en cambio, se caracterizan por tener el objetivo del castigo y la penitencia del reo, con independencia de su arrepentimiento interior, buscando, además de su arrepentimiento, el restablecimiento de la justicia y la reparación del escándalo. Las penas expiatorias están indicadas en el can. 1336, si

5. Can. 1312 - §1. Las sanciones penales en la Iglesia son: 1.º penas medicinales o censuras, que se indican en los cc. 1331-1333; 2.º penas expiatorias, de las que se trata en el c. 1336.

§2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia.

§3. Se emplean además remedios penales y penitencias, indicados en los cc. 1339 y 1340: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien, para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla.

bien la ley, universal o particular, puede establecer otras penas expiatorias semejantes, congruentes con el fin sobrenatural de la Iglesia (cfr. n. 5).

Todas las penas tengan por finalidad la corrección del delincuente, no obstante, las que se llaman “medicinales”, o sea, las censuras constituidas o declaradas en el fuero externo, tienen la siguiente peculiaridad: una vez constatado el arrepentimiento del reo (cfr. n. 76) y cumplida la obligación de reparar o de restituir (cfr. nn. 80-81), este tiene el derecho de ser absuelto y liberado de la pena. La remisión de censuras en el fuero interno sigue reglas propias, según el can. 1357 (cfr. n. 75).

En el caso, por el contrario, de las penas llamadas “expiatorias”, el arrepentimiento del reo no influye –al menos directamente– en la eliminación de la pena (cfr. n. 5): es necesario que esta sea cumplida con el fin de la purgación y de la reparación del desorden y del escándalo causados, si bien siempre es posible, si se dan las debidas condiciones, obtener la remisión por parte de la autoridad competente (cfr. nn. 72-84).

Añádase que junto a las penas canónicas propiamente dichas (medicinales o expiatorias), el derecho de la Iglesia dispone de dos instrumentos que no son considerados propiamente penas canónicas, sino que tienen más bien la función de auxiliar al sistema penal para proteger los bienes que este defiende (cfr. n. 6). Se trata de los así llamados “remedios penales” y “penitencias” (cfr. nn. 52-56).

Los “remedios penales”, de los que se ocupa el can. 1339, sirven en general para prevenir e intentar alejar el riesgo de los actos delictivos, evitando que determinadas situaciones puedan deteriorarse irreversiblemente. Con este fin la Autoridad eclesiástica puede recorrer varios caminos: puede amonestar, reprender, imponer ciertas vigilancias o dar precisas prescripciones o mandatos con amenaza de sanciones, llamados “preceptos penales” (nn. 5, 55).

Además, añadiéndose a la pena expiatoria impuesta por un delito o, en lugar de la pena prevista, la Autoridad puede prescribir al reo,

con el fin de su corrección espiritual personal, “penitencias” consistentes en el deber de cumplir determinadas obras de piedad o de religión (cfr. nn. 5, 56).

## II. LAS DOS FORMAS DE ESTABLECER NORMAS Y SANCIONES PENALES

### 6. *Las dos formas de establecer normas y sanciones penales* (Título II)

Este segundo título trata de las, así llamadas, fuentes objetivas de la disciplina canónica, o sea, de los “instrumentos” a través de los cuales el derecho canónico establece cuáles son las conductas que deben ser consideradas delictivas, por cuanto agreden a elementos esenciales de la sociedad eclesial (por ej., los Sacramentos, la Autoridad de la Iglesia, el contenido de la Fe, etc.) y, asimismo, cuáles hayan de ser las penas que deban imponerse por esos delitos. Esos instrumentos se reducen sustancialmente a dos: la *ley*, que tiene carácter general y es obligatoria para todos los que están sometido a la autoridad que la promulga, y el *precepto penal*, que es un mandato obligatorio dado a un sujeto individual o a un grupo de personas bien individuadas. En particular, los cánones de este Título II indican cuáles son las Autoridades capaces de dar leyes y preceptos penales, y de cómo deban ser establecidos.

### 7. *Cómo actuar si la ley penal ha sido modificada con el tiempo* (can. 1313)

Las conductas criminales han de juzgarse y castigarse conforme a la ley en vigor en el momento en que se cometió el delito. Es, por

---

6. El Título II de la Parte I del Libro VI se denomina “De la ley penal y del precepto penal” (*De lege poenali ac de praecepto poenali*) y comprende los cáns. 1313-1320 CIC. Los nuevos textos han buscado exponer con mayor claridad las atribuciones del legislador inferior (can. 1315, §2) corrigiendo las precedentes expresiones disuasorias sobre el empleo, las veces que sea necesario, del precepto penal.

7. Can. 1313 - §1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.

tanto, necesario que exista una ley previa (o un precepto penal) que haya pues definido anticipadamente como delito un determinado comportamiento y que señale asimismo, de algún modo, que este ha de ser castigado.

A este criterio general del derecho penal se opone una única excepción, expresada en el can. 1399 (cfr. n. 164), que puede ser actuada exclusivamente en las condiciones y por los motivos fijados en el canon.

En este contexto, el can. 1313 establece el criterio sobre cuya base ha de juzgarse el delito si, después de que este fuese cometido, se modificase la ley de referencia; o también sobre cómo proceder si, después de que se hubiera ya impuesto una condena, se modificase la ley que castigaba el hecho. En ambos casos el can. 1313 señala que se debe aplicar la ley más favorable al reo. En consecuencia, cuando haya de juzgarse un delito cometido antes de la nueva ley, se aplica la ley que sea más favorable al reo (can. 1315, §1). Si, en cambio, se trata de un delito ya juzgado y sobre el que ya se ha infligido la pena, esta última debería modificarse en el caso de que se promulgase otra ley que impone una sanción más suave o que, tal vez, incluso la suprime completamente (can. 1312, §2).

### 8. *¿Cómo se imponen las penas?* (can. 1314)

Normalmente las penas canónicas son impuestas con sentencia del juez, al final de un proceso penal, o con decreto de la competente autoridad eclesiástica tras un procedimiento administrativo penal. En la Iglesia, sin embargo, a diferencia de la sociedad civil, la Autoridad eclesiástica posee igualmente una potestad que se refiere también al “fuero interno” y, en consecuencia, existen sanciones penales no in-

---

§2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente.

8. Can. 1314 - La pena es ordinariamente *ferendae sententiae*, de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae* si la ley o el precepto lo establecen así expresamente, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito.

fligidas por el juez eclesiástico, sino “automáticas”, es decir “infligidas”, como se suele decir, por la conciencia del sujeto, cuando este es consciente de haber quebrantado una ley penal que está vinculada con una pena de este tipo. Esas penas son llamadas “*latae sententiae*”, en contraposición con las penas “*ferendae sententiae*”, que son las penas impuestas con sentencia o decreto del juez o de la Autoridad administrativa que hayan juzgado el delito (can. 1314).

Otra diferencia entre ambas está se encuentra en el momento en que esta comienza a pesar sobre el reo: las penas “*latae sententiae*” constriñen al reo desde el momento en que toma conciencia del hecho y de su consecuencia penal, además de moral, de pecado; mientras que las penas “*ferendae sententiae*” obligan desde el momento en que son infligidas con decreto administrativo o sentencia judicial (cfr. n. 18).

9. *¿Quién puede promulgar leyes penales y con qué reglas hay que aplicarlas?* (can. 1315)

Como es sabido, la capacidad de promulgar leyes penales y de vincular a las personas sobre las que se ejercita la jurisdicción no pertenece solo al Legislador universal: cualquier Autoridad eclesiástica con potestad legislativa, si las circunstancias lo requieren, tiene la capacidad de dictar leyes penales para su propio ámbito de competencia jurisdiccional, identificando eventuales nuevos delitos que no han sido previstos en el Código e indicando las correspondientes penas, elegidas entre las que se indican en el can. 1336 o también entre las que haya establecido esa misma Autoridad (cfr. n. 5).

9. Can. 1315 - §1. Quien tiene potestad para dar leyes penales, puede también proteger con una pena conveniente una ley divina.

§2. El legislador inferior, teniendo presente el c. 1317, puede, además: 1.º proteger con una pena conveniente a la ley promulgada por una autoridad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas; 2.º añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito; 3.º determinar o bien hacer obligatoria la pena que en la ley universal está establecida como indeterminada o facultativa.

§3. La ley puede determinar la pena o dejar su determinación a la prudente estimación del juez.

Como indica el can. 13, §1, las leyes particulares, siempre que no conste lo contrario, se presumen territoriales, esto es, vigentes y obligatorias en todo el territorio sujeto a la Autoridad que las ha promulgado. En concreto, las leyes penales dadas por el Obispo o, en cualquier caso, por la Autoridad eclesiástica inferior a la Suprema Autoridad valen para el territorio confiado a esa Autoridad y obligan a cuantos en él tienen el domicilio o el cuasidomicilio y asimismo a quienes, de hecho, viven en ese lugar (can. 12, §3).

Para establecer una nueva ley penal se requiere, ante todo, que la Autoridad que legisla defina con precisión las conductas externas, contrarias al orden social eclesial, que ella quiere tipificar como delito, de manera que permita después al juez verificar con certeza que el delito ha tenido lugar. En segundo lugar, la Autoridad debe asociar, a la conducta delictiva así definida, una sanción penal, que puede o bien estar puntualmente determinada por la ley, o bien puede ser dejada a la prudente valoración de quien deba juzgar el hecho (can. 1315, §3).

Otra prerrogativa de la Autoridad que goza de potestad legislativa es el poder asociar una pena canónica a una ley divina que no ha sido castigada por el Código (can. 1315, §1). Análogamente, puede también añadir nuevas penas a las ya previstas por la ley universal, y también puede convertir en obligatorias, es decir, de necesaria imposición, las penas que la ley universal había establecido solo de manera indeterminada o como facultativas (can. 1315, §2).

No obstante, las leyes penales es imposible que puedan prever todos los géneros de infracciones contra el orden social. En realidad, las leyes penales –las universales del Código y las establecidas por la legítima Autoridad en su respectivo ámbito– definen como delito determinadas conductas externas de particular relieve, mientras otras muchas conductas contrarias al bien eclesial deben igualmente ser corregidas, aun no siendo propiamente delitos penales. La Autoridad está obligada, en estos casos, a adoptar “medidas disciplinarias”, que son de naturaleza distinta de las penas canónicas (cfr. n. 191).

**10. *¿Cuál es la función de los Obispos de territorios limítrofes en el establecer y aplicar leyes penales?* (can. 1316)**

Aunque la potestad legislativa, y, por tanto, la capacidad de establecer leyes penales particulares (cfr. can. 9) por debajo del Sumo Pontífice, compete principalmente a los Obispos diocesanos, sin embargo, es necesario que los Obispos de una misma región o nación actúen en comunión en el caso en que se deban promulgar leyes penales. Porque, en efecto, la divulgación de noticias relativas a conductas criminales traspasa fácilmente los límites de las circunscripciones eclesiásticas y lleva consigo un impacto fuertemente negativo en las otras comunidades, por lo que los Pastores se encuentran en el deber de conducir sus actuaciones con particular armonía entre sí, evitando el desconcierto que surgiría en los fieles inevitablemente en caso de modos de proceder discordantes.

Por esa razón, en los casos en que las Conferencias episcopales u otras reuniones de Obispos adviertan la necesidad de dar leyes penales para todo su territorio, tienen la posibilidad de solicitar a la Santa Sede, según el can. 455, §1, *CIC*, la potestad necesaria para dictar normas de carácter vinculante a través de oportunos decretos generales, configurando nuevos delitos penales o bien castigando con mayor rigor algunos delitos que en un determinado lugar son especialmente graves o frecuentes, conforme al can. 1315, §2; lo mismo puede ocurrir si fuese necesario, y tras haber pedido esas mismas facultades, a un nivel inferior, de Región o de Provincia eclesiástica.

**11. *Quien tiene potestad legislativa en la Iglesia, ¿puede dar leyes penales indiscriminadamente?* (can. 1317)**

Tratándose de normas limitativas y así llamadas “odiosas”, el ordenamiento canónico pide a quien tiene potestad legislativa en la Iglesia que sea extremadamente prudente a la hora de usar su capacidad

**10.** Can. 1316 - Cuiden los Obispos diocesanos que, en la medida de lo posible, las leyes penales sean dadas de modo uniforme para un mismo Estado o región.

**11.** Can. 1317 - Las penas han de establecerse sólo en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica. La expulsión del estado clerical no puede ser establecida por el legislador inferior.

de introducir nuevas leyes penales o de aumentar el rigor de los preceptos ya existentes. Ha de hacerse esto pues solo cuando resulta “verdaderamente necesario”, según el prudente juicio del Pastor. El can. 1317 *CIC* prescribe, por tanto, un uso equilibrado de las penas canónicas y de la configuración de nuevos delitos.

La legislación canónica deja a los Pastores la valoración de las circunstancias que puedan requerir la creación de nuevos delitos y la imposición de nuevas penas. Existe, sin embargo, un límite infranqueable: la ley ha establecido una clara reserva para la pena de la expulsión del estado clerical, prescribiendo que esta no puede ser establecida como pena por una ley particular, por parte del legislador inferior a la Suprema Autoridad (can. 1317), ni tampoco puede ser impuesta con un precepto penal (can. 1319, §1).

**12. Limitar aún más el uso de las penas *latae sententiae* y de la pena de excomunión (can. 1318)**

Junto a la llamada general a la moderación en el recurso a la capacidad de dictar leyes penales particulares por parte del Obispo, el can. 1318 subraya la necesidad de actuar todavía con mayor moderación a la hora de establecer por ley particular penas *latae sententiae*, automáticas, y, en especial, en el imponer la pena de excomunión.

Con el fin de asegurar la necesaria certeza que requiere la justicia, la ley penal procura operar sobre datos objetivos y externos. Es este el motivo por el que en el derecho canónico se ha querido restringir hasta el extremo el recurso a las penas “*latae sententiae*”, a causa de la incerteza que estas llevan consigo, y también porque las mismas pueden comportar escasa objetividad por el hecho de estar sometidas a la “autovaloración” de la conciencia del delincuente. Por eso, a la Autoridad eclesiástica que considere necesario establecer una ley penal particular, se le requiere que reserve este tipo de sanciones “*latae*

---

**12.** Can. 1318 - No se establezcan penas *latae sententiae*, si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*; y no deben establecerse censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y sólo contra los delitos de especial gravedad.

*sententiae*” para delitos dolosos que puedan causar un grave escándalo o que no puedan castigarse en modo externo, con las normales penas *ferendae sententiae* impuestas por el juez o por el Ordinario.

En todo caso, a la Autoridad eclesiástica del lugar que considere necesario establecer una ley penal particular para su propia circunscripción, la ley le manda que no constituya una pena “*latae sententiae*” de excomunión si no es con gran moderación y solo en los casos de especial gravedad (can. 1318).

### 13. ¿Qué es el precepto penal? (can. 1319)

Quien tiene potestad ejecutiva sobre una comunidad de fieles, es decir, el Obispo y cuanto tienen la condición de Ordinario según el can. 134 CIC, puede también imponer directamente a una persona – o también a diversas personas identificadas– alguna cosa (una conducta) que haya de ser hecha u omitida, conminando con una pena para el caso de desobediencia. A diferencia de las leyes generales, que obligan a todos, estos “preceptos penales” conciernen solamente a las personas a las que se dirigen (can. 49), pero tienen, de todos modos, la misma fuerza de obligar de la ley (can. 52). Para asegurar la necesaria certeza, el derecho requiere que esos preceptos –con los cuales nunca se puede imponer una pena perpetua (can. 1319, §1), y con los cuales solo en casos excepcionales pueden conminarse penas *latae sententiae* (can. 1319, §2)– sean realizados, por parte de la Autoridad, observando todos los requisitos que la ley establece en los cáns. 48 ss. para dar un decreto singular: a) obtener con anterioridad las oportunas noticias e informaciones como también eventuales pruebas (can. 50); b) que sea dado por escrito y exponiendo sumariamente los motivos del precepto (can. 51).

---

13. Can. 1319 - §1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo según las disposiciones de los cc. 48-58, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas.

§2. Si, tras diligente reflexión, ha de imponerse un precepto penal, obsérvese cuanto se establece en los cc. 1317 y 1318.

Como se dirá más adelante, cuando establece un precepto penal, la Autoridad puede indicar también en concreto algunas circunstancias que, eventualmente, podrían modificar la responsabilidad del sujeto, ya sea eximiéndolo de la pena o atenuando su responsabilidad, ya sea, al contrario, agravando esta misma responsabilidad (cfr. n. 29).

**14. Dependencia de los miembros de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica del Ordinario del lugar en ámbito penal (can. 1320)**

Como queda dicho (cfr. n. 9), a las leyes penales y, en general, a la jurisdicción penal del Obispo diocesano están sometidos todos los que tienen en el territorio el domicilio o el cuasidomicilio o viven actualmente en ese lugar, independientemente de la posibilidad de que los mismos sujetos estén también vinculados por la jurisdicción personal de otro Ordinario.

Por lo que se refiere a los religiosos y a todos los demás consagrados, en la medida en que están sometidos al Ordinario del lugar, pueden también se constreñidos con preceptos penales (can. 1320), además de a la ley penal de lugar (cfr. cán. 12, §3; 13, §1). De igual manera, dependen del Obispo los clérigos de los Institutos seculares incardinados en el Instituto y destinados a las obras pastorales del mismo (cfr. can. 715, §2).

### III. LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR DEL DELITO Y LA VALORACIÓN DE ESA RESPONSABILIDAD

**15. La responsabilidad del autor del delito y la valoración de esa responsabilidad (Título III)**

El tercer título contiene principalmente criterios generales para valorar la responsabilidad personal del sujeto que ha cometido un delito

**14.** Can. 1320 - En todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas.

**15.** El Título III de la Parte I del Libro VI se denomina “Del sujeto pasivo de las sanciones penales” (*De dubiecto poenalibus sanctionibus obnoxio*) y comprende los cán. 1321-1330 CIC. Como principales novedades introducidas ahora están el haber explicitado la presunción de inocencia (can. 1321, §1), haber introducido entre las

y poder individuar el grado de imputabilidad, es decir, la condición subjetiva necesaria para que una persona pueda responder penalmente de un hecho que se ha cometido. El punto de partida respecto del sujeto considerado culpable de ciertas conductas es muy importante: el primer paso, en efecto, es presumir la inocencia de ese sujeto hasta que no exista la prueba que haga manifiesto lo contrario (cfr. n. 17); en un segundo momento, se analizan algunos requisitos necesarios para que pueda considerarse cometido un delito (cfr. can. 16, 30-32). Por último, los cánones proceden a indicar cuáles son las circunstancias que hacen excluir el castigo del sujeto (cfr. n. 21) y cuáles son, en cambio, las que pueden causar la reducción o el aumento de la responsabilidad de la conducta realizada (cfr. nn. 24, 27).

**16. *¿A quién se dirigen las leyes penales? ¿Quién está obligado a respetarlas?*** (can. 1321)

Las leyes penales son leyes dadas y promulgadas por la Autoridad eclesiástica, y en consecuencia se trata de leyes meramente eclesiásticas, es decir, no de derecho divino. Esas leyes «meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años» (can. 11).

Además, los mismos fieles católicos están sometidos a las leyes penales de la Iglesia en modo diverso según sea su condición. En efecto,

---

agravantes a la embriaguez provocada (can. 1326, n. 4) y la previsión de poder infligir como alternativa penas *ferendae sententiae* si no se configuró una pena *latae sententiae* (can. 1324, §3).

**16. Can. 1321 - §1.** Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

§2. Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

§3. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§4. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

los laicos, los clérigos y los consagrados tienen diferentes obligaciones canónicas y, consecuentemente, están sujetos en modo diverso a las leyes eclesiásticas, incluidas las penales: hay, en efecto, leyes penales que atañen a los clérigos y también a los consagrados, mientras al contrario no castigan las conductas de los laicos, o lo hacen con menor intensidad.

Establecido lo anterior, el primer punto que la Autoridad debe esclarecer ante una conducta constitutiva de delito es verificar la medida en la que puede ser castigado el reo: es decir, ha de comprender el grado de intencionalidad delictiva que el acusado tuvo al cumplir el hecho punible, y, en consecuencia, la proporción del castigo que se le haya de infligir. En segundo lugar, la autoridad eclesiástica tendrá que verificar la existencia de los requisitos necesarios para que un delito pueda entenderse completo, es decir, consumado, y después tener en cuenta las diversas circunstancias que hayan intervenido y que, subjetivamente, pueden haber modificado la culpabilidad del reo.

En síntesis:

- se debe tener como punto de partida la *presunción de inocencia* del sujeto, hasta que no resulte probado lo contrario. Esto tiene la consideración de un punto firme, que solo la evidencia de las pruebas contrarias podrá modificar (cfr. n. 17);
- se deben dar también las condiciones necesarias para la existencia de un delito; y estas son: que haya una *violación externa* de una ley penal, y que sea *gravemente imputable* al sujeto por haber actuado –o por no haber actuado cuando hubiese debido hacerlo– con dolo o con culpa (cfr. n. 18);
- se debe también valorar –una vez que se han verificado los puntos anteriores– la existencia o no de circunstancias que modifican la culpabilidad del reo y su capacidad de delinquir: las eximentes, las atenuantes las agravantes, y también el grado de ejecución y perfeccionamiento del acto delictivo (cfr. n. 30).

La ley universal establece, como se dirá más adelante, una lista de circunstancias de circunstancias que eximen al sujeto de cualquier pena (cfr. nn. 21-22), otra de las que atenúan su culpa y la consiguiente pena (cfr. n. 23), y otra, por último, de las que agravan su

culpa y así también su pena (cfr. n. 28). No obstante, también el legislador particular (el Obispo diocesano y los a él equiparados), en su propio ámbito, puede establecer otras circunstancias atenuantes o agravantes, ya sea con carácter general –para todos los delitos–, ya sea solo para algunos concretos delitos. De igual modo, la Autoridad que establece un precepto penal puede indicar al sujeto al que lo dirige eventuales circunstancias agravantes o atenuantes (cfr. n. 29).

**17. *La presunción de inocencia del acusado y la necesidad de la prueba en su contra*** (can. 1321, §1)

La presunción de inocencia del sujeto acusado es un principio general en todos los sistemas de derecho, que cumple la función de proteger la honorabilidad de las personas ante eventuales tentativas de manchar ilegítimamente su buena fama. Este principio, tradicionalmente presente en la vida de la Iglesia, responde ante todo a la exigencia de la justicia, pero también a una exigencia de caridad. Con todo, en la nueva disciplina se ha visto necesario subrayar este principio cardinal del sistema penal, enunciándolo con mayor nitidez, en un párrafo específico: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (can. 1321, §1).

Toda Autoridad, por tanto, está obligada a partir desde esta perspectiva en su valoración de los casos denunciados, alejando decididamente todo género de prejuicios que, además de ser injustos, le privarían de la imparcialidad necesaria para juzgar.

Naturalmente, sin perjuicio de esta presunción de inocencia, la Autoridad está obligada a abrir la investigación en el caso de haber recibido noticias creíbles de un posible delito. Ahora bien, puesto que en algunas circunstancias han de adoptarse medidas disciplinarias (de diversa naturaleza que las medidas cautelares [cfr. nn. 191, 206]) con respecto al sujeto denunciado, la naturaleza de esas medidas deberá ser concorde con la entidad de los datos recibidos que sean ciertos, pues de lo contrario la presunción de inocencia, que está prescrita por la ley, quedaría de hecho anulada ilegítimamente.

---

17. Cfr. *ibid.*

**18. Condiciones necesarias para que exista un delito** (can. 1321, §2)

En la valoración de las eventuales denuncias, la Autoridad está obligada, en primer lugar, a verificar, como se ha dicho, si concurren dos circunstancias absolutamente necesarias para que pueda darse un delito canónico: ante todo la *violación externa* de una ley penal, y, en segundo lugar, que esa violación sea *gravemente imputable* al sujeto por dolo o por culpa.

Para que haya un delito es imprescindible, en efecto, que haya habido una *violación externa de una ley penal*, es decir, una falta de cumplimiento de las prescripciones de una ley en la que el legislador haya señalado claramente un comportamiento como delito, susceptible de castigo (can. 1321, §2). En consecuencia, no son pasibles de pena los actos internos –aun cuando sean contrarios a la ley moral o pudiesen ser causa de pecado–, sino solo las acciones puestas con violación, no de una ley cualquiera sino específicamente de una ley que contiene una sanción penal. Es pues necesario que el legislador previamente haya definido –es decir, tipificado– como delictivas determinadas conductas: es esto lo que se quiere decir cuando se habla de *principio de legalidad penal*. Solo con estas condiciones es posible encontrarse ante un delito.

Sin embargo, hay una excepción que tiene lugar cuando se dan las condiciones extraordinarias previstas en el can. 1399. Este canon, de larga tradición en la Iglesia (cfr. n. 164), representa, como queda dicho, una excepción al principio de legalidad penal, porque permite a la Autoridad castigar, con una pena considerada justa, otras conductas no previstas como delito, pero solo «cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos» (can. 1399). De todos modos, debe observarse que esta aparente anomalía del sistema penal canónico, en realidad, también ha sido asumida, por vía jurisprudencial, en diversos sistemas penales estatales, a la luz del criterio de la *previsibilidad del castigo* por

---

18. Cfr. *ibid.*

parte del delincuente, claramente consciente de haber herido gravemente el orden social, aun cuando falte una específica ley penal.

Junto a la violación externa, para que haya un delito es necesario que el sujeto sea gravemente imputable por *dolo* o por *culpa*. Para comprender la diferencia entre estos conceptos pueden ser útiles las definiciones que de ellos daba el Código de 1917: se definía el dolo como la deliberada intención de violar la ley (can. 2200 *Codex* 1917), mientras la culpa se entendía como ignorancia de la ley u omisión de la debida diligencia (can. 2199 *Codex* 1917). Estas definiciones son válidas también hoy.

Tanto en los casos de *dolo* como en los que solo hay *culpa*, el derecho prevé el castigo de los actos *puestos externamente* (para los delitos de palabra, cfr. n. 32), y si se trata de *violaciones de la norma* puestas por falta de la debida diligencia no son pasibles de pena, salvo que la ley o el precepto dispongan lo contrario (can. 1321, §3). Una necesaria advertencia ha de hacerse aquí en relación al motu proprio *Como una madre amorevole*, de 26 de marzo de 2019, que ha previsto la remoción de un Obispo por negligencia en el caso en de omisión de actos de gobierno exigibles, porque en efecto esta es una medida de carácter disciplinar, y no es pues una pena.

**19. Presunción relativa a la imputabilidad de las personas** (can. 1321, §4)

Se dice que un sujeto es imputable cuando posee las necesarias cualidades para ser plenamente responsable de sus propios actos y, por tanto, posee todas las condiciones y la capacidad para poder ser castigado. Como punto de partida, el derecho presume que el sujeto que realiza la violación externa de la ley es imputable y plenamente consciente de sus propias acciones (can. 1321, §4): naturalmente esto podría no ocurrir así, y por tanto será necesario probarlo en el momento de valorar las varias circunstancias que concurren en la realización del acto delictivo.

---

19. Cfr. *ibid.*

**20. *¿Cuándo no es imputable el sujeto?* (can. 1322)**

Non son imputables «quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos»: a estos, aun en el supuesto de que hayan violado la ley (o el precepto) en periodos de lucidez, o sea, cuando parecían estar sanos de mente, el derecho los considera no imputables. De igual modo, como ya se ha dicho, tampoco son imputables las personas no sometidas a las leyes meramente eclesiásticas (can. 11), es decir, los no católicos, los que carecen habitualmente del uso de razón, y los menores de siete años, salvo que el derecho no disponga otra cosa para el caso concreto.

**21. *Circunstancias que impiden la aplicación de una pena* (can. 1323)**

Se llaman *eximentes* aquellas circunstancias, fijadas taxativamente por la ley, que excluyen la aplicación de la pena, porque se considera que el sujeto no ha cometido propiamente un delito o que la acción estaba justificada. Las circunstancias eximentes, que excluyen la aplicación de la pena, son tenidas en cuenta solo si concurren en el mismo momento en el que se comete el delito. Esas circunstancias son las siete siguientes (can. 1323).

1.<sup>a</sup>) No haber cumplido la edad de dieciséis años (can. 1323, 1.<sup>o</sup>)

**20.** Can. 1322 - Se consideran incapaces de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos.

**21.** Can. 1323 - No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: 1.<sup>o</sup> aún no había cumplido dieciséis años; 2.<sup>o</sup> ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error; 3.<sup>o</sup> obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo prever o que una vez previsto, no pudo evitar; 4.<sup>o</sup> actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas; 5.<sup>o</sup> actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación; 6.<sup>o</sup> carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cc. 1324, §1, 2.<sup>o</sup>, y 1326, §1, 4.<sup>o</sup>; 7.<sup>o</sup> juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4.<sup>o</sup> o 5.<sup>o</sup>.

2.<sup>a</sup>) Ignorar sin culpa que se estaba violando una ley o precepto; o también haber actuado por inadvertencia o por error (can. 1323, 2.<sup>o</sup>). Sin embargo, si la ignorancia fuese *crasa* o *supina* no podría ser considerada en ningún caso como eximente, porque en tales supuestos incluso se añadiría un elemento más de culpabilidad por haber despreciado la ley (n. 26).

3.<sup>a</sup>) Haber reaccionado ante una fuerza externa a la que difícilmente se puede resistir, o bien por un caso fortuito ni previsto por el sujeto ni previsible de hecho (can. 1323, 3.<sup>o</sup>). Al respecto hay que tener en cuenta que en determinadas circunstancias la “violencia psíquica” podría ser considerada análoga a la violencia física: por ejemplo, pueden existir diversos grados de manipulación capaces de anular el uso de la razón, lo que impediría la punibilidad.

4.<sup>a</sup>) Haber actuado por miedo grave, aunque solo lo haya percibido como tal el mismo sujeto, en situaciones personales de necesidad o de grave dificultad, a no ser que tal conducta no fuese intrínsecamente mala o dañosa para las almas (can. 1323, 4.<sup>o</sup>): en ese caso estas circunstancias de eximentes pasan solo a atenuantes (cfr. n. 23).

5.<sup>a</sup>) Haber actuado por legítima defensa ante un injusto agresor, para defenderse a sí mismo o para defender a una tercera persona (can. 1323, 5.<sup>o</sup>). De todos modos, la reacción defensiva debe ser proporcionadamente moderada, y debe tratarse de una agresión que sea injusta en sí misma o bien por los medios o las modalidades de acción usados.

6.<sup>a</sup>) Carecer el sujeto de uso de razón en el momento de cometer el delito. Esa circunstancia, sin embargo, debe ser tal que quede circunscrita al tiempo de la comisión del delito, pues si, en cambio, fuese más general entraría en la condición de falta de imputabilidad (cfr. n. 20). En la nueva disciplina, a diferencia de la de 1983, la embriaguez no se considera ya una atenuante, e incluso puede ser una agravante si es utilizada como estímulo para realizar el delito (cfr. n. 27).

7.<sup>a</sup>) Haber juzgado el sujeto, sin culpa, si bien erróneamente, que se encontraba en una de las circunstancias que producían error exi-

mente o que permitían reaccionar en legítima defensa. Pero si ese error se hubiese cometido con algo de culpa entonces no habría una eximente sino una atenuante.

**22.** *En qué momento han de ser valoradas las circunstancias eximentes* (can. 1323)

La presencia de circunstancias *eximentes* es la primera cuestión que ha de ser valorada por la Autoridad cuando debe juzgar una conducta objetivamente delictiva. Sin embargo, excepto en el caso de la primera de las eximentes arriba enumeradas, es decir, la relativa a la edad del sujeto, todas las demás salen a la luz durante el desarrollo de las investigaciones o también durante el procedimiento penal. Por consecuencia, la eventual presencia de tales circunstancias –excepto la de la edad– no deben parar la apertura de los procedimientos prescritos, que son de obligado cumplimiento para la Autoridad eclesiástica (can. 1341).

**23.** *¿Cuáles son las circunstancias atenuantes y en qué consisten?* (can. 1324)

Se llaman *atenuantes* aquellas circunstancias establecidas por la ley que, sin quitar del todo la responsabilidad, tienen la capacidad de disminuir la gravedad de la culpa cometida por el delincuente. Aunque,

---

22. Cfr. *ibid.*

23. Can. 1324 - §1. El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido: 1.º por quien tenía sólo uso imperfecto de razón; 2.º por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable, quedando firme lo prescrito en el c. 1326, §1, 4.º; 3.º por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada; 4.º por un menor de edad, que haya cumplido dieciséis años; 5.º por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas; 6.º por quien actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, pero sin guardar la debida moderación; 7.º contra el que provoca grave e injustamente; 8.º

en principio, esas circunstancias están taxativamente determinadas en el can. 1324, se permite a quien debe juzgar considerar también otras eventuales circunstancias que de igual manera pueden haber atenuado la gravedad del acto realizado (can. 1324, §2).

Para poder ser tenidas en cuenta, las circunstancias atenuantes deben concurrir en el momento mismo en el que se comete el delito. Esas circunstancias se reducen a diez (can. 1324). Y algunas de ellas corresponden sustancialmente a las circunstancias indicadas antes como eximentes pero diferenciándose de estas por la existencia de una mayor voluntariedad por parte del sujeto en lo que concierne al delito. Las atenuantes son pues cualquiera de las diez siguientes circunstancias si concurren al cometer el delito.

1.<sup>a</sup>) El imperfecto uso de razón a causa de enfermedades que dañan dicho uso de razón, pero no lo excluyen totalmente (can. 1324, §1, 1.<sup>o</sup>).

2.<sup>a</sup>) El estado culpable de embriaguez o situación similar (por ej., el uso de sustancias estupefacientes) a condición, sin embargo, de que ese estado no haya sido provocado precisamente para cometer el delito (can. 1324, §1, 2.<sup>o</sup>).

3.<sup>a</sup>) El impulso grave de pasión, que de todos modos no haya impedido del todo la valoración del acto criminal, y siempre que no haya sido provocado intencionalmente para cometer el delito (can. 1324, §1, 1.<sup>o</sup>).

4.<sup>a</sup>) El ser menor de dieciocho años, pero habiendo ya cumplido los dieciséis años (can. 1324, §1, 4.<sup>o</sup>).

---

por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría alguna de las circunstancias indicadas en el c. 1323, nn. 4 o 5; 9.<sup>o</sup> por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena; 10.<sup>o</sup> por quien obró sin plena imputabilidad, con tal de que ésta siga siendo grave.

§2. Puede el juez hacer lo mismo, si concurre cualquier otra circunstancia que disminuya la gravedad del delito.

§3. En las circunstancias que se enumeran en el §1, el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*, pero, con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo, se le pueden imponer penas más benignas o se le pueden aplicar penitencias.

5.<sup>a</sup>) El haber actuado por grave temor, aunque solo fuese percibido como tal subjetivamente, o bien por necesidad o por grave incómodo, pero tratándose de una acción intrínsecamente mala o redundante en daño de las almas (can. 1324, §1, 5.º).

6.<sup>a</sup>) El haber actuado en legítima defensa contra un injusto agresor de sí o de otro, pero sin haber guardado la debida moderación (can. 1324, §1, 6.º).

7.<sup>a</sup>) El haber reaccionado contra una grave e injusta provocación (can. 1324, §1, 7.º).

8.<sup>a</sup>) El haber juzgado el sujeto por error culpable que sufría temor grave o injusta agresión (can. 1324, §1, 8.º).

9.<sup>a</sup>) El haber actuado ignorando sin culpa que la ley o el precepto llevaban aneja una pena (can. 1324, §1, 9.º).

10.<sup>a</sup>) El haber actuado sin plena imputabilidad, pero resultando que esta, con todo, seguía siendo grave (can. 1324, §1, 10.º).

#### 24. *¿De qué manera influyen las circunstancias atenuantes sobre las penas latae sententiae?* (can. 1324, §3)

Una de las consecuencias de la existencia de las circunstancias atenuantes en la comisión de un delito es la de impedir la configuración de una pena *latae sententiae*, en el caso en que esta fuese la pena determinada. En efecto, para que pueda generarse efectivamente una pena *latae sententiae*, el derecho penal exige particulares requisitos, de modo que quede asegurada la indispensable certeza del derecho.

Para asegurar la necesaria certeza, el legislador ha establecido que en el caso de que concurran circunstancias atenuantes –es decir, las que modifican, disminuyéndolas, la culpabilidad del sujeto y su responsabilidad penal–, las penas *latae sententiae* no operen en ningún modo. La presencia de atenuantes excluye del todo, por tanto, la pena *latae sententiae*.

---

24. Can. 1324, §3. En las circunstancias que se enumeran en el §1, el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*, pero, con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo, se le pueden imponer penas más benignas o se le pueden aplicar penitencias.

Con el fin, pues, de no dejar impunes, a causa de una atenuante, determinadas acciones delictivas, cuya pena determinada fuese *latae sententiae*, el nuevo can. 1324, §3, prevé –lo que no hacía la disciplina precedente– la posibilidad de que, en esas circunstancias, «con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo», se le inflijan al reo «penas más benignas» o se le apliquen «penitencias» (can. 1324, §3).

**25. ¿Cuándo y cómo han de ser valoradas las circunstancias atenuantes?** (can. 1324)

La valoración de las circunstancias atenuantes tiene lugar solo durante el curso del procedimiento sancionador, judicial o administrativo. En efecto, este es el sentido de la valoración de las circunstancias atenuantes: tenerlas en cuenta a la hora de definir la pena que ha de imponérsele al sujeto, de modo que sea proporcionada, además de a la gravedad del acto, también a la responsabilidad de la persona. Si algunas circunstancias se valoran como atenuantes, el efecto será el de imponer una pena mitigada, en relación a lo que estaba previsto en la ley; será posible también sustituir esa pena con una penitencia (cfr. n. 5) si esto fuese considerado conveniente, siempre que se excluya el riesgo de injusticia o de escándalo (cfr. n. 81).

La autoridad que debe juzgar, en la vía judicial o en la administrativa, puede también valorar como circunstancias atenuantes otras situaciones que, según cuanto haya salido a relucir en el procedimiento sancionador, puedan atenuar de otra manera la gravedad del delito cometido.

Como se ha señalado arriba, si se tratase de delitos sancionados con penas *latae sententiae* en las que, por motivo de las circunstancias atenuantes, no se haya incurrido, la autoridad, al constatar la ausencia de la pena *latae sententiae* en el reo (cfr. n. 37), pero existiendo, en cualquier caso, en esa conducta un carácter antisocial, tendrá que valorar si es necesario imponerle otras penas más benignas o aplicarle

---

25. Cfr. *ibid.*

penitencias, «con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo» (can. 1324, §3).

**26.** *¿En qué casos tiene valor la ignorancia de las leyes penales?*  
(can. 1325)

El ordenamiento canónico es uno de los pocos sistemas en el que, en el momento de castigar los delitos, se le requiere al juez que valore si, y en qué medida, el sujeto, al cometer el delito, ignoraba la ley penal; en base a esa valoración el juez está llamado a considerar de modo diverso la imputabilidad, y en consecuencia la imposición de la pena. Como se ha visto, la ignorancia en ciertos casos puede ser incluso motivo eximente de la pena (cfr. n. 21); y en otros puede ser causa atenuante de la responsabilidad, debiéndose entonces mitigar la pena que haya de imponerse (cfr. n. 23).

No obstante, si la ignorancia es culpable, es decir, si el sujeto estaba obligado a conocer la ley y voluntariamente ha faltado a cumplir esta obligación, en este caso, aun cuando hubiese ignorancia, esta resultaría irrelevante y no podría ser tenida en cuenta. Los que acaban de describirse, son los casos de ignorancia crasa o de ignorancia supina (can. 1325).

La ignorancia *crasa* deriva de la grave negligencia en el conocer lo que el sujeto estaba obligado a saber, mientras en el caso de la *supina* el sujeto, la obligación de conocer, la ha incumplido por superficialidad o por haberse distraído negligentemente ocupado en otras cuestiones. Se dice, en cambio *afectada* la de quien intencionadamente permanece en esa situación de ignorancia precisamente porque no quiere informarse para poder cometer con mayor facilidad el delito, o para encontrar en ella una disculpa o justificación.

---

**26.** Can. 1325 - Al aplicar las prescripciones de los cc. 1323 y 1324, nunca puede tenerse en cuenta la ignorancia crasa, supina o afectada.

**27. ¿Cuál es el papel de las circunstancias agravantes?** (can. 1326)

En la comisión de los delitos puede darse también, por el contrario, que concurren factores y circunstancias que aumenten la culpabilidad del sujeto, aun tratándose siempre objetivamente del mismo delito. Se trata de las así llamadas circunstancias agravantes, y el can. 1326 indica de modo general cuatro, que son las siguientes.

1.<sup>a</sup>) La reincidencia del delincuente, es decir, cuando, una vez condenado o declarada la pena, el sujeto continúa delinquiriendo y ha de ser nuevamente juzgado. La reincidencia hace inferir en el reo la pertinacia y la falta de la buena voluntad para redimirse. En todo caso, la reincidencia sería *específica* si el delincuente cometiese el mismo tipo de delito por el que había sido castigado (can. 1326, §1, 1<sup>o</sup>).

2.<sup>a</sup>) También es una agravante que el delito haya sido cometido por quien en la Iglesia está constituido en alguna dignidad, o el que para cometer el delito el reo hubiese abusado de su autoridad o de su oficio (can. 1326, §1, 2<sup>o</sup>).

3.<sup>a</sup>) Igualmente es una agravante que, cuando el delito se cumple también con la simple culpa (cfr. n. 18), el sujeto haya previsto lo que iba a suceder y aun así «omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente» (can. 1326, §1, 3<sup>o</sup>).

**27. Can. 1326 - §1.** El juez debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto: 1.<sup>o</sup> a quien, después de una condena o declaración de pena, continúa delinquiriendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad; 2.<sup>o</sup> a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito; 3.<sup>o</sup> a quien, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente; 4.<sup>o</sup> a quien haya delinquido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada.

§2. En los casos de los que se trata en el §1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

§3. En los mismos casos, si la pena está establecida como facultativa se convierte en obligatoria.

4.<sup>a</sup>) Por último, es igualmente una agravante que el reo haya «delincuente en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente» provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito; o también que haya cometido el delito a causa de un estado de pasión voluntariamente excitado o fomentado (can. 1326, §1, 4°).

**28. *¿Cómo debe valorar la Autoridad las circunstancias agravantes?***  
(can. 1326)

La valoración de las circunstancias agravantes, como ocurre con la mayor parte de las situaciones que inciden sobre la imputabilidad del sujeto, puede tener lugar solo durante el curso del procedimiento sancionador y es fundamental para decidir cuál sea la pena proporcional que haya de imponerse (cfr. n. 66).

Debe tenerse en cuenta que, en algunos casos, la presencia de algunas circunstancias, en lugar de agravar un delito, vienen a configurar un tipo de delito distinto, que la ley castiga más severamente. Por ejemplo, según el can. 1398, son diversos el delito de abuso de menores cometido por un clérigo (cfr. nn. 159-161) del cometido por quien no es clérigo (cfr. n. 162).

Para valorar las circunstancias agravantes, la nueva disciplina penal establece dos importantes características específicas que debe tener en cuenta quien está llamado a juzgar, y que en la anterior disciplina no estaban consideradas de igual modo.

**28. Can. 1326 - §1.** El juez debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto: 1.º a quien, después de una condena o declaración de pena, continúa delinquiendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad; 2.º a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito; 3.º a quien, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente; 4.º a quien haya delinquido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada.

§2. En los casos de los que se trata en el §1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

§3. En los mismos casos, si la pena está establecida como facultativa se convierte en obligatoria.

Ante todo, si concurren circunstancias agravantes en la comisión del delito, el juez está obligado a castigar con mayor gravedad de lo que la ley o el precepto hayan establecido. La novedad está en el hecho de que la primera ley se limitaba a autorizar al juez a que castigase más severamente (*puniri potest*) ahora, en cambio, el can. 1326, §1, impone al juez el deber de hacerlo (*puniri debet*).

Además, la segunda novedad de la ley penal, en presencia de circunstancias agravantes, es la transformación en *obligatorias* de las penas que la ley había dejado como sanciones facultativas a juicio de la autoridad (can. 1326, §3). En estos casos, por tanto, el que juzga ha de imponer necesariamente una pena.

Ha de añadirse a todo lo anterior que, en el caso de determinados delitos, la misma ley prevé *circunstancias agravantes específicas*. Por ejemplo, si un delito ha sido cometido por un clérigo, la pena puede ser superior y llegar incluso a la expulsión del estado clerical (cfr. nn. 95, 125, 157).

**29. ¿El derecho particular puede definir otras circunstancias que modifican la imputabilidad? (can. 1327)**

Quien tiene en la Iglesia potestad legislativa puede dictar nuevas leyes penales en el ámbito de su propia jurisdicción (cfr. n. 9), puede también establecer nuevas circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, además de las ya establecidas en el Código, y esto tanto con carácter general como también con respecto a delitos concretos.

De igual manera, quien tiene potestad ejecutiva, y puede dictar “preceptos penales” (cfr. n. 13), puede también indicar nuevas específicas circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la pena indicada en dicho precepto.

---

**29.** Can. 1327 - Además de los casos de los que se trata en los cc. 1323-1326, la ley particular puede establecer otras circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, tanto como norma general cuanto para un delito en particular. Asimismo, pueden establecerse en el precepto circunstancias que eximan de la pena establecida por el mismo, la disminuyan o la agraven.

**30. *Cómo castigar una conducta criminal no llevada del todo a término*** (can. 1328)

Se entiende que un delito está consumado cuando el reo cumple todos los actos necesarios para producirlo y de hecho se produce el efecto delictivo. No obstante, en algunas ocasiones el delito no llega a perfeccionarse, es decir, no se realiza, ya sea por causas ajenas a la voluntad del delincuente, ya sea porque este había cumplido solo parcialmente los actos necesarios para completar el delito. Las diversas circunstancias que pueden concurrir en modo tal que el delito efectivamente no se cumpla (no se consume), reciben denominaciones varias, según el efectivo resultado y la voluntad del sujeto: tentativa de delito; delito frustrado, delito imposible, delito desistido, etc. El *Código de Derecho Canónico* reconduce todas estas diversas situaciones a dos principales categorías: la tentativa de delito y el desistimiento voluntario.

La *tentativa* de delito tiene siempre lugar cuando, por causas independientes de la voluntad del sujeto, el delito de hecho no se consuma. En estos casos el reo no está sujeto a la pena establecida, salvo que la ley o el precepto no dispongan diversamente (can. 1328, §1). No obstante, si los actos u omisiones que realizó el reo tuviesen por su propia naturaleza la fuerza de conducir el delito a su ejecución (can. 1328, §2), el mismo podrá ser sometido a una penitencia (cfr. n. 56) o a un remedio penal (cfr. n. 55).

---

**30.** Can. 1328 - §1. Quien hizo u omitió algo para cometer un delito, pero, independientemente de su voluntad, no llegó a consumarlo, no queda sujeto a la pena establecida contra el delito consumado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§2. Si los actos u omisiones conducen por su misma naturaleza a la ejecución del delito, el autor puede ser castigado con una penitencia o remedio penal, a no ser que, una vez comenzada la realización del delito, hubiera desistido de ella voluntariamente. Pero, si hubiera habido escándalo u otro grave daño o peligro, el autor, aunque hubiera desistido voluntariamente, puede ser castigado con una pena justa, pero siempre menor que la establecida para el delito consumado.

La otra situación prevista tiene lugar cuando el delito no ha sido consumado por *desistimiento* del sujeto: este, después de haber iniciado a cumplir los actos para realizar el delito, decide voluntariamente no continuar adelante y renuncia a completar el delito. En estas circunstancias la ley establece que el sujeto no sea castigado, salvo que la ley o el precepto dispongan lo contrario.

En ambos casos (*tentativa* y *desistimiento*), sin embargo, si de la conducta que se puso en acto hubiese derivado escándalo u otro grave daño o peligro, el autor «puede ser castigado con una pena justa, pero siempre menor que la establecida para el delito consumado» (can. 1328, §2).

### **31. Cómo valorar la participación de varios sujetos en una acción criminal** (can. 1329)

Algunas veces, en la ejecución de un mismo delito intervienen diversos sujetos que, en algunas ocasiones en momentos diversos o con un diverso grado de responsabilidad, realizan para la ejecución del delito actos delictivos necesarios, que pueden incluso ser de naturaleza diversa entre sí. El can. 1329 establece que la Autoridad debe valorar las diversas formas de concurso de diversos sujetos al delito, sintetizando las varias formas de concurso de varios sujetos por medio de la referencia a la pena prevista.

Tratándose de penas *ferendae sententiae*, cuantos de común acuerdo –aun si no son nombrados en la ley o el precepto– concurren en la comisión del delito quedan sujetos a las penas establecidas por la ley, o a otras de igual o de menor gravedad, a juicio de la Autoridad, que deberá valorar el respectivo grado de participación y de culpa,

---

**31.** Can. 1329 - §1. Los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal, quedan sometidos a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad.

§2. Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurrir en la pena *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, que también a ellos les puede afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae*.

teniendo en cuenta según el caso de cada uno las posibles circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

En cambio, tratándose de penas *latae sententiae*, se considera que han incurrido en la misma pena, además del sujeto principal, también los demás cuya participación ha sido necesaria para la consumación del delito, es decir aquellos sin cuya obra positiva o activa no hubiera sido posible cometer el delito. Si, por su naturaleza, la pena no puede ser aplicada a estos otros sujetos –por ejemplo porque son laicos y la pena prevista solo podría infligirse a un clérigo–, en ese caso han de ser castigados por la Autoridad con otra pena *ferendae sententiae* (can. 1329, §2).

### **32. Peculiaridad de los delitos consistentes en declaraciones verbales** (can. 1330)

Algunos de los delitos previstos en la disciplina penal –como, por ejemplo, la herejía y la apostasía– pueden consistir en declaraciones verbales o en manifestaciones de voluntad que no requieren la realización de obras. Para esos casos, el can. 1330 indica cuándo ha de ser considerado que el delito ya se ha cometido.

En esos casos, y con independencia de las circunstancias que modifican la intención delictiva, el derecho exige que para considerar que se ha cometido este tipo de delitos es necesario que alguien –una o varias personas– perciba la declaración o manifestación verbal que es constitutiva del delito en cuanto tal (can. 1330).

En determinadas condiciones, no obstante, es necesario comprobar que esas manifestaciones de voluntad buscan precisamente alcanzar el objetivo delictivo tipificado como delito y no, en cambio, finalidades completamente distintas. Esto puede verificarse, por ejemplo, en ciertas manifestaciones de voluntad realizadas con ocasión de declaraciones fiscales que, de modo principal, tienden a obtener del Estado facilidades de tipo económico y que, en muchos casos, carecen de una intención delictiva relativa al ámbito eclesial (cfr. PONTIFICIO

---

**32.** Can. 1330 - No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación.

CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Carta circular de 13 de mayo de 2006, en *Communicationes* 38, 2006, pp. 170-172).

#### IV. LOS DIVERSOS TIPOS DE PENAS CANÓNICAS

##### 33. *Los diversos tipos de penas canónicas* (Título IV)

Considerados los elementos que pueden incidir sobre la responsabilidad penal (imputabilidad) del delincuente, la disciplina penal del Código pasa a continuación a presentar los tipos de puniciones existentes en el derecho de la Iglesia. Siguiendo la tradición canónica, la ley clasifica esas puniciones en tres categorías: las *censuras* canónicas, las *penas expiatorias* y, finalmente, considerados en un único grupo, los así llamados *remedios penales* y las *penitencias*. Esta última tercera categoría la constituyen modos de castigar que no son propiamente sanciones “penales” y tiene una finalidad diversa, que consiste en buscar evitar la comisión de delitos o bien ser instrumento con el que poder modificar la pena.

##### 34. *Qué es una “censura” canónica* (Capítulo I)

El primer tipo de sanciones penales que viene considerado es el de las censuras. Estas son el prototipo de las “penas medicinales” que tienen por objetivo la conversión del delincuente. El can. 2241, §1, del Código de 1917 contenía una noción legal de “censura”: “*es una pena por la cual se priva al bautizado que ha delinquido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a estos hasta que cese en su contumacia y sea absuelto*”.

---

33. El Título IV de esta primera Parte del Libro VI se denomina “De las penas y demás castigos” (*De poenis aliisque punitiōibus*) y comprende los cán. 1331-1340. Este Título IV se subdivide, a su vez, en tres Capítulos, dedicados cada uno a uno de los tres tipos de formas de punición previstas en la disciplina penal y ya mencionadas en el can. 1312 (cfr. n. 5): las censuras, las penas expiatorias y los remedios penales y penitencias.

34. El Capítulo I del Título IV sobre «las penas y demás castigos» se denomina “De las censuras” (*De censuris*) y lo componen los cán. 1331-1335.

En efecto, es precisamente este el punto fundamental: las censuras consisten en privaciones al delincuente del acceso a los bienes espirituales necesarios para la vida cristiana, es decir, principalmente los sacramentos. Siendo esto un derecho fundamental de los fieles (can. 213), el derecho disciplina precisamente cuándo y cómo se pueden conminar esas penas, procurando evitar el recurso excesivo a este género de castigos por parte de la Autoridad (cfr. n. 12).

El nombre “penas medicinales” pone de manifiesto de inmediato su fin: mover al delincuente a la conversión y lograr que esta tenga lugar. Es, pues, este el motivo por el que, cuando el delincuente alcanza y manifiesta un suficiente grado de arrepentimiento, adquiere el derecho a ser absuelto de la censura, de manera que pueda volver a recibir los bienes espirituales necesarios para la salvación. Por tanto, una censura nunca puede ser impuesta para un tiempo determinado, establecido en el momento de la imposición, porque es el arrepentimiento del sujeto, debidamente comprobado por la Autoridad, el que determina si la pena puede o no ser remitida, teniendo siempre presente lo que se establece en el can. 1361, §4, en relación a la eventual reparación del daño causado.

### **35. *Los tres tipos diversos de censuras canónicas***

Las censuras definidas en el Código son de tres tipos: la excomunión, el entredicho y la suspensión. Las tres penas pueden ser establecidas, de un modo general por medio de la ley, o bien, de un modo singular mediante un “precepto canónico” que se refiere a personas determinadas. Por otro lado, estas penas pueden ser infligidas tanto *latae sententiae*, como también mediante una sentencia judicial o con un decreto penal, es decir, *ferendae sententiae* (cfr. n. 8).

El can. 1318, dirigiéndose a quien tiene la capacidad de dar leyes penales (cfr. n. 9), obliga a que las censuras no sean establecidas por medio de ley si no es «con máxima moderación, y sólo contra los delitos de especial gravedad» (cfr. n. 12). Debe añadirse que el can.

---

35. Cfr. *ibid.*

1347, §1, prescribe que no pueda ser impuesta válidamente una censura si el sujeto no ha sido amonestado previamente para que cese en su contumacia (cfr. n. 64).

**36. La excomunión: significado y consecuencias de esta pena** (can. 1331, §1)

La censura de la excomunión estaba legalmente definida en el can. 2257, §1, del *Codex* de 1917 como: «*una censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles, con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen*»; de dicha exclusión deriva, en efecto, el nombre de esta censura.

Sin entrar en los aspectos más propiamente teológicos, la disciplina penal se limita a indicar en concreto cuáles son las consecuencias eclesiales de la pena de excomunión: esas consecuencias son presentadas en el can. 1331, que, de forma ordenada, señala el conjunto de las prohibiciones en que consiste la pena. Por su naturaleza, algunas de estas conciernen solo a los ministros sagrados; otras, en cambio, incumben a todos los fieles o, algunas de ellas, más en particular a los fieles que tienen ciertos oficios, por ejemplo, litúrgicos o curiales, o que han recibido de la autoridad determinadas facultades o ministerios, como el acolitado, el lectorado, etc.

En concreto, al excomulgado se le prohíbe:

1.º celebrar el sacramento de la Eucaristía y los demás sacramentos;

2.º recibir los sacramentos (sobre el caso particular del matrimonio se tratará al final; por otra parte, en peligro de muerte, cualquier sacerdote puede absolver al penitente según el can. 976);

3.º administrar los sacramentos y celebrar las otras ceremonias de culto;

4.º tener parte activa de ningún tipo en cualquiera de las celebraciones arriba enumeradas (lector, padrino, acólito, etc.);

5.º ejercitar oficios o encargos o ministerios o funciones eclesiásticas;

---

36. Cfr. *ibid.*

6.º) poner actos de gobierno.

Las prohibiciones que se acaban de mencionar constituyen un bloque inseparable, es decir se dan simultáneamente a todos los que reciben la pena de excomunión, tanto si esta resulta impuesta *latae sententiae* como si lo es por medio de sentencia o decreto de la Autoridad.

Ahora bien, siempre que la censura de la excomunión resulte en el “fuero externo”, ya porque ha sido impuesta mediante sentencia o decreto, ya porque haya sido declarada (cfr. n. 37) la excomunión *latae sententiae*, a estas seis prohibiciones generales se les añadirán otros precisos requerimientos, de tal modo que el excomulgado quedará sujeto a un régimen más riguroso que prevé:

1.º) el deber de rechazar al excomulgado si pretendiese actuar en contra de las prohibiciones anteriormente indicadas en los nn. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; y en esa circunstancia se debe incluso interrumpir si es necesario la acción litúrgica que se esté celebrando, a no ser que a ello se oponga una grave causa;

2.º) la invalidez de derecho de los eventuales actos de potestad de gobierno que el sujeto pretenda poner contra lo que está indicado arriba en el n. 6.º;

3.º) la prohibición de usar cualquier privilegio concedido anteriormente;

4.º) la pérdida del derecho de adquirir cualquier tipo de retribución dada por título meramente eclesiástico: aquí se trata de las establecidas o concedidas por la Autoridad eclesiástica, y no, por ejemplo, de posibles retribuciones dadas por el Estado, sobre las que obviamente la Iglesia no puede intervenir;

5.º) la inhabilidad para obtener en la Iglesia oficios, encargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos.

Hay que señalar, por último, que la prohibición de recibir sacramentos impuesto por la excomunión tiene dos excepciones previstas por el derecho. Ante todo, en peligro de muerte, todo sacerdote puede absolver válida y lícitamente de cualquier censura y pecado (can. 976). La segunda excepción se refiere al matrimonio, pues, representando un derecho natural de la persona, no debe ser impedido.

En esta circunstancia, aun cuando está prohibida la recepción de los sacramentos, el can. 1071, §1, 5.º, consiente que, con licencia del Ordinario, el testigo cualificado pueda participar al matrimonio del excomulgado; e incluso, en caso de necesidad, esa licencia no es ni siquiera necesaria *ad validitatem*.

**37. La “declaración” de censuras *latae sententiae*: significado y consecuencias** (can. 1331, §2)

Las censuras *latae sententiae* y, en particular, la censura de excomunión *latae sententiae*, son en principio tienen su origen y pueden permanecer en el *fuero interno*, siendo únicamente el interesado el que tiene conocimiento de haber caído efectivamente en esa pena, porque la conciencia misma del sujeto está llamada a tener que aceptarla.

Algunas veces, sin embargo, estas penas *latae sententiae* pueden pasar del fuero interno al fuero externo, convirtiéndose en públicas, y, en consecuencia, sujetas a un mayor rigor por parte del derecho. Ese paso puede acontecer de dos modos diversos.

El primer modo tiene lugar cuando el juez o la Autoridad eclesiástica, después de haber realizado el procedimiento sancionador penal establecido por la ley, “declara” esa pena; es decir, concluye que, como consecuencia de cuanto se ha demostrado en la investigación,

**37. Can. 1331 - §1.** Se prohíbe al excomulgado: 1.º la celebración del Sacrificio eucarístico y de los demás sacramentos; 2.º recibir los sacramentos; 3.º administrar los sacramentales y celebrar las demás ceremonias de culto litúrgico; 4.º tener cualquier parte activa en las celebraciones anteriormente enumeradas; 5.º desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticos; 6.º realizar actos de régimen.

**§2.** Cuando la excomunión *ferendae sententiae* ha sido impuesta o la *latae sententiae* ha sido declarada, el reo: 1.º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el §1, 1.º-4.º, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave; 2.º realiza inválidamente los actos de régimen, que según el §1, 6.º, son ilícitos; 3.º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos; 4.º no adquiere las retribuciones que tenga por título meramente eclesiástico; 5.º es inhábil para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos.

el reo había ya incurrido en la pena *latae sententiae* y, por tanto, el juez se limita a declararlo oficialmente.

El segundo modo de pasar del fuero interno al fuero externo puede tener lugar, en determinadas circunstancias, sin que sea necesario celebrar ningún tipo de proceso, sobre la base de informaciones ciertas que posea la Autoridad. En efecto, teniendo con certeza las noticias necesarias –porque el sujeto había sido amonestado previamente (cfr. n. 64) o porque había sido objeto de un precepto penal– la Autoridad puede hacer del dominio público la pena *latae sententiae* “declarando” formalmente la censura. Esto normalmente sucede cuando el Pastor advierte la necesidad de proteger a la comunidad de los fieles de una eventual mala influencia o del escándalo causado por el delincuente. Con esta declaración la censura, originada inicialmente en el fuero interno, pasa al fuero externo, y consecuentemente le acompaña el mayor rigor penal dispuesto por la ley para estos casos (cfr. n. 36).

### **38. Significado y contenido de la pena de entredicho (can. 1332)**

La segunda pena medicinal presente en la tradición canónica es la censura de entredicho. El can. 2268, §1, CIC 1917, la concebía como «una censura por la cual se les prohíben a los fieles, sin perder la comunión con la Iglesia, algunos bienes sagrados que se enumeran en los cánones». De hecho, muchos efectos punitivos son semejantes a los de la excomunión, pero sin excluir de la comunión con la Iglesia. La nueva disciplina penal ha hecho que las diferencias entre el entredicho y las demás censuras sean más evidentes, y ha hecho posible

**38.** Can. 1332 - §1. Quien queda en entredicho está sujeto a las prohibiciones enumeradas en el c. 1331, §1, nn. 1-4.

§2. La ley o el precepto, sin embargo, pueden definir el entredicho de manera que se prohíban al reo sólo algunas determinadas acciones de las que se trata en el c. 1331, §1, nn. 1-4, o algunos otros determinados derechos.

§3. También en el caso del entredicho se debe observar lo prescrito en el c. 1331, §2, 1.º.

también –como se verá– que la pena de entredicho sea más adaptable a las concretas circunstancias.

En términos generales, el can. 1332, §1, impone, a quien ha recibido la sanción del entredicho, las siguientes prohibiciones:

- 1.º) la prohibición de celebrar el Sacrificio de la Eucaristía y los otros sacramentos;
- 2.º) la prohibición de recibir los Sacramentos;
- 3.º) la prohibición de administrar los sacramentos y de celebrar las otras ceremonias de culto;
- 4.º) la prohibición de tomar parte activa en las celebraciones litúrgicas.

Sin embargo, a diferencia de la excomunión, el entredicho permite la aplicación de manera diferenciada de estas prohibiciones y el can. 1332 admite que en la ley que establece los delitos, o en el precepto penal que conmina una pena de entredicho a determinadas conductas, sea indicado más precisamente en qué penas consiste el concreto entredicho: es posible, en efecto, como queda dicho, según las circunstancias del caso, conminar solamente algunas de las prohibiciones arriba indicadas, o también añadir eventualmente la prohibición de ejercitar otros derechos eclesiales (can. 1332, §2).

Como las demás penas, la censura de entredicho puede ser impuesta ya sea por la ley –universal o particular–, ya sea por un precepto penal dado por la Autoridad a uno o a varios sujetos. En ambos casos, la pena puede ser infligida tanto *latae sententiae* como *ferendae sententiae*.

También en el caso del entredicho se aplica lo que quedó dicho a propósito de la tentativa de no respetar la pena que consta en el fuero externo, por haber sido impuesta por sentencia o decreto, o por haber sido declarada por la Autoridad. En efecto, también en la hipótesis del entredicho existe el deber de rechazar al sujeto o de suspender la acción litúrgica en el caso de que pretendiese tomar parte activa en las ceremonias (can. 1332, §3).

Por lo que respecta a la celebración del matrimonio, vale lo que se ha dicho para los casos de excomunión (cfr. n. 37).

### 39. *¿En qué consiste la pena de suspensión?* (can. 1333)

La suspensión es una pena canónica consistente en la prohibición del ejercicio de oficios o ministerios según las modalidades indicadas por la ley o el precepto penal. Precedentemente se trataba de una sanción aplicable solo a los clérigos, por cuanto solo a estos se les daban oficios eclesiásticos o ministerios. La nueva disciplina penal, sin embargo, se adapta a la nueva normativa, que no reserva a los clérigos esos oficios *in toto*: un buen número de oficios eclesiásticos, de todo tipo, como también de ministerios litúrgicos, ahora pueden ser confiados a consagrados no clérigos y a fieles laicos; por consiguiente, también estos pueden ser eventualmente castigados con la pena de suspensión de tales funciones.

Como en el caso del entredicho, también la pena de suspensión puede tener contenidos diversos, y, en consecuencia, debe ser determinada por la ley o por el precepto penal, dentro de las siguientes prohibiciones fijadas por el derecho:

- 1.º prohibición de realizar todos o algunos actos de la potestad de régimen;
- 2.º prohibición de realizar todos o algunos actos de la potestad de gobierno;
- 3.º prohibición de realizar todos o solo algunos derechos o funciones inherentes al oficio que se tiene.

39. Can. 1333 - §1. La suspensión prohíbe: 1.º todos o algunos de los actos de la potestad de orden; 2.º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen; 3.º el ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio.

§2. En la ley o en el precepto se puede establecer que, después de la sentencia o del decreto que imponen o declaran la pena, no puede el que ha sufrido suspensión realizar válidamente actos de régimen.

§3. La prohibición nunca afecta: 1.º a los oficios o a la potestad de régimen que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena; 2.º al derecho de habitación que tenga el reo por razón de su oficio; 3.º al derecho de administrar los bienes que puedan pertenecer al oficio de quien ha sufrido suspensión, si la pena es *latae sententiae*.

§4. La suspensión que prohíbe percibir los frutos, el sueldo, las pensiones u otra remuneración, lleva consigo la obligación de restituir lo que se hubiera percibido ilegítimamente, aun de buena fe.

Además, en la sentencia o en el decreto penal dados para infligir o para declarar la suspensión (cfr. n. 37), la autoridad puede añadir –si está previsto por la ley o por el precepto (can. 1333, §2)– la sanción de *invalidéz* de los eventuales actos de gobierno puestos desde el momento en que la pena de suspensión ha sido impuesta o, si se tratase de una suspensión *latae sententiae*, declarada. Para protección de los sujetos, la ley prescribe que en ningún caso las prohibiciones que comportan la suspensión puedan concernir a (can. 1333, §3): a) el ejercicio de oficios o de potestad de gobierno que no están bajo la potestad del Superior que ha constituido la pena; b) el derecho de administrar los bienes que pertenecen al oficio de quien está suspendido, en el caso en que la pena sea *latae sententiae* (cfr. n. 37).

Finalmente, cuando la suspensión prohíba percibir los frutos materiales, el sueldo, las pensiones u otras remuneraciones semejantes, permanece siempre la obligación del sujeto suspendido de restituir cuanto haya percibido ilegítimamente (can. 1333, §4).

#### 40. ¿A quién corresponde determinar el contenido de la suspensión? (can. 1334)

Como se ha dicho, el contenido concreto de la pena, o sea, en qué consiste la suspensión, debe ser determinado para cada tipo de delito, ya sea en la ley ya sea en el precepto penal que establecen la pena, siempre dentro de los límites determinados en el can. 1333 (cfr. n. 39). En el caso en que esa determinación no estuviese presente en la ley o en el precepto, corresponde al juez o a la Autoridad eclesiástica establecer el contenido de la suspensión en la sentencia o en el decreto penal.

---

40. Can. 1334 - §1. Dentro de los límites establecidos en el canon precedente, el alcance de la suspensión se determina o por la misma ley o precepto, o por la sentencia o decreto por los que se impone la pena.

§2. La ley, pero no el precepto, puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin añadir ninguna determinación o límite: tal pena produce todos los efectos enumerados en el c. 1333, §1.

El can. 1334, §2, permite, no obstante, que por medio de una ley pueda ser establecida, para determinados delitos, una pena *latae sententiae* de suspensión sin ninguna limitación, de modo que la sanción comprenda todas las prohibiciones enumeradas en el can. 1333, §1 (cfr. n. 39). Este modo de imposición, siendo particularmente grave, no es posible realizarlo por precepto penal sino solo por ley.

Por tanto, en el caso del precepto penal es obligatorio especificar cuáles de los efectos del can. 1333, §1, comprende la pena con que se amenaza; si no se hiciese así el mismo precepto penal resultaría nulo pues se le aplicaría la interpretación estricta dispuesta en el can. 18.

**41. La posibilidad de añadir otras penas si la censura no fuese suficiente** (can. 1335, §1)

Como se ha dicho, el objetivo principal de las penas medicinales es obtener el arrepentimiento del delincuente y su enmienda. Pero en el caso en que eso no fuese suficiente para alcanzar las otras dos finalidades perseguidas por la disciplina penal, o sea, la reintegración de la justicia y la reparación del escándalo (cfr. n. 4), la autoridad que por sentencia o decreto penal inflige o declara la censura, cualquiera que esta sea, como pena por el delito, puede también añadir, imponiéndolas, las penas expiatorias que considere necesarias (cfr. n. 43).

---

**41. Can. 1335 - §1.** La autoridad competente, al imponer o declarar la censura en el proceso judicial o por decreto extrajudicial, puede también imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo.

§2. Si la censura prohíbe celebrar los sacramentos o sacramentales, o realizar actos de potestad de régimen, la prohibición queda suspendida cuantas veces sea necesario para atender a los fieles en peligro de muerte; y, si la censura *latae sententiae* no ha sido declarada, se suspende también la prohibición cuantas veces un fiel pide un sacramento o sacramental o un acto de potestad de régimen; y es lícito pedirlos por cualquier causa justa.

**42.** *Circunstancias pastorales que suspenden los efectos de las censuras impuestas a los clérigos* (can. 1335, §2)

El derecho canónico siempre ha asumido un principio general de suspensión de los efectos de las censuras prescritas al clérigo en particulares circunstancias vinculadas a determinadas exigencias pastorales.

En concreto, si la censura –excomunión, entredicho o suspensión– que ha sido impuesta por una sentencia o decreto penal (o bien, que ha sido formalmente declarada) prohíbe la celebración de los sacramentos o de los sacramentales o de poner actos de potestad de gobierno (por ejemplo, una dispensa matrimonial), la prohibición queda suspendida cada vez que sea necesario para atender pastoralmente a los fieles que estén en peligro de muerte.

En cambio, si la censura se encuentra en el “fuero interno”, es decir, en el caso de una pena *latae sententiae* no declarada, esas prohibiciones quedan suspendidas no solo en los casos de peligro de muerte, sino también todas las veces que, con justa causa, un fiel pida espontáneamente al clérigo que está bajo censura la celebración de un sacramento o de un sacramental, o la realización de un acto de potestad de gobierno (can. 1335, §2). Esta regla encuentra su fundamento en la necesidad de proteger la honorabilidad del sujeto y su buena fama, como también en el principio de que ninguno está obligado a difamarse a sí mismo (cfr. n. 17).

**43.** *Las penas expiatorias: noción y aplicación* (Capítulo II)

Además de las censuras, que se acaban de examinar, el segundo tipo de penas presentes en la tradición canónica está constituido por las, así llamadas, penas expiatorias. En la disciplina del *Codez* de 1917, el can. 2286 ofrecía una noción legal de este género de penas (entonces llamadas penas *vindicativas*) indicando que estas tienen como fi-

---

**42.** Cfr. *ibid.*

**43.** El Capítulo II del Título IV de la Primera Parte del Libro VI del *Código de Derecho Canónico* tiene por título “De las penas expiatorias” (*De poenis expiatoriis*) y comprende los cáns. 1336-1338 *CIC*.

nalidad específica la expiación del delito. Como consecuencia, su remisión no está vinculada solo al arrepentimiento o a la cesación de la contumacia del reo, sino también y principalmente a su personal sacrificio vivido con finalidad reparativa y de corrección.

Conviene ahora profundizar en una cuestión que ya antes fue mencionada (cfr. n. 41). Aun cuando en la Iglesia todas las sanciones penales buscan la enmienda y la corrección del reo, para poder alcanzar los otros fines que también tienen las penas canónicas –es decir, restablecer el orden de la justicia y reparar el escándalo causado por el reo (cfr. n. 4)– con frecuencia se hacen necesarias ulteriores puniciones mediante la aplicación de sanciones expiatorias, que comportan la privación por un periodo de tiempo determinado o indeterminado, o también de manera perpetua, de ciertos derechos de los que gozaba el sujeto, pero sin impedirle el acceso a los medios salvíficos de la Iglesia. De hecho, estas penas expiatorias nunca pueden contener ningún tipo de prohibición del acceso a los Sacramentos.

La disciplina penal promulgada en 2021 contiene una presentación más desarrollada y detallada acerca de cuáles son las tipologías de las penas expiatorias que pueden imponerse, y esto con un doble fin. Por un lado, se pretende de este modo respetar el principio de legalidad penal y la certeza sobre el contenido de las penas, para mayor garantía del reo y evitando que la determinación del tipo de pena sea dejado al arbitrio de quien debe juzgar. Mientras precedentemente, después de haber descrito el tipo de delito, los cánones indicaban de manera general a la autoridad que los castigase con una pena justa (*iusta poena puniatur*), ahora se le indica, en cambio, el tipo preciso de pena que debe imponer. Por el otro lado, se ha insertado una amplia serie de sanciones presentada en la ley con orden creciente en la gravedad, de manera que se facilite el papel de quien debe juzgar, pudiendo elegir entre las penas fijadas en el can. 1336.

El can. 1336 enumera las penas expiatorias, de aplicación universal. Junto a estas, el autor de la ley puede eventualmente establecer también otras (can. 1336, §1). La autoridad que debe castigar está obligada a individuar la pena que haya de imponerse entre aquellas

establecidas por el legislador, sin inventarse otras penas diversas de las indicadas en la ley.

**44. *¿Cuáles son las penas expiatorias? ¿Cuánto tiempo duran?***  
(can. 1336)

Las penas expiatorias presentes en el Código han sido agrupadas, en orden creciente por la gravedad de la sanción, en los siguientes cuatro grupos.

1.º Dos formas de prescripciones penales o mandatos (cfr. n. 45): 1.º mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2.º mandato de pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

2.º Siete posibles *prohibiciones* de realizar actos de un determinado género (cfr. n. 46): 1.º prohibición de residir en un determinado lugar o territorio; 2.º prohibición de desempeñar, en cualquier lugar

**44.** Can. 1336 - §1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§2. El mandato: 1.º de residir en un determinado lugar o territorio; 2.º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§3. La prohibición: 1.º de residir en un determinado lugar o territorio; 2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos; 3.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden; 4.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen; 5.º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos; 6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales; 7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§4. La privación: 1.º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos; 2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar; 3.º de la potestad de régimen delegada; 4.º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título; 5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, §1.

§5. La expulsión del estado clerical.

o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos; 3.º prohibición de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de orden; 4.º prohibición de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de régimen; 5.º prohibición de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar insignias o títulos; 6.º prohibición de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales; 7.º prohibición de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

3.º) Cinco clases de *privaciones* de determinados derechos de los que el sujeto gozaba (cfr. n. 47): 1.º de todos o de algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo de algunas actividades inherentes a los oficios o a los cargos; 2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar; 3.º de la potestad de régimen delegada; 4.º de algún derecho o privilegio o de insignias o de título; 5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, §1.

4.º) Por último, la punición extrema para determinado tipo de personas y por crímenes particularmente graves: la *expulsión* del estado clerical.

La progresiva gradualidad de la presentación de los cuatro tipos de sanciones penales pretende facilitar la incumbencia de la Autoridad que debe asignar proporcionalmente las penas (cfr. n. 66). Por lo general, se puede notar cómo los *mandatos penales* indicados en primer lugar resultan menos gravosos que las prohibiciones o las privaciones señaladas después. Además, también dentro de cada una de las categorías, se entiende que las penas colocadas antes son de menor entidad que las sucesivas.

En ambas vías, judicial y administrativa, quien debe juzgar habrá de elegir el tipo de pena más adecuada –siempre en el ámbito de la propia jurisdicción– en relación al delito cometido, y después determinar también su duración en el tiempo, sobre la base, sobre todo, de las indicaciones dadas por la ley, en la que frecuentemente se señala

ya la pena que ha de aplicarse. En esa valoración, habrá de tener en cuenta las circunstancias que confluyan en el delito, y en especial las circunstancias eximentes (cfr. 21), atenuantes (cfr. n. 23) y agravantes (cfr. n. 27) establecidas por la ley canónica.

Como es obvio, no todas las penas previstas en el Código pueden ser aplicadas a cualquier fiel, de modo que se debe tener presentes la condición jurídica de cada uno y la posición jurídica que ocupa en la Iglesia. Por su naturaleza, algunas penas solo pueden ser aplicadas a los clérigos, o a quien es titular de un oficio o de un ministerio, otras veces a quien se ha vinculado en la Iglesia con especiales compromisos diversos de los que son comunes a todos los fieles por el Bautismo.

Las penas expiatorias pueden ser aplicadas a un delincuente «perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado» (can. 1336, §1). Es posible, pues, imponerlas también por un tiempo indeterminado de manera que el Obispo o el Superior pueda comprobar, antes de remitir la pena, que el reo se ha arrepentido (cfr. nn. 41, 80). En vía ordinaria, las penas *perpetuas* pueden ser infligidas o declaradas solo por medio de sentencia y solo en los casos previstos (can. 1342, §2).

Para concluir esta argumentación debe también señalarse que en la redacción de estos textos y en la identificación de cada una de las penas expiatorias previstas en el Código se ha procurado usar en sentido estricto las nociones utilizadas, como “potestad”, “oficio”, “ministerio”, “derechos”, “privilegios”, “facultades”, “gracias”, “títulos” o “insignias”.

#### 45. *Las prescripciones penales o mandatos* (can. 1336, §2)

La primera clase de sanciones expiatorias se refiere a los mandatos o prescripciones penales por los que el sujeto queda obligado a observar una determinada conducta a lo largo del tiempo, o también, más particularmente, según los modos indicados por la autoridad. Las prescripciones que, en este sentido, pueden quedar determinadas son fundamentalmente las dos siguientes.

---

45. Cfr. *ibid.*

1.<sup>a</sup>) La obligación de residir en un determinado lugar o territorio, siendo esta una pena que puede darse solamente a determinadas categorías de fieles y con el consentimiento del Obispo del lugar, como después indicará el can. 1337, §1 (cfr. n. 50).

2.<sup>a</sup>) La obligación de pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas que con este fin haya establecido la correspondiente Conferencia Episcopal.

**46. *Las prohibiciones penales: naturaleza y modalidad*** (can. 1336, §3)

Las prohibiciones penales, que pueden ser impuestas como sanciones por el delito, consisten en la obligación de abstenerse de realizar ciertos actos o comportamientos. Como se dirá, son las únicas penas expiatorias susceptibles de ser impuestas como penas *latae sententiae* (cfr. n. 51). Las prohibiciones establecidas en el Código son las siguientes.

1.<sup>a</sup>) Prohibición de residir en un determinado lugar o territorio (cfr. n. 50).

2.<sup>a</sup>) Prohibición de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos.

3.<sup>a</sup>) Prohibición de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de orden. Para estas circunstancias, sin embargo, es necesario proveer a que el sujeto sepa que la prohibición queda suspendida todas las veces que sea necesario atender a los fieles que se encuentren en peligro de muerte (cfr. nn. 42, 51).

4.<sup>a</sup>) Prohibición de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad eclesiástica de régimen.

5.<sup>a</sup>) Prohibición de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar determinadas insignias o títulos.

---

46. Cfr. *ibid.*

6.<sup>a</sup>) Prohibición de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales.

7.<sup>a</sup>) Prohibición de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

Algunas de estas prohibiciones pueden ser impuestas según modalidades diversas que habrán de determinarse en la sentencia o en el decreto que impone la sanción. Por ejemplo, la prohibición *de ejercer* derechos podría impedir, en caso de fieles laicos, el ejercicio de algunos determinados derechos enunciados por el Código, como los de fundar asociaciones (can. 215), asumir oficios eclesiásticos (can. 228), acceder a los ministerios (can. 230), poder predicar en las condiciones del can. 766, etc. En el caso de clérigos, las posibilidades de introducir prohibiciones al ejercicio de sus funciones, cuando esto fuese necesario, son bastante más amplias.

#### 47. *Las privaciones penales: naturaleza y modalidad* (can. 1336, §4)

La pena de privación consiste en la pérdida de algún derecho o posición del que el sujeto gozaba legítimamente, durante el tiempo y las modalidades establecidos por la sentencia o por el decreto penal. Las privaciones previstas en el Código son las siguientes.

1.<sup>a</sup>) Privación de todos o de algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o solo de algunas actividades inherentes a los oficios o a los cargos. No obstante, como se dirá, no es posible privar a alguien de la potestad de orden que ha sido recibida (can. 1338, §2).

2.<sup>a</sup>) Privación de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar.

3.<sup>a</sup>) Privación de la potestad delegada de régimen.

4.<sup>a</sup>) Privación de algunos derechos o privilegios o de insignias o de títulos. Sin embargo, no es posible privar a nadie de los grados académicos legítimamente obtenidos (can. 1338, §2).

5.<sup>a</sup>) Privación de la totalidad de la remuneración eclesiástica o de una parte de ella, según las normas establecidas por la Conferencia

---

47. Cfr. *ibid.*

Episcopal, quedando a salvo el deber de asegurar cuanto corresponde al honesto sustentamiento del sujeto (can. 1350, §1).

También en este caso de privaciones de derechos, la sentencia o el decreto que inflige la pena deberá indicar en concreto, según las circunstancias, de cuáles derechos queda privado el sujeto y por cuánto tiempo.

**48.** *La pena de expulsión del estado clerical* (can. 1336, §5)

La más grave de las penas canónicas previstas por la ley es la pérdida del estado clerical de quien ha sido incorporado a esa condición por el Sacramento del Orden. En cuanto pena canónica, es aplicable solo en los casos previstos por la ley universal, porque está prescrito que esta pena no puede establecerse mediante las leyes particulares (can. 1317).

Tratándose de una pena de carácter perpetuo, ha de ser impuesta por sentencia, al final de un proceso judicial (cfr. n. 59): no es posible en estos casos seguir un procedimiento administrativo penal. No obstante, en los casos de *delicta reservata*, el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* ha concedido al Dicasterio para la Doctrina de la Fe la facultad de imponer esta pena también mediante decreto administrativo; para otros tipos penales específicos, análogas facultades han sido concedidas al Dicasterio para el Clero y al Dicasterio para la Evangelización.

**49.** *La diferencia entre las penas expiatorias y las sanciones disciplinarias*

Las penas expiatorias mencionadas en el Código (cáns. 1336 ss.) se refieren a específicas sanciones penales que pueden ser infligidas como corrección por delitos canónicos, después de haber realizado el correspondiente proceso penal, o el procedimiento administrativo establecido con este mismo fin.

Sin embargo, existen también otros modos de utilizar medidas sancionatorias semejantes a las enumeradas en el can. 1336, pero no

---

48. Cfr. *ibid.*

49. Cfr. *ibid.*

de carácter penal: en alguna ocasión, en efecto, aun cuando no exista un delito específico, la autoridad eclesiástica considera oportuno imponer algunas medidas, semejantes a aquellas penales, pero siendo estas otras solo medidas disciplinarias, y ello con el fin de corregir determinadas conductas (cfr. n. 191). Como es natural, una eventual medida disciplinar no penal del Ordinario debe ser realizada conforme a las indicaciones del derecho, es decir, utilizando un decreto administrativo realizado según los cán. 48 ss.; además, en cuanto acto administrativo, esa decisión es susceptible del normal recurso administrativo a la autoridad superior según los cán. 1732 ss.

**50.** *¿Hay penas que sólo pueden aplicarse a determinados sujetos?*  
(can. 1337)

Algunas de las penas expiatorias previstas en el Código, como ya se ha dicho, pueden ser aplicadas solamente a un determinado género de sujetos. Por ejemplo, la prohibición de residir en un lugar o territorio determinado puede ser aplicada solo a los clérigos o a los religiosos. De igual modo, el mandato de residir en un lugar determinado puede ser impuesto, como indica la ley, solo a los clérigos seculares y, en los límites de sus respectivas constituciones, a los religiosos (can. 1337, §1) y asimismo a los clérigos de Institutos sometidos a la jurisdicción del Obispo (cfr. can. 14).

Además, para imponer el confinamiento en un lugar como sanción canónica, es necesario el previo consentimiento del respectivo Ordinario del lugar, a no ser que se trate de una Casa destinada a la penitencia o a la corrección de los clérigos, incluidos los extradiocesanos (can. 1337, §2).

---

**50.** Can. 1337 - §1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos.

§2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos.

**51. Visión sintética sobre los criterios generales acerca de la imposición de las penas expiatorias (can. 1338)**

Concluyendo el capítulo sobre las penas expiatorias y los requisitos que cada una de ellas comporta, el Código suministra en el can. 1338 algunos criterios generales que deben tenerse en cuenta cuando se usa este tipo de sanciones penales.

Ante todo, en general, la norma advierte a la autoridad eclesiástica de que no puede imponer las penas expiatorias con respecto a oficios o ministerios que no están bajo su jurisdicción, estándolo, pues, bajo la de otra autoridad eclesiástica.

En segundo lugar, se aclara que no es posible privar a nadie de la potestad de orden, sino solo, en su caso, de derecho de ejercerla, ya sea en general o bien en relación a determinados actos de dicha potestad de orden.

Por otra parte, con respecto a las prohibiciones de ejercer el ministerio, el canon recuerda que, como en el caso de las censuras (cfr. n. 42), la prohibición queda “suspendida” cada vez que sea necesario atender a quien esté en peligro de muerte, y, si se trata de una prohibición *latae sententiae*, también cada vez que se pida con justa causa al clérigo la administración de un sacramento o un acto de la potestad de gobierno.

En efecto, como indica el §4 del can. 1338, solo las prohibiciones pueden ser *latae sententiae*: se trata de hecho de las únicas penas

**51. Can. 1338 - §1.** Las penas expiatorias que se enumeran en el c. 1336, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

**§2.** No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

**§3.** Sobre las prohibiciones indicadas en el c. 1336, §3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c. 1335, §2.

**§4.** Sólo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el c. 1336, §3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto.

**§5.** Las prohibiciones de las que se trata en el c. 1336, §3, nunca son bajo pena de nulidad.

expiatorias cuya inobservancia puede ser constatada frecuentemente de manera cierta solo por el sujeto.

Finalmente, para garantizar la certeza jurídica, el derecho prescribe que las prohibiciones establecidas como penas expiatorias no comportan nunca la nulidad de los actos puestos eventualmente en contravención de la pena.

## 52. *Las sanciones accesorias: significado y modalidad* (Capítulo III)

Junto a las sanciones propiamente “penales” que se han visto hasta ahora –las censuras y las penas expiatorias–, la tradición canónica ha configurado a lo largo de la historia un tipo diverso de castigos, accesorios y de menor entidad, que no tienen propiamente carácter penal, como bien se indica ya desde el can. 1312, §3 (cfr. n. 5). Estas otras sanciones son los así llamados “remedios penales” y las “penitencias”.

Precisamente para subrayar el carácter pastoral de la disciplina penal y la necesidad de usarla con gradualidad, con el objetivo de corregir a tiempo las malas conductas, para que no evolucionen de modo que den lugar a situaciones más graves, el nuevo Libro VI ha dedicado particular atención a estos remedios penales y penitencias. Se trata, en efecto, de instrumentos que a la Autoridad le resultan más fácilmente utilizables de modo rápido y sencillo. En efecto, una vez que se ha considerado que estos remedios han de ser utilizados, no hace falta instruir un procedimiento de investigación, aun cuando siempre es necesario observar las formalidades requeridas por el derecho.

La nueva disciplina ha asumido el cuadro general que estaba presente ya en el *Codex* de 1917, considerando explícitamente, además de la “amonestación” y la “reprensión”, mencionados en el texto de 1983, también el “precepto penal” y la “vigilancia” que, en cambio, no estaban presentes en este último texto como remedios penales. Los

---

52. El Capítulo III del Título IV de la Primera Parte del Libro VI se denomina “De los remedios penales y penitencias” (*De remediis poenalibus et paenitentibus*) y está formado por los cáns. 1339 y 1340.

remedios penales tradicionalmente vienen considerados como sanciones impuestas para impedir que se ejecute un delito, o para evitar la reincidencia de quien lo había cometido.

Los remedios penales y las penitencias son por lo general facultativos, es decir que se imponen o no según el prudente juicio de la autoridad; eventualmente pueden también ser impuestos como añadido a las penas que la sentencia o el decreto penal imponen al sujeto (cfr. n. 59). Las sanciones accesorias de este tipo se le sugieren al juez en los casos en que el delito no ha sido llevado a su consumación, no obstante que el sujeto hubiese puesto los actos necesarios para realizarlo, salvo que las exigencias de reparar el escándalo u otro grave daño causados por esa acción aconsejen otra cosa (cfr. n. 30).

**53. *Primeras sanciones para disuadir de la comisión de un delito***  
(can. 1339, §§ 1-2)

La *amonestación* personal del sujeto está prevista en el derecho sobre todo con relación a quien se encuentre en ocasión próxima de cometer un delito o de aquél de quien, sobre la base de las investigaciones realizadas, se sospeche que lo haya cometido. Se trata, pues, de una “admonición formal”, hecha con caridad y respeto, pero de modo

**53.** Can. 1339 - §1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§2. El Ordinario puede reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

§4. Si a alguien le han sido hechas inútilmente una o varias amonestaciones o reprensiones, o si de ellas no cabe esperar efecto, el Ordinario dé un precepto penal, en el que ha de prescribir con precisión qué es lo que ha de hacerse o evitarse.

§5. Si lo requiere la gravedad del caso, y especialmente si alguien se encuentra en peligro de reincidir en un delito, el Ordinario, incluso además de las penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto conforme a derecho, sométalo a vigilancia, de manera determinada por decreto singular.

tal que sea percibida por el sujeto como una medida punitiva y no simplemente como un gesto amigable y fraterno.

La amonestación generalmente tiene carácter preventivo, por cuanto el sujeto viene invitado a modificar su conducta al tiempo que se le advierte de las consecuencias que podrían tener lugar en caso contrario. En este sentido, la amonestación está prevista para sancionar delitos más leves, si así fuese suficiente para reparar la justicia y el escándalo, y para la enmienda del delincuente (cfr. n. 58). Además, se requiere por ley la amonestación, como paso previo, sin importar la persona de que se trate, antes de infligir una censura (cáns. 1347, §1; 1365; 1371, §1) y también antes de imponer determinadas penas expiatorias, siendo siempre necesario dejar un tiempo prudencial, tras la amonestación, para verificar si ha tenido lugar o no el cambio de conducta (cáns. 1394, §1; 1395, §1; 1396).

La *reprensión*, realizada por el Ordinario, está prevista por el derecho con respecto a quien «provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden» (can. 1339, §2). Se trata, por consiguiente, de un instrumento apto para corregir líneas de conducta o actitudes generales del sujeto contrarias a la disciplina de la Iglesia (por ejemplo, a la disciplina litúrgica o sacramental) o contrarias al modo de comportarse que es debido en ámbito pastoral, y no tanto de sancionar actos singulares o de evitar preventivamente los delitos. La Autoridad, en consecuencia, debe sopesar el modo adecuado de realizar la reprensión, teniendo también en cuenta la entidad de la infracción y la condición de la persona.

Tanto la amonestación como la reprensión pueden ser realizadas directamente por el Ordinario, o también a través de un delegado suyo, en forma oral o en forma escrita, aun cuando la ley establece que, en cualquier caso, ha de dejarse constancia escrita de la amonestación que se ha hecho, incluso si lo fue solo oralmente, debiendo ese escrito custodiarse en el archivo secreto de la Curia (can. 1339, §3; cfr. Apéndice 5).

Si la autoridad lo considera oportuno, en función también de las disposiciones del sujeto, junto con la amonestación o la reprensión, el

Ordinario puede también imponerle oportunas penitencias (cfr. n. 56).

Cuando se trate de un religioso perteneciente a un Instituto clerical de derecho pontificio, que posee por ello un Superior como Ordinario propio, el Ordinario diocesano debiera hacer intervenir a dicho Superior para que realice él la amonestación. No obstante, el Ordinario diocesano podría hacerla directamente si se tratase de las materias indicadas en el can. 1320 (cfr. n. 14).

**54. ¿Cuál es la función del precepto penal?** (can. 1339, §4)

Uno de los principales instrumentos que la nueva disciplina penal ha individuado con la finalidad de facilitar el gobierno pastoral de la comunidad es el “precepto penal”. Se trata de uno de los remedios penales tradicionales de la Iglesia, previsto también en la legislación de 1983, si bien venía tratado en términos generales en el can. 49 del Libro I del Código, sin hacer una específica consideración sobre su función sancionadora: de hecho, no era mencionado entre los remedios penales en el can. 1339.

Este instrumento ahora ha sido redefinido para entregarlo al Ordinario de modo que pueda usarse como medio ágil con el que poder corregir diversos tipos de transgresiones o de actos graves contra la disciplina. Enlazando con la norma del can. 2310 del *Codex* de 1917, el can. 1339, §4, considera el “precepto penal” como el medio que debe utilizar la Autoridad cuando, después de haber hecho al sujeto inútilmente una o varias amonestaciones o correcciones, considera que no cabe razonablemente esperar de él ninguna rectificación en su conducta. En esas circunstancias el derecho ordena imperativamente al Ordinario que imponga el precepto penal: «*Ordinarius det praeceptum poenale*» indicando la conducta que debe ser observada y la sanción en la que caería el sujeto en caso de desobediencia.

La configuración del precepto penal no ha sido modificada con respecto a la normativa precedente. Como precepto intimado a una persona, consiste en una orden con la que «directa y legítimamente se

---

54. Cfr. *ibid.*

impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley» (can. 49), conminando penas determinadas. Las sanciones conminadas pueden ser penas expiatorias o también censuras, incluso en forma *latae sententiae*, si bien no de carácter perpetuo (can. 1339).

El “precepto penal” es un instrumento ágil porque no se trata propiamente de configurar una sanción penal, sino de individuar como delictiva una determinada conducta relativamente a un concreto sujeto. El can. 1319 prescribe en estos casos la observancia de los cán. 48-58, necesaria para la producción de decretos singulares: se dispone que sea hecho por escrito, que previamente se recaben las informaciones necesarias para verificar las circunstancias, y por último que sean indicados los motivos al menos en modo sintético. El precepto penal es técnicamente una norma singular, dada para uno o varios sujetos determinados. Por tanto, en caso de incumplimiento de lo ahí prescrito será necesario abrir primero el procedimiento de verificación de la inobservancia del precepto (cfr. nn. 175 ss.; 184 ss.; 200 ss.) y después dar un decreto singular (cfr. n. 221) imponiendo la pena intimada en el mismo precepto, salvo que se tratase de una pena *latae sententiae*.

En efecto, con el precepto penal sea ha configurado un delito para un sujeto o para un grupo de personas y, por consecuencia, sucesivamente será necesario dar inicio a los regulares procedimientos de comprobación de modo que pueda verificarse, a través de los normales medios de prueba de cada uno de los procedimientos penales, si efectivamente se ha cometido la violación del precepto que se había impuesto al o a los sujetos.

Con el necesario equilibrio propio del Pastor, el Ordinario puede hacer uso del precepto penal (cfr. Apéndice 6), siempre que lo considere necesario para evitar la comisión de un delito, o bien porque exista la grave sospecha de que el delito ya fue cometido (can. 1339, §1), o también, por último, cuando el comportamiento de alguien pueda ser ocasión de escándalo o comporte grave perturbación del orden (can. 1339, §2).

**55.** *¿En qué consiste el remedio de la vigilancia?* (can. 1339, §5)

La *vigilancia* era un remedio penal previsto por el *Codex* de 1917, que no era considerado como instituto autónomo por el Código de 1983, si bien, en realidad, era de todos modos utilizado en la praxis.

Como medida preventiva contra los delitos, la *vigilancia* se considera en el Código una provisión para evitar la reincidencia en la comisión de delitos y, por tanto, utilizable particularmente en el caso de quien «se encuentra en peligro de reincidir en un delito» (can. 1339, §5). Siendo esta su finalidad, la *vigilancia* puede también ser un remedio que, a juicio de la Autoridad, sea añadido a otras penas aplicadas al sujeto conforme a derecho o declaradas mediante sentencia o decreto: su fin es verificar que el comportamiento de la persona se adecua a la observancia de la ley y de cuanto le ha sido prescrito.

Como indica el can. 1339, §5 este es un remedio penal que debe ser usado cuando la gravedad del caso lo requiera. Es también una medida que el Ordinario debe imponer por escrito, mediante un decreto singular según los cán. 48 ss. señalando con suficiente claridad al sujeto que tiene la obligación de ejercer la *vigilancia* de la persona a ella sometida, las modalidades de verificación y otros elementos, acordes con las concretas circunstancias, oportunos para que el remedio sea eficaz. Como es obvio, hay que tener siempre en cuenta las circunstancias personales de los sujetos implicados. Además, por una parte, quien sea llamado a vigilar tendrá que aceptar el encargo, y, por otra parte, habrá que observar siempre la legislación civil del Estado.

**56.** *¿En qué sentido las penitencias son consideradas sanciones accesorias?* (can. 1340)

Junto a los remedios penales, las otras sanciones accesorias que conoce la disciplina de la Iglesia son las “penitencias”. Estas consisten

55. Cfr. *ibid.*

56. Can. 1340 - §1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad.

§2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta.

en la obligación de realizar alguna obra de religión, de piedad o de caridad, por requerimiento de la Autoridad. Se trata de un acto de naturaleza diversa de la penitencia sacramental, siendo esta última impuesta en el ámbito moral. La penitencia de la que ahora se trata es una obligación derivada de un acto de jurisdicción, de un mandato de la autoridad con sentido sancionador (cfr. can. 1312, §3). Puede ser impuesta en el fuero externo, pero también en el fuero interno por la absolución de censuras *latae sententiae*. Este tipo de penitencia está condicionado a que el sujeto la acepte.

Tradicionalmente las penitencias eran consideradas como sanciones impuestas a la persona con el fin de evitar la aplicación de las penas que hubiera debido recibir, o bien en el caso en el que el reo se ha hecho digno de la absolución o de la remisión de una sanción penal ya impuesta (can. 2312, §1, *CIC* 1917). En este sentido, será la Autoridad quien deba ponderar la oportunidad de imponer penitencias en función de todas las circunstancias presentes en el caso, valorando, además de la actitud del sujeto, las exigencias de la justicia y de la reparación del escándalo.

El can. 2313 del Código de 1917 daba algunos ejemplos de penitencias posibles: recitar determinadas preces; realizar una peregrinación u otras obras de piedad; observar algún día de ayuno especial; dar limosnas para fines piadosos; hacer ejercicios espirituales durante algunos días en una casa religiosa.

## V. DISPOSICIÓN Y CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS PENAS

### **57. Disposición y criterios para la correcta aplicación de las penas** (Título V)

Todos los fieles están obligados a observar la legislación eclesiástica, en los términos establecidos por la misma ley de la Iglesia. Sin

---

§3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprensión.

57. El Título V de esta Parte primera, “De la aplicación de las penas” (*De poenarum applicatione*), lo constituyen los cán. 1341-1353.

embargo, a los Pastores toca la tarea de vigilar sobre ese cumplimiento de la disciplina canónica en el respectivo ámbito de responsabilidad, y de adoptar las medidas indicadas en la ley para proteger a la comunidad y la unidad de la Iglesia. El can. 392, §1, *CIC*, recuerda cómo, puesto «que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe defender la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas». Un deber análogo corresponde también a cuantos están equiparados al Obispo y a los Superiores de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica.

En los párrafos precedentes se ha considerado quién es el sujeto que puede dar leyes penales, qué circunstancias pueden modificar la responsabilidad penal del reo y cuáles son las sanciones que se le pueden imponer. En este momento es pues necesario ilustrar el procedimiento que compete activar a la Autoridad eclesiástica cuando viene a conocer hechos que podrían ser delitos que dañan y amenazan a la sociedad eclesial.

En tales situaciones, en el momento de deber proceder, la Autoridad debe saber conjugar criterios y modalidades de diversos tipos, armonizados necesariamente mediante la actitud y las disposiciones propias del Pastor. Este es el objetivo de los cáns. 1341-1353 (cfr. nn. 58-69). Ante todo, es necesario sopesar dos importantísimos principios fundamentales: el primero es proteger la presunción de inocencia del sujeto (cfr. n. 16); pero junto a esto está también el deber de la Autoridad —y es el otro principio— de activarse para castigar las conductas ilícitas (cfr. n. 58): la nueva disciplina ha puesto especial atención en subrayar este aspecto particular. Sucesivamente, abierta la investigación en el caso individual, el derecho pone al servicio de la Autoridad una serie de indicaciones, facultades y criterios de actuación para poder llegar a una conclusión justa y pastoralmente equilibrada.

**58. Obligación de dar inicio al proceso sancionador por parte del Ordinario (can. 1341)**

Una de las principales diferencias con la disciplina de 1983 consiste en la imposición al Ordinario de la obligación de actuar en cuanto haya recibido la noticia creíble de la comisión de un delito. Como se verá en la tercera sección de este Subsidio, recibidas las primeras informaciones sobre los hechos, el Ordinario debe, en tiempos brevísimos, proceder, ante todo, a verificar la seriedad de las informaciones adquiridas e, inmediatamente después, si las ha juzgado suficientemente fundadas, abrir, con prudencia la así llamada “investigación previa”, de modo que pueda constatar que existen los extremos necesarios para poder poner en acto un procedimiento sancionador. Cuándo comienza esa fase de investigación lo establece el Obispo, con un simple Decreto en el que se nombra a la persona a quien se encomienda ese encargo.

Ya al considerar los primeros elementos aparece evidente, a este respecto, un cambio relevante de la disciplina penal de la Iglesia. En efecto, sobre la base de la experiencia de los años anteriores, el nuevo can. 1341 ha modificado sustancialmente el criterio precedente que preveía para el Ordinario el recurso a la vía penal «sólo cuando haya visto» que los otros remedios posibles no eran suficientes para reparar el daño causado por el reo. Ahora, en cambio, si bien confirmando la necesidad de valorar otras vías de corrección, el texto usa una fórmula impositiva de orden *–promovere debet–*, para que el Ordinario abra el procedimiento sancionador siempre que, razonablemente, considere que no cabe obtener el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo, por medio de las otras vías posibles, dictadas por la solicitud pastoral, como son la corrección fraterna, la amonestación, etc.

---

**58.** Can. 1341 - El Ordinario debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

La Autoridad competente tiene, pues, la obligación de actuar, una vez que ha tenido noticia de los hechos, lo que es bien diverso de la discrecionalidad que le dejaba en este momento la legislación anterior. Se trata de un deber establecido siguiendo la línea de lo ya establecido con otras intervenciones pontificias, como el motu proprio *Como una madre amorosa*, de 4 de junio de 2016, en AAS 108 (2016) 715-717, y el nuevo y segundo motu proprio *Vos estis lux mundi*, de 25 de marzo de 2023, en *L'Osservatore Romano* de 25 de marzo de 2023, pp. 8-10.

En muchos casos, sobre la base de los elementos ya adquiridos en este momento inicial, será necesario que la autoridad adopte algunas medidas *disciplinares* respecto de la persona indicada, para proteger a la comunidad y los intereses de la Iglesia (cfr. can. 392). Esas medidas son formalmente diversas de las *cautelares* que solo pueden ser impuestas una vez abierto el procedimiento penal (can. 1722). No obstante, esas medidas disciplinares deben corresponder con la naturaleza y el género del delito que se imputa al sujeto, y, en todo caso, deben establecerse según modalidades que no dañen la presunción de inocencia que la ley establece a su favor (cfr. nn. 191, 206).

Concluida la investigación previa, si han salido a la luz elementos hacen necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, la Autoridad puede optar entre una de las dos vías consentidas por el derecho: o proceder por la vía judicial a través de un tribunal canónico, que deberá seguir un regular proceso penal (cáns. 1717-1731 *CIC*) y pronunciar una sentencia penal, o proceder por vía administrativa. En este segundo caso será el mismo Obispo o Superior, con la ayuda de algunos asesores, quien deberá seguir un procedimiento administrativo sancionatorio que llevará a un decreto penal (cfr. n. 165 ss.). El Obispo, en el decidir si ha de seguir la vía judicial o la administrativa, deberá valorar las efectivas posibilidades materiales y de personal a su disposición, y asimismo las circunstancias que permiten a la justicia canónica realizar con autonomía sus propios fines.

Es necesario tener presente, en este momento inicial, que existe una reserva de ley que asigna el juicio sobre específicos tipos de delitos a determinadas Autoridades eclesiásticas, substrayéndolas, por

tanto, al Ordinario. Por ejemplo, los delitos penales cometidos por Jefes de Estado, los Cardenales, los Obispos, y por otros sujetos enumerados en el can. 1405, §1, *CIC*, se reservan al Romano Pontífice. Además, es bien conocido que todos los delitos más graves indicados en el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30 de abril de 2001 (en *AAS* 93, 2001, 737-739, y sucesivas modificaciones), son de competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Por ello, si se trata de delitos “reservados” por la ley a otros, el Ordinario deberá transmitir la información en su posesión a la Santa Sede (la Secretaría de Estado, el Dicasterio para los Obispos, o para la Evangelización si se trata de Obispos, o el Dicasterio para la Doctrina de la Fe si se trata de delitos de los que trata el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*).

**59.** *Las dos diferentes vías para imponer penas: proceso judicial y procedimiento administrativo* (can. 1342, §1)

En términos generales, el derecho da preferencia a la vía judicial, ante los tribunales eclesiásticos, como forma más adecuada para la imposición de penas canónicas. De hecho, cuando es necesario imponer una pena perpetua –salvo en los casos excepcionales previstos por el derecho, como por ejemplo, los de los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe– será necesario seguir la vía judicial y no la administrativa (can. 1342, §2).

---

59. Can. 1342 - §1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

§2. No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.

§3. Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento.

No obstante, cuando hay una “justa causa” para no seguir la vía judicial, está permitido que la Autoridad dé inicio a un procedimiento sancionador de naturaleza administrativa, conforme a cuanto de manera sintética indica el can. 1720. El Código no dice cuáles pueden ser las justas causas para proceder por vía administrativa, porque esa valoración concierne a la Autoridad eclesial. El motivo no debe ser ni la mayor brevedad, ni la mayor sencillez del procedimiento administrativo, porque ambos itinerarios requieren una observancia similar de las reglas establecidas, igual valoración de los testimonios y de las pruebas, etc. Con todo, pueden darse motivos razonables para seguir la vía administrativa, como por ejemplo la falta de personal preparado para establecer un proceso judicial, la gran distancia del tribunal más cercano cuando en la misma diócesis no lo existe uno, la particular urgencia de resolver el caso, tratándose de un delito evidente, etc. La vía judicial comporta, en cualquier caso, con respecto a la administrativa, una mayor publicidad de cualquier acción y una mayor difusión de las noticias y de los debates, de lo que derivan consecuencias a las que hay que prestar atención. Por el contrario, la vía administrativa, aun exigiendo la comunicación a las partes de todos los elementos de la causa (documentación, testimonios, pruebas, etc.) necesarios para asegurar el derecho de defensa, permite, sin embargo, a la Autoridad el mantener un mayor control de la difusión de las noticias relativas a misma la causa. Además, se mantiene siempre la posibilidad de acudir a una segunda instancia para un eventual recurso en el que puedan rectificarse eventuales irregularidades que hubiesen podido cometerse en la primera instancia, aunque sea en forma administrativa.

Pese a la indicación general hacia la vía judicial, la nueva disciplina penal tiene en cuenta que en numerosas ocasiones será necesario seguir un procedimiento administrativo para imponer la pena. Por ese motivo, y sin entrar en otros aspectos procesales (cabe adelantar que dicho procedimiento se analiza en este Subsidio en los nn. 165 ss.), en el nuevo can. 1342, §1, se ha querido subrayar el deber de observar siempre, en la mencionada vía administrativa, dos requisitos imprescindibles: ante todo, el respeto del derecho de defensa del acusado y

de todo lo que este conlleva, principalmente en cuanto a la facultad del sujeto de valerse de un abogado de su propia elección desde el mismo momento en que le viene notificada la acusación del delito, y en cuanto al acceso legítimo a las actas procedimentales; y, en segundo lugar, la necesidad de que la Autoridad, para dar un decreto de condena debe haber alcanzado, de la culpabilidad del sujeto, la certeza moral que el can. 1608 exige al juez, obtenida *ex actis et probatis* (can. 1608, §2).

Ha de añadirse que, también siguiendo la vía administrativa, el can. 1342, §3, exige a la Autoridad eclesiástica –el Obispo o el Superior– que mantenga la actitud propia del juez: «Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial». Sin que obsten las noticias que en razón de su oficio haya podido recibir, a propósito del reo o de las circunstancias del delito, la Autoridad eclesiástica tendrá que conservar la imparcialidad que es propia del juez y juzgar solamente sobre la base de todo lo que haya sido obtenido a lo largo del procedimiento.

**60. ¿Cómo debe actuar la Autoridad en el caso de penas opcionales?** (can. 1343)

Al final del procedimiento administrativo descrito en los nn. 165 ss., una vez examinada toda la cuestión y oídos cuantos están llamados a intervenir, la ley (o también un precepto penal) concede algunas veces a quien ha de tomar una decisión, la facultad de valorar si es necesario o no castigar una determinada conducta delictiva. Se trata de las así llamadas penas “facultativas”.

En estos casos, el can. 1343 señala a la Autoridad que tome la decisión que considere oportuna en conciencia, sobre la base de todo lo

---

**60.** Can. 1343 - Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1326, §3, defina el caso, según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

que ha sido obtenido a lo largo de la instrucción. Con el fin de ayudar a tomar una decisión adecuada, la nueva disciplina penal da a la Autoridad los parámetros sobre cuya base deberá adoptar su decisión, siendo estos los tres fines de la ley penal: el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo (cfr. n. 4).

En esta coyuntura, además, quien ha de juzgar debe tener presentes también estas dos particularidades: 1.<sup>a</sup> en presencia de circunstancias agravantes (cfr. n. 27) las penas que eran facultativas se convierten en obligatorias (can. 1326, §3) y, en consecuencia, deberá necesariamente castigar el delito (cfr. n. 28); 2.<sup>a</sup> si la pena es opcional y no hay agravantes, quien juzga puede también optar –pero siempre después de haber valorado los tres parámetros arriba recordados– por castigar con una pena menos rigurosa o incluso por imponer solamente una penitencia.

**61. *Las facultades de diferir, de reducir o de suspender la pena*** (can. 1344)

Sobre la base de cuanto haya salido a relucir a lo largo del procedimiento administrativo, o en el proceso judicial, quien debe juzgar puede, en las determinadas circunstancias previstas en el can. 1344, atenuar la pena que haya de imponerse, incluso si se tratase de una pena obligatoria. Esto se consiente solamente en los casos taxativamente previstos por el legislador y no en otras circunstancias. En concreto el derecho concede a la Autoridad a la que, una vez terminado

---

61. Can. 1344 - Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia: 1.º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo, salvo que urja la necesidad de reparar el escándalo; 2.º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo y el daño quizá causado, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será; 3.º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito.

el procedimiento, compete tomar la decisión, las siguientes facultades que puede adoptar de modo prudencial.

1.<sup>a</sup>) *Diferir* a un tiempo oportuno –determinado o que haya de determinarse en un segundo momento– la imposición de la pena, en el caso de que prevea que por un castigo precipitado del reo pudiesen surgir males mayores. Esto se consiente, no obstante, solo en los casos en los que no urja la necesidad de reparar el escándalo causado por el delito (can. 1344, 1.<sup>o</sup>). A esa decisión de diferir podría llevar, por ejemplo, un comprobado estado de depresión del reo.

2.<sup>a</sup>) La Autoridad puede también *no imponer* ninguna pena, o también *imponer una pena menos rigurosa* respecto de la indicada, o incluso *imponer solo una penitencia* (cfr. n. 56), si el reo ya se ha enmendado o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil por el delito, pero siempre a condición de que hayan sido reparados el escándalo causado y el eventual daño producido por el delito (can. 1344, 2.<sup>o</sup>).

3.<sup>a</sup>) Por último, en el caso de que el reo estuviese libre de antecedentes, es decir, que hubiese cometido por primera vez un delito tras haber observado hasta entonces una conducta honrada, la Autoridad puede también *suspender* la pena expiatoria, siempre que no urja la necesidad de reparar el escándalo que se haya causado. En cualquier caso, la *suspensión* está *condicionada* a que no se cometa otro delito en el periodo de tiempo establecido por la Autoridad. En efecto, si el reo no respetase esa condición y cometiese, por tanto, otro delito en el periodo de tiempo fijado, habría de ser castigado necesariamente por ambos delitos, a no ser que el correr del tiempo hubiese llevado a la prescripción de la acción penal relativa al primer delito (can. 1344, 3.<sup>o</sup>).

**62. *Circunstancias en que la Autoridad puede decidir no imponer ninguna pena*** (can. 1345)

Junto a las facultades descritas arriba, el can. 1345 concede a quien debe juzgar la posibilidad de *abstenerse* en absoluto de aplicar una pena si de la investigación realizada resultase que el reo, en el momento de cometer el delito, tenía solo un dominio de sí mismo limitado, según los casos delimitados en ese canon, y se considerase que sería posible proveer mejor a su enmienda por otras vías. Sería esta una facultad concedida a quien juzga para convertir en plenamente operativas determinadas circunstancias “atenuantes” (cfr. n. 23), ponderándolas en el contexto de otras circunstancias presentes en el delito y dentro de los límites establecidos en el can. 1345.

Son tres los requisitos que, según el can. 1345, deben concurrir simultáneamente para poder proceder de este modo: 1.º que la falta de libertad interior del sujeto responda a una de las circunstancias previstas por el mismo canon; 2.º que se considere que hay un modo mejor para obtener la enmienda del reo, quizá haciendo uso de los remedios penales o de las penitencias, o bien de otra manera; 3.º que sea posible proveer de otro modo al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo provocado.

La *falta de dominio* personal o de libertad interna en el momento del delito debe provenir de una de las siguientes circunstancias atenuantes (n. 23): 1.<sup>a</sup> imperfecto uso de la razón; 2.<sup>a</sup> estado de necesidad; 3.<sup>a</sup> temor grave; 4.<sup>a</sup> ímpetu pasional; 5.<sup>a</sup> embriaguez o análoga perturbación de la mente, pero no si este estado se ha procurado intencionadamente para cometer el delito, porque, en efecto, esa intención configura una agravante en la nueva normativa (cfr. n. 28).

---

**62.** Can. 1345 - Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de la razón, o hubiera cometido el delito por necesidad, o por grave miedo o impulso de la pasión, o, salvo lo prescrito en el c. 1326, §1, 4.º, por embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda; pero el reo debe ser castigado si de otro modo no fuese posible proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo quizá causado.

En cualquier caso, como se ha dicho, la debida reparación es una condición a la que el derecho no quiere renunciar. De consecuencia, no será posible abstenerse de imponer la pena si por las otras vías no se considere factible proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo causado. En ausencia de estas exigencias, el can. 1345, con las palabras «el reo debe ser castigado», exige taxativamente a la Autoridad que imponga la sanción.

**63. ¿Cómo proceder cuando el reo sea juzgado de varios delitos?**  
(can. 1346)

En los casos en los que el reo es juzgado por varios delitos, el Código requiere que se sopesen las exigencias tanto de la justicia como de la misericordia.

Con criterio general, se establece como punto de partida que es necesario imponer tantas penas cuantos son los delitos cometidos, de manera que cada uno de estos sea castigado, con independencia de que se trate de delitos reiterados del mismo tipo o bien que sean delitos de naturaleza diversa (can. 1346, §1). Sin embargo, en esta circunstancia de una pluralidad de delitos, si se considera que el cúmulo total de las penas *ferendae sententiae* que deberían imponerse resultaría un castigo excesivo, quien debe juzgar tiene la facultad de mantener dentro de unos límites equitativos las penas que hayan de aplicarse, pudiendo siempre someterlo además al remedio penal de la vigilancia (cfr. n. 54), el cual está previsto particularmente para los casos de reincidencia (can. 1346, §2).

---

**63.** Can. 1346 - §1. Ordinariamente deben ser tantas las penas cuantos son los delitos.

§2. Pero, cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos y el someterlo a vigilancia.

**64. ¿Es necesario amonestar al reo antes de aplicarle una censura?**  
(can. 1347)

Para imponer válidamente una censura (cfr. n. 5) es necesario que el sujeto sea previamente amonestado, al menos una vez, para que cese en su conducta contumaz. Se trata naturalmente de censuras que, llegado el caso, se infligirán *ferendae sententiae*. La previa amonestación representa por tanto condición de validez para la imposición de censuras y, en consecuencia, es necesario que sea comunicada de modo correcto, para que resulte claro que se trata de una “amonestación formal” en términos jurídicos. Hay que advertir, sin embargo, que la amonestación no es necesaria si previamente se ha conminado al sujeto un precepto penal (cfr. n. 54). Además, es necesario que se establezca para el sujeto un periodo de tiempo conveniente con el fin de que pueda arrepentirse y cambiar de conducta.

El can. 1347, §2, señala dos requisitos para que pueda considerarse que el sujeto ha cesado en su contumacia, por lo que la censura intimada no tendrá que ser infligida. El primero es el “verdadero arrepentimiento del delito cometido”, lo cual habrá de ser valorado con prudencia pastoral por parte de la Autoridad. El segundo requisito es más objetivo, y se refiere a que el delincuente haya ya dado una conveniente reparación del escándalo y a que haya compensado el daño causado, o que al menos haya prometido seriamente realizar esta compensación.

---

**64.** Can. 1347 - §1. No puede imponerse válidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda.

§2. Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente el escándalo y el daño o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.

**65. Eventuales cautelas que se pueden adoptar en caso de absolución del reo (can. 1348)**

Llegándose al final del procedimiento sancionador, puede ocurrir que al sujeto no se le haya impuesto ninguna sanción penal por uno de estos dos motivos: o porque ha sido absuelto del delito, o porque quien ha juzgado le ha aplicado alguna de las facultades que tiene conferidas, por las que puede no imponer la pena al reo (cfr. n. 62). La Autoridad en todos estos casos tiene la capacidad de adoptar ciertas medidas, si lo estima oportuno, para proveer al bien personal de quien había sido imputado o también para proveer al bien público.

En esos casos, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que concurran (por ejemplo, el escándalo causado en la comunidad por la divulgación de los hechos imputados o la actitud personal del sujeto) y de cuanto haya salido a la luz a lo largo de la investigación, el Ordinario del investigado puede proveer, según su discreción, a concretas amonestaciones al sujeto, a darle prescripciones de naturaleza pastoral, o incluso a aplicarle remedios penales propiamente dichos (cfr. n. 54). Estas medidas, sin embargo, pueden ser adoptadas solamente por el Ordinario propio del sujeto; porque, en efecto, tanto el juez del proceso judicial, como en su caso otro eventual Ordinario que lo haya juzgado por vía administrativa, ya han concluido su cometido al declarar la absolución del sujeto o en el abstenerse de imponerle una pena.

**66. Cómo elegir la pena adecuada si la pena era indeterminada (can. 1349)**

Cuando la pena indicada por la ley por un delito es indeterminada, la Autoridad que está juzgando –en vía administrativa o judicial– tiene

**65.** Can. 1348 - Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.

**66.** Can. 1349 - Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez en la determinación de las penas elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser

el deber de valorar discrecionalmente qué pena imponer, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Corresponde del mismo modo a la Autoridad la determinación del tiempo que ha de durar la pena expiatoria.

A este respecto, el can. 1349 señala dos concretos criterios que, en todo caso, deben orientar al tomar la decisión. En primer lugar, como es razonable, la Autoridad debe hacer que la pena sea *proporcionalmente* adecuada al escándalo causado y al daño derivado del delito: es importante esta precisión, porque ni el criterio de la proporcionalidad, ni los dos concretos parámetros dados para medirla, estaban presentes en la disciplina de 1983. En segundo lugar, el canon exige a quien debe juzgar que actúe con moderación, de manera que no inflija «las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso». En todo caso, cuando la pena es indeterminada no cabe imponer penas perpetuas (cfr. n. 59).

La norma no da criterios para determinar una pena establecida por el Código de manera indeterminada. Esto corresponde, por tanto, a la prudente valoración de quien debe juzgar la proporcional determinación de las penas indeterminadas y del término temporal de la condena, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el delito –principalmente de las agravantes (cfr. nn. 27-28) y atenuantes (cfr. nn. 23-24)– y del necesario equilibrio entre los objetivos específicos de la pena según el can. 1311, §2: enmienda del reo, reparación del escándalo y restablecimiento de la justicia (cfr. n. 4). También, en alguna ocasión, el comportamiento del reo puede ser un elemento que oriente en la determinación de la pena: si se ha arrepentido o no, si niega hechos que son evidentes, o si incluso él mismo, contra toda evidencia, quiere presentarse como víctima. Por otra parte, la correspondencia con situaciones semejantes ya juzgadas o sancionadas por parte de otras Autoridades eclesásticas cercanas deberá llevar a usar como medidas-guía importantes las sanciones que estas hayan impuesto (cfr. n. 10).

---

que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas.

**67. *Deber de asistir al clérigo condenado si se encuentra en estado de necesidad*** (can. 1350)

Algunas de las penas canónicas previstas por el derecho comportan, en el caso de los clérigos, la prohibición de realizar actividades – de ejercitar un oficio, un ministerio eclesiástico, etc.– a las que está normalmente vinculada la justa retribución para proveer al propio sustento. Aunque las modalidades son muy diversas, según los países y las tradiciones locales, el derecho confía a quien debe juzgar la tarea de tener esto en cuenta en el momento de infligir las sanciones penales, de manera que se respete el derecho establecido en el can. 281, §1, para los presbíteros (y en el can. 281, §3, para los diáconos permanentes) de percibir cuanto sea necesario para su honesta sustentación.

Por consiguiente, tanto el juez en la sentencia como la Autoridad eclesiástica en el decreto penal, tienen la obligación de no imponer penas que puedan privar, a quien resulta condenado, de cuanto necesita para poder proveer a las propias necesidades (can. 1350).

Un caso particular, diferente, está en quien es expulsado del estado clerical, con respecto al cual no existe ya la exigencia del can. 281, si bien subsiste un cierto deber moral que el Código toma en consideración en el can. 1350, §2.

En relación a quien ha sido expulsado penalmente del estado clerical y se encuentra en situación económica de verdadera necesidad, el derecho encarga a quien fuera su Ordinario propio de que ayude al reo, de la mejor manera posible, directamente o a través de otras personas, tal vez ayudándole a buscar un empleo. Sin embargo, la norma, al mismo tiempo, prohíbe explícitamente –y esta otra de las novedades de la nueva disciplina penal– que al reo le sean confiados encargos

**67. Can. 1350 - §1.** Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.

**§2.** Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena, pero queda excluido el nombramiento para un oficio, ministerio o cargo.

de naturaleza eclesiástica, como oficios, ministerios u otros encargos semejantes, ni a nivel diocesano ni parroquial, como tampoco en la enseñanza y la catequesis.

Ha de observarse que, de todos modos, estas prohibiciones que se acaban de mencionar conciernen a las personas expulsadas mediante pena canónica, porque en el caso de pérdida del estado clerical a través de las otras formas establecidas por la ley (por ejemplo, la dispensa) habrá que seguir los criterios establecidos al respecto por el Dicasterio competente, además de los normales criterios de prudencia.

**68. *Deber del reo de observar en todo lugar las penas que le han sido impuestas* (can. 1351)**

A diferencia de las leyes dictadas por las Autoridades eclesiásticas que, ordinariamente, tienen carácter territorial y, por tanto, tienen limitado su valor al ámbito territorial de la jurisdicción de quien las promulga, las sanciones penales tienen carácter personal y acompañan a la persona a todo lugar donde vaya. El sujeto está obligado a observar la pena aunque se encuentre en el territorio de una Autoridad diversa de la que impuso el castigo. Es más, la inobservancia de la pena impuesta es, por sí misma, constitutiva de un nuevo delito (cfr. n. 99).

Además, la pena impuesta no se extingue si la Autoridad que la estableció –con una ley o con un precepto penal– o quien la aplicó, o quien la declaró, salvo que no se disponga lo contrario en el derecho, pierde su encargo.

Por lo que se refiere, en cambio, a las Autoridades eclesiásticas que pueden remitir la pena impuesta por otra Autoridad, véanse los nn. 72-75.

---

**68.** Can. 1351 - La pena obliga al reo en todo lugar, también cuando haya cesado el derecho de quien constituyó, impuso o declaró la pena, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

**69. Situaciones en las que la pena queda en suspenso por motivos pastorales (can. 1352)**

En circunstancias determinadas, para proveer en orden a la *salus animarum* o para preservar la honorabilidad de las personas, el derecho *suspende* la obligación de observar una pena ya impuesta si esta prohíbe el acceso a los sacramentos. La suspensión cesa en el momento en que cambian las circunstancias que la han hecho legítima. El can. 1352 prevé dos situaciones diversas.

En primer lugar, la pena que prohíbe recibir sacramentos o sacramentales siempre se suspende durante el periodo de tiempo en el que el reo se encuentre en peligro de muerte. Esa suspensión se da en todos los tipos de penas, tanto las infligidas *ferendae sententiae*, como aquellas en que se incurre *latae sententiae*, con independencia de que hayan sido o no declaradas (cfr. n. 37).

Además, queda «en suspenso total o parcialmente la obligación de observar una pena *latae sententiae*, que no haya sido declarada ni sea notoria en el lugar donde se encuentra el reo, en la medida en que éste no pueda observarla sin peligro de grave escándalo o infamia» (can. 1352, §2). En este caso, la suspensión es bastante amplia, comportando situaciones activas (ejercitar el ministerio) como también pasivas (acercarse a los sacramentos); y tiene lugar cuando de observarse la pena se daría lugar a peligro de grave escándalo o de infamia.

---

**69.** Can. 1352 - §1. Si la pena prohíbe recibir sacramentos o sacramentales, la prohibición queda en suspenso durante todo el tiempo en el que el reo se encuentre en peligro de muerte.

§2. Queda en suspenso total o parcialmente la obligación de observar una pena *latae sententiae*, que no haya sido declarada ni sea notoria en el lugar donde se encuentra el reo, en la medida en que éste no pueda observarla sin peligro de grave escándalo o infamia.

**70. *La suspensión de la pena durante la apelación o el recurso*** (can. 1353)

La provisión de infligir penas –con la que se pone fin a los correspondientes procedimientos judiciales o administrativos–, o sea, la sentencia o el decreto penal, puede siempre ser objeto de revisión por parte de la competente instancia superior que esté prevista. En concreto, contra la sentencia judicial penal se da la *apelación* al tribunal superior según las normas procesales establecidas; en el caso, en cambio, de decretos administrativos penales, es procedente el *recurso* a la Autoridad eclesiástica superior, que, normalmente, será el correspondiente Dicasterio de la Curia Romana.

En estas circunstancias, el can. 1353 establece que, una vez realizados la apelación o el recurso, queda suspendida la pena impuesta en la provisión impugnada (la sentencia o el decreto) hasta que no haya sido resuelta la petición de modo definitivo. El efecto suspensivo es inmediato, y será necesario esperar a la resolución definitiva, para poder considerar que la pena ha sido infligida al sujeto. De todas maneras, teniendo en cuenta las circunstancias, las medidas provisionales tal vez adoptadas con respecto al sujeto, son mantenidas en activo.

## VI. CÓMO SE REMITEN LAS PENAS Y QUIÉN PUEDE HACERLO

**71. *Cómo se remiten las penas y quién puede hacerlo*** (Título VI)

Hasta ahora se ha examinado cuáles son las modalidades existentes para la valoración del conjunto de las circunstancias que concurren en el delito, y también, de manera especial, cómo es posible valorar la responsabilidad del sujeto para poder aplicarle un castigo justo. Al llegar a este punto, se hace necesario comprender de qué modo pueden cesar las penas que han sido impuestas. De esto se ocupa el

**70.** Can. 1353 - Tiene efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena.

**71.** El Título VI de la Primera Parte, “De la remisión de las penas y de la prescripción de las acciones” (*De poenarum remissione et de actionum praescriptione*), comprende los cáns. 1354-1363.

Título VI de la primera parte del Libro VI del *Código de Derecho Canónico*, antes de pasar a describir singular y concretamente los delitos canónicos.

La cesación de la pena lleva consigo, como se ha dicho, la eliminación del vínculo personal que está presente en toda sanción penal (cfr. n. 68). Prescindiendo de las causas naturales (el fallecimiento del delincuente), el modo normal para la extinción del vínculo de la pena es el cumplimiento por parte del reo de la condena prescrita. Sin embargo, hay algunas otras causas jurídicas que tienen esa misma consecuencia: por ejemplo, la promulgación de una ley más suave (cfr. n. 7) o la prescripción de la acción penal, a causa de haber transcurrido el tiempo, con la consecuencia de no poder ya someter a castigo al reo (cfr. nn. 83-84). Además, la pena puede cesar a causa de una nueva intervención de la Autoridad eclesiástica que tenga precisamente como objeto la remisión de la pena.

Antes de pasar a tratar de cada uno de los delitos canónicos, van a considerarse a continuación quiénes son las Autoridades que pueden remitir las penas canónicas y bajo qué condiciones. Posteriormente se verá en qué circunstancias tiene lugar el transcurrir del tiempo que extingue la acción penal, y la posibilidad o no, en consecuencia, de castigar un concreto delito.

## **72. *Criterios generales sobre la autoridad que puede remitir las penas canónicas* (can. 1354)**

El can. 1354 comienza indicando, como criterio general, quién tiene la capacidad de remitir las sanciones canónicas. Y establece el principio de que tienen la capacidad de remitir una pena «todos

**72.** Can. 1354 - §1. Además de los que se enumeran en los cc. 1355-1356, todos aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina con una pena, pueden también remitir esa pena.

§2. La ley o el precepto, que establece una pena puede también conceder a otros la potestad de remitirla.

§3. Si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente.

aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina con una pena». En concreto, podrán siempre remitir la pena quien haya establecido la norma penal (o sea, quien haya promulgado la ley o dado el precepto penal) y sus sucesores en el cargo, y asimismo la podrán remitir sus superiores y los delegados de estos. Eventualmente podrán también remitir la pena otros sujetos indicados en la misma ley o en el precepto penal.

Por tanto, este criterio general no incluye a cualquier obispo diocesano: estos últimos, por principio, no tienen capacidad para dispensar de las leyes penales (cfr. can. 87, §1) salvo en el caso en el que no se trate de una ley universal de la Iglesia o también en el caso en el que resulte difícil el recurso a la Santa Sede y a la vez haya riesgo de grave daño y también a la vez se trate de materias en las que la Sede Apostólica suele dispensar (can. 87, §2): condiciones que difícilmente se pueden dar juntas tratándose de materias penales. Además, la falta de capacidad de dispensar se aplica también si se trata de delitos cuya remisión la Santa Sede la haya reservado a sí misma o la haya confiado a otros sujetos (can. 1354, §3).

En los nn. 73-75 se hablará, además, de otros sujetos que pueden remitir las penas canónicas en circunstancias específicas.

### **73. Otros sujetos que pueden remitir penas establecidas por ley** (can. 1355)

La pena dada *ferendae sententiae*, y también la *latae sententiae* formalmente declarada, cuando ha sido impuesta sobre la base de una

**73.** Can. 1355 - §1. Pueden remitir una pena establecida por ley, si se trata de una pena *ferendae sententiae* ya impuesta o de una pena *latae sententiae* ya declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica: 1.º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro; 2.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente, después de haber consultado, sin embargo, al Ordinario del que se trata en el n. 1.º, a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias.

§2. Pueden remitir una pena establecida por ley, si se trata de una pena *latae sententiae* todavía no declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica:

ley (es decir, no infligida con un precepto penal), puede ser remitida además de por la autoridad que la ha constituido y de las que acaban de señalarse arriba (cfr. n. 72), por los dos sujetos indicados en la prima parte del can. 1355: 1.º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena (cfr. can. 134, §1), o que la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de personas delegadas; 2.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente (cfr. can. 134, §2), después de haber consultado, sin embargo, al Ordinario que había promovido el juicio o decretado la pena.

Si se trata, por el contrario, de una pena que se encuentra todavía en el fuero interno, porque proviene de una sanción *latae sententiae* que no ha sido declarada formalmente y no está reservada a la Santa Sede, puede ser reemitida: 1.º por el Ordinario a sus propios súbditos (cfr. can. 134, §1); 2.º por el Ordinario del lugar (cfr. can. 134, §2) a quienes se encuentran en su territorio o que en él han cometido el delito; 3.º por cualquier Obispo, pero sólo en el acto de la confesión, es decir, “en el fuero interno sacramental”.

En cambio, si se trata de una pena *ferendae sententiae* reservada a la Santa Sede, siempre existe la posibilidad de pedir la remisión a la Penitenciaría Apostólica mediante recurso a través del confesor o, en cualquier caso, dentro del ámbito del fuero interno.

#### **74. Sujetos que pueden remitir penas impuestas con precepto penal (can. 1356)**

En el caso, diverso de los anteriores, en que la pena ha sido infligida (ya sea *ferendae sententiae*, ya sea *latae sententiae*) sobre la base

---

1.º el Ordinario a sus súbditos; 2.º el Ordinario del lugar también a quienes se encuentran en su territorio o hubieran delinquido allí; 3.º cualquier Obispo, pero sólo dentro de la confesión sacramental.

**74.** Can. 1356 - §1. Pueden remitir una pena *ferendae* o *latae sententiae* establecida mediante precepto que no haya sido dado por la Sede Apostólica: 1.º el autor del precepto; 2.º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro; 3.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente.

de un precepto penal que había sido legítimamente conminado al sujeto (cfr. n. 55), la remisión de la sanción impuesta puede tener lugar: 1.º ante todo por el autor mismo del precepto, aun cuando esta previsión no había sido prevista explícitamente en la legislación de 1983; 2.º por el Ordinario (cfr. can. 134, §1) que haya promovido el procedimiento sancionador para imponer o para declarar la pena (judicial o administrativo, directamente o por medio de su propio delegado); 3.º el Ordinario del lugar (cfr. can. 134, §2) en el que se encuentra el delincuente.

Como es obvio, esa capacidad de remisión tiene como excepción a los preceptos penales directamente conminados por la Santa Sede: en este caso, solo a esta última compete la facultad de remitir la pena al sujeto.

En todos los casos, sin embargo, como elemental medida de prudencia, el derecho impone a la Autoridad eclesiástica que tenga la intención de realizar cualquier remisión de esta naturaleza, el deber de consultar previamente al autor del precepto penal que le ha sido dado al reo, o a la Autoridad que sucesivamente haya impuesto o declarado la pena, de manera que pueda valorarse adecuadamente que resulta correcto proceder a la remisión. Cuando, por causa de circunstancias extraordinarias, no sea posible realizarla, esa consulta resulta dispensada, aun cuando ya de por sí no está exigida para la validez del acto de remisión.

#### **75. Remisión de censuras por parte del confesor (can. 1357)**

A lo dicho poco anteriormente sobre la remisión de las penas *latae sententiae* en el fuero interno (cfr. n. 73), ha de añadirse que el dere-

---

§2. A no ser que resulte imposible por circunstancias extraordinarias, antes de proceder a la remisión se ha de consultar a quien dio el precepto o a quien impuso o declaró la pena.

75. Can. 1357 - §1. Sin perjuicio de las prescripciones de los cc. 508 y 976, el confesor puede remitir en el fuero interno sacramental la censura *latae sententiae* de excomunión o de entredicho que no haya sido declarada, si resulta duro al penitente

cho concede también a los normales confesores la posibilidad de intervenir en estos casos y procurar la remisión de las mencionadas sanciones.

Los confesores, como es sabido, no poseen ordinariamente el poder jurisdiccional para remitir sanciones penales. Esa facultad pertenece solo a quien es titular de ciertos oficios, como los canónigos penitenciarios y algunos otros canónigos, y pertenece también a los cardenales y los obispos, en las condiciones establecidas en la disciplina de la Iglesia. Los confesores tienen la capacidad de perdonar los pecados en el sacramento de la Penitencia (en la disciplina latina no existen pecados reservados); con todo, por exigencias pastorales de la *salus animarum*, pueden también remitir en determinadas circunstancias censuras infligidas *latae sententiae* que todavía no hayan sido declaradas.

Este tipo de remisión tiene lugar exclusivamente en el contexto del sacramento de la Penitencia, es decir, en el *fuero interno sacramental*, cuando el penitente confiesa un pecado tipificado como delito que comporta automáticamente una sanción *latae sententiae*.

En esas circunstancias, el confesor está obligado a manifestar al penitente la necesidad de dirigirse a la Autoridad competente para que conceda la absolución de la pena y la congrua penitencia que haya que cumplir. Pero, si el penitente da a conocer el sufrimiento espiritual de tener que permanecer mientras tanto sin poder recibir el sacramento, el confesor está autorizado a absolverlo de la censura, mas con dos condiciones.

permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el Superior competente provea.

§2. Al conceder la remisión, el confesor ha de imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al Superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad, y de atenerse a sus mandatos; entretanto, imponga una penitencia conveniente y, en la medida en que esto urja, la reparación del escándalo y del daño; el recurso puede hacerse también por medio del confesor, sin indicar el nombre del penitente.

§3. Tienen el mismo deber de recurrir, cuando haya cesado el peligro, quienes, según el c. 976, fueron absueltos de una censura impuesta o declarada, o reservada a la Sede Apostólica.

Se requiere, ante todo, que el penitente se comprometa a hacer el recurso, en el plazo de un mes, a la Autoridad que tiene la jurisdicción para absolver de la censura, para que conceda esto e imponga la penitencia debida. El mismo confesor puede ofrecerse para hacer él mismo, de forma anónima, esa petición a la Autoridad y en ese caso el penitente tendrá que prometer que habrá de volver junto al confesor para que este le pueda indicar la respuesta recibida. En estas circunstancias, si el penitente, sin justificado motivo, no cumple con estos deberes, vuelve a caer en la censura, aun cuando el sacramento recibido sea, en forma absoluta, válido, y el pecado haya quedado perdonado.

La otra condición en estas circunstancias es, en cualquier caso, la obligación del confesor de imponer en ese momento una penitencia conveniente, que el penitente tendrá que aceptar, comprometiéndose asimismo a reparar el daño causado y el escándalo provocado a la comunidad.

Para que el confesor pueda operar en este ámbito, es necesario que la censura permanezca dentro del fuero interno, y que no haya pasado al fuero externo en cuanto que haya sido “declarada” por alguna legítima Autoridad (cfr. n. 37). Ha de añadirse que la capacidad que el can. 1357, §1, concede al confesor atañe solo a las censuras de excomunión y de entredicho, esto es, las censuras que comportan la prohibición de recibir los sacramentos, y, en consecuencia, que impiden al sujeto el recibir los sacramentos, y por tanto también en concreto la Confesión sacramental. No concierne, en cambio, a eventuales censuras de suspensión.

Finalmente ha de señalarse que el can. 1357, §3, determina que ese mismo deber de recurrir a la Autoridad competente para absolver las censuras corresponde a quienes, en peligro de muerte, hayan sido absueltos de las censuras por un sacerdote cualquiera según el can. 976: al cesar el peligro, el sujeto está obligado a solicitar la remisión de la censura, valiéndose normalmente de la intermediación de un sacerdote por él elegido.

**76. *Requisitos para absolver de las censuras en el fuero externo***  
(can. 1358)

Las censuras canónicas tienen, como se ha dicho, una finalidad estrictamente “medicinal” (cfr. n. 34) y, en consecuencia, para conceder su remisión es necesario verificar que se ha alcanzado esa finalidad. Desde esa perspectiva, el can. 1358, §1, establece algunos criterios operativos.

Ante todo, para la remisión de las censuras un requisito necesario es que el delincuente haya previamente cesado en su contumacia, en los términos indicados en el can. 1347, §2 (cfr. n. 64). De hecho, sin ese cambio de conducta sería lógico considerar que la pena no haya obtenido todavía su fin, es decir, la enmienda del reo.

En segundo lugar, la norma añade un mandato imperativo para la Autoridad: una vez que se ha constatado la conversión del delincuente, no puede negarse a dar la remisión de la pena. En realidad, el cesar en la contumacia da origen propiamente a un derecho a la absolución, la cual, sin embargo, depende a su vez de otro requisito recientemente introducido.

En efecto, como novedad, no prevista en la legislación anterior, ahora hay una recién incorporada condición, cuya presencia deberá ser valorada por la misma Autoridad. La norma (can. 1361, §4) indica que no se debe dar la absolución de la censura si, a juicio del Ordinario que debería absolver de la censura, el reo no ha reparado el daño causado (nn. 80-81). Pero es obvio que la presencia de esta circunstancia deberá ser valorada de manera pastoral, teniendo en cuenta las buenas disposiciones del sujeto, y en función del impacto social que podría tener esa decisión.

---

**76.** Can. 1358 - §1. Sólo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que haya cesado en su contumacia, conforme al c. 1347, §2; pero no puede negarse a quien haya cesado en su contumacia, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1361, §4.

§2. Quien remite una censura puede proveer según el c. 1348, o también imponer una penitencia.

En todos los casos en los que, una vez observados todos los requisitos arriba indicados, la Autoridad procede a remitir en el fuero externo una censura, infligida o declarada, el derecho concede la facultad de “sustituirla” con otros remedios o sanciones menos duros. De esta manera se busca equilibrar de algún modo por un lado la exigencia pastoral de facilitar el acceso a los sacramentos, que habitualmente está prohibido por la censura, y por el otro lado la necesidad de dar satisfacción a las diversas finalidades que de por sí tienen las penas canónicas (cfr. n. 4). En consecuencia, la Autoridad de que remite la censura está autorizada por la ley para, al mismo tiempo que remite, imponer otros remedios penales (cfr. n. 54), amonestaciones o penitencias (cfr. n. 56), de modo que se haga justicia; sobre todo si en el momento de imponer o de declarar la censura no se infligieron a la vez sanciones expiatorias, como queda ya recordado en el n. 41.

*77. Cómo se remiten las sanciones en el caso de ser varias las penas*  
(can. 1359)

Otra cuestión relativa a la remisión de las penas se pone cuando son varias las sanciones penales a las que está sujeto el reo. Existe, en efecto, la posibilidad de que en esos casos sean remitidas solamente algunas sanciones, mientras que el reo continúa estando sujeto a otras. El can. 1359 señala los criterios para comprobar cuáles son las penas que han quedado remitidas y cuáles no.

Según esa norma la remisión es relativa solo a las penas mencionadas por la Autoridad en el acto remisivo que (cfr. n. 79), normalmente, sigue a una petición concreta del reo con indicación específica de cada una de esas penas. Pero si la Autoridad ha concedido una remisión *de carácter general*, se han de considerar remitidas todas las penas expresadas por el sujeto en su petición, y no remitidas las que el reo haya callado con mala fe.

---

77. Can. 1359 - Si alguien está sujeto a varias penas, la remisión vale solamente para aquellas que se expresan en la misma; pero la remisión general perdona todas las penas, exceptuadas aquellas que el delincuente calló de mala fe en la petición.

**78. Invalidez de la remisión en caso de haberla obtenido con medios ilícitos (can. 1360)**

La remisión de la pena es un acto de jurisdicción que puede ser realizado solo por la autoridad eclesiástica competente y que, por consecuencia, para ser válido y eficaz ha de cumplir los requisitos mínimos de validez establecidos por la ley de la Iglesia, y en particular el can. 125 del Código. Según esa norma, son nulos los actos de remisión puestos por violencia (física o moral), y pueden ser anulados los realizados por miedo grave injustamente infundido o los obtenidos de manera dolosa.

Análogamente, refiriéndose de modo específico a la remisión de las penas canónicas, el can. 1360 declara nula *ipso iure* «la remisión de una pena obtenida mediante violencia, miedo grave o dolo». Es necesario, por tanto, que la remisión de la pena sea un acto puesto por el Pastor con libertad, sin injustos condicionamientos (físicos o morales), de modo que pueda valorar de manera autónoma el conjunto de las circunstancias implicadas en el acto de remisión.

A este respecto, la nueva disciplina penal ha ampliado las exigencias para la validez, en relación a la precedente legislación de 1983 que solo se refería al miedo grave. La actual redacción de la norma sigue casi textualmente la del can. 1421 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990.

**79. Procedimiento para dar la remisión (can. 1361)**

La remisión de la pena, por consiguiente, representa un acto jurídico que para tener eficacia debe observar las reglas establecidas por

78. Can. 1360 - Es *ipso iure* inválida la remisión de una pena obtenida mediante violencia, miedo grave o dolo.

79. Can. 1361 - §1. La remisión puede también concederse a quien se halla ausente, o bajo condición.

§2. La remisión en el fuero externo debe concederse por escrito, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa.

§3. No sea divulgada la petición de remisión o la remisión misma, a no ser en la medida en que esto sea útil para la buena fama del reo, o necesario para reparar el escándalo.

el derecho. En concreto, la remisión de la pena puede ser concedida a una persona ausente. Puede realizarse por medio de una persona interpuesta, tal vez en un territorio no sujeto a la Autoridad que remite, siempre que naturalmente tenga la capacidad de hacerlo así, según los nn. 72-74. De hecho, todas las remisiones indicadas en el n. 75 tienen lugar a través de la intermediación del confesor.

Además, la remisión se puede formular también de manera condicional, si la Autoridad considera oportuno fijar determinados presupuestos para el acto liberatorio.

Sin embargo, cuando se trata de remitir penas canónicas en el fuero externo, la concesión debe ser hecha por escrito, siguiendo los criterios generales indicados en los nn. 48-51 para la realización de actos administrativos, salvo que a juicio de la Autoridad que remite la pena, exista una causa grave para no hacerlo así. Es a esta Autoridad a quien toca valorar si se esa circunstancia se da en el caso. La forma escrita, en efecto, es necesaria para poder proceder con seguridad jurídica, porque fija el contenido del acto de remisión (cfr. n. 77), para beneficio tanto del sujeto como de la Autoridad.

El can. 1361, §3, exige además extrema cautela en la divulgación de la noticia de la remisión dada, para lo que ofrece dos parámetros: 1.º- ante todo, es necesario proceder de la manera que sea más útil al fin de tutelar la buena fama del reo; 2.º- también ha de actuarse en función de lo que sea más conveniente para reparar el escándalo causado. En ocasiones, en efecto, será necesario dar publicidad a la concesión de la remisión, mientras, al revés, en otras ocasiones precisamente en virtud de los dos parámetros indicados, podrá convenir ser reservados, siempre y cuando esto no vaya contra la justicia.

---

§4. No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; pudiendo este ser urgido a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, y esto vale también cuando se le remite la censura conforme al can. 1358, §1.

**80.** *La reparación como requisito para la remisión en el fuero externo* (can. 1361, §4)

Como ya se ha visto en varias ocasiones, la revisión del Libro VI ha tenido particularmente en cuenta las exigencias de reparar el escándalo y cualquier otro daño causados por el delito (para la noción de escándalo, cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2284). Por ello, ha introducido la reparación de los daños causados como un requisito (no presente en la legislación anterior) para la remisión de las penas canónicas, tanto si son penas expiatorias como si son censuras. Se trata pues de una condición cuya verificación, antes de remitir la pena, corresponde al Ordinario, y que se refiere a las penas *ferendae sententiae* y a las *latae sententiae* que hayan sido declaradas. Para que la remisión de la pena sea legítima, por tanto, la Autoridad con capacidad de remitir (cfr. nn. 72-74) debe valorar si el reo ha reparado el escándalo o el daño causados por el delito.

Naturalmente, al realizar esa valoración, la Autoridad debe proceder con sensibilidad pastoral, teniendo en cuenta la actitud del sujeto y las repercusiones que pueda tener la remisión en la comunidad. Si las disposiciones del sujeto son buenas, aunque la reparación todavía no se haya completado, la remisión se podría conceder (sobre todo si se trata de una censura, tal como se recordó en el n. 76), si resulta razonable confiar en el empeño del sujeto, y siempre y cuando con ello no haya de causarse escándalo u otro daño.

Esta condición atañe solo al fuero externo. En cambio, en el fuero interno sacramental es de directa aplicación el can. 1357 *CIC* (cfr. n. 75), que no ha sufrido modificaciones. Con todo, también en el fuero interno el confesor deberá verificar que existe en el sujeto la efectiva disposición para reparar las consecuencias del delito de la mejor manera posible.

En cualquier caso, la norma sobre la reparación y la restitución se ha dado también con la finalidad de evitar que el delincuente pueda obtener beneficios de sus malas obras. No obstante, si las circunstan-

---

80. Cfr. *ibid.*

cias no han de permitir una reparación completa, se deberá determinar el modo de cumplir con esta exigencia, al menos de modo simbólico o indirecto, a través de obras de caridad, etc.

**81.** *Medios para compeler al reo a la reparación* (can. 1361, §4)

Para poder constreñir al reo a cumplir los actos de reparación o de restitución que se le hayan impuesto, la nueva disciplina penal concede a los Ordinarios un instrumento “coercitivo” que antes faltaba en la disciplina canónica. En este sentido, el can. 1361, §4, *CIC*, consiente que, al reo que sin justa causa retardase la reparación o se opusiese a las obligaciones que pesan sobre él, el Ordinario competente le pueda infligir nuevas penas expiatorias de las enumeradas en el can. 1336 (cfr. n. 44) añadiéndolas a las impuestas por el delito en cuanto tal.

Aunque esta facultad está definida en el can. 1361, que trata principalmente de la remisión de las penas, sin embargo, la capacidad de imponer esas sanciones para constreñir a la reparación no tiene lugar exclusivamente en la prospectiva de una petición de remisión. En efecto, esa facultad también puede usarse en el caso en el que ya se ha concedido al reo la absolución de una “censura”, como precisa la parte final del can. 1361, §4.

Las nuevas penas añadidas, dadas para compeler a la reparación, deben ser impuestas necesariamente con decreto por vía administrativa (el can. 1361, §4, en efecto, habla solo del Ordinario), y no resulta necesario abrir ulteriores procedimientos fuera de los establecidos en general para los actos administrativos (cfr. cáns. 48-58). Eventualmente, estas penas pueden ser aplicadas de manera progresiva, con sucesivas imposiciones, hasta que se obtenga la respuesta adecuada del reo, puesto que en esos casos es posible recurrir al uso de los preceptos penales (cfr. n. 55).

---

81. Cfr. *ibid.*

**82. Extinción de la acción criminal por prescripción (can. 1362)**

Una vez examinados los mecanismos para solicitar y obtener de la Autoridad la remisión de las sanciones penales, hay que referirse, por último, a los modos por los que el transcurrir del tiempo puede dar lugar a que el delito no sea castigado.

El significado de la prescripción es precisamente esto: el excesivo tiempo transcurrido, hace que la justicia se aleje de los actos delictivos, haciendo que disminuya la posibilidad de un juicio eficaz y justo, y creando una creciente dificultad en el comprobar y reconstruir los hechos. El restablecimiento de la justicia, las posibilidades de reparar el escándalo y el daño causados no resultan eficaces si las decisiones de la Autoridad se ponen tras un espacio de tiempo excesivamente largo con respecto a la comisión del delito, y lo mismo ocurre en relación a la enmienda del delincuente. Por eso el derecho ha delineado el instituto jurídico de la “prescripción”, es decir, del límite temporal después del cual un delito ya no puede ser perseguido, o al menos no en circunstancias ordinarias, porque se cumple así el tiempo dentro del cual era posible el ejercicio de la acción penal y la Autoridad ya

**82. Can. 1362 - §1.** La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate: 1.º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, que están sujetos a normas especiales; 2.º quedando firme lo prescrito en el n. 1.º, de la acción de los delitos de los que se trata en los cc. 1376, 1377, 1378, 1393, §1, 1394, 1395, 1397 y 1398, §2, la cual prescribe a los siete años, o bien de la acción de los delitos de los que se trata en el can. 1398, §1, la cual prescribe a los veinte años; 3.º de los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.

§2. El tiempo para la prescripción, a no ser que se establezca otra cosa en la ley, comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

§3. Citado el reo conforme al c. 1723 o informado del modo previsto en el c. 1507, §3, de la presentación según el c. 1721, §1, del escrito acusatorio, se suspende por tres años la prescripción de la acción criminal; pasado este plazo o interrumpida la suspensión a causa de la cesación del proceso penal, de nuevo corre el tiempo para la prescripción, que se añade al ya transcurrido. Esa suspensión rige igualmente si, observado el c. 1720, 1º, se procede a la imposición o a la declaración de la pena por decreto extrajudicial.

no está autorizada para castigar. Esto tiene lugar también para protección del imputado, que no podría defenderse adecuadamente si fuese acusado de hechos demasiado lejanos en el tiempo, sobre los cuales es fácil que se haya perdido la memoria.

A este respecto, la nueva disciplina penal mantiene el plazo de tres años para la prescripción en general de los delitos canónicos (can. 1362, §1), salvo que exista una diversa y específica prescripción. A determinadas categorías de delitos se les da un tratamiento específico: 1.º los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe están sometidos a normas especiales incluso para la prescripción (can. 136, §1, 1.º); 2.º los delitos indicados en los cán. 1376, 1377, 1378, 1393, §1, 1394, 1395, 1397 y 1398, §2, tienen ahora un plazo de prescripción de siete años, mientras la legislación anterior preveía para muchos de ellos solo cinco años (can. 1362, §1, 2.º); 3.º los delitos indicados en el can. 1398, §1, concernientes el abuso de menores por parte de clérigos tienen una prescripción de veinte años (cfr. nn. 159-160).

Cuando se trata de delitos establecidos por el derecho particular, habrá que seguir las reglas para la prescripción indicadas en el mismo (can. 1362, §1, 3.º).

Para contar el tiempo requerido para la prescripción, ordinariamente el cómputo inicia en el día en el que se ha cometido el delito, si bien la ley puede establecer un inicio diverso. Tal es el caso de los delitos de abusos de menores por parte de clérigos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en los que, como indica el art. 7, §2, de las *NSST*, el tiempo para «la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor ha cumplido dieciocho años».

### **83. Extinción de la acción penal por perención** (can. 1362)

Semejante a la institución de la “prescripción” es la de la “perención” y concierne al efecto del tiempo transcurrido una vez iniciada la causa, cuando después resulta que el procedimiento llega a pararse, sin que se alcance a dar una decisión final.

---

83. Cfr. *ibid.*

En efecto, cuando un procedimiento penal (administrativo o judicial) regularmente abierto, permanece parado durante un periodo de tiempo relevante —el tiempo fijado ahora por el can. 1362, §3, con carácter general, para todo tipo de delitos, es de tres años—, se causa un daño injusto al acusado, a lo que el derecho procura poner remedio. A tal fin, esa norma (que es nueva en el Código) dispone que, si la causa no se ha terminado, transcurridos tres años desde su apertura, vuelve a correr el tiempo de la prescripción del delito, la cual se había interrumpido en el momento de la citación del reo (conforme al can. 1723, o bien desde el momento en que fue informado en el modo previsto en el can. 1507, §3, de la presentación del escrito acusatorio, según lo establecido en el can. 1721, §1). El nuevo correr del tiempo se añade al que ya había transcurrido desde la comisión del delito hasta la citación del reo, a los efectos del cómputo de la prescripción, como se establece en el n. 82 (cfr. n. 84).

La norma de la perención después de tres años vale igualmente si se procede por vía extrajudicial, mediante un procedimiento penal administrativo (can. 1362, §3).

Por último, como se verá a continuación, la acción penal se extingue de igual modo si la sentencia o el decreto de condena no se llevan a ejecución antes de que termine el plazo de la prescripción, con independencia de las razones por las que se dio esa omisión.

#### **84. *Prescripción de la acción por omisión de la notificación de la sentencia*** (can. 1363)

La última norma de la parte general de la disciplina penal completa de alguna manera cuanto se ha dicho sobre el efecto que el correr del tiempo tiene sobre las acciones que la Autoridad podría poner para castigar el delito.

---

**84.** Can. 1363 - §1. La acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción si dentro de los plazos establecidos en el c. 1362, computados desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada, no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, de que se trata en el c. 1651.

§2. Lo mismo vale, con las debidas diferencias, cuando la pena se impone mediante decreto extrajudicial.

En efecto, la sentencia judicial (o el decreto administrativo) que pone fin al procedimiento sancionatorio debe ser notificada al reo mediante decreto, según los modos establecidos en el derecho (cfr. can. 1651), con el fin de que el sujeto se sienta vinculado a someterse a la punición que se le ha impuesto. Por ello, si la decisión sancionatoria no se le comunica dentro del plazo determinado indicado en el can. 1362, §1, la acción punitiva se extingue por prescripción.

Esto tiene lugar por un efecto semejante al de la perención, indicado en el n. 83. Si transcurren tres años desde que la sentencia de condena es firme y no puede ser impugnada en apelación (o desde que contra el decreto administrativo no cabe ya ulterior recurso), vuelve a correr el plazo de la prescripción, en función del tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la citación del reo que dio inicio a la causa.

A este respecto, de todos modos, debe también señalarse, por último, que en el can. 1371, §5, *CIC*, se configura el nuevo delito de quien no cumple el deber de llevar a ejecución una sentencia o un decreto penal ejecutivo (cfr. n. 102).

## PARTE SEGUNDA

### CADA UNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO

#### **85.** *Los concretos delitos previstos en el Código*

La Parte II del Libro VI del Código describe singularmente todos los delitos canónicos que en todo el ámbito de la Iglesia han de ser castigados según lo prescrito por la normativa universal. La nueva disciplina penal ha incorporado en esta segunda parte todos los delitos que por derecho universal eran punibles, pero que todavía no habían sido recogidos en el Código, con la sola excepción de los que se indican específicamente en la disciplina sobre la elección del Romano Pontífice en el Cónclave. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, a los delitos que se indicarán aquí a continuación, la Suprema Autoridad de la Iglesia podría añadirles otros con el pasar del tiempo. Existen, además, delitos legítimamente establecidos como tales por el derecho particular, tanto por los Obispos como por las Conferencias episcopales (cfr. n. 9).

#### I. LOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA UNIDAD DE LA IGLESIA

#### **86.** *Los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia* (Título I)

En el Título I se han agrupado específicamente los delitos que atentan contra la fe y la unidad de la Iglesia, y no simplemente los que, más genéricamente, eran considerados como delitos contra la “religión”, según indicaba la disciplina penal de 1983. De esta manera, la disciplina ha querido identificar con mayor precisión cuáles son los

---

**85.** La Parte II del Libro VI del *CIC* tiene por título “De cada uno de los delitos y de las penas establecidas para ellos” (*De singulis delictis deque poenis in eadem constitutis*). En la disciplina de 1983, la sección se titulaba, en cambio: “De las penas para cada uno de los delitos”. Esta Parte II comprende los cáns. 1364-1399 del *CIC*, agrupados en siete distintos Títulos, en función de los diversos bienes jurídicos de la Iglesia que aquellos pretenden proteger.

**86.** El epígrafe del Título I (cáns. 1364-1369) de esta Parte II ha cambiado solo “contra la religión” con “contra la fe”.

bienes eclesiales (la fe y la unidad) que es necesario proteger por medio de la tipificación de estos delitos; y, en consecuencia, se ha considerado que, por coherencia, debían ponerse aquí –en algún caso sin necesidad de modificar el texto– algunos delitos que antes estaban en otros Títulos.

**87. Los delitos de apostasía, herejía y cisma (can. 1364)**

El can. 751 *CIC* indica en qué consisten los tres delitos de apostasía, herejía y cisma. *Herejía* es la “negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma”. *Apostasía* es “el rechazo total de la fe cristiana”. *Cisma* es “el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos”.

Para la existencia de estos delitos es necesario que concurren los siguientes requisitos: que se trate de comportamientos externos e imputables al sujeto (cfr. n. 18) y, puesto que se trata de delitos consistentes en declaraciones o manifestaciones de voluntad (cfr. n. 32), que tenga lugar alguna incidencia social, por cuanto el delito no ha de considerarse efectivamente cometido “si nadie percibe tal declaración o manifestación” (can. 1330).

La pena para los que cometen estos delitos es la excomunión *latae sententiae* (cfr. nn. 35-37). Estos tres delitos comportan asimismo la pena *ipso iure* del oficio eclesiástico del que el sujeto sea tal vez titular (cfr. can. 194). Además, la autoridad que declare la excomunión *latae sententiae* puede también imponer otras penas expiatorias que considere justas (cfr. nn. 45-47). A estas se les pueden añadir eventualmente otras penas expiatorias, si lo requiere la gravedad del escándalo o la prolongada pertinacia, sin excluir la expulsión del estado clerical (can. 1364, §2).

**87. Can. 1364 - §1.** El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurrir en excomunión *latae sententiae*, quedando firme lo prescrito en el c. 194, §1, 2.º; puede ser castigado además con las penas enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

Los tres delitos de apostasía, herejía y cisma están reservados a la jurisdicción exclusiva del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, conforme al motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30 de abril de 2001 (SST), y sus sucesivas modificaciones. Según el art. 2, §2, de las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, modificadas por el *Rescriptum ex Audientia Ss.mi* de 11 de octubre de 2021 (NSST), en la Iglesia compete al Ordinario “sustanciar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extrajudicial, sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe”.

**88. *La enseñanza de una doctrina condenada*** (can. 1365)

Distinto de los delitos que acaban de verse, relativos particularmente al adherir a ciertas doctrinas, de palabra o con la propia conducta, el sucesivo can. 1365 delinea el delito que comete quien “enseña” doctrinas que han sido condenadas por el Sumo Pontífice o por un Concilio Ecuménico.

Para que exista este delito han de cumplirse dos requisitos: 1.º que se dé la enseñanza de una doctrina condenada, lo que puede tener lugar en un contexto didáctico, o mediante conferencias o publicaciones; 2.º que se dé también la pertinacia en el sujeto, y la voluntad de no retractarse ante la necesaria amonestación recibida por parte de la Santa Sede o del Ordinario, la cual es una condición para que este delito pueda ser castigado.

Un delito de este tipo debe ser obligatoriamente castigado: si el sujeto no se retracta de su posición, se la ha de castigar infligiéndole una censura (cfr. nn. 34 ss.) y la privación del oficio eclesiástico (cfr.

---

**88.** Can. 1365 - Quien, fuera del caso que trata el c. 1364, §1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 750, §2, o en el c. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta, sea castigado con una censura y con la privación del oficio; a estas sanciones pueden añadirse otras de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

n. 196), si fuese titular de uno. Además, en función de las circunstancias, a estas sanciones se les pueden unir otras penas expiatorias, indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. nn. 42 ss.).

**89.** *El rechazo pertinaz de una doctrina enseñada por el Magisterio*  
(can. 1365)

El mismo can. 1365 define otro delito diferente: el rechazar “pertinazmente la doctrina” propuesta de modo definitivo por la enseñanza de la Iglesia (cfr. can. 750, §2) o rechaza el prestar el religioso obsequio al magisterio auténtico del Sumo Pontífice o del Colegio de los Obispos (cfr. can. 752).

También en este caso, por la configuración del delito, son necesarios los mismos requisitos antes indicados: 1.º que haya un rechazo formal de esta doctrina, lo que ha de ser de alguna manera manifestado externamente para que constituya un delito (cfr. n. 32); 2.º que haya pertinacia por parte del sujeto se manifieste en la falta de voluntad de retractarse de su propia posición ante la necesaria amonestación recibida de la Santa Sede o del Ordinario. También en este caso la amonestación es un requisito para que el delito pueda ser castigado.

Las sanciones previstas para este delito son las mismas indicadas en el número precedente (cfr. n. 88).

**90.** *La apelación al Colegio de los Obispos contra actos pontificios*  
(can. 1366)

Constituye un delito contra la unidad de la Iglesia interponer recurso o apelación contra un acto del Romano Pontífice ante el Colegio Episcopal (can. 336), tanto si está reunido en Concilio Ecuménico, como también si no lo estuviere (can. 337). Esa conducta comporta el no reconocer la autoridad suprema del Pontífice, y revela la voluntad de resistir contra ella oponiéndole la del Colegio Episcopal, en contradicción con la doctrina del can. 330, y pretendiendo que sea

---

89. Cfr. *ibid.*

90. Can. 1366 - Quien recurre al Concilio Ecuménico o al Colegio de los Obispos contra un acto del Romano Pontífice, debe ser castigado con una censura.

juzgado por una instancia que no es superior al Romano Pontífice ni puede tampoco disociarse de él.

Para que exista el delito, es necesario que la apelación se haya realizado formalmente, al menos como tentativa. Además, han de considerarse incluidos en el concepto de “actos del Sumo Pontífice” todos los actos que claramente y por escrito resulten estar aprobados por él en forma específica.

Como castigo por este delito es obligatorio imponer como sanción penal una censura adecuada (cfr. nn. 34 ss.), correspondiendo a la autoridad competente el valorar, según las circunstancias, cuál haya de ser.

**91. *El bautismo o la educación de los hijos según una religión acatólica*** (can. 1367)

Para un católico –tégase en cuenta que todos los delitos se refieren sólo a los bautizados católicos– constituye delito hacer bautizar voluntariamente a los propios hijos según una confesión acatólica, y asimismo es delito el hacer que sean educados según una religión diversa de la católica. El delito viola el deber de educar a los hijos según la propia fe (can. 793).

El delito puede ser cometido por el padre, por la madre, por quienes ejercen la patria potestad sobre los niños y también por los padres adoptivos. Para que la conducta constituya delito es necesario que esa opción haya sido hecha de modo voluntario, y se refiera específicamente a la formación religiosa. El delito no se comete, en cambio, por el simple hecho de haber elegido una escuela no católica: en ese caso corresponderá a los padres el uso de los medios necesarios para salvaguardar la formación cristiana.

El Ordinario del lugar debe valorar la pena que haya de infligirse a los padres o a los culpables: según las circunstancias, puede optar por una censura (cfr. nn. 34 ss.) o por una pena expiatoria (cfr. nn. 42 ss.).

---

**91.** Can. 1367 - Los padres, o quienes hacen sus veces, que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica, deben ser castigados con una censura u otra pena justa.

**92. *La blasfemia, la inmoralidad, las injurias o la inducción al odio o al desprecio contra la religión o la Iglesia*** (can. 1368)

El can. 1386, que, con respecto a la disciplina anterior, no ha sido modificado, castiga varias acciones delictivas diferentes, contrarias a la fe o a la unidad, realizadas en espectáculos o reuniones públicos, o mediante escritos y publicaciones, o a través de los diversos medios de comunicación social (radio, televisión, cine, redes informáticas u otros).

En todos estos casos el delito consiste en utilizar estas modalidades públicas de expresión para cumplir una de estas acciones: 1.º proferir una blasfemia; 2.º ofender de manera grave las buenas costumbres morales; 3.º pronunciar injurias contra la religión o la Iglesia; 4.º suscitar el odio o el desprecio contra la religión o la Iglesia.

El Ordinario competente está obligado a castigar este tipo de delitos: consecuentemente no goza de la discrecionalidad para castigar o bien no castigar, aunque siempre tendrá que considerar si se está en los casos de las facultades que se han tratado en los nn. 61 y 62. El Ordinario que debe actuar es, ante todo, el del lugar donde ha tenido lugar el delito, pero también está obligado a intervenir el Ordinario propio del delincuente, sobre todo si no hay certeza sobre el lugar en el que se ha dado el delito.

Tratándose de un tipo penal muy amplio, que admite grados y modos de delinquir muy diversos, será la misma Autoridad que, como queda dicho, está obligada a castigar, la que determine en qué ha de consistir la punición, en función de las circunstancias del caso (cfr. n. 66).

---

**92.** Can. 1368 - Quien, en un espectáculo o reunión públicos, en un escrito divulgado, o de cualquier otro modo por los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria la religión o la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa.

### 93. *La profanación de cosas sagradas* (can. 1369)

La profanación de cosas sagradas es el último delito considerado por el Código en el Título de los cometidos contra la fe y la unidad de la Iglesia. Siguiendo cuanto indica el can. 1171, son cosas sagradas las que están destinadas al culto divino por medio de una específica dedicación o bendición, establecidas en los ritos litúrgicos de la Iglesia. Pueden ser, por tanto, cosas muebles (cáliz, ostensorio) o inmuebles (iglesia, altar).

La profanación de las *cosas sagradas* ocurre cuando se utilizan para usos irreverentes o, en cualquier caso, profanos, aun cuando se encuentren legítimamente en posesión de personas privadas. Los *lugares sagrados*, en cambio, se profanan cuando en ellos se cumplen con escándalo acciones gravemente injuriosas a juicio del Ordinario del lugar; esta valoración ha de realizarla en cada singular ocasión (can. 1211).

La profanación de cosas sagradas ha de ser castigada obligatoriamente por el Ordinario competente (cfr. n. 58). Pero la pena impuesta deberá ser valorada según las circunstancias del caso concreto, a causa de la extensa variedad de formas en las que este delito puede ser cometido.

## II. LOS DELITOS CONTRA LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y EL EJERCICIO DE LOS CARGOS

### 94. *Los delitos contra las autoridades eclesísticas y el ejercicio de los cargos* (Título II)

En el segundo Título de esta parte segunda del Libro sobre las sanciones penales se incluyen ahora tanto los delitos cometidos contra

93. Can. 1369 - Quien profana una cosa sagrada, mueble o inmueble, debe ser castigado con una pena justa.

94. El Título II de la segunda parte del Libro VI se refiere a “De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio de los cargos” (*De delictis contra auctoritatem ecclesiasticam et munus exercitium*), y comprende los cán. 1370-1378, algunos de

las personas que en la Iglesia están investidas de autoridad (el Papa, los Obispos, etc.), como aquellos cometidos en relación con o en ocasión del ejercicio de los oficios eclesiásticos o de los ministerios. La denominación de este Título no incluye, como sucedía antes, la referencia específica a “la libertad de la Iglesia”. De hecho, la violación de esa libertad forma parte de algunos de los delitos contra las Autoridades eclesiásticas, y es desde esta perspectiva como ahora son considerados. El cambio en la denominación del Título, que tiene por fin identificar mejor los intereses de la sociedad eclesial que se pretende proteger tipificando estos delitos, ha ocasionado el traslado de algunos cánones entre varios Títulos, en algunos casos sin modificar los textos.

**95. *El atentado contra el Romano Pontífice* (can. 1370, §1)**

El can. 1370 tipifica el delito de violencia física contra el Romano Pontífice. Para que se cumpla el delito es necesario, por tanto, que haya una agresión personal y que se trate de un atentado físico y no solo verbal, siempre con independencia de cuáles sean las consecuencias efectivas de ese gesto.

La sanción prevista para este delito es la excomunión *latae sententiae* (cfr. n. 35), cuya remisión está reservada a la Santa Sede (cfr. n. 73).

Si el delito lo comete un clérigo, esto constituye una agravante específica, y quien juzga tiene la facultad de poder añadir, según la

los cuales han sido trasladados desde otros lugares. En la disciplina de 1983 esta sección tenía por título: “De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia”.

**95. Can. 1370 - §1.** Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; si se trata de un clérigo, puede añadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho *latae sententiae*, y, si es clérigo, también en suspensión *latae sententiae*.

§3. Quien usa de violencia física contra un clérigo o religioso, o contra otro fiel, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, debe ser castigado con una pena justa.

gravedad de los hechos, otras penas –censuras o penas expiatorias– sin excluir la expulsión del estado clerical (cfr. can. 1370, §1).

**96.** *El atentado contra un Obispo* (can. 1370, §2)

Junto al delito definido en el §1, el §2 del can. 1370 tipifica el de violencia física contra un Obispo. Por la configuración, este acto delictivo tiene lugar con independencia de que se trate o no del Obispo de la propia diócesis. Pero es necesario, en cambio, que el reo tenga conciencia de estar atentando contra un Obispo que está en comunión con el Romano Pontífice. En efecto, el delito tiene su razón de ser en la autoridad que representan estas personas en la Iglesia.

La pena establecida en este caso no es la excomunión, sino la censura *latae sententiae* de entredicho (cfr. n. 38), pero no reservada a la Santa Sede. Pero si el autor es un clérigo, además del entredicho, el autor incurre también en la pena de suspensión (cfr. nn. 39-40). En efecto, aunque la suspensión ahora puede ser aplicada a los delitos cometidos por determinados laicos, en este caso se dirige solo a los clérigos.

**97.** *El atentado contra alguno de los otros fieles* (can. 1370, §3)

Por último, el can. 1370, §3, toma en consideración el delito de violencia física contra cualquiera de los otros fieles –trátese de clérigos, de religiosos o de laicos– pero con el requisito de que el motivo sea el desprecio a la fe, de la Iglesia o de la potestad eclesiástica o del ministerio que la víctima ejerce o simboliza. A este propósito, la novedad de la norma es la de haber extendido este tipo de delito, que ya no es solo referible a clérigos y religiosos.

La pena prevista para este género de delitos –a diferencia de las conductas semejantes dirigidas contra el Papa o los Obispos– es *ferendae sententiae*, y no, en cambio, *latae sententiae*. No obstante, el can. 1370, §3, exige a la Autoridad que persiga –obligatoriamente, por

---

96. Cfr. *ibid.*

97. Cfr. *ibid.*

tanto— este delito, para castigarlo con una justa pena, que él mismo deberá valorar teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias.

**98. *La desobediencia a la Autoridad eclesiástica*** (can. 1371, §1)

El delito de desobediencia a la Autoridad eclesiástica está tratado en el can. 1371, §1, y comprende la desobediencia a la Santa Sede, al propio Obispo o al Ordinario (can. 134) y también al propio Superior. El delito de desobediencia puede ser cometido por cualquier tipo de fiel —laico, consagrado o clérigo, comprendidos los Obispos— en función de las indicaciones que cada uno tiene obligación de seguir en base a la respectiva dependencia jerárquica (un fiel laico, por ejemplo, no está obligado a seguir las indicaciones de los Obispos de otras diócesis; como tampoco está obligado a obedecer al Obispo en las mismas materias en las que ha de obedecerle un clérigo incardinado en esa diócesis). Además, para que exista el deber de obedecer, el mandato debe ser legítimo y debe haber sido manifestado debidamente al interesado, pues de lo contrario el acto no será constitutivo de delito.

---

**98. Can. 1371 - §1.** Quien desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado, debe ser castigado según la gravedad del caso con una censura, con la privación del oficio o con otras penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§2. Quien infringe las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, sea castigado con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§3. Si alguien comete perjurio al afirmar o prometer algo ante una autoridad eclesiástica, debe ser castigado con una pena justa.

§4. Quien viola la obligación de guardar el secreto pontificio sea castigado con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§5. Quien no haya cumplido el deber de ejecutar la sentencia ejecutoria, o el decreto penal ejecutorio, sea castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

§6. Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, sea castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito.

El delito de desobediencia, para ser castigado, requiere una previa amonestación o advertencia formal hecha al sujeto, para que se ajuste a cuanto se le ha mandado. Además, debe dársele un tiempo prudencial con el fin de poder verificar si ha modificado o no su conducta. Solo será necesario castigar cuando resulte comprobada la persistencia en la voluntad de no cumplir cuanto se le ha ordenado.

Puesto que se trata de un delito que puede responder a modalidades muy diversas y puede también asumir diversos grados de gravedad, la sanción penal que haya de imponerse dependerá del conjunto de las circunstancias. Pero, mientras por un lado indica que esas conductas deben ser castigadas obligatoriamente, el can. 1371, §1, deja, en cambio, a quien ha de juzgar, la posibilidad de elegir el tipo de pena más adecuado al caso: una censura (cfr. nn. 34 ss.) o una pena expiatoria (cfr. nn. 42 ss.), considerando en particular la privación del oficio, o una combinación de estas, teniendo siempre en cuenta que la imposición de penas perpetuas puede tener lugar solo por vía judicial (can. 1342, §2).

**99.** *La violación o la inobservancia de la condena impuesta* (can. 1371, §2)

La violación de la pena impuesta a un sujeto por una sentencia o por un decreto penal, constituye el delito de violación de condena, castigado por el can. 1371, §2. Naturalmente, para la comisión del delito es necesario, por un lado, que se trate de una pena que ni esté ni suspendida ni haya sido remitida (cfr. nn. 69-71); y, por otro lado, que el sujeto tenga una intención positiva de sustraerse a la condena, hecho este que representa un elemento constitutivo del delito.

Ha de observarse también que este delito, configurado en el §2, es diverso del indicado en el §5 de este mismo canon (cfr. n. 102). Aquí el delito concierne al reo que no observa la pena impuesta, mientras el §5, en cambio, castiga no al reo sino a quien teniendo a su cargo la ejecución de la condena —quien debe ejecutar la sentencia o está encargado de hacerlo— no respeta esta obligación.

---

99. Cfr. *ibid.*

La sanción penal que debe ser infligida obligatoriamente por parte de la Autoridad es una pena expiatoria *ferendae sententiae* que, quien debe juzgar, ha de elegir entre las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. nn. 43-44).

**100.** *El perjurio ante la Autoridad* (can. 1371, §3)

Se comete el delito de perjurio cuando, ante la Autoridad eclesiástica o ante el juez canónico, se afirma o promete algo falso (can. 1371, §3). En la disciplina de 1983 este delito era considerado como violación de la religión o de la unidad de la Iglesia, mientras ahora lo es como delito contra la Autoridad eclesiástica.

Requisito para la configuración del delito es la voluntad del sujeto de engañar, siendo consciente de no estar diciendo la verdad. Además, para que esa conducta falaz pueda configurar un delito canónico (y no solo una ofensa moral) ha de haberse realizado en un contexto formal apto, es decir, cuando al sujeto se le requiere formalmente que manifieste la verdad en las materias de las que tiene conocimiento, ante quien tiene derecho legítimamente de conocer la verdad.

También aquí es relevante la variedad de contextos en que puede cometerse un delito de este género, cuya gravedad puede ser muy diversa. Por consecuencia, aun cuando se trata de un delito que debe ser castigado obligatoriamente, el can. 1371, §3, deja a quien debe juzgar el valorar la entidad del delito para castigarlo así en modo justo y proporcionado (cfr. n. 66).

**101.** *La violación del secreto pontificio* (can. 1371, §4)

En la nueva disciplina penal se ha querido tipificar como delito específico la violación del secreto pontificio. Ese secreto, definido según la Instrucción *Secreta continere*, de 4 de febrero de 1974, y según sus modificaciones e integraciones sucesivas, no estaba integrado en el Código y se castigaba siguiendo los modos establecidos

---

100. Cfr. *ibid.*

101. Cfr. *ibid.*

en dicha Instrucción que, principalmente, tenían en cuenta las eventuales violaciones cometidas por personas que fuesen dependientes de la Santa Sede. Ahora, en cambio, el delito está presente en el Código y concierne no solo a quien está sometido al secreto en razón de su cargo o de su función, sino también a “todos aquellos que culpablemente hayan obtenido noticia de documentos y materias que están bajo secreto pontificio, o también que, habiendo recibido sin culpa esa misma noticia, sepan con certeza que esta se encuentra todavía bajo secreto pontificio” (Instr. *Secreta continere*, cit. art. II, 4.º).

Además de las sanciones disciplinares previstas en la citada Instrucción, el can. 1371, §4, prevé que la violación del secreto pontificio, por parte de quien está sujeto a observarlo, y en relación a las materias que están afectadas por el mismo, sea obligatoriamente castigado por la Autoridad con una pena expiatoria (cfr. nn. 45-47) adecuada a las circunstancias.

**102.** *La omisión de la obligación de ejecutar una sanción* (can. 1371, §5)

El §5 del can. 1371 configura un nuevo delito que, como ya se ha dicho (cfr. n. 99) es diferente del delito de violación de condena. Ese nuevo delito se refiere a las personas –en ocasiones investidas de autoridad– que, teniendo en la Iglesia la función de ejecutar una sentencia ejecutiva penal dada por un tribunal eclesiástico (o también, en su caso, de ejecutar un decreto penal ejecutivo de un Ordinario), no cumplen ese deber (cfr. can. 1650, §1, 1653 *CIC*).

El delito, por tanto, no se refiere a la acción del sujeto condenado que no obedece a lo impuesto por la sentencia, acción que es definida en el can. 1371, §2, sino la de quien, debiendo hacer observar una sentencia –en relación a un tercero, por ejemplo, o por lo que respecta a actividades de un oficio, o del ente del sujeto obligado– falta a ese deber de comunión y de unidad con la Autoridad eclesiástica.

---

102. Cfr. *ibid.*

También en este caso es obligatorio imponer la pena correspondiente, y, como en otros casos, la Autoridad que juzga debe elegir la pena más adecuada a las circunstancias del caso, pudiendo optar tanto por una pena expiatoria (cfr. n. 43), como por una censura, que como tal es funcional al cambio de actitud del reo (cfr. nn. 33 ss.).

**103.** *La omisión del cumplimiento del deber de comunicar noticias de delitos* (can. 1371, §6)

Un ulterior nuevo delito es el que ha sido tipificado en el §6 del can. 1371 respecto del deber de comunicar a la Autoridad eclesiástica competente eventuales noticias de delitos de los que se haya venido a tener conocimiento en el fuero externo. Como es obvio, quedan excluidas las noticias recibidas en el contexto del sacramento de la confesión y en el fuero interno en general.

Como se recordará, el m.p. *Vos estis lux mundi* ha establecido el deber de los clérigos y los consagrados de comunicar a la Autoridad eclesiástica competente las noticias probables de delitos contra el sexto mandamiento relativas a otros clérigos, consagraos y Moderadores de Asociaciones internacionales de fieles, como también las conductas de silencio cómplice o de ocultamiento de esos delitos por parte de los Obispos o de los Supremos moderadores de Institutos en los diversos procedimientos administrativos eclesiásticos en los que deben participar. El delito está delineado de manera general con el fin de comprender en él no solo las materias específicamente consideradas en *Vos estis lux mundi* (abusos sexuales o silencios al respecto en prácticas administrativas), sino también otras eventuales obligaciones de denuncia que puedan imponer las normas de la Iglesia. Como es obvio, la condición para cometer el delito es que el sujeto esté obligado por el ordenamiento canónico a dar conocimiento de dichas noticias, lo que en el caso de *vos estis lux mundi* atañe específicamente a clérigos y consagrados.

---

**103.** Cfr. *ibid.* Véase también *Penitenciaria Apostólica*, Nota sobre la importancia del fuero interno e la inviolabilidad del sigilo sacramental, de 29 de junio de 2019, AAS 111 (2019), 1113-1121.

El delito, en consecuencia, puede darse con formas de diferente gravedad. La Autoridad eclesiástica, de todas maneras, tiene necesariamente la obligación de abrir en estos casos el procedimiento sancionatorio, y debe infligir al reo una pena expiatoria de entre las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. nn. 45-47), a la que pueden añadirse otras según la gravedad del delito.

**104.** *Los delitos contra el libre ejercicio del ministerio o de la potestad* (can. 1372, 1.º)

El nuevo can. 1372 no ha pretendido configurar delitos canónicos nuevos, sino por el contrario especificar mejor el conjunto de los delitos que en el Código de 1983 estaban condensados muy sintéticamente en el can. 1375. Aquel canon quiere, pues, definir mejor y diferenciar de modo separado los varios tipos de delitos que, de varias maneras, se dirigen a obstaculizar el normal ejercicio de la actividad eclesiástica de gobierno. En el can. 1372 son al menos cuatro los tipos de delitos distintos: 1.º ante todo, el impedir el libre ejercicio de la potestad eclesiástica o del ministerio; 2.º en segundo lugar, atemorizar a quien ha ejercido un ministerio o una potestad eclesiástica; 3.º después, en tercer lugar, impedir el uso legítimo de las cosas sagradas o de otros bienes eclesiásticos; 4.º finalmente, como cuarto tipo delictivo, en referencia concreta a las reuniones eclesiales electivas, obstaculizar o impedir los procesos electivos. De los últimos dos tipos de delito se ocupan de modo separado los siguientes nn. 105 y 106.

La tipificación de los dos primeros delitos busca proteger la libertad de los ministros de la Iglesia en el ejercicio tanto de la potestad eclesiástica con la que deben gobernar, como también del ministerio pastoral a ellos confiado. El primer delito está configurado por conductas tendentes a impedir la libertad del ejercicio mediante violencia, coacción o chantaje, que en alguna ocasión puede consistir en la

---

**104.** Can. 1372 - Sean castigados según el c. 1336, §§ 2-4: 1.º quienes impiden la libertad del ministerio, o el ejercicio de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de las cosas sagradas o de los bienes eclesiásticos, o bien atemorizan a aquel que ejerció una potestad o ministerio eclesiástico; 2.º quienes impiden la libertad de la elección o coaccionan al elector o al elegido.

amenaza de recurrir de manera presuntuosa e injusta a la autoridad civil del País contra la de la Iglesia. El segundo tipo de delito, en cambio, configura conductas sucesivas al ejercicio de la potestad o ministerio, tendentes a inducir ilegítimos miedos en los ministros de la Iglesia.

El tratamiento penal de ambos delitos es igual al de los otros delitos considerados en los nn. 105 y 106. Son en todo caso delitos que deben ser obligatoriamente perseguidos por la Autoridad eclesiástica competente y su sanción debe ser siempre una pena expiatoria dada *ferendae sentantiae* por esa Autoridad (cfr. nn. 44-45).

**105.** *Los delitos contra el uso legítimo de cosas sagradas o de bienes eclesiásticos* (can. 1372, 1.º)

En paralelo con los anteriores delitos, el can. 1372, 1.º, tipifica también el delito de impedir, del modo que sea, el uso legítimo de las cosas sagradas (cfr. can. 1171) o de los bienes eclesiásticos (cfr. can. 1257, §1).

El can. 1171 *CIC* considera como cosas sagradas aquellas que están “destinadas al culto mediante dedicación o bendición”, por lo que han de ser tratadas con reverencia y no deben ser usadas para usos profanos e impropios. Por otra parte, han de ser considerados como bienes eclesiásticos, a tenor del can. 1257, §1, todos “los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia”.

Refiriéndose, pues, a ambos tipos de bienes materiales, el can. 1372, 1.º, declara que es delito canónico toda conducta tendente a impedir, contra la justicia y del modo que sea, el uso de los mismos por parte de la Iglesia.

Este tipo de delito también, como los anteriores, debe ser castigado obligatoriamente por parte de la Autoridad, según los modos indicados en los nn. 45-47.

---

105. Cfr. *ibid.*

**106.** *Los delitos contra el libre desarrollo de las elecciones canónicas* (can. 1372, 2.º)

La nueva disciplina penal ha querido tratar separadamente de los anteriores delitos aquellos que atañen específicamente a la libertad en el ejercicio de las elecciones canónicas (cfr. can. 164 ss.). La norma trata de proteger la plena libertad en los procesos electorales por parte de todos los que los componen, teniendo en cuenta que, como declara el can. 170 CIC: “La elección cuya libertad se haya impedido por cualquier causa es inválida de propio derecho”.

Dos son, en consecuencia, las conductas que son consideradas delictivas por el canon: 1.º impedir la libertad de la elección; 2.º atemorizar al elector o al elegido. El primer delito concierne a la libertad en el proceso electoral, o en una parte relevante del mismo; el segundo delito consiste, en cambio, en el atemorizar a alguno de los electores o a la misma persona elegida. El delito puede haberse cometido aun en el caso en que no se haya dado lugar, como consecuencia de esa acción, a la nulidad del proceso electivo en base al can. 170. En cualquier caso, el delito concierne a todo tipo de entidad (institucional, religiosa, asociativa, fundacional, etc.) que dentro del ordenamiento canónico proceda a una elección canónica.

También ante este delito la Autoridad está obligada a abrir el proceso sancionador y a imponer una pena expiatoria de entre las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 104).

**107.** *La incitación a la aversión o a la desobediencia* (can. 1373)

El can. 1373, siguiendo la tradicional disciplina de la Iglesia, configura dos delitos contra la unidad de la Iglesia y contra la debida observancia de las resoluciones de la Autoridad eclesiástica a la que to-

---

**106.** Cfr. *ibid.*

**107.** Can. 1373 - Quien suscita públicamente la aversión o el odio contra la Sede Apostólica o el Ordinario, con el motivo de algún acto del oficio o del cargo eclesiástico, o induce a desobedecerlos, debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas.

dos los fieles están obligados (can. 212). El primero se refiere a la suscitación públicamente de aversión o de odio contra la Santa Sede o contra el Ordinario –normalmente el Obispo de la diócesis– a causa de un acto de oficio, de ministerio eclesiástico o, en definitiva, por una resolución legítimamente adoptada. El segundo delito consiste, más en general, en el suscitar, en la comunidad cristiana, actitudes de desobediencia respecto de los mismos. Estos dos delitos tienen, pues, en común el hecho de referirse a conductas que tienden a provocar en otros resistencias o disposiciones de ánimo hostiles con respecto a la legítima Autoridad eclesiástica que preside la comunidad.

En los dos casos la ley dispone que se siga obligatoriamente un procedimiento punitivo contra el autor de estos comportamientos, y que sea castigado con la censura de entredicho (cfr. n. 38) o con otras penas que la Autoridad considere oportunas. En ambos casos, pero sobre todo en el segundo, el grado de publicidad del incitamiento tendrá que determinar el grado de la sanción que haya de imponerse, pudiendo ser la mencionada censura de entredicho, otra censura o bien una pena expiatoria (cfr. n. 42).

#### **108. *La adhesión a asociaciones anticatólicas* (can. 1374)**

La participación de los fieles en asociaciones o grupos que conspiran contra la Iglesia es claramente incompatible con el deber bautismal de comunión eclesial (cfr. n. 209). En contra de la elección hecha en el Código de 1917, en el Código de 1983 no se quiso hacer mención explícita de concretos grupos pertenecientes a esas categorías, y el mismo criterio se ha seguido en la actual disciplina penal, remitiendo así a las declaraciones de las Autoridades competentes o al Dicasterio para la Doctrina de la Fe para las especificaciones más concretas.

En ese contexto, el can. 1374 ha delineado dos conductas delictivas genéricas: 1.º adherir a una asociación que conspira contra a Iglesia; 2.º ocupar en esas asociaciones posiciones de dirección o de promoción de sus actividades. Aun cuando sean semejantes, estos dos

---

**108.** Can. 1374 - Quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación, ha de ser castigado con entredicho.

delitos comportan una gravedad diferente, lo que se traduce también en la diversa sanción penal que ha de aplicarse.

En los dos casos, el can. 1374 impone a la Autoridad el deber de abrir el proceso sancionatorio. Sin embargo, mientras en el caso en que solo se ha adherido la pena prevista es indeterminada y ha de ser elegida por quien debe juzgar, en el caso, en cambio, de los dirigentes o de los promotores el canon determina específicamente la pena que ha de imponerse, que ha de ser la censura de entredicho (cfr. n. 38).

**109.** *La usurpación o la conservación ilegítima de un oficio eclesiástico* (can. 1375)

Después de haber examinado en los nn. 95-108 (correspondientes a los cáns. 1370-1374) los delitos contra la Autoridad de la Iglesia, los argumentos sucesivos de esta sección se refieren específicamente a los delitos que pueden ser cometidos en el ejercicio del propio encargo. Dicho tratamiento inicia considerando dos delitos tipificados en el can. 1375: 1.º el delito de usurpar un oficio eclesiástico, o sea, de ocupar injustamente ese oficio (can. 1375, §1); y 2.º el delito de conservar ilegítimamente el encargo, rehusando de abandonarlo cuando, por la razón que sea, se ha cumplido ya el término de cesación. En efecto, la ilegítima conservación del encargo se equipara, en derecho, a la usurpación (can. 1375, §2).

Para perseguir estos dos delitos será necesaria, ante todo, la amonestación del sujeto que ilegítimamente ocupa el oficio, intimándole formalmente a abandonar dicho oficio y a entregarlo a la Autoridad a quien compete confiarlo a otros.

En los dos casos, la apertura del proceso sancionatorio por parte de la Autoridad es obligatorio, y la elección de las sanciones penales que hayan de imponerse se deja a la valoración de quien deba juzgar, que habrá de respetar la proporcionalidad con respecto a la entidad del delito (cfr. n. 66). Sin embargo, si la cesación en el oficio hubiese

---

**109.** Can. 1375 - §1. Quienquiera que usurpe un oficio eclesiástico debe ser castigado con una pena justa.

§2. Se equipara a la usurpación la retención ilegítima después de haber sido privado del cargo o haber cesado en el mismo.

ocurrido como consecuencia de una sanción canónica de privación del mismo oficio (can. 196), en ese caso se configuraría el delito previsto en el can. 1371, §2 (cfr. n. 99).

**110. Robo, malversación y enajenación ilícita de bienes eclesiásticos**  
(can. 1376, §1)

Con respecto a los delitos contra el patrimonio eclesiástico que pueden ser cometidos con ocasión del ejercicio del propio oficio o ministerio, el can. 1376, §1, ha querido especificar mejor cuanto ya estaba establecido de manera genérica en el can. 1377 promulgado en 1983. Se trata, por tanto, de delitos de relevancia económica, tipificados para defender el patrimonio de la Iglesia, a diferencia de los que están considerados en el can. 1377, que se refieren más específicamente al buen ejercicio del ministerio mismo (cfr. nn. 112-113), y de los delitos tratados en el can. 1393 (cfr. nn. 146-147) cuyo fin principalmente es proteger la condición y el modo de vida propios de clérigos y religiosos.

Este can. 1376 dedica su §2 a dos delitos culposos (cfr. n. 111), mientras el §1 prevé diversos delitos cometidos necesariamente con intención dolosa, que son los tres siguientes.

1.º La *substracción, hurto, o apropiación indebida* de bienes eclesiásticos. Una específica modalidad de este delito es la malversación, en la que ese hecho delictivo lo realiza el titular del oficio que tenía a su cargo la gestión de los bienes; sin embargo, esta circunstancia no da lugar a un delito distinto, sino que constituye una agravante del mismo delito (cfr. nn. 27-28).

**110.** Can. 1376 - §1. Sea castigado con penas de las que están enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño: 1º quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos; 2º quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre los mismos.

§2. Sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño: 1º quien por propia grave culpa haya cometido el delito del que trata el §1, 2.º; 2º quien de otro modo se haya demostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos.

2.º La conducta dirigida a *impedir la percepción* de los frutos, de cualquier tipo que sean, de los bienes eclesiásticos, por parte de quien tiene el legítimo derecho de recogerlos.

3.º La enajenación de bienes eclesiásticos o la realización en estos de actos de administración patrimonial *sin las consultas*, los consensos o las licencias prescritos por el derecho (cfr. cán. 1291 ss.). Esas conductas son constitutivas de delito incluso en el caso en el que el derecho canónico no requiera tales consultas para la validez canónica de la enajenación o del acto de administración: para que se configure el delito, basta la inobservancia de cuanto está prescrito por la ley en estos casos. No obstante, es un requisito que esa conducta haya sido realizada con dolo, porque si fue puesta solo con culpa (grave) el delito es el indicado en el §2 del mismo can. 1376 (cfr. n. 111).

Mientras el primero de los tres delitos tiene lugar con un enriquecimiento injusto del sujeto, los otros dos tienen, respecto de aquél, una autonomía propia, y el hecho delictivo tiene lugar también en el caso en que no se dé apropiación indebida. Es más, en el tercero de los delitos, relativo a la omisión de la obligatoria consulta, consenso o licencia, el delito se cumple incluso cuando no se provoca un daño al patrimonio: se ha vulnerado, en cualquier caso, el derecho o el deber de otras instancias de intervenir en la decisión. En efecto, esas conductas –que omiten los debidos controles– ponen injustamente en riesgo el patrimonio, y es también por este motivo por el que se prevé una pena a quien no ponga la debida diligencia.

La Autoridad debe estar atenta, por una parte, a controlar que no se esté dando lugar a estos delitos, y, por otra parte, en todo caso, cuando se hayan cometido, está obligada a abrir el procedimiento sancionador. En estos casos es necesario imponer una pena de naturaleza expiatoria (cfr. n. 43), que deberá depender de la gravedad del hecho y de las circunstancias. En todo caso, es necesario imponer al reo el deber de restituir y de reparar el daño causado. Como en los otros casos, la efectiva reparación deberá ser valorada eventualmente para proceder a la remisión de la pena, según el can. 1361, §4 (cfr. n. 80).

En cualquier caso, es necesario impedir que el reo pueda sacar un beneficio de sus malas obras. Por eso, cuando las circunstancias no

permitan la plena reparación, será necesario determinar el modo de cumplir esta exigencia, al menos de manera simbólica o bien de modo indirecto a través de obras de caridad, etc.

**111.** *La negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos* (can. 1376, §2)

La negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos por parte de quien tenía la obligación de cuidar de estos, es un delito nuevo contra el patrimonio eclesiástico, que no estaba presente en la disciplina penal promulgada en 1983. Aunque esas conductas normalmente comportan un daño patrimonial concreto a la Iglesia, este detrimento no es de por sí un requisito necesario para la comisión de uno u otro de los delitos del can. 1376, §2, pues, en efecto, para ello basta que haya un comportamiento con grave culpa o grave negligencia, con el que, naturalmente, se pone en riesgo ese patrimonio.

En el cuadro trazado por el can. 1376, §2, están definidos dos tipos de delitos culposos: 1.º realizar actos de administración extraordinaria de bienes eclesiásticos omitiendo por ignorancia culpable u otra culpa las debidas consultas; y 2.º la negligencia en la administración del patrimonio eclesiástico reconocida como “grave” por parte de la Autoridad.

En estos casos, que pueden darse con circunstancias muy diversas, el derecho deja la determinación de la pena a la valoración de quien debe juzgar, pero, al mismo tiempo, establece también el deber de la Autoridad de abrir siempre el procedimiento sancionador. En todo caso, la pena que haya de imponerse deberá ser de naturaleza expiatoria (n. 42), y quien juzgue habrá de imponer también la obligación de reparar el daño causado, siendo este un particular que habrá de ser valorado en la eventualidad de tener que proceder a la remisión de la pena canónica (cfr. n. 80).

---

111. Cfr. *ibid.*

**112.** *El corromper a quien ejerce un oficio o un ministerio* (can. 1377, §1)

El can. 1377, §1, prevé el delito de *soborno activo y pasivo*, de quien dona o promete alguna cosa para obtener de quien ejercita un encargo eclesiástico una acción o una omisión ilegal (soborno activo), y de quien ocupando el encargo eclesiástico acepta alguna cosa de alguien que le pide una acción o una omisión contrarias a la ley (*soborno pasivo*). Si las acciones se refieren a la celebración de sacramentos, puede configurarse un delito de *simonía*, según el can. 1380 (cfr. n. 123).

El delito de soborno activo se perfecciona con el simple ofrecimiento de dinero o con su promesa, independientemente de cuál sea la reacción del encargado eclesiástico a quien se le haya ofrecido, pues no es necesario que lo haya aceptado. El delito requiere también que la acción u omisión pedidos sean contrarios a la ley, no constituyendo delito el haber pedido comportamientos que resulten legítimos. No obstante, también en este caso resulta indecoroso para quien acepta tales ofrecimientos por actos obligatorios por su ministerio —y la autoridad deberá activar una corrección disciplinar—, fuera de lo que esté previsto por la ley como normales tasas, o de sobrias manifestaciones de gratitud.

La Autoridad debe castigar obligatoriamente el delito de soborno. La diversidad de las circunstancias puede ser muy variada, por lo que el derecho confía a quien debe juzgar la tarea de determinar la pena. En el caso del soborno activo, el can. 1377, §1, prevé que sea impuesta una pena expiatoria de entre las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr.

**112.** Can. 1377 - §1. El que da o promete cosas, para que quien ejerce un oficio o una función en la Iglesia haga u omita algo ilegítimamente, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4; y asimismo quien acepta esos regalos o promesas sea castigado según la gravedad del delito, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§2. Quien, en el ejercicio del oficio o del cargo, pide una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas o algo en propio beneficio sea castigado con una adecuada multa pecuniaria o con otras penas, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

n. 42). En el caso de soborno pasivo, la autoridad tendrá que individuar la pena más adecuada —una censura o una pena expiatoria—, sin excluir la privación penal del oficio (can. 196). En todo caso, será necesario imponer eventualmente la obligación de resarcir o de reparar los daños causados, siendo el cumplimiento de esta obligación un requisito para la remisión de la pena, como indica el can. 1361, §4 (cfr. n. 80).

**113.** *La corrupción en los actos de oficio* (can. 1377, §2)

Diferente de los delitos descritos en el §1 del can. 1377 (cfr. n. 112) es el tipificado en el §2 del mismo canon sobre el delito de corrupción en sentido estricto, cometido por quien, para cumplir los actos propios de su oficio o ministerio eclesiástico exige ofertas superiores a las establecidas por la ley, como también sumas de dinero añadidas u otras cosas, de diversas naturalezas, para propio provecho. Este delito no estaba claramente definido en la reforma de 1983 y ha sido retomado del can. 2408 del Código de 1917. En la comisión de este tipo de delito hay también un abuso de la propia posición de autoridad u oficio para imponer una contribución que resulta ilegítima en contra de quien legítimamente pide un servicio. La naturaleza ilegítima de la petición representa, por tanto, un requisito necesario de delito.

Como en el caso anterior (cfr. n. 112), el delito de corrupción puede cumplir de maneras muy diversas y situarse en distintos grados de gravedad. Por eso, aunque se trata de un delito que debe ser castigado obligatoriamente, el derecho deja también en este caso a quien debe juzgar la tarea de determinar la pena (cfr. n. 66). El can. 1377, §2, sugiere, en estos casos, la oportunidad de imponer una adecuada pena pecuniaria (cfr. n. 45), pero pueden ser impuestas también otras sanciones penales, sin excluir la privación penal del oficio (can. 196), obligando siempre a reparar el daño causado por la acción o la omisión, conforme a lo dispuesto en el can. 128. En orden, por otra parte, a la eventual remisión de la pena, habrá que verificar si efectivamente

---

113. Cfr. *ibid.*

ese deber de reparar ha sido observado, según lo dispuesto en el can. 1361, §4 (cfr. n. 80).

Ha de tomarse en consideración, sin embargo, que existen gestos y expresiones de gratitud que, si guardan la moderación y no sobrepasan lo que es costumbre según los lugares, pueden resultar legítimos y no constituyen delito. Es habitual que las administraciones públicas establezcan parámetros para mantener en los límites razonables los regalos o dones admisibles, cuya prohibición absoluta podría incluso dañar las legítimas relaciones sociales. De igual manera, y teniendo en cuenta la austeridad que han de observar los clérigos, puede ser legítimo aceptar ciertos dones, moderados, y en conformidad con la ley, siempre y cuando no haya en ello ninguna posibilidad de escándalo.

#### **114. *El abuso de poder o de oficio* (can. 1378, §1)**

El último canon de la sección que concierne a los delitos cometidos en el ejercicio del propio cargo o ministerio eclesiástico considera dos delitos que de por sí no tienen un componente material o económico: el abuso de poder (can. 1378, §1) y la negligencia culpable en el ejercicio de los propios cometidos (can. 1378, §2).

El delito de *abuso de la potestad* o del oficio definido en el can. 1378, §1, comprende de manera general todo tipo de arbitrariedades o excesos perpetrados por el titular de alguna potestad de gobierno, de un oficio o de un ministerio, realizados voluntariamente, tanto por acciones como por omisiones. La norma considera el así llamado “abuso de poder” como delito autónomo, punible en sí mismo, lo que ha de tenerse en cuenta para diferenciarlo de otros tipos específicos

**114.** Can. 1378 - §1. Quien, aparte de los casos ya previstos por el derecho, abusa de la potestad eclesiástica, del oficio o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio o del cargo, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

de delitos, que necesariamente incluyen como elemento constitutivo algún abuso de poder o de autoridad, como es el caso de los considerados, por ejemplo, en los nn. 113, 136 y 151.

La Autoridad debe obligatoriamente abrir el procedimiento sancionador para este delito y el derecho deja a quien deba juzgar la elección, en función de la gravedad del hecho, de la pena que haya de aplicarse, salvo que, en casos particulares, esa pena no sea determinada por una concreta ley o por un precepto penal. Para este delito es también posible imponer la privación penal del oficio (can. 196). Es además siempre necesario incluir en la sanción del delito la obligación de reparar los daños eventualmente causados con el acto de abuso de oficio.

Ha de recordarse, al respecto, que el can. 1465 del Código de los Cánones de la Iglesias Orientales castiga también a quien valiéndose de la autoridad del propio oficio fuerza a alguien a cambiar de rito. Una especificación semejante falta en el derecho latino, pero de todos modos debe entenderse directamente aplicable y en todo caso incluida en la más general tipificación contenida en el can. 1378, §1.

**115.** *Negligencia culpable en actos de potestad o de oficio* (can. 1378, §2)

Como indica el can. 1321, §2, los actos cometidos solo por culpa (y no por dolo) son punibles únicamente si ha habido culpa grave (cfr. can. 18). En este contexto de conductas no dolosas, el §2 del can. 1378 configura, sin embargo, como constitutivos de delito, los actos o las omisiones ilegítimos realizados por negligencia y con daño o escándalo de otras personas, por parte del titular de una potestad, encargo o ministerio.

Por tanto, son requisitos de este delito: a) el acto o la omisión ilegítimos; b) la negligencia del titular de una potestad, oficio o ministerio eclesiásticos; c) el haber causado daño o escándalo a las personas.

---

115. Cfr. *ibid.*

El delito de negligencia culpable ha de ser perseguido obligatoriamente por la Autoridad, y la ley encomienda a quien debe castigar la facultad de elegir la pena expiatoria que considere más justa de entre las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 4). Además, es necesario que añada siempre la obligación de reparar el daño eventualmente causado (cfr. n. 80).

### III. LOS DELITOS CONTRA LOS SACRAMENTOS

#### **116.** *Los delitos contra los Sacramentos* (Título III)

La tercera sección de esta segunda parte del Libro VI recoge los delitos cometidos con ocasión de la celebración de los Sacramentos, algunos de los cuales se encontraban antes en otras secciones del Libro. Se han realizado, en efecto, algunos traslados de cánones con respecto al orden en que se encontraban en las normas promulgadas en 1983, aunque los cambios introducidos en los textos han sido de escaso relieve: lo que se ha modificado son las penas previstas para los delitos. No obstante, también se han definido varios nuevos delitos, de los que algunos estaban ya presentes en la codificación de 1917.

#### **117.** *El atentado de celebración de la Eucaristía* (can. 1379, §1, 1.º)

El can. 1379, §1, 1.º, define, ante todo, como delito el atentado de celebración de la Eucaristía por parte de quien no pertenece al orden

**116.** El Título III de esta Parte segunda del Libro VI se refiere a “De los delitos contra los sacramentos” (*De delictis contra sacramenta*), y comprende los cáns. 1379-1389, algunos de los cuales han sido trasladados desde otros lugares. En la disciplina de 1983 esta sección tenía, en cambio, por título: “De la usurpación de funciones eclesíásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas”.

**117.** Can. 1379 - §1. Incurrir en pena *latae sententiae* de entredicho o, si se trata de un clérigo, también de suspensión: 1.º quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico; 2.º quien, fuera del caso de que se trata en el c. 1384, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental.

§2. En los casos indicados en el §1 pueden añadirse otras penas, según la gravedad del delito, sin excluir la excomunión.

sacerdotal. Para que este delito se cumpla se requiere un acto simulador de la celebración eucarística por parte de un sujeto que no sea sacerdote. Si, por el contrario, se tratase de un sujeto ordenado sacerdote, pero que, por cualquier motivo que fuese, estuviese impedido o tuviese la prohibición de ejercitar el orden sacerdotal, el delito que tendría lugar es el del can. 1389 (cfr. n. 136), que es un delito distinto del que aquí se está tratando.

Este es un delito *reservado* (cfr. n. 72) específicamente al Dicasterio para la Doctrina de la Fe por el art. 3, §1, 2.º, *NSST* y, en consecuencia, el Ordinario deberá dar noticia al Dicasterio y seguir después las indicaciones que reciba.

El delito está castigado con una censura *latae sententiae* de entredicho (cfr. n. 38), si se trata de un fiel laico, o de suspensión (cfr. n. 39) en caso de tratarse de un diácono. Sin embargo, según la gravedad del delito, quien lo juzga puede añadir otras penas expiatorias o también la censura de excomunión (can. 1379, §2).

**118.** *El atentado de absolver sacramentalmente* (can. 1379, §1, 2.º)

El delito de atentado de absolución sacramental lo comete el sujeto que, con independencia de haber o no recibido el orden del presbiterado, sabe que no puede administrar válidamente la absolución sacramental y, no obstante, intenta o simula darla. Tal como está definido, el delito puede ser cometido no solo por un laico o por un diácono, sino también por quien, aun habiendo recibido el orden sacerdotal, sabe que, de todos modos, en las condiciones en que se encuentra no

§3. Cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo además puede ser castigado con la expulsión del estado clerical.

§4. Quien administra deliberadamente un sacramento a quienes tienen prohibido recibirlo sea castigado con la suspensión, a la que pueden añadirse otras penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§5. Quien, fuera de los casos de los que se trata en los §§ 1-4 y en el c. 1384, simula la administración de un sacramento, debe ser castigado con una pena justa.

**118.** Cfr. *ibid.*

puede dar válidamente la absolución sacramental, por ejemplo, porque carece de las necesarias facultades o por cualquier otro motivo. Es necesario, por tanto, que haya habido una tentativa de dar la absolución, y no sólo el limitarse a oír las manifestaciones del penitente, pues en este otro caso el delito que quedaría delineado es el del n. 119. Naturalmente, han de exceptuarse los casos de peligro de muerte (can. 976) y aquellas circunstancias en las que es lícito recurrir a la suplencia prevista en el can. 144.

No queda encuadrado en este tipo delictivo, sino en el que está tipificado en el can. 1384, el delito de atentado de absolución de quien es cómplice en el pecado contra el sexto mandamiento (cfr. can. 977); como tampoco la deliberada administración del sacramento a quien tiene prohibido recibirlo, caso que es, en cambio, contemplado en el §4 de este canon como un delito diferente (cfr. n. 121).

También este delito está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe por el art. 4, §1, 2.º, *NSST* y, en consecuencia, el Ordinario habrá de tener como referencia al Dicasterio y seguir sus instrucciones.

Como en el caso anterior, la pena establecida es la censura *latae sententiae* de entredicho (cfr. n. 38), si se trata de un fiel laico, o de suspensión (cfr. n. 39), si se trata, en cambio, de un clérigo. Según la gravedad del delito, quien lo juzga podrá, además, añadir otras penas, tanto penas expiatorias como la censura de la excomunión (can. 1379, §2).

**119.** *El oír fraudulentamente la confesión sacramental* (can. 1379, §1, 2.º)

Ligado con el anterior, en el can. 1379, §1, 2.º, está tipificado como delito el oír fraudulentamente la confesión sacramental. Se trata de un delito más amplio, y que se distingue del precedente delito por el hecho de que no se verifica en él ninguna simulación de dar la absolución sacramental, sino solamente el oír fraudulentamente y no de ma-

---

119. Cfr. *ibid.*

nera casual. No es siquiera necesario que quien oye la confesión fraudulentamente lo haga simulando ser un legítimo confesor, sino que es suficiente la intencionalidad fraudulenta de escuchar el contenido de la confesión. Este delito no está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

La pena establecida, como en el caso anterior, es la censura *latae sententiae* de entredicho (cfr. n. 38), si se trata de un fiel laico, a la que se le añade también la de suspensión si se trata de un clérigo (cfr. n. 39). Según la gravedad, puede también ser castigado, además, con otras penas expiatorias o también con la censura de la excomunión (can. 1379, §2).

**120.** *El atentado de ordenación de mujeres* (can. 1379, §3)

En el can. 1379, §3, ha sido introducido un delito no presente en 1983 que quedo establecido por Decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe el 3 de mayo de 2008 [AAS 100 (2008) 403]. El atentado de ordenación sagrada de mujeres quedó entonces configurado como un delito que lo comete tanto quien intenta realizar la ordenación como también la mujer que intenta ser ordenada, resultando indiferente cuál sea el grado del Orden que se intenta conferir (diacónado, presbiterado o episcopado). Condición necesaria para consumir el delito es que se hayan puesto actos externos correspondientes con los ritos sacros de la ordenación.

El delito ha sido sucesivamente insertado, como reservado, en el art. 5 de las Normas del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 21 de mayo de 2010 [AAS 102 (2010) 419-430], con sus posteriores modificaciones. Siendo, pues, un delito reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, el Ordinario deberá informar al Dicasterio y proceder, por tanto, conforme a las indicaciones que reciba, también en el caso de quien haya atentado la ordenación no sea un clérigo.

---

**120.** Cfr. *ibid.*

El *Rescriptum ex Audientia Sanctissimi* de 11 de octubre de 2021 ha modificado las Normas sobre los delitos reservados de la Congregación para la Doctrina de la Fe (*L'Osservatore Romano*, 7 de diciembre de 2021, p. 6).

La sanción penal prevista en este caso es la excomunión *latae sententiae* (cfr. n. 35), tanto para quien haya intentado realizar la ordenación como para la mujer que sea el sujeto pasivo. El clérigo que intenta realizar la ordenación puede también ser castigado con la dimisión del estado clerical. En todo caso, también la remisión de la censura está reservada a la Sede Apostólica.

**121.** *La administración de los Sacramentos a quien tiene prohibido recibirlos* (can. 1379, §4)

El can. 1379, §4, ha introducido en la disciplina penal un delito que, aunque estaba presente en el *Codex* de 1917 (can. 2364 CIC 1917), no fue recogido en el Código de 1983. Consiste en la ilegítima administración de sacramentos a aquellos a los que se les ha prohibido recibirlos. El delito lo comete el ministro que, consciente de la situación —el texto habla de acción “deliberada”—, y fuera de los casos de peligro de muerte (can. 976), procede a administrar los sacramentos. No obstante, para que este delito pueda quedar configurado es necesario también que la prohibición conste con certeza jurídica, de manera que se defina un claro deber del ministro de observar la prohibición.

El canon no especifica los sacramentos de los que se trata, ni tampoco las razones por las que existe la prohibición. En los casos ordinarios se tratará de la administración de la Penitencia o de la eucaristía, pero el delito se configura igualmente en el caso de prohibición del matrimonio (cuando hay una prohibición o un impedimento no dispensado, o cuando se le haya dado al sujeto una prohibición judicial según el can. 1682, §1, o se la haya impuesto el Ordinario) o de prohibición de recibir el sacramento del orden sagrado, en caso de existir impedimentos o irregularidades (cáns. 1040-1049) o simplemente por carecer de jurisdicción (can. 1015). Las prohibiciones pueden también tener su origen en una censura de excomunión o de entredicho, según los cáns. 1331 y 1332 (cfr. nn. 34 ss.).

---

121. Cfr. *ibid.*

La punición del delito es obligatoria, y la Autoridad preceptivamente debe abrir el procedimiento sancionador. La pena *ferendae sententiae* es determinada, consistiendo en la censura de suspensión (cfr. nn. 33-34), a la que pueden añadirse, si lo requiere la gravedad del delito, otras penas expiatorias de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4.

**122.** *La simulación de la administración de los Sacramentos* (can. 1379, §5)

Cerrando el conjunto de los delitos tratados en los números precedentes, el can. 1379, en su último párrafo, configura de manera general, el delito de simulación en la administración de los sacramentos, en el cual quedan comprendidos todos los actos delictivos no especificados anteriormente, que contengan una simulación en la celebración de los sacramentos por parte de quien asume la figura del ministro.

A propósito de esta categoría general, relativa a otras formas de simulación de la administración de los sacramentos, hay que tener presente que cuanto concierne específicamente a los sacramentos de la Eucaristía y de la Penitencia, está reservado a la jurisdicción exclusiva del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (cfr. nn. 117, 118).

En caso de delitos de simulación sacramental, la Autoridad del lugar está obligada preceptivamente a abrir los correspondientes procedimientos sancionatorios, y a imponer la pena (indeterminada) que considere justa en función de la gravedad.

**123.** *La simonía en la administración de los Sacramentos* (can. 1380)

El delito de simonía en la administración de los sacramentos tanto por el ministro que “vende” por un cierto precio un sacramento, como por quien lo recibe habiéndolo “comprado”. Este delito atañe

**122.** Cfr. *ibid.*

**123.** Can. 1380 - Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión o con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

específicamente a la celebración de los sacramentos, mientras que si se trata de otras actividades vinculadas al ministerio, podría, en cambio, darse lugar a el delito indicado en el can. 1377, §2 (cfr. n. 113). Además del ministro, el delito lo comete también quien recibe el Sacramento habiendo pagado por el mismo; sin embargo, no lo comete una tercera persona que haya pagado, pero no lo recibe (esta, no obstante, podría incurrir en concurso en el delito según el can. 1329, §1), ni tampoco lo comete quien recibe el sacramento sin tener conocimiento del pago que se ha efectuado.

No es simonía la aceptación de legítimos estipendios o de tasas legítimamente establecidas por la autoridad en ocasión de la celebración los sacramentos, pero podría constituir delito la petición o el pactar sumas que sobrepasen la cifra establecida normalmente (cfr. nn. 112-113).

La punición de este delito es preceptiva, y la Autoridad está obligada a abrir la instrucción en orden a su castigo. En cuanto a la valoración de la pena que haya de imponerse, quien juzga puede optar entre la censura de entredicho (cfr. n. 38) o la censura de suspensión (cfr. n. 39) y las penas expiatorias del can. 1336, §§ 2-4 (cfr. nn. 42 ss.), en función de la gravedad de los actos y de las otras circunstancias.

#### **124.** *La communicatio in sacris prohibida* (can. 1381)

El can. 1381 tipifica, de manera general, cualquier tipo de *communicatio in sacris* prohibida, que no sea constitutiva de algún otro delito específico. La *communicatio in sacris* prohibida consiste en la celebración eucarística con ministros pertenecientes a confesiones religiosas no en plena comunión con la Iglesia católica, o en la prohibida administración de sacramentos a fieles pertenecientes a dichas confesiones. En consecuencia, la categoría penal comporta conductas muy variadas y de diversa gravedad. El delito concierne a la denominada

---

**124.** Can. 1381 - El reo de *communicatio in sacris* prohibida ha de ser castigado con una pena justa.

“prohibida” *communicatio in sacris* porque, en determinadas circunstancias, algún tipo de *communicatio in sacris* que no comporte indiferentismo y sirva a la *salus animarum*. Esa *communicatio* es, por ello, lícita en los casos del can. 844, mientras que las iniciativas contrarias a este están prohibidas y han de considerarse como delitos.

Uno de los delitos incluidos en este can. 1381 es el de la concelebración eucarística con ministro de comunidades eclesiales no en comunión, acción que está prohibida explícitamente en el can. 908. Este delito está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe por el art. 3, §1, 4.º, de las *NSST*. Si se trata, por tanto, de *communicatio in sacris* con ocasión en una concelebración eucarística, el Ordinario tiene obligación de informar al Dicasterio y a seguir las instrucciones que reciba. Los demás delitos de *communicatio in sacris*, en cambio, no están reservados a ese Dicasterio.

Sobre el modo de castigar estos delitos, el can. 1381 impone preceptivamente a la autoridad el deber de sancionar cada uno de los delitos de *communicatio in sacris*, si bien la pena, debido a la diversidad de modos como puede presentarse este delito, es indeterminada y se deja a la valoración de quien debe juzgar (cfr. n. 66).

**125. La profanación de las especies consagradas** (can. 1382, §1)

El delito de profanación de las especies eucarísticas consagradas se comete al arrojar por tierra las especies, al conservarlas con fin sacrílego, o, en cualquier caso, al realizar “cualquier acción de desprecio voluntario y grave”, o al realizar de cualquier otro modo una manipulación sacrílega de las especies del sacramento, como fue indicado en una Respuesta auténtica de 3 de julio de 1999 [AAS 91 (1999) 918].

**125.** Can. 1382 - §1. Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con una finalidad sacrílega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§2. El reo de consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la expulsión del estado clerical.

El delito resulta ulteriormente agravado si es cometido por un ministro sagrado, es decir, por aquel a quien, por medio del sacramento del Orden, la Iglesia le ha dado una especial habilitación para custodiar y administrar el sacramento. Este acto delictivo figura entre los delitos exclusivamente reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (cfr. art. 3, §1, 1.º, *NSST*).

La pena por el delito de profanación es la censura *latae sententiae* de excomunión (cfr. n. 35), reservada al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (cfr. n. 72). Si el delito ha sido cometido por un clérigo, le podrá ser impuesta, además, otra pena expiatoria *ferendae sententiae* (cfr. n. 43), sin excluir la expulsión del estado clerical.

**126.** *La consagración eucarística con finalidad sacrílega* (can. 1382, §2)

Teniendo relación con el delito de profanación, per distinguiéndose del mismo, en el can. 1382, §2, se tipifican ahora –este delito no estaba incluido en el Código de 1983– las diversas modalidades de consagración eucarística realizadas con finalidad sacrílega, dentro y fuera de una celebración litúrgica, consagrando ambas o una sola de las especies eucarísticas, etc. A diferencia de la profanación, este delito queda tipificado por la acción de “consagrar”, y, por tanto, es un delito que puede ser cometido solo por sacerdotes.

La prohibición de consagrar una sola de las especies o de consagrarlas fuera de la Misa está contenido en el can. 927. Esa conducta, sin embargo, fue tipificada como delito solo después, en el art. 3, §2, *NSST*, del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, resultando también entre los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

En cualquier caso, se trata de un delito que preceptivamente es necesario castigar *ferendae sententiae*. Puesto que, además, es un delito reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, el Ordinario deberá informar al Dicasterio y proceder según las indicaciones que de este reciba. El can. 1382, §2, no prevé para estos casos una pena

---

126. Cfr. *ibid.*

determinada; será individuada, en razón de la gravedad, por quien esté llamado a juzgar, escogiéndola de entre las censuras (cfr. n. 34) o de entre las penas expiatorias (cfr. n. 42), sin excluir la pena perpetua de la expulsión del estado clerical.

**127.** *El lucro ilegítimo con los estipendios de las Misas* (can. 1383)

El can. 947 exige que las ofertas legítimamente recibidas por los sacerdotes para la celebración de las Misas se mantengan siempre lejos de toda apariencia de contratación o de comercio. A este respecto, el can. 1383 tipifica como delito todo género de ilegítimo tráfico o lucro, sea cual sea el modo como se realice, relativamente a las ofertas con ocasión de Misas.

El delito es relativo únicamente a las ofertas destinadas a las Misas, que gozan en la Iglesia de una específica protección jurídica; además, como requisito ha de haber habido un lucro ilegítimo: los otros géneros de ilegítimo enriquecimiento son, en cambio, constitutivos de los delitos considerados en los cáns. 1377 y 1378 (cfr. nn. 112-115). Este delito puede ser cometido mediante acciones de varios tipos, como, por ejemplo, uniendo ilegítimamente las intenciones (cfr. can. 948), percibiendo más de una oferta al día (cfr. can. 951), pidiendo ofertas superiores a la que está establecida (cfr. can. 952), aceptando para sí mismo un número de ofertas superior al de las Misas que se pueden celebrar en un año (cfr. can. 953), conservando para sí una parte de la oferta debida a otro sacerdote (cfr. can. 955), etc.

Este delito ha de ser necesariamente castigado por el Ordinario, y, teniendo en cuenta las modalidades del delito y de su gravedad, quien lo haya de juzgar tendrá que imponer una sanción penal adecuada y proporcional a las circunstancias, debiendo elegir entre una censura (cfr. nn. 34 ss.) o una pena expiatoria de las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. nn. 45-47). Aunque la ley no lo dice, eventualmente habrá

---

**127.** Can. 1383 - Quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la Misa, debe ser castigado con una censura o con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

que considerar la necesidad de la restitución o de la reducción de las cargas de Misas (cfr. can. 1308, §1).

**128.** *La absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento* (can. 1384)

El can. 977 declara inválida la absolución del cómplice en pecados contra el sexto mandamiento, excepto en los casos de peligro de muerte. A este respecto, y con la misma excepción del peligro de muerte, el can. 1384 define como delito dicho acto que, por otra parte, resulta ser solo una “tentativa”, en cuanto, desde el punto de vista sacramental, resulta en todo caso inválido.

Este delito canónico requiere necesariamente que el delincuente sea un sacerdote, porque si ese acto lo realiza alguien que no sea sacerdote se tratará de un delito diverso (cfr. n. 122). Además, tal como está configurado por el derecho, el delito se produce solo en el caso de pecados contra el sexto mandamiento, con independencia del sexo del penitente, y no, en cambio, si se trata de complicidad en otros tipos de acciones delictivas.

La absolución del cómplice en el pecado contra el sexto mandamiento es un delito que, si ha de ser juzgado en el fuero externo, está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en virtud del art. 4, §1, 1.º, NSST. Este delito, no obstante, comporta una pena *latae sententiae* de excomunión (cfr. n. 36). En caso de un delito de este género, es necesario que el Ordinario dé noticia al Dicasterio y que siga, después, las indicaciones que le sean dadas.

**129.** *La sollicitación en confesión de actos torpes* (can. 1385)

La sollicitación de actos contra el sexto mandamiento con ocasión del Sacramento de la confesión está tipificado en el can. 1385. Se trata

**128.** Can. 1384 - El sacerdote que obra contra lo prescrito en el c. 977, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

**129.** Can. 1385 - El sacerdote que, durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma, solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical.

de un delito que puede ser cometido sólo por un sacerdote, en el acto mismo de la confesión sacramental, o también fuera de ella, pero, en todo caso, en el contexto de la misma confesión; y que tiene lugar con el solicitar al penitente que realice algún acto pecaminoso, con el mismo confesor o con otra persona: en el primero de estos dos casos –solicitud al pecado con el mismo confesor– el delito está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (art. 4, §1, 4.º, *NSST*). Para que el delito quede consumado es irrelevante el hecho de que se tuviesen o no las facultades necesarias para poder absolver válidamente, y es igualmente irrelevante cuál fuese el sexo del penitente.

En estos casos, la Autoridad siempre tiene la obligación de abrir el procedimiento sancionador. Tratándose, además, de un delito reservado, deberá comunicarlo al Dicasterio y proceder según las indicaciones que le sean dadas. La pena prevista dependerá de la gravedad del delito, y quien juzgue podrá imponer como castigo tanto la censura de suspensión (cfr. nn. 39-40), como también determinadas penas expiatorias de prohibición o de privación (cfr. nn. 46-47), sin excluir, en los casos más graves, la pena perpetua de la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

### **130.** *La violación del “sigilo” sacramental* (can. 1386, §1)

El can. 983, §1, *CIC*, enuncia el deber de absoluto secreto, sin que quepa ninguna excepción, que tiene el confesor relativamente a los pecados referidos en el curso de la confesión sacramental, y esto aun en el caso de que finalmente no proceda a dar la absolución al penitente. En relación a este absoluto deber, el can. 1386, §1, tipifica los

**130.** Can. 1386 - §1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

§2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983, §2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

§3. Quedando firmes las prescripciones de los §§ 1 y 2, quienquiera que grabe con cualquier medio técnico, o divulgue con malicia en los medios de comunicación social, las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental, verdadera o fingida, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la expulsión del estado clerical.

delitos de violación directa y de violación indirecta del sigilo sacramental.

Este delito, por tanto, puede ser cometido sólo por el confesor, que está obligado a guardar el sigilo sacramental. La violación es *directa* cuando el confesor revela el pecado y el nombre del pecador, mientras que es *indirecta* si, por las palabras expresadas por el confesor se podría identificar el pecado y al pecador. Según el art. 4, §1, 5.º, *NSST*, estos delitos pertenecen a la jurisdicción exclusiva del Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

La violación directa del sigilo sacramental está castigada con la censura *latae sententiae* de excomunión (cfr. n. 36), reservada a la Santa Sede. En caso de denuncia o de noticia de delito, la Autoridad está por fuerza obligada a abrir el procedimiento sancionador, notificando el hecho al Dicasterio y siguiendo sus instrucciones. En el fuero interno, en cambio, quien recibe la confesión de este pecado debe recurrir directamente a la Penitenciaría Apostólica.

La violación indirecta del sigilo sacramental no está castigada con la censura *latae sententiae*, pero debe ser juzgada igualmente a través del procedimiento establecido y castigada, en proporción a la gravedad del delito, con una sanción establecida por el juez.

**131.** *La violación del “secreto” de la confesión* (can. 1386, §2)

Aun cuando sea diverso del “sigilo” de la confesión sacramental concerniente al confesor (cfr. n. 130), el can. 983, §2, impone igualmente la obligación de guardar secreto al intérprete que eventualmente haya intervenido en la confesión sacramental, y asimismo a todas las personas que “de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión” (can. 983, §2). La violación de este deber constituye también un delito canónico, sancionado por el can. 1386, §2. Este delito no está reservado a la Santa Sede.

Para estos casos, el can. 1386, §2, establece el deber del Ordinario de abrir el procedimiento sancionador y atribuye a quien ha de juzgar la posibilidad de elegir discrecionalmente como sanción penal una

---

131. Cfr. *ibid.*

pena justa, que puede ser una censura (cfr. nn. 34 ss.) o una pena expiatoria (cfr. n. 43), sin excluir la excomunión (cfr. n. 36).

**132.** *La registración o la publicación de confesiones* (can. 1386, §3)

La nueva disciplina penal ha incorporado al Código los delitos de grabación y de divulgación de la confesión sacramental, ya tipificados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en el Decreto general de 23 de septiembre de 1988, AAS 80 (1988) 1367. Estos delitos se incluyeron después entre los *graviora delicta* que pertenecen a la jurisdicción exclusiva del citado Dicasterio, en base al art. 4, §1, 6.º, NSST.

Estos delitos consisten en la “la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida, de las que trata el can. 1386, §3, CIC” (art. 4, §1, 6.º, NSST). No es, pues, necesario para que se consume el delito que sean revelados pecados y ni siquiera que sea publicada la identidad de los sujetos: es suficiente que sea maliciosamente violada la intimidad y la sacralidad de la conversación que tiene lugar en el contexto de la celebración del Sacramento. El delito se comete igualmente aunque se trate de una confesión simulada. Mientras que la grabación requiere una proximidad del delincuente, al lugar de la confesión y también al momento de la confesión, el delito de divulgación puede ser cometido también por una persona distinta del autor del delito de grabación.

Se trata de un delito que necesariamente ha de ser castigado. En consecuencia, una vez que se ha tenido noticia del delito, el Ordinario debe dar comunicación al Dicasterio para la Doctrina de la Fe y seguir sus indicaciones sobre el modo de proceder. Tanto el can. 1386, §3, como el art. 7 NSST, dejan a quien debe juzgar la determinación de la justa pena que haya de imponerse según la gravedad de las circun-

---

132. Cfr. *ibid.*

stancias, sin excluir la pena perpetua de la expulsión del estado clerical, si se trata de un clérigo, condición esta que en este caso aparece como agravante específica.

**133.** *La consagración episcopal sin mandato apostólico* (can. 1387)

El can. 1013 establece taxativamente que a “ningún Obispo le es lícito conferir la ordenación episcopal sin que conste previamente el mandato pontificio” para realizar esa ordenación. Prescindiendo ahora de toda consideración relativa a la validez sacramental del acto mismo, la violación de la prohibición impuesta por el can. 1013 es constitutiva de delito, el cual es cometido igualmente tanto por los ministros de la ordenación episcopal como por los sujetos que reciben la consagración. Se trata, por tanto, de un delito que, por lo que se refiere a los ministros, puede ser cometido solo por Obispos, porque en caso contrario serían otros los delitos que se podrían configurar (cfr. n. 121).

El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos emitió en fecha de 6 de junio de 2011 una Declaración para la recta aplicación de este canon, considerando en particular la culpabilidad de los ministros. Siendo, en efecto, “un rito en el que es habitual la participación de diversos ministros”, han de considerarse coautores (cfr. n. 31) del delito quienes “imponen las manos y recitan la oración de consagración en la ordenación”, aun cuando cada uno de ellos “ha de ser considerado singularmente y según sus propias circunstancias personales por lo que se refiere al incurrir en la pena de excomunión *latae sententiae*” [*Communicationes* 43 (2011) pp. 30-33].

La pena prevista para este delito es la censura de excomunión *latae sententiae* (cfr. n. 36) siempre que se den las circunstancias requeridas. El delito, además, puede ser castigado *ferendae sententiae* de manera adecuada, en especial en los casos previstos por el can. 1324, §3, (cfr. n. 25).

---

**133.** Can. 1387 - El Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio, así como el que recibe de él la consagración, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

**134.** *La ordenación presbiteral o diaconal sin dimisorias* (can. 1388, §1)

Todo candidato al diaconado o al presbiterado debe ser ordenado por su propio Obispo, o por otro Obispo a quien el Obispo propio haya entregado legítimamente las dimisorias para conferir la ordenación, como indican los cán. 1015 y 1016. Contra las posibles transgresiones de esta norma, el can. 1388, §1, define el delito del Obispo que, sin las legítimas dimisorias, ordena a uno que sea súbdito de otro Obispo o, en cualquier caso, que está sometido a otro Ordinario. Este delito, que puede ser cometido sólo por los Obispos, tiene, sin embargo, consecuencias también para quien en esas condiciones recibe las órdenes sagradas.

Este delito está castigado *latae sententiae* con sanciones diversas para el ministro y para el ordenado. El Obispo que comete el delito queda automáticamente castigado con la prohibición, durante un año, de conferir el sacramento del Orden. El sujeto ordenado, en cambio, queda castigado con la censura de suspensión (cfr. n. 39), por lo que queda impedido de ejercitar las órdenes recibidas, mientras su situación no sea regularizada.

**135.** *El ocultamiento de censuras o de irregularidades para recibir las órdenes* (can. 1388, §2)

El can. 1388, §2, ha recuperado un delito que, presente en el can. 2375 del Código de 1917, no había sido introducido en las normas penales de 1983. Para tutelar el sacramento del Orden, la Iglesia siempre ha establecido determinadas exigencias en el candidato, configurando varios tipos de irregularidades y de impedimentos (cfr. cán.

**134.** Can. 1388 - §1. El Obispo que contra lo prescrito en el c. 1105, ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la prohibición de ordenar durante un año. Y quien recibió la ordenación, queda *ipso facto* suspendido en el orden que recibió.

§2. Quien accede a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultada, además de lo establecido en el c. 1044, §2, 1.º, queda suspendido *ipso facto* en el orden que recibió.

**135.** Cfr. *ibid.*

1040 ss.), como así también los medios para su eventual absolución o dispensa. El can. 1043 recuerda que los “fieles están obligados a manifestar al Ordinario o al párroco, antes de la ordenación, los impedimentos para la recepción de las órdenes de los que tengan noticia”, lo que es una obligación que concierne en primer lugar al mismo candidato. A este respecto, el can. 1388, §2, configura ahora como delito el ocultamiento doloso, por parte del candidato, de las circunstancias de ese género, buscando obtener de ese modo la recepción sin obstáculos de las órdenes. El delito se comete, en consecuencia, si es el mismo candidato el que, voluntariamente, oculta la irregularidad o el impedimento o cualquier otro género de eventuales censuras.

Aparte del impedimento canónico que la irregular recepción de las órdenes lleva consigo (cfr. can. 1044, §2, 1º), la pena establecida para este delito es la censura *latae sententiae* de suspensión (cfr. n. 39), mientras su situación no sea regularizada.

### **136. *El ejercicio ilegítimo del sagrado ministerio* (can. 1389)**

El último canon de la sección de delitos contra los sacramentos contiene una disposición de carácter general en la que queda englobada cualquier otra conducta no explícitamente mencionada en los precedentes cánones del título III (cfr. nn. 116-135) que, en todo caso, signifique el ejercicio ilegítimo de una función sacerdotal o de otro ministerio sagrado. Se trata, pues, de una categoría amplia, que abarca acciones delictivas bien diversas entre sí, entre las que están comprendidas las violaciones de las normas litúrgicas preceptivas sobre el modo y las condiciones para celebrar los sacramentos, el uso de fórmulas diversas de las que están consentidas en la liturgia, etc.

El can. 1389 contiene un tipo penal general, que se limita a establecer la obligatoriedad por parte de la Autoridad de castigar ese tipo de conductas, dejando a quien deba juzgar la valoración de cuál sea la pena justa que haya de ser aplicada, pudiendo tratarse tanto de una pena expiatoria (cfr. n. 43) como también de una censura (cfr. n. 34).

---

**136.** Can. 1389 - Quien, fuera de los casos de los que se trata en los cc. 1379-1388, ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado, ha de ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

#### IV. LOS DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA Y EL DELITO DE FALSEDAD

##### **137.** *Los delitos contra la buena fama y el delito de falsedad* (Título IV)

Esta sección del Libro VI del Código corresponde sustancialmente a la que fue promulgada en 1983. Con respecto al anterior, el título actual ha sido ampliado al insertar una referencia explícita a la “buena fama”, que ahora está protegida específicamente con el can. 1390, §2: esta sección antes se denominaba simplemente “Del crimen de falsedad”.

##### **138.** *La falsa denuncia de solicitud* (can. 1390, §1)

El can. 1390, §1, considera delito la falsa denuncia, realiza al Superior eclesiástico, de que el confesor ha cometido el delito de solicitud tipificado en el can. 1385 (cfr. n. 129). El delito tiene como requisito que sea hecha una indicación formal a la Autoridad eclesiástica, por parte de quien finge haber sido víctima o por parte de una tercera persona; la señalación debe haber sido hecha con dolo, es decir, con la consciencia de que se trata de una calumnia. No es necesario que la denuncia haya sido hecha a quien es el Ordinario propio del confesor, sino que es suficiente haberla hecho a una Autoridad que por oficio esté obligada a actuar o, al menos, a informar a quien deba dar inicio al procedimiento punitivo. Para cometer este delito no es necesario siquiera que la autoridad proceda contra el confesor

**137.** El Título IV de esta segunda Parte del Libro VI tiene por título “De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad” (*De delictis contra bonam famam et de delicto falsi*), y está formada sólo por los cáns. 1390 y 1391. En la disciplina de 1983 la sección llevaba simplemente como título “Del crimen de falsedad”.

**138.** Can. 1390 - §1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito del que se trata en el c. 1385, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión.

§2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura.

§3. El calumniador debe también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.

inocente: basta con que se haya dado el hecho mismo de la denuncia. Por esta razón, siendo que el delito está castigado con una pena *latae sententiae*, algunos autores consideran que también la denuncia anónima es constitutiva de delito. Por el contrario, este delito no se refiere a las denuncias falsas ante la autoridad civil, que será regulada por la ley penal del lugar.

Este delito comporta una pena *latae sententiae* de entredicho (cfr. n. 38), si el denunciante es un laico, y de suspensión si se trata de un clérigo (cfr. n. 39). En todo caso, el §3 del can. 1390 impone el deber de justicia de dar una satisfacción congruente antes de recibir la remisión de la censura: el “calumniador debe también ser obligado a dar una satisfacción congruente”. Esa satisfacción debe tender a colocar al sujeto dañado en su precedente situación de honorabilidad que le fue quitada con la falsa denuncia, lo cual, en consecuencia, no puede realizarse solamente con una compensación económica.

### 139. *La falsa denuncia de delito* (can. 1390, §2)

En un contexto más general, el §2 de este can. 1390 prevé la falsa denuncia hecha a la Autoridad de cualquier otro delito canónico. En ese supuesto el denunciado puede ser cualquier persona, no necesariamente un clérigo, que conforme al derecho pueda ser castigado por haber cometido un delito canónico. Tampoco en este caso resulta necesario que la denuncia haya sido hecha ante el Ordinario propio del sujeto falsamente acusado, y asimismo tampoco es necesario que la Autoridad haya tomado en consideración la denuncia. Sí es, en cambio, necesario para que se dé el delito que la denuncia haya sido presentada con la conciencia de que es falsa (cfr. n. 138). Puesto que la pena prevista es *ferendae sententiae*, la denuncia anónima –a diferencia de lo que se ha visto sobre otro delito en el n. 138– no tiene relevancia penal.

La acción delictiva de falsa denuncia de un delito debe ser castigada obligatoriamente por la Autoridad con una pena expiatoria *fe-*

---

139. Cfr. *ibid.*

*rendae sententiae* (cfr. n. 42), proporcionada a la gravedad de la denuncia, a la que puede añadirse según sea el caso una censura canónica (cfr. n. 34). También en este supuesto a la pena impuesta se le debe añadir el deber de dar una congruente satisfacción: el “calumniador debe también ser obligado a dar una satisfacción congruente” (can. 1390, §3).

**140. *El delito de difamación*** (can. 1390, §2)

Diverso de los anteriores –no obstante que esté en el mismo can. 1390, §2–, es el delito de difamación. Para cumplir este delito no hace falta presentar una acusación formal de un delito propiamente tal, sino que es suficiente que sea referida a la Autoridad una falsa circunstancia que daña la buena fama de otro (por ejemplo, sobre su vida privada, sobre su actividad profesional, etc.). Para constituir delito debe tratarse de acusaciones o circunstancias de una cierta entidad, capaces de provocar una relevante pérdida de la buena fama; además la configuración del delito requiere la consciencia de que se trata de una falsedad. Por lo demás, incluso en el caso en que la denuncia fuese hecha en buena fe, los daños causados a la buena fama, aun cuando no constituirían delito, obligarían en justicia a la reparación, especialmente en el caso en que el sujeto fuese una Autoridad.

Como en el caso anterior, la Autoridad está obligada a abrir el procedimiento sancionador por el delito de difamación, y este debe ser castigado con una pena expiatoria *ferendae sententiae* (cfr. n. 42) proporcionada a la gravedad de la denuncia (cfr. n. 66); a esa sanción se le puede eventualmente añadir una censura canónica (cfr. n. 34), y se debe siempre atender al deber de dar una adecuada satisfacción: el “calumniador debe también ser obligado a dar una satisfacción congruente” (can. 1390, §3).

---

140. Cfr. *ibid.*

**141.** *La falsificación o manipulación de un documento eclesiástico* (can. 1391, 1.º)

El can. 1391, 1.º, tipifica un conjunto de delitos de posibles conductas delictivas relacionadas con el uso de documentos eclesiásticos de carácter público. Los delitos tipificados a este respecto consisten en la preparación material de un documento falso o en la alteración dolosa de uno verdadero; o también en la destrucción u ocultamiento de ese tipo de documentos públicos, para impedir que puedan ser usados; y, por último, en la utilización, en sede eclesiástica o en sede civil, y para el propio interés, de documentos públicos eclesiásticos con la conciencia de que estos son falsos o de que están alterados. En todos los casos se trata de documentos eclesiásticos y de carácter público. El delito de confección o de alteración de documento público debe incluir necesariamente el propósito de utilizar, en cualquier modo que sea, de ese material producido, aunque esta segunda acción puede también ser cumplida por un sujeto distinto. La destrucción u ocultamiento se perfecciona con los actos específicos dirigidos a tales acciones.

En relación a estos delitos, la Autoridad ahora está obligada a abrir por fuerza el procedimiento sancionador. En todos los casos, las penas que habrán de imponerse, según la gravedad de cada caso, son penas expiatorias de las previstas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 43).

**142.** *El uso eclesiástico de otros documentos falsos* (can. 1391, 2.º)

En conexión con los delitos considerados arriba en el n. 141, el can. 1391, 2.º, tipifica el uso en sede eclesiástica de documentos civiles, o en cualquier caso no eclesiásticos, falsos o alterados. La específica diferencia con respecto a los delitos del n. 141 se encuentra

---

**141.** Can. 1391 - Ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito: 1.º quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado; 2.º quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado; 3.º quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico.

**142.** Cfr. *ibid.*

en la naturaleza no eclesiástica del documento que, sin embargo, es usado en ámbito eclesiástico: en este caso perseguir la falsificación del documento corresponde a la justicia civil. Como en los casos anteriormente considerados, el delito requiere por parte del sujeto conciencia de la falsedad del documento.

También para este delito la Autoridad debe obligatoriamente dar inicio al procedimiento sancionador; y la pena que haya de imponerse, según la gravedad del delito, deberá ser una de las penas expiatorias previstas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 43).

**143.** *La falsedad en un documento público eclesiástico* (can. 1391, 3.º)

Finalmente, el can. 1391, 3.º, delinea un delito cometido para afirmar dolosamente una falsedad de manera que sea recogida en un documento público eclesiástico (por ejemplo, en un acta de un notario eclesiástico, en una certificación sobre la recepción de algunos sacramentos, etc.).

A este respecto, es necesario observar que cuando la falsedad es producida en el documento con el que se solicita un rescripto de concesión de gracias o de dispensas, ya sea ocultando la verdad (*subrepción*) o afirmando lo que es falso (*obrepción*), además del eventual delito, se da también la invalidez de la gracia concedida (can. 63).

Para este delito, la Autoridad obligatoriamente debe abrir el procedimiento sancionador; y, una u otra según la gravedad del delito, habrá de imponerse una de las penas expiatorias previstas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 43).

---

143. Cfr. *ibid.*

## V. LOS DELITOS CONTRA OBLIGACIONES ESPECIALES

### **144.** *Los delitos contra obligaciones especiales asumidas por clérigos y religiosos* (Título V)

Como se lee en la rúbrica, en el título V se agrupan los delitos cometidos por lo general por clérigos y religiosos, por infracciones ligadas al propio estado de vida. Sin embargo, alguno de los delitos de este título podría ser cometido también por otros fieles, que eventualmente se encontrasen en las circunstancias descritas (cfr. can. 1396).

### **145.** *El abandono ilegítimo del propio ministerio* (can. 1392)

La reforma de la disciplina penal incorpora ahora, entre otros, el delito de abandono del ministerio eclesiástico que le ha sido encomendado a un clérigo, como indica el can. 1392. Se trata de un delito que se refiere solo a los clérigos —diáconos, presbíteros u Obispos—, seculares o miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, que abandonan ilegítimamente el propio ministerio de modo voluntario, es decir, por una propia decisión no forzada (cfr. cáns. 125; 1323, 3.º y 4.º; 1324, 5.º y 8.º) y sin autorización de parte de la Autoridad o del derecho, por un tiempo de seis meses continuados (cfr. cáns. 201, §1, y 202, §2), y con la intención de sustraerse a la Autoridad eclesiástica competente. En consecuencia, el comportamiento que constituye este delito tiene dos requisitos materiales: el abandono del ministerio durante el tiempo indicado y el hecho de tratarse de un abandono ilegítimo. El can. 1392, señala, además, otros dos requisitos intencionales: que sea un abandono voluntario y que incluya la intención de sustraerse a la autoridad de la que depende el clérigo.

**144.** El Título V de la segunda Parte del Libro VI del *CIC* tiene por título “De los delitos contra obligaciones especiales” (*De delictis contra speciales obligationes*), y comprende los cáns. 1392-1396.

**145.** Can. 1392 - El clérigo que abandona voluntaria e ilegítimamente el ministerio sagrado durante seis meses continuados, con intención de sustraerse a la competente autoridad de la Iglesia, sea castigado según la gravedad del delito con suspensión o también con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, y en los casos más graves puede ser expulsado del estado clerical.

En relación con este argumento, si bien en un contexto no penal sino solo disciplinar, ha de considerarse como precedente histórico de esta norma la tercera de las facultades especiales concedidas el 30 de enero de 2009 al Prefecto de la Congregación para el Clero para poder declarar la pérdida del estado clerical, en las condiciones establecidas en el texto, a los sacerdotes que hubieren abandonado unilateralmente el propio ministerio. En una línea semejante, aunque en un contexto diverso, se sitúa también el añadido de un tercer número al can. 694, §1, realizado con el motu proprio *Communis vita*, de 19 de marzo de 2019 [*Communicationes* 51 (2019) pp. 15-17], sobre cuya base la ausencia ilegítima de la propia casa religiosa por doce meses continuados causa *ipso iure* la expulsión del instituto (en este caso la expulsión procede independientemente de la condición clerical del sujeto, pudiendo tratarse también de religiosas o de religiosos no ordenados).

El delito de abandono del ministerio o del oficio asignado obliga necesariamente a la Autoridad a abrir el procedimiento para la punición. La pena prevista por el can. 1392 es siempre *ferendae sententiae*. Por ello, dependiendo de la gravedad del delito, será impuesta la censura de suspensión (cfr. n. 39) o también con una pena expiatoria (cfr. n. 42), elegida de entre las indicadas por el can. 1336, §§ 2-4, sin excluir, en los casos más graves, la expulsión del estado clerical.

**146. *El ejercicio ilegal de actividades de negocios o comerciales***  
(can. 1393, §1)

La condición clerical o la vida religiosa imponen a los sujetos un determinado modo de comportarse en relación a los bienes materiales

---

**146.** Can. 1393 - §1. El clérigo o el religioso que ejerce el comercio o la negociación contra las prescripciones de los cánones debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del delito con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§2. El clérigo o el religioso que, aparte de los casos ya previstos por el derecho, comete un delito en materia económica, o viola gravemente las prescripciones indicadas en el c. 285, §4, sea castigado con penas de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

y asimismo la plena dedicación a las obligaciones asumidas. Concretamente el can. 286 prohíbe a los clérigos el ejercicio de cualquier actividad de negocios o de comercio, salvo que hayan recibido licencia de la autoridad legítima, que normalmente será el propio Ordinario (cfr. can. 285). Sólo los diáconos permanentes están excluidos de esa prohibición, según el can. 288. Paralelamente, el can. 672 impone este mismo deber a los religiosos. En ambos casos, como es obvio, la prohibición no se refiere al ejercicio del oficio de Ecónomo o a análogas funciones en favor de la Diócesis o del Instituto religioso al que se pertenezca.

En ese contexto, el can. 1393, §1, tipifica como delito el ejercicio ilegítimo de este género de actividad económica, realizada por interés propio o de otros. El término “ejercer”, usado en este caso de la ley, conlleva el requisito, para que quede configurado el delito, del desarrollo de una actividad, de manera más o menos habitual o continuada, sin que se trate, en cambio, de un acto ocasional y bien circunscrito.

Recibida la noticia de delitos de este tipo, la Autoridad está obligada a abrir los procedimientos, administrativo o judicial, para imponer la sanción penal. La pena que se imponga deberá ser *ferendae sententiae* y quien juzgue habrá de elegir alguna de las penas expiatorias del can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 42), según la gravedad del concreto delito cometido.

**147.** *La violación grave de los deberes en materia económica* (can. 1393, §2)

El can. 1392, §2, ha introducido dos nuevos supuestos delictivos en materia económica que atañen solo a clérigos y religiosos. A diferencia de los delitos en materia económica definidos en los cán. 1376-1377, cuyo objeto es principalmente la protección del patrimonio eclesiástico y la buena administración de los bienes de la Iglesia, la tipificación de los delitos delimitados en el can. 1393 tiene por fin la protección del estilo de vida propio de los ministros y de los religiosos,

---

147. Cfr. *ibid.*

en razón de las varias obligaciones asumidas por ellos con la incorporación al estado clerical o con la profesión religiosa.

Mientras el delito del §1 del can. 1393 (cfr. n. 146) penaliza las *actividades* de negocios, el §2 tipifica dos formas delictivas consistentes en actos individuales, y no en actividades.

1) El primer delito consiste en cumplir actos de contenido económico que, según la ley canónica o civil del Estado, sean constitutivos de delito. Por esta vía, la comisión de un delito civil en materia económica, independientemente de quién sea el titular del correspondiente patrimonio (un bien eclesiástico, el patrimonio propio del clérigo o del religioso, el patrimonio de otras personas, etc.), se convierte también en un delito canónico, que ha de ser castigado autónomamente, con independencia de la eventual sanción civil.

2) El segundo delito castigado por la misma norma consiste en realizar actos o en mantener conductas que, en cualquier modo, signifiquen una violación grave de las obligaciones, impuestas por el can. 285, §4, *CIC*, a todos los clérigos, y por el can. 672 *CIC* a los religiosos. Estos cánones, en efecto, imponen la obligación de abstenerse de realizar todo tipo de actividad de gestión de naturaleza patrimonial sin licencia del propio Ordinario o Superior religioso.

La norma contenida en el can. 1393, §2, es una norma “conclusiva”, con la que se ha querido comprender toda conducta delictiva en esta materia, realizada por clérigos o religiosos, que no haya sido específicamente descrita como delito por la ley.

También en este caso la sanción debe ser proporcional a la gravedad del acto. El Ordinario está obligado a abrir necesariamente el procedimiento sancionador y a imponer una pena expiatoria elegida de entre las indicadas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 42), la cual inexcusablemente debe incluir también la reparación del daño que en su caso haya sido causado por el delito.

**148.** *El atentado de matrimonio* (can. 1394)

El can. 1394 considera delito el atentado de matrimonio por parte de quien está impedido para contraerlo por motivo de sus obligaciones ligadas al Orden sagrado.

En efecto, a propósito de los deberes de los clérigos, el can. 277 impone la ley del celibato a los clérigos de rito latino, mientras el can. 654 establece ese mismo deber con la asunción de los tres consejos evangélicos en la consagración religiosa. Estos dos compromisos, diversos en la modalidad de asunción, generan en los sujetos deberes análogos, sobre cuya base se han delineado los impedimentos dirimentes establecidos en los cáns. 1087 y 1088, que causan el vicio de nulidad de la eventual tentativa de celebración sin la necesaria dispensa. Es este el contexto en el que la disciplina canónica tipifica el delito de atentado de matrimonio.

El §1 del can. 1394 se refiere al caso de los clérigos –seculares o religiosos–, mientras que el §2, en cambio, se refiere específicamente a los religiosos no clérigos de votos perpetuos, del uno o del otro sexo. En ambos casos la acción delictiva es igual, siendo solo distinta la circunstancia personal –de ser clérigo o religioso no clérigo– que comporta un tratamiento penal diferente. Como dice el texto, el delito se comete igualmente aun en el caso de que se intente contraer un matrimonio válido solo civilmente, y con independencia de otras intenciones (incluso de piedad) que pudiesen existir. De hecho, también el acto simulado tiene relevancia jurídica civil y es susceptible de causar escándalo.

En el aspecto de la punibilidad, ambos casos han de ser obligatoriamente sancionados por la Autoridad, y está prevista, ante todo, una

**148.** Can. 1394 - §1. Quedando en pie lo que prescriben los cc. 194, §1, 3.º, y 694, §1, 2.º, el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta o continúa dando escándalo, debe ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical.

§2. El religioso de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio aunque sea sólo el civil, incurre en entredicho *latae sententiae*, además de lo establecido en el c. 694, §1, 2.º.

censura. Tratándose de clérigos, quien atenta matrimonio cae en la pena de suspensión *latae sententiae* (cfr. n. 39), y también en la remoción *ipso iure* del oficio eclesiástico que ocupa (can. 194, §1, 3.º). Además, si no se enmienda, deberá ser castigado con sucesivas privaciones (cfr. n. 47), sin excluir la pena perpetua de la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48). En cambio, si quien atenta matrimonio no es un clérigo, sino un religioso o una religiosa de votos perpetuos, la sanción inicial es el entredicho *latae sententiae* (cfr. n. 38), además de la expulsión *ipso iure* del instituto a tenor del can. 694, §1, 2.º.

**149. *El concubinato de un clérigo* (can. 1395, §1)**

El concubinato consiste en la cohabitación habitual, de la forma que sería propia de los esposos, con persona del otro sexo y con la cual no se tiene vínculo matrimonial: si hubiese, sin embargo, un matrimonio civil, el delito cometido por el clérigo sería, en cambio, el definido antes en el can. 1394, §1 (cfr. n. 148). La disciplina canónica únicamente delimita el delito de concubinato en relación a los clérigos que están obligados al celibato (can. 277) –seculares o religiosos–, no siendo delito canónico si los hechos son cometidos por religiosos no clérigos.

La Autoridad eclesiástica tiene obligación de castigar el delito de concubinato en vía judicial o administrativa. La sanción ha de ser impuesta siempre *ferendae sententiae*, ante todo con una censura de suspensión (cfr. n. 39), a la que, si el sujeto persiste en el delito, se le

**149.** Can. 1395 - §1. El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

§2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido públicamente, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

§3. Sea castigado con la misma pena de la que trata el §2 el clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales.

pueden añadir gradualmente otras penas expiatorias (cfr. n. 42), precedidas siempre de la necesaria amonestación, hasta llegar a la pena perpetua de la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

**150.** *La permanencia escandalosa en un pecado contra el sexto mandamiento* (can. 1395, §1)

Pese a estar tratada en el mismo can. 1395, §1, se distingue de la situación anterior la del clérigo que, aunque sin habitual cohabitación al modo de los esposos, permanece no obstante en otro pecado externo contra el sexto mandamiento con escándalo público. En realidad, esta hipótesis incluye una amplia pluralidad de situaciones que, sin entrar estrictamente dentro de la noción de concubinato, han de tener los siguientes cuatro requisitos: que se trate de un clérigo; que la situación sea habitual, es decir, no ocasional; que se trate de pecados contra el sexto mandamiento; que se produzca escándalo.

Como en el caso del concubinato, la Autoridad está obligada a castigar este delito (cfr. n. 58), en sus varias modalidades de comisión, con una pena *ferendae sententiae*, imponiendo inicialmente la pena de suspensión (cfr. n. 39), y añadiendo después, si el sujeto persiste en el delito, otras penas expiatorias (cfr. n. 42), precedidas de amonestaciones, hasta llegar a la pena perpetua de la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

**151.** *El pecado público contra el sexto mandamiento* (can. 1395, §2)

El §2 del can. 1395 define como delito el pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido públicamente por un clérigo, secular o religioso. De este modo se ha dado autonomía, como delito específico, a una circunstancia que, en cambio, en el Código promulgado en 1983 estaba considerada junto a otras, que daban igualmente lugar al delito, y que ahora están consideradas en otros lugares diversamente. El texto precedente, en efecto, ha sido descompuesto en tres

---

150. Cfr. *ibid.*

151. Cfr. *ibid.*

delitos autónomos, ahora definidos en este can. 1395, §2, en el sucesivo §3 y en el can. 1398, §1, 1.º, que se refiere específicamente a los delitos de abuso sexual de menores (cfr. n. 159).

La particularidad del delito considerado en el §2 consiste en la publicidad con la que se comete el pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo por parte del clérigo, secular o religioso. El elemento que especifica es, por tanto, la publicidad del acto pecaminoso, y el escándalo que causa en la comunidad y que requiere oportuna reparación. En cualquier caso, se trata de un delito cuyo contenido queda abierto, pues en su tenor no se especifican los concretos comportamientos de que se trata, aunque queda delimitado que han de ser contra el sexto mandamiento.

En estas circunstancias la Autoridad está obligada a intervenir (cfr. n. 58) instruyendo el procedimiento para la sanción. Teniendo en cuenta la variedad de casos posibles, se ha dejado a quien debe juzgar el determinar la pena, lo que habrá de hacer en función de la gravedad de las circunstancias, sin excluir la imposición de la pena perpetua de expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

**152.** *La violencia o el abuso de autoridad para cometer actos contra el sexto mandamiento* (can. 1395, §3)

El §3 del mismo can. 1395 contiene un delito, presente en la disciplina penal promulgada en 1983, que resulta de una reelaboración del anterior can. 1395, §2, con el añadido de nuevos particulares.

En concreto, ese texto tipifica conductas delictivas de los clérigos, consistentes en cometer un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo forzando a alguien mediante el uso de violencia o de amenazas, o mediante abuso de autoridad; o en obligar de ese modo a alguien a realizar o a sufrir actos sexuales. Naturalmente debe tratarse de personas no mencionadas en el can. 1398 (menores, personas con imperfecto uso de razón, etc.) pues de lo contrario constituiría un delito diferente (cfr. nn. 159, 160). También en este caso la delimitación

---

152. Cfr. *ibid.*

del delito resulta bastante amplia, pudiendo entrar en ella diversos géneros de conductas.

Si la acción no fuese cometida por un clérigo, sino por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica o por un fiel laico que goza de dignidad o que tiene un oficio eclesiástico, se configuraría, en cambio, el delito castigado por el can. 1398, §2 (cfr. n. 162).

Este delito exige una sanción penal semejante a la ya tratada en el n. 151. La Autoridad debe siempre abrir el procedimiento punitivo (cfr. n. 58) y, según la gravedad del caso (cfr. n. 66), debe imponer una pena adecuada, sin excluir la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

**153.** *La violación de la obligación de residencia* (can. 1396)

El último delito definido en la sección sobre violaciones de obligaciones especiales es relativo a la violación del deber de residencia al que se esté vinculado en razón de un oficio eclesiástico. De hecho, determinados oficios eclesiásticos, normalmente con cura de almas, comportan un deber de residencia, constituyendo delito el incumplimiento grave de ese deber. Se trata, por tanto, de un delito diverso del de abandono del ministerio eclesiástico recibido (cfr. n. 145), tratándose solo del oficio eclesiástico o del encargo pastoral que se le ha confiado al sujeto.

Para la comisión de este delito se requiere, por tanto, un deber de residencia, que se tiene en razón del oficio eclesiástico del que se es titular. No es, pues, el caso del religioso que abandona su propia comunidad (cfr. can. 694, §1, 3.º) ni tampoco el de quien no respeta la condena que se le ha impuesto de residir en un determinado territorio (cfr. n. 45), sino solo del sujeto que en razón de su oficio eclesiástico está obligado por un deber de residencia (cfr. cáns. 395, 419, 533, 550). En algunas circunstancias el delito podría también constituirse en base al deber general de los clérigos sin oficio residencial de “no

---

**153.** Can. 1396 - Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto en razón de un oficio eclesiástico, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio.

salir de su diócesis por un tiempo notable (...) sin licencia al menos presunta del propio Ordinario” (can. 283, §1).

La Autoridad eclesiástica en estos casos debe abrir obligatoriamente el procedimiento sancionador (cfr. n. 58), y quien deba juzgar habrá de imponer una pena adecuada conforme a la gravedad del caso (cfr. n. 66), sin excluir, previa amonestación, la privación del oficio (can. 196).

## VI. LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DEL HOMBRE

### **154.** *Los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre* (Título VI)

La rúbrica de este título ha incorporado la referencia a la “dignidad” de la persona, que no estaba presente en la fórmula anterior. En los tres párrafos que conforman el can. 1397 se condensan ahora la totalidad de los delitos que antes componían este título, mientras, en cambio, el can. 1398, completamente nuevo, recoge delitos que antes se encontraban sistematizados de modo diferente. El ordenamiento canónico es consciente de que estos delitos canónicos son también delitos que el Estado persigue con modalidades de investigación y de sanción penal que la Iglesia no posee [*Communicationes* 9 (1977) p. 318].

### **155.** *El homicidio* (can. 1397, §1)

El can. 1397, §1, tipifica, ante todo, el delito de homicidio voluntario, cometido por cualquier persona, sea clérigo o laico. No

**154.** El Título VI de la Parte segunda del Libro VI del *CIC* tiene por título “De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre” (*De delictis contra hominis vitam, dignitatem et libertatem*), y está formado solamente por los cáns. 1397-1398. En la disciplina de 1983 esta sección tenía un título más restringido: “De los delitos contra la vida y la libertad del hombre”.

**155.** Can. 1397 - §1. Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4; el homicidio

obstante, si el delito se comete contra las personas indicadas en el can. 1370 (cfr. nn. 95-97) tendrá que considerarse específicamente como delito cometido contra las autoridades eclesiásticas.

Ha de tenerse en cuenta que, también en la eventualidad de que el delito no fuese castigado, se trata de un delito que en todo caso comporta una irregularidad canónica, tanto para recibir el Orden sagrado (cfr. can. 1041, 4.º) como también para ejercerlo (cfr. can. 1044, §1, 3.º), la cual requiere la necesaria dispensa.

Este delito ha de ser castigado necesariamente por la autoridad eclesiástica (cfr. n. 58), con penas, según la gravedad del delito, de las enumeradas en el can. 1336 (cfr. n. 42). Si el autor es un clérigo, en circunstancias de particular gravedad se le puede imponer también la pena de la expulsión del estado clerical, como señala el §3 del canon (cfr. n. 48).

#### **156.** *Las lesiones* (can. 1397, §1)

El segundo delito definido por el can. 1397, §1, es el de causar voluntariamente graves heridas físicas o algún tipo de mutilación a alguna persona. Se trata también aquí de un delito que ha de ser doloso, y, como se ha dicho arriba, en el caso de ser perpetrado contra alguno de los sujetos mencionados en el can. 1370, será considerado como delito contra la autoridad eclesiástica (cfr. nn. 95-97). En la categoría de la mutilación está comprendida también la esterilización.

También este delito comporta una irregularidad canónica para la recepción del Orden sagrado (cfr. can. 1041, 5.º) y para ejercerlo (cfr. can. 1044, §1, 3.º), con independencia de que se haya o no recibido por él una pena canónica.

---

de las personas indicadas en el c. 1370, se castiga con las penas allí establecidas, así como también en el §3 de este canon.

§2. Quién procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*.

§3. Cuando se trate de delitos de los enumerados en este canon, en los casos más graves el clérigo que haya delinquido sea expulsado del estado clerical.

**156.** Cfr. *ibid*.

Como en el caso anterior, estos delitos han de ser necesariamente castigados por la Autoridad (cfr. n. 58), según su gravedad, con penas expiatorias de las enumeradas en el can. 1336 (cfr. n. 42). Si el autor fuese un clérigo, en casos de particular gravedad se puede llegar a imponer la pena de expulsión del estado clerical, como indica el §3 del mismo canon (cfr. n. 48).

**157. *El rapto o la retención*** (can. 1397, §1)

Por último, el tercer delito codificado por el can. 1397, §1, es el atentado contra la libertad individual que consiste en el rapto o en la detención de alguien cometidas por medio de violencia o de fraude. En este delito quedan comprendidos implícitamente los supuestos de venta o de reducción a esclavitud, que estaban ya previstos en el can. 2354 del *Codex* de 1917.

Este delito, como los anteriores, ha de ser necesariamente castigado por la Autoridad eclesiástica (cfr. n. 58) con una pena expiatoria de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 42), según la gravedad del hecho. Si, además, el autor es un clérigo, en los casos más graves se puede llegar a la imposición de la pena de la expulsión del estado clerical, como indica el §3 del mismo canon (cfr. n. 48).

**158. *El aborto*** (can. 1397, §2)

El delito de aborto ha sido conservado en el derecho canónico, particularmente como medida protectora del *nasciturus* en un contexto cultural en el que, en los ordenamientos de los Estados, se ha generalizado la despenalización de este grave crimen. Por aborto se entiende toda acción voluntariamente dirigida a dar muerte al feto, dentro o fuera del vientre materno desde el momento de la concepción, como indicó el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en la respuesta de 23 de mayo de 1988 [AAS (1988) 1818]. No obstante, para que el delito se haya cometido es necesario que tenga lugar efectivamente la muerte del *nasciturus* (*effectu secuto*), por lo

---

157. Cfr. *ibid.*

158. Cfr. *ibid.*

que es necesario ese mínimo de “certeza objetiva” que permita la acción del derecho penal, lo cual necesariamente excluye del delito a las prácticas anticoncepcionales, aun cuando estas hayan sido usadas con medios técnicamente abortivos, en cuanto que estos no dejan ninguna evidencia externa del crimen que se ha realizado.

Puesto que este delito para poder ser realizado requiere la colaboración de terceras personas, también estos sujetos han de considerarse coautores del delito (cfr. n. 31), según su grado de participación. De hecho, son considerados tales cuantos colaboran voluntariamente en el crimen, entre ellos los que son instigadores o los que lo realizan materialmente. Por lo demás, el delito de aborto comporta una irregularidad canónica para recibir el Orden sagrado (cfr. can. 1041, 4.º) y para ejercerlo (cfr. can. 1044, §1, 3.º), la cual requiere dispensa.

La pena impuesta a cuantos cometen el delito de aborto y a cuantos concurren en él de modo necesario es la censura *latae sententiae* de excomunión (cfr. n. 36). El n. 12 de la Carta apostólica *Misericordia et misera*, de 21 de noviembre de 2016, en AAS 108 (2016) 1051-1058, ha concedido, hasta que haya nuevas disposiciones, a todos los confesores la facultad de absolver el pecado de aborto.

**159. *El abuso de menores o de personas vulnerables*** (can. 1398, §1, 1.º)

El §1 de este can. 1398 considera varios tipos penales consistentes en el abuso de menores cometido por clérigos; en cambio, el §2 se

---

**159.** Can. 1398 - §1. Sea castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir, si el caso lo requiriese, la expulsión del estado clerical, el clérigo: 1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela; 2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar a exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas; 3.º que inmoralmemente adquiere, conserva, exhibe o divulga, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

ocupa de delitos de esta clase cometidos por religiosos, por otros consagrados o por laicos que ejercen en la Iglesia cualquier género de oficio o de ministerio.

El abuso de menores considerado ante todo en el §1 del can. 1398 se refiere al delito realizado por un clérigo que comete pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo (de cualquier tipo) con un menor de dieciocho años, o con una persona que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón o con un sujeto al que el derecho le otorga igual protección. El delito tiene lugar también en el caso de que la persona haya consentido.

El Código ha evitado usar en este punto la expresión “sujeto vulnerable”, pues se trata de una noción que todavía no está bien definida y no ha sido aceptada en toda la doctrina del vasto ámbito en el que tiene vigor el derecho canónico. Por ello, se ha preferido utilizar una formulación suficientemente amplia que pueda abarcar diversas formas de debilidad y de fragilidad de la víctima.

Este delito está reservado, por el art. 6, 1.º, *NSST*, a la jurisdicción del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, si el delito ha afectado a menores o a personas con uso imperfecto de la razón. Si, en cambio, la persona afectada fuese un sujeto “vulnerable”, la jurisdicción sobre ese delito no estaría reservada (para la noción de persona vulnerable, cfr. *VELM*, art. 1, §2, b).

La Autoridad eclesiástica está inexcusablemente obligada a abrir la investigación previa si la *notitia criminis* resulta verosímil (cfr. n. 58), dando comunicación al Dicasterio inmediatamente después de que la investigación haya confirmado dicha noticia. La sanción penal establecida es la privación penal del oficio (can. 196) además de las penas expiatorias, de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n.

---

§2. El miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, si comete uno de los delitos enumerados en el §1 o en el c. 1395, §3, sea castigado según el c. 1336, §§ 2-4, y con el añadido de otras penas en proporción a la gravedad del delito.

42), que sean oportunas según la gravedad del delito, y no es excluye la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

**160.** *La inducción de menores a actos de pornografía* (can. 1398, §1, 2.º)

En conexión con el anterior delito, el número 2.º del can. 1398, §1, castiga el concreto delito del clérigo que recluta o induce a un menor de dieciocho años o a una persona con imperfecto uso de razón o, en cualquier caso, “vulnerable” (cfr. n. 159) a realizar o a participar en exhibiciones de naturaleza pornográfica, real o simulada. En consecuencia, el delito comprende también la participación pasiva del menor, como, por ejemplo, ser espectador de una exhibición de ese tipo.

Como en el caso anterior, el delito pertenece a la jurisdicción del Dicasterio para la Doctrina de la Fe si se trata de menores o de personas con uso imperfecto de la razón (art. 6, §1, *NSST*). El Ordinario está obligado siempre a iniciar la investigación previa (cfr. n. 58), dando noticia al Dicasterio (en los casos de su competencia) en cuanto resulte confirmada la *notitia criminis*, y asimismo a seguir las indicaciones que haya recibido del mismo Dicasterio. También en este caso la sanción penal establecida es la privación penal del oficio (can. 196) además de las penas expiatorias, de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 42), que sean oportunas según la gravedad del delito, y no es excluye la expulsión del estado clerical (cfr. n. 48).

**161.** *La conservación y el tráfico de material pornográfico de menores de edad* (can. 1398, §1, 3.º)

El Código incorpora en el can. 1398, §1, 3.º, el delito, configurado en el art. 6, 2.º, *NSST*, de adquisición, conservación, exhibición o divulgación, de cualquier forma y con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. El texto añade aquí la acción de “exhibir” esas imágenes.

---

160. Cfr. *ibid.*

161. Cfr. *ibid.*

Como en los casos anteriores, una vez que la investigación previa –a la que el Ordinario debe dar inicio obligatoriamente– confirme la *notitia criminis* (cfr. n. 58), será necesario informar al Dicasterio y seguir sus instrucciones; o bien, si, en cambio, se trata de delitos que no son de la competencia de ese Dicasterio, deberá proceder por vía judicial o administrativa, es decir si se trata de personas que tienen más de dieciocho años de edad. La sanción penal prevista, además de la privación penal del oficio (can. 196), consiste en las penas expiatorias, de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, que sean adecuadas según la gravedad del caso (cfr. n. 42), y no se excluye la expulsión del estado clerical.

**162.** *El abuso sexual cometido por quienes no son clérigos* (can. 1398, §2)

El segundo párrafo del can. 1398, come ya se ha dicho, se refiere a delitos cometidos por personas que no son clérigos, y, en concreto, por miembros de institutos de vida consagrada o de sociedades de vida apostólica o por fieles laicos que gozan de dignidad o que tienen oficios o funciones eclesíásticas. En concreto, se tipifican como delitos punibles canónicamente las mismas acciones definidas en el can. 1398, §1 –abuso de menores, incitación a la pornografía, pedopornografía (cfr. nn. 159, 160, 161)– y las definidas en el can. 1395, §3 –violencia, amenazas, abuso de autoridad para cometer delitos contra el sexto mandamiento, u obligar a cometerlos o a sufrirlos (cfr. n. 152)–, si esos delitos son cometidos por los consagrados o por los fieles laicos antes señalados. Ninguno de estos delitos está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, cuya competencia se refiere solo a los delitos cometidos por clérigos.

En esas circunstancias, y con respecto a cada uno de los delitos indicados, el Ordinario competente está obligado a abrir el procedimiento sancionatorio, habiendo llegado a él la noticia y habiéndola confirmado mediante la investigación previa (cfr. n. 58). Estos delitos,

---

162. Cfr. *ibid.*

en función de su gravedad y de las circunstancias, deben ser castigados con penas expiatorias de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4 (cfr. n. 42), no exclusiva la privación del oficio (can. 196), (cfr. n. 47).

## VII. LA NORMA GENERAL CONCLUSIVA

### **163.** *La norma general conclusiva* (Título VII)

El ámbito universal de aplicación del derecho penal canónico y la diversidad de los componentes culturales en los lugares en los que el mismo está efectivamente en vigor, han determinado la inserción, como elemento de clausura del sistema penal, de una norma general que permita el castigo de otras conductas que ciertamente lesionan el orden social de la Iglesia y que requieren una reacción por parte de la autoridad para obtener los tres fines descritos ahora en el can. 1311, §2: “el restablecimiento de la justicia, la corrección del reo y la reparación” (cfr. n. 4).

Esto es particularmente necesario si se tiene en cuenta que el ordenamiento penal canónico ha buscado reducir al mínimo la tipificación de los delitos, limitándola a los casos verdaderamente necesarios para la vida de la Iglesia (cfr. n. 11), por lo que es elevada la probabilidad de que haya comportamientos ilícitos no tipificados como delitos, que, no obstante, requieren la intervención de la Autoridad.

### **164.** *La punibilidad excepcional de otras conductas contrarias a la ley divina o canónica* (can. 1399)

El can. 1399 parte, en efecto, de la consciencia de que no se puede castigar con penas un comportamiento no tipificado como delito en

**163.** El Título VII de la Pars II del Libro VI del *Código de Derecho Canónico* tiene por título “Norma general” (*Norma generalis*), y contiene solo el can. 1399, que cierra la materia penal del Código, y cuya redacción no ha sufrido ninguna variación en el proceso de revisión del Libro, promulgado después con la Const. ap. *Pascite gregem Dei*.

**164.** Can. 1399 - Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.

alguna norma canónica. De hecho, el can. 221, §3, establece que los “fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”. Además, el can. 1321, §2, precisa que nadie “puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa” (cfr. n. 18).

Ello no obstante (cfr. n. 163), el can. 1399 establece que, aunque no esté tipificada en una ley o establecida en un precepto penal (cfr. n. 55), una “violación externa de una ley divina o canónica” puede ser castigada si se trata de una violación de “especial gravedad”, que exige castigo, y “urge la necesidad de prevenir o reparar el escándalo” (cfr. n. 4).

En la eventualidad de comportamientos de particular gravedad que, como los descritos, reclaman con evidencia la necesidad de actuar penalmente, se debe suponer razonablemente que también el delincuente había tenido la consciencia de que su conducta era tal que requeriría una reacción punitiva. En ocasiones las circunstancias permitirán a la Autoridad el poder reaccionar solo después de haber dado al delincuente un precepto penal de advertencia (cfr. n. 55), de modo que, en caso de desobediencia, se haya procedido a la imposición de la pena con que amenazaba el precepto. Cuando, en cambio, la gravedad y la urgencia del caso determinasen el recurrir directamente al can. 1399, sería necesario verificar previamente que se cumplan las condiciones determinadas en dicho canon: que sea una conducta externa, que se viole una ley divina o canónica, que comporte una particular gravedad y, por último, que haya urgencia de prevenir o de reparar el escándalo. Se trata, en todo caso, de una opción a la que recurrir solo en caso extremo y solo si no hay otras vías de actuación posibles.

## PARTE TERCERA

### ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

##### **165.** *Acerca del procedimiento específico del que trata esta parte del Subsidio*

La tercera parte del presente *Subsidio* aplicativo está dedicada al procedimiento penal que debe seguir el Ordinario en los casos de su propia competencia, cuando, conforme al can. 1341, considere que ha de actuar siguiendo el procedimiento administrativo para la imposición de las penas. En esta Sección, que pretende ser solamente un subsidio aplicativo, se hablará, por tanto, de cómo debe el Ordinario gestionar inicialmente la *notitia criminis*, de cómo realizar después la necesaria “investigación previa” (cfr. n. 175) y, en tercer lugar, de cómo debe desarrollarse el procedimiento administrativo necesario para llegar al decreto penal final.

Por tanto, si se trata de delitos sometidos a otros procedimientos, habrá que observar las indicaciones específicas para esos casos. Por ejemplo en los casos de delitos de abuso de menores cometidos por clérigos (cfr. nn. 159-161) ha de seguirse siempre todo lo indicado en el *Vademécum* publicado por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Además, si se trata de otros de los delitos más graves reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe por el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, será necesario integrar las observaciones que

---

**165.** Cfr. DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, de 5 de junio de 2022; JUAN PABLO II, motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30 de abril de 2001, en AAS 93 (2001) 737-739, tal como queda modificado por el *Rescriptum ex Audientia Ssmi.* de 11 de octubre de 2021 que aprueba las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en *L'Osservatore Romano*, 7 de diciembre de 2021, p. 6; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Rescriptum ex audientia* de 21 de mayo de 2010, en AAS 102 (2010) 419-479.

aquí siguen con las específicas indicaciones dadas por tal Dicasterio sobre el modo de proceder.

Por último, en el caso en el que el Ordinario considere oportuno proceder contra el acusado en vía judicial, en vez de en vía administrativa, y, por tanto, decida realizar un proceso penal, las normas que habrá de seguir serán las ordinarias establecidas en los cáns. 1717-1731 *CIC*, a las que aquí no se hará referencia pues se va a tratar solamente a lo que concierne al procedimiento punitivo administrativo, que, hasta el presente, resulta menos regulado en el *Código de Derecho Canónico*.

#### **166. Condiciones previas a la actividad**

Para poder abrir un procedimiento sancionatorio es necesario, ante todo, que haya habido un acto externo, realizado por un fiel bajo la jurisdicción del respectivo Ordinario, que sea necesario tomar en consideración en vista de un posible castigo (cfr. n. 18). Es necesario, por tanto, que se hayan dado actos externos, realizados por fieles católicos, pues los no bautizados o los cristianos no católicos no están sometidos a la legislación penal de la Iglesia según el can. 11 *CIC*. Es necesario, en fin, que el Pastor tenga la capacidad jurídica de imponer sanciones porque se trate de un propio súbdito en base a su jurisdicción, territorial o personal (cfr. n. 58).

Es también necesario evitar desde el inicio cualquier tipo de juicio previo sobre la persona o sobre los hechos, teniendo bien presente la presunción de inocencia de todo sujeto (cfr. n. 17) y también la necesidad, impuesta por la ley, de valorar el comportamiento del sujeto solo al final del procedimiento y en base a los elementos que se han dado en el mismo (cfr. n. 216). La culpabilidad del reo aparece solo al final del procedimiento administrativo penal, mediante el decreto penal de condena y, hasta ese momento, dicho reo no es, desde el punto de vista del derecho, ni culpable ni delincuente, sino que, según

---

**166.** Can. 11 - Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años.

el momento de la investigación, será indicado como denunciado, investigado, sospechoso, procesado o acusado formalmente.

En cada uno de los momentos que por los que pasa el procedimiento, es necesario reconocer y salvaguardar las facultades y las posibilidades de actuación que el derecho –tanto el natural como el positivo canónico– reconocen al fiel cuya conducta es sometida a investigación (cfr. n. 209). Es igualmente necesario evitar, desde el inicio, todo lo que pudiese perjudicar el ejercicio posterior del derecho de defensa por parte del sujeto implicado.

### *167. Las varias fases del procedimiento penal*

Las modalidades de actuación que se exigen a los Ordinarios en orden a garantizar la disciplina eclesial y la observancia de la ley penal canónica, atraviesan en el tiempo varias “etapas”, en cada una de las cuales es necesario hacer algunas valoraciones de naturaleza sustancial y realizar elecciones en virtud de deberes, derechos o facultades que tienen consecuencias jurídicas tanto para la Autoridad como para el reo, y también para cualquier otra persona que esté vinculada con la investigación.

En términos generales, las etapas del procedimiento sancionador administrativo penal ilustradas en este *Subsidio* son cuatro: 1.<sup>a</sup> La recepción de la noticia de un posible delito y las necesarias acciones iniciales; 2.<sup>a</sup> Desarrollo de la investigación previa (si la noticia del delito es, al menos, verosímil); 3.<sup>a</sup> Desarrollo del procedimiento administrativo penal (siempre que sea necesario en base a los resultados de la investigación previa); y 4.<sup>a</sup> Conclusión del procedimiento administrativo penal.

Como se ha dicho, el presente *Subsidio* toma en consideración solamente el procedimiento administrativo, porque la jurisdicción que tiene lugar ante el tribunal eclesiástico está oportunamente regulado en los cán. 1717-1731 del *CIC*.

---

**167.** Las normas del *Código de Derecho Canónico* relativas al proceso penal judicial (cán. 1717-1731) dividen el texto en tres partes: Capítulo I, La investigación previa; Capítulo II, El desarrollo del proceso; Capítulo III, De la acción para el resarcimiento de daños.

## II. RECEPCIÓN DE LA NOTICIA DE UN POSIBLE DELITO

### **168.** *El deber de la Autoridad de valorar atentamente todas las noticias de un posible delito*

La Autoridad eclesiástica tiene el deber de valorar atentamente toda noticia que haya recibido acerca de la comisión de delitos canónicos, teniendo la obligación de profundizar y comprobar las que resulten al menos verosímiles. El can. 1717, §1, *CIC*, impone el deber de investigar con prudencia, personalmente o por medio de persona idónea, sobre los hechos y sobre la imputabilidad del sujeto, salvo que por las circunstancias esa investigación resulte del todo superflua.

Aunque el deber de vigilar que corresponde al Ordinario no conlleva que deba realizar constantes investigaciones de control sobre las personas y las instituciones puestas bajo su dependencia, esto no le exime del deber de buscar informaciones oportunas, sobre todo cuando viene tener noticia de comportamientos que causan escándalo o turban el orden de la comunidad.

### **169.** *Qué se entiende por la noticia de un delito*

Por noticia de un delito o *notitia criminis* se entiende cualquier información acerca de un posible delito que, no importa por qué medio, haya llegado al Obispo. Puede, pues, tratarse de una denuncia presentada formalmente, de informaciones de un delito recibidas directamente o indirectamente, de noticias publicadas, de voces difundidas en la comunidad, o de datos que han salido a la luz incidentalmente en el curso de otras actividades, etc.

**168.** Can. 1717 - §1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

§2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

§3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez.

**169.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 9-15.

En determinadas ocasiones, la noticia puede llegar de manera anónima, sin posibilidad de identificar al denunciante. Las noticias recibidas de fuentes anónimas deben ser tratadas con mucha cautela, y han de ponerse todos los medios para luchar contra este modo de denunciar, si bien, con todo, no han de rechazarse de manera automática. Esas noticias tendrán que ser tenidas en consideración en el caso de que surgiesen otros elementos que las confirmen.

Análogamente, no han de ser descartadas de entrada las noticias de delitos llegadas por fuentes cuya credibilidad resulte dudosa en una primera impresión.

Si la noticia del delito no aporta detalles circunstanciados precisos del delito (sobre los sujetos, los tiempos, las acciones, etc.), la Autoridad tiene el deber de profundizar proporcionalmente a la relevancia del delito y del daño que haya podido causar.

**170.** *Elementos que definen el delito y conductas que han de corregirse de otras maneras*

La noticia del delito (cfr. n. 169) debe hacer referencia a un posible delito, esto es, a una conducta que, si verdaderamente hubiese sido realizada, quedaría encuadrada en uno de los delitos individuados por el legislador canónico, y ello aun cuando en esta fase inicial pueda tratarse de un delito de cuya especificidad no haya todavía constancia, pudiéndose esperar esto sólo en una fase posterior, en la que tendrá lugar la acusación formal, una vez abierto el procedimiento penal administrativo o el proceso judicial (cfr. n. 204).

Para que se pueda actuar penalmente es necesario que la conducta haya sido previamente tipificada como delito por la autoridad eclesiástica: por la Santa Sede, por el Obispo diocesano, o, en algunos casos, también por la Conferencia episcopal. La generalidad de los delitos establecidos por la Santa Sede está descrita en los nn. 85-164 de este *Subsidio*. No obstante, la Santa Sede o el Obispo diocesano podrían añadir a estos otros delitos mediante leyes específicas (cfr. n. 9) o mediante preceptos penales dados singularmente (cfr. n. 13).

---

170. Cfr. cán. 1364-1399 *CIC*.

Las conductas que no han sido previamente tipificadas por el legislador no constituyen delito y no pueden ser castigadas como tales salvo en las circunstancias delineadas por el can. 1399 (cfr. n. 164).

Con todo, otras conductas inapropiadas no constitutivas de delito realizadas por sujetos que están obligados a un comportamiento adecuado a su propia condición, como los clérigos y los religiosos o los miembros de institutos o de sociedades, pueden ser corregidas no penalmente sino a través de adecuadas medidas “disciplinares” adoptadas por la legítima Autoridad en el ámbito de la respectiva competencia (cfr. n. 191). A tal efecto, resulta de particular utilidad el uso de sanciones accesorias, como los remedios penales y las penitencias (cfr. n. 52) y, en modo especial, los preceptos penales (cfr. n. 54).

**171. *La valoración por parte del Ordinario sobre su propia competencia***

Recibida la *notitia criminis*, la Autoridad debe ante todo valorar su propia competencia y jurisdicción en relación con el caso. Si considera que es competente, tiene el deber de darle curso del modo como se verá a continuación. Por el contrario, si en razón del territorio o de las personas, o por la naturaleza de las conductas objeto de la noticia, el caso no se encuentre bajo la jurisdicción de la Autoridad que ha recibido la noticia, esta deberá informar a la Autoridad eclesiástica competente una vez que se haya comprobado suficientemente la corrección de las informaciones recibidas (cfr. n. 176).

---

**171.** Can. 1405 - §1. Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de que trata el c. 1401: 1.º a quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado; 2.º a los Cardenales; 3.º a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos; 4.º otras causas que él mismo haya avocado a sí.

§2. Ningún juez puede resolver sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, sin previo mandato del mismo.

§3. Está reservado a la Rota Romana juzgar: 1.º a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el c. 1419 §2; 2.º al Abad primado, al Abad superior de una congregación monástica, y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio; 3.º a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice.

Puede darse, en efecto, que el caso deba ser sometido a otro Ordinario, que ha de ser oportunamente informado. En otros casos, en cambio, puede tratarse de un delito “reservado” a la Santa Sede o, específicamente, al Dicasterio para la Doctrina de la Fe: en estos casos el Ordinario deberá informar al Dicasterio competente, una vez que haya recogido las informaciones suficientes.

**172.** *La valoración acerca de la verosimilitud de la noticia de delito recibida*

Recibida la noticia del delito, el primer deber que tiene la Autoridad es el de valorar la verosimilitud, porque no surge el deber de investigar sobre eventuales noticias que razonablemente aparezcan inverosímiles. Esta valoración que corresponde a la Autoridad es un primer paso lógico, por lo común muy veloz, anterior a la apertura de la investigación previa propiamente dicha (cfr. n. 184). Esa valoración llevará a valorar todos los elementos que hacen razonable tomar la decisión de abrir, o bien de no abrir, la investigación.

Una noticia verosímil no es necesariamente una noticia “probable” o “muy probable”, tampoco es una noticia “correspondiente a la verdad”, pues aún no ha llegado el momento de hacer esta valoración. Noticia verosímil sería la que tiene apariencia de verdad en cuanto, a primera vista, no muestra razonablemente elementos de incongruencia o de falsedad. Habrá pues que hacer una valoración prudente, pero normalmente rápida.

Si por el conjunto de las circunstancias se considera que la noticia del delito no es verosímil, se puede no llevarla adelante, aunque resultará prudente conservar algún elemento de la documentación además de algunas noticias acerca de los motivos que sustentaban la inverosimilitud. En estos casos, si se trata de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, es aconsejable dar de todos modos noticia al Dicasterio.

---

172. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 18-19.

### **173.** *El archivo de la noticia*

Solo cuando la noticia resulte evidentemente falsa, claramente inverosímil o referida a conductas “incorrectas” pero no tipificadas como delito, es oportuno dejar noticia del hecho por medio de un Decreto en el que la Autoridad expone brevemente su propia valoración del caso (cfr. can. 51 *CIC*), ordenando que quede guardada con la documentación existente del caso en el Archivo secreto de la Curia.

En el caso de tratarse de conductas no delictivas pero inapropiadas, en función de las circunstancias, la Autoridad tratará discretamente de comprobarlas y valorará atentamente la conveniencia de prevenir tempestivamente contra posibles delitos corrigiendo al interesado según el can. 1339 *CIC* (cfr. nn. 53-55) y dejando igualmente noticia del hecho en el Archivo secreto de la Curia.

### **174.** *La apertura de la investigación previa*

Si después de una primera comprobación quedan confirmados los elementos de la noticia recibida sobre el delito, el can. 1717 *CIC* impone a la Autoridad la obligación de abrir formalmente una investigación, denominada “investigación previa”, al haberse efectivamente constatado que la conducta denunciada es constitutiva de delito. En consecuencia, o la noticia, según quedó dicho, se archiva (cfr. n. 173) o la Autoridad debe necesariamente abrir la investigación previa siguiendo las modalidades indicadas a continuación.

A la investigación previa se le debe dar inicio por medio de Decreto del Ordinario (cfr. Apéndice 1), como indica el can. 1719. Esa investigación habrá de desarrollarse con independencia del hecho que de que haya en curso otra distinta realizada por la autoridad civil. No

**173.** Can. 1719 - Si no se requieren para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación.

**174.** Can. 51 - El decreto ha de darse por escrito, y si se trata de una decisión, haciendo constar los motivos, al menos sumariamente.

obstante, si la ley civil prohibiese que se efectúen investigaciones paralelas, la Autoridad eclesiástica se abstendrá de iniciar la investigación previa mientras dura dicha prohibición.

### III. LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

#### **175.** *En qué consiste la investigación previa*

La investigación previa exigida por el can. 1717, §1, no es todavía un proceso, sino solo un estadio preparativo precedente. Consiste en la prudente investigación que la autoridad debe realizar, por sí misma o por medio de un sujeto delegado, con el fin poder de constatar con suficiente fundamento –a través de testimonios y elementos de prueba– si es o no necesario iniciar formalmente el procedimiento investigativo dirigido a infligir una sanción penal a un sujeto. La investigación previa, por tanto, no debe buscar el llegar a ningún tipo de convencimiento acerca de la culpabilidad de un sujeto, lo cual tendrá lugar solamente al final del proceso propiamente dicho. La única meta de esta investigación es, en consecuencia, recoger elementos para profundizar en la noticia del delito, de manera que a continuación sea posible dar comienzo al proceso penal.

#### **176.** *Cuál es la Autoridad tiene la obligación de dar inicio a la investigación previa*

La apertura de la investigación previa corresponde al Ordinario que ha recibido noticia del delito, que puede ser el Ordinario propio del sujeto denunciado o el del lugar donde ha tenido lugar el presunto delito (cfr. n. 171). Ambos Ordinarios deberán activarse para evitar conflictos de competencia o duplicación del trabajo. En caso de que la noticia haya llegado a otra Autoridad, esta deberá tempestivamente transferir la noticia al Ordinario que tiene obligación de actuar. Las

---

**175.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 33-36. Para el can. 1717, véase arriba nota 168.

**176.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 21, 31. Cfr. FRANCISCO, motu proprio *Como una madre amorosa*, de 4 de junio de 2016, en *AAS* 108 (2016) 715-717.

eventuales omisiones de estos deberes podrían constituir delitos perseguibles conforme al Código (cfr. n. 103) y como se ha mencionado en el motu proprio *Como una madre amorosa*.

En el caso de los religiosos, quién sea el Ordinario propio dependerá de la naturaleza del Instituto y de la condición del mismo religioso.

**177. *Cuándo es superfluo realizar la investigación previa***

En determinadas circunstancias la noticia del delito que llega a la Autoridad, además de ser verosímil (cfr. n. 172), posee ya todos los elementos de evidencia que aconsejan el adoptar directamente la decisión de abrir el procedimiento penal, haciendo que sea del todo superfluo cualquier ulterior verificación de los datos recibidos (can. 1717, §1, *CIC*). Son los casos en los que el delito es talmente notorio que no deja lugar a ninguna duda, por lo que no es necesario hacer la normal investigación que en términos generales exige el derecho (excepción hecha de los casos reservados al DDF, cfr. n. 178).

No siendo necesaria la investigación previa, la Autoridad eclesiástica deberá dar un Decreto (cfr. Apéndice 2) indicando con precisión: 1.º la decisión de omitir la investigación previa, por cuanto la considera superflua, conforme al can. 1717, §1, *CIC*; 2.º la disposición del inicio inmediato del proceso judicial penal o del procedimiento administrativo.

En ambos casos, sin embargo, en función de la verosimilitud de los hechos señalados, de la naturaleza de la transgresión y de las circunstancias concurrentes, la Autoridad valorará también la necesidad de dictar desde este mismo momento otro Decreto imponiendo al sujeto prescripciones preventivas (cfr. Apéndice 3), adecuadas al eventual riesgo de escándalo o de reiteración del delito, pero en cualquier caso evitando producir lesiones a su buena fama, teniendo en cuenta la presunción de inocencia (cfr. n. 17).

---

177. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 37.

**178.** *La investigación previa y la adquisición de investigaciones civiles*

La investigación previa puede no hacerse necesaria a causa de que la Autoridad eclesiástica haya adquirido las investigaciones realizadas por la autoridad civil en relación al mismo delito. Esas investigaciones pueden ser a veces suficientes para constatar la necesidad de iniciar directamente el proceso sancionador. Sin embargo, en esas circunstancias será necesario examinar con mucha atención el desarrollo procesal y las argumentaciones que hayan aparecido a lo largo de la investigación civil, porque los correspondientes criterios de valoración pueden diferir, en ocasiones de manera relevante, con respecto a lo que prescribe la ley canónica.

**179.** *Los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe*

Si la *notitia criminis* se refiere a una materia reservada al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, según los arts. 1-7 de las NSST, son aplicables las normas de procedimiento establecidas en el citado documento.

En estos casos, no siendo competente la Autoridad del lugar, esta no puede tomar por sí sola la decisión de omitir la investigación previa (cfr. n. 177), y está obligada a informar al Dicasterio y a solicitar instrucciones sobre el modo de comportarse. Además, en los casos de *delicta graviora* (al Dicasterio, en efecto, le están reservados también otros delitos), el art. 10, §2, de las NSST, autoriza a la Autoridad eclesiástica a adoptar, ya desde la apertura de la investigación previa, las

---

**178.** Cfr. *Vademécum* DDF, n. 36.

**179** Cfr. motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, art. 10, §2, *cit.*  
 Can. 1722 - Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal.

medidas cautelares previstas en el can. 1722 *CIC* con respecto al sujeto.

**180.** *Consultas canónicas, informaciones de prensa y reserva*

En su deber de cumplir las actuaciones preliminares en vista de un eventual proceso penal, el Ordinario puede libremente consultar de manera reservada a expertos en materia canónica penal.

Ha de evitarse, sin embargo, del modo más absoluto cualquier inoportuna o ilícita difusión de informaciones al público que pudiesen perjudicar a las sucesivas investigaciones o lesionar la honorabilidad y la presunción de inocencia del sujeto (cfr. n. 17).

El secreto de oficio está ya en vigor en ese momento, aun cuando no es posible imponer ningún vínculo de silencio a las presuntas víctimas o a los denunciantes, aparte los que provienen de la ley moral.

**181.** *Decreto de iniciación de la investigación previa*

En la generalidad de los casos, cuando, después de una primera valoración, la Autoridad considera verosímil la noticia recibida, deberá profundizar ulteriormente en los datos recibidos con el fin de recoger los elementos necesarios para poder dar inicio al juicio penal con el debido fundamento. Para hacer esto, ha de dar el Decreto de inicio de la investigación previa (cfr. Apéndice 1), en el que debe sustancialmente: 1.º determinar de modo sumario el objeto de la investigación en relación con las noticias recibidas; 2.º designar un sujeto para que lleve a término prudentemente esas investigaciones (can. 1717, §2, *CIC*); 3.º indicar en el texto los poderes de los que goza la persona elegida, en base al can. 1717, §3, *CIC*.

---

**180.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 29-30.

**181.** Cfr. *Vademécum* DDF, n. 40.

**182.** *Designación del encargado de la investigación previa y del notario*

El sujeto elegido para realizar la investigación previa debe ser idóneo y prudente, correspondiendo a la Autoridad hacer esta valoración, teniendo en cuenta las posibilidades de hecho y también las circunstancias específicas del caso. En la elección de la persona cabe orientarse siguiendo los criterios indicados en el can. 1428, §§ 1-2, *CIC*. Deberá valorar al hacer esa elección del encargado, entre otras cosas, el tipo de relación que pueda tener con la persona que ha de ser investigada; las necesarias condiciones de edad, prudencia, discreción y formación.

En esta fase, si la Autoridad lo considera oportuno o lo ve necesario, puede ella misma asumir la responsabilidad de realizar la investigación, sin delegar pues a nadie esa tarea. En cualquier caso, el encargado debe ser experto en derecho canónico o, al menos, poseer una cierta pericia que le permita orientar de manera práctica sus investigaciones, para poder obtener los elementos necesarios, que den luz sobre las informaciones que habían llegado. Se le podría confiar este encargo también a un sacerdote de otra circunscripción eclesiástica o a un miembro de un instituto religioso, siempre con el permiso del respectivo Ordinario.

Al hacer esa elección, el Ordinario deberá, además, tener en cuenta que la persona que sea designada no podrá después participar como juez en el posible proceso sucesivo, según lo indicado en el can. 1717, §3, *CIC*, y, por analogía con ese criterio, tampoco como Asesor en los procedimientos extrajudiciales; la misma medida está prevista en el art. 20, §4, *NSST*, para los casos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Aunque la ley no lo exige, y no es necesario *ad validitatem*, puede ser aconsejable nombrar un Notario que asista a quien instruye la investigación previa, garantizando así la fe pública de las actas por él redactadas (cfr. cáns. 483, §2, 1437, §2, *CIC*; cfr. Apéndice 2).

---

**182.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 39, 41-42.

En cambio, en esta fase preliminar no es necesario que intervenga el Promotor de justicia.

**183.** *Acerca de la comunicación al investigado de la iniciación de la investigación previa*

En el momento de la apertura de la investigación previa, excepto cuando es necesario adoptar algunas medidas disciplinarias (cfr. n. 58) y excepto asimismo que el Ordinario lo considere oportuno, no conviene informar a la persona denunciada, para evitar todo tipo de interferencias, salvo que por la naturaleza de las cosas esas interferencias se puedan excluir completamente. De esta manera se evita poner en riesgo la libertad de los testigos o hacer difícil la obtención de los elementos prueba.

Hay que precisar que, en efecto, en este momento inicial de la investigación el sujeto no ha sido en modo alguno “imputado” por ningún delito, y que la investigación a la que se da inicio se dirige enteramente a aportar a la Autoridad los elementos necesarios para poder discernir si ha de imputar al investigado y abrir el procedimiento administrativo o judicial penal.

#### IV. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

**184.** *Finalidad de la investigación previa*

El objetivo central de la investigación previa es el de recoger datos útiles para el fundamento de los hechos denunciados y la acreditación de la verosimilitud de la *notitia criminis*. No se trata, en esta fase, de recoger todos los elementos de prueba: esto eventualmente habrá de tener lugar en el curso del proceso propiamente dicho. No obstante, los elementos de prueba y los testimonios adquiridos durante la investigación previa podrán servir eventualmente para estructurar el procedimiento penal propiamente dicho. Si la investigación previa ha sido bien conducida, todo el sucesivo procedimiento será más claro y más breve en el tiempo.

---

183. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 52-55.

184. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 33.

La investigación previa tiene la finalidad de aportar los elementos necesarios para que la Autoridad tome la decisión de abrir el procedimiento penal o bien de archivar la investigación. Por eso, no será necesario en este momento recoger todos los elementos de prueba y los testimonios que hayan de llevar a la certeza del delito cometido, en cuanto esta actividad es propia del proceso.

**185.** *Observancia de las leyes civiles y comunicación a la Autoridad civil*

Toda la actividad de la investigación previa se debe realizar con el respeto de las leyes civiles del Estado, y dentro de los límites en los que las leyes civiles consienten que se desarrolle esa actividad. En consecuencia, siempre que conforme a la ley civil sea obligatorio comunicar a la autoridad del Estado la noticia de un concreto delito, el Ordinario procederá a informar a las autoridades competentes, según las modalidades prescritas por la misma ley y según las eventuales Convenciones entre el Estado y la Santa Sede. Se debe cumplir esta obligación aun en el caso en que se pueda presumir razonablemente (por ejemplo, a causa de la prescripción) que no se abrirá ningún proceso civil. Naturalmente, todo lo queda dicho no es en absoluto aplicable cuando sea necesario observar el sigilo sacramental o las exigencias vinculadas al fuero interno.

Por lo que se refiere a estas comunicaciones con la Autoridad civil, es también necesario respetar la voluntad de las presuntas víctimas, dirigida, por ejemplo, a proteger la propia intimidad familiar, o la de quien ha sufrido un daño a causa del delito, siempre que ello no se oponga a las leyes del Estado. A este respecto, podrá ser necesario invitar a estos a ejercer los propios derechos de modo que denuncien directamente los hechos ante la Autoridad civil, evitando cualquier tipo de disuasión, y conservando con prudencia constancia documental del consejo dado en ese sentido.

Es necesario también valorar si ha de ser oportuno informar a los testigos y a las personas implicadas en la investigación de que en el

---

185. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 48-50.

caso de que hubiese un secuestro judicial, o una orden de entrega de las actas, por parte de la autoridad civil, a la Autoridad eclesiástica ya no le sería posible garantizar la confidencialidad de las deposiciones adquiridas en sede canónica.

En este sentido, si la Autoridad judicial civil solicitase de modo legítimo la entrega de documentos relativos a la investigación, disponiendo su secuestro judicial, el Ordinario está obligado a colaborar con dicha Autoridad en los límites previstos por la legislación canónica. En caso de que surjan dudas sobre la legitimidad de dicha solicitud, el Ordinario procederá a la consulta de expertos juristas y a informar al Representante Pontificio.

### **186. *Deberes del encargado de la investigación previa***

A no ser que la Autoridad disponga diversamente, el encargado de la investigación posee todas las facultades indicadas en el can. 1428, §3, *CIC*; es él el que debe recoger las pruebas y el que decide, en este momento de la investigación, cuáles pruebas y testimonios “han de recogerse y de qué manera” ha de hacerse.

El Canciller o los otros Notarios de la Curia pueden ejercer su propio oficio de dar fe pública a las actas de la investigación, recogiendo en actas los testimonios, la inspección de los lugares, o la adquisición de material y de documentos, certificando la veracidad de los documentos, etc. No obstante, si la Autoridad lo considera oportuno, puede también designar Notarios *ad hoc* como auxilio para el responsable de la investigación.

**186.** Can. 1428 - §1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función.

§2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

§3. Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste; y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea.

Si se trata de causas reservadas al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, es necesario seguir cuanto esta haya establecido o cuanto esté contenido en las Líneas-guía dadas por las respectivas Conferencias episcopales para esas investigaciones, también en lo que atañe a la colaboración con las autoridades civiles.

La colaboración con las autoridades civiles ha de tenerse especialmente en cuenta cuando, en base a las circunstancias locales, se trata de delitos canónicos que son también delitos civiles y pueden haber sido objeto de denuncia y de investigación por parte de la Magistratura o de la Policía del lugar.

Al final de la investigación previa, la persona encarga de realizarla entregará al Ordinario todas las actas que resulten de la investigación junto a la propia valoración del resultado.

Tanto en el desarrollo de la investigación previa, como también en todas las actuaciones que sigan a lo largo de la causa, la autoridad está obligada a mantenerse dentro de los límites en los que la ley civil del País permite actuar, absteniéndose de toda iniciativa que pueda resultar legalmente ilícita.

### **187. *La duración de la investigación previa***

Las exigencias de equidad y de justicia requieren que la investigación previa, prescrita por el can. 1717 se desarrolle con un ritmo rápido y en un arco temporal breve, teniendo en cuenta que la finalidad de dicha investigación es solamente la de alcanzar una fundada verosimilitud de la *notitia de delicto* y de la correlativa existencia del *fumus delicti*, haciendo así necesario activar la vía procesal penal. E efecto, será en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo donde se deberán recoger todas las restantes declaraciones de los testigos y otras pruebas necesarias para llegar a la conclusión. Una prolongación injustificada de la duración de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la autoridad eclesiástica.

---

187. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 66.

### **188.** *Desarrollo de la investigación previa*

En base a las atribuciones de las que goza (cfr. n. 186), el encargado de la investigación puede emplear todos los medios legítimos y prudentes que considere necesarios para profundizar en los hechos y las circunstancias con el fin de determinar la imputabilidad del sujeto (cfr. can. 1717, §1, *CIC*).

La investigación previa debe buscar una ampliación de las informaciones sobre los hechos delictivos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto para permitir una ponderada valoración sobre la necesidad de abrir el proceso sancionatorio. Sin embargo, en esta fase no es necesario recoger pruebas detalladas (testimonios y exámenes periciales), porque esto será realizado, en su caso, en el sucesivo procedimiento penal. Lo que es necesario hacer en esta fase previa es reconstruir, por cuanto posible, los hechos, produciendo una primera valoración del daño causado y del escándalo, así como también posibles circunstancias problemáticas relativas al perfil biográfico de los sujetos implicados. En esta fase inicial, resultará especialmente oportuno recoger los elementos de prueba o los testimonios considerados más determinantes para el esclarecimiento de la causa (comprendidos los resultados de investigaciones o procesos conducidos por la autoridad civil) y, sobre todo, aquellos que, con el pasar del tiempo, se arriesga que se pierdan, o que pierdan su utilidad. Los elementos recogidos durante esta fase normalmente se convertirán en pruebas a lo largo del proceso administrativo.

Si, durante la investigación previa, resultase necesario escuchar a algún menor de edad o a una persona equiparada al mismo en el derecho, se deberá seguir las modalidades establecidas por la legislación civil para estas circunstancias, y, en todo caso, será necesario que esa persona vaya acompañada de una persona de su completa confianza, evitando obviamente cualquier contacto o encuentro con la persona investigada.

---

188. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 34-36, 44, 51.

En el caso de que durante esta investigación surgiese el conocimiento de nuevos actos delictivos del acusado, habrá que tomar constancia y dar noticia clara al Ordinario para que provea a su profundización en esa misma investigación o de otro modo. En efecto, los nuevos delitos requerirán específicos testimonios y elementos de prueba, diversos de los de los otros delitos sobre los que precedentemente se estaba investigando, pero evidentemente imprescindibles para la nueva valoración que será necesario realizar.

En todos estos casos, será de especial importancia acreditar, mediante testimonios cruzados, la credibilidad de las presuntas víctimas, de los denunciantes y de los testigos que intervienen en la investigación. Se deberá además informar a los testigos de que, en caso de secuestro judicial, a la Autoridad eclesiástica ya no le será posible garantizar la confidencialidad de sus testimonios.

### **189. *Deber de secreto***

Todos los que están encargados de realizar la investigación previa tienen la obligación de guardar secreto, según lo indicado en el can. 471, 2.º, *CIC*. Este deber existe en todas las fases del procedimiento, pero de modo especial en la investigación previa: porque todavía no hay ningún imputado, hay “que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien” (can. 1717, §2, *CIC*), ya se trate de la persona investigada, ya se trate de quien puso la denuncia, ya se trate, en fin, de cualquier otra persona que pudiese quedar dañada a causa de la investigación, incluida la misma Autoridad que la ordenó (cfr. nn. 17, 191).

A los testigos se les puede imponer el deber de mantener el secreto acerca de cuanto hayan revelado en la investigación y de cuanto hayan venido a saber durante esa fase, pero no se les puede pedir secreto

---

**189.** Cfr. *Vademécum* DDF, n. 30.

Can. 471 - Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben: 1.º prometer que cumplirán fielmente su tarea, según el modo determinado por el derecho o por el Obispo; 2.º guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo.

sobre lo que conocen por ciencia propia sobre los hechos investigados.

No obstante, ha de tenerse presente que dicho secreto se refiere estrictamente a los encargados de la investigación y a cuantos actúan a título oficial, mientras que a terceras personas se les puede sugerir, pero no imponérseles. De manera especial, un tal secreto no puede ser impuesto a eventuales presuntas víctimas o legítimos denunciantes.

**190.** *La comunicación al investigado y asistencia de su abogado*

No hay un criterio uniforme sobre cuál sea el momento oportuno para comunicar al investigado que está teniendo lugar sobre él una investigación preliminar. Esta es una decisión que deberá tomar el Ordinario, en cada uno de los casos que se den, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el conjunto de las circunstancias que concurren en el mismo.

Existen, no obstante, algunos parámetros en base a los cuales el Ordinario deberá tomar la decisión de dar o no al investigado esa noticia durante el curso de la investigación previa: 1.º la necesidad de evitar la contaminación de las pruebas; 2.º la necesidad de garantizar la buena fama de todas las personas interesadas; 3.º la necesidad de recoger todos los indicios que puedan resultar de utilidad; 4.º la necesidad de garantizar siempre una prudente confrontación de los datos adquiridos; 5.º la necesidad de asegurar en cualquier caso el derecho de defensa.

Cuando el riesgo de interferencias en la investigación previa esté razonablemente excluido, resulta apropiado facilitar al investigado una sintética información acerca de los motivos de esa investigación, limitándola a lo que pueda servir al objeto de obtener de él informaciones o particulares útiles para hacer dar claridad a lo que se está indagando. Si, por el contrario, no fuese necesario escuchar su declaración para contrastar informaciones o para asegurar el derecho de defensa, puede ser oportuno no hacer ningún tipo de comunicaciones

---

190 Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 52-54.

sobre el asunto con el investigado hasta el momento en que, cuando sea el caso, se haya tomado la decisión de seguir un procedimiento penal (cfr. n. 204).

En todo caso, desde el momento en que se da la comunicación al investigado acerca de la investigación previa que está teniendo lugar, será necesario consentirle que se sirva de un abogado de su confianza elegido por él mismo, y ello aun cuando en esta fase esto no es aún obligatorio.

### **191. *Medidas disciplinares eventualmente necesarias***

Cuando las circunstancias lo requieren, la Autoridad eclesiástica puede adoptar determinadas medidas disciplinares (diversas de las medidas cautelares [cfr. n. 206]) con respecto al investigado. La razón que hace necesario adoptar esas medidas, formalmente diversas de las que están consentidas solo una vez que el proceso se ha abierto, es la protección de la buena fama de las personas, las exigencias del bien público o de evitar el escándalo, o la necesidad de evitar que se repitan hechos como los que han sido denunciados.

El can. 1722 *CIC* autoriza explícitamente la adopción de medidas cautelares “en cualquier fase del proceso”. No obstante, ya durante la investigación previa, con justa causa y sobre la base de las ordinarias atribuciones que le son propias (cfr. can. 392), la Autoridad eclesiástica puede adoptar, mediante Decreto (cfr. Apéndice 3), provisiones disciplinares adecuadas, proporcionadas y razonablemente circunscritas en el tiempo: por ejemplo, limitando el ejercicio del ministerio pastoral o del oficio eclesiástico del sujeto investigado, siendo esto posible también en los casos no reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

---

**191.** Can. 1722 - Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal.

El contenido concreto de esas medidas disciplinarias y el género de provisión deberán corresponder al tipo de delito sobre el que se investiga y a la naturaleza del escándalo que se trata de prevenir: prohibir la confesión a menores, por ejemplo, no sería una medida comprensible si la investigación fuese relativa a una cuestión de naturaleza económica. Por lo general, al adoptar esas medidas habrá que tener en cuenta también la nueva disposición del can. 1321, §1, *CIC*, que establece la obligación de defender, en todo caso, la presunción de inocencia (cfr. n. 17), lo que exige un uso proporcional de estas medidas.

Las medidas que el Ordinario puede adoptar en estas circunstancias, son semejantes a las indicadas en el can. 1722. El Ordinario podrá elegir las que sean más adecuadas a las circunstancias del caso: alejar al sujeto del ministerio sagrado o de un oficio, o del encargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o en un territorio, o bien prohibirle la participación pública a la celebración de la Eucaristía. En todo caso, las medidas adoptadas pueden ser modificadas mediante nuevo Decreto, en el desarrollo de la investigación, agravándolas o atenuándolas, según las circunstancias y también dependiendo de la actitud adoptada por el sujeto.

El can. 1717, §2, *CIC*, exige que al adoptar esas medidas se ha de evitar que “se ponga en peligro la buena fama” de la persona bajo investigación; y, además, aquellas medidas quedan subordinadas, obviamente, a cuál sea el resultado al que se llegue con la investigación previa. La Autoridad, por tanto, está obligada en justicia a anular las medidas de precaución (tal vez adoptadas ya con la *notitia criminis*) si decide no abrir la causa penal, y tiene la obligación de transformarlas con un nuevo Decreto en verdaderas y propias medidas cautelares, conforme al can. 1722 *CIC*, en el caso de que decida la instrucción penal de la causa, tras haber oído al Promotor de justicia y habiendo citado al mismo acusado, como prescribe dicho canon.

Es, en fin, un deber de justicia de la Autoridad el limitar el uso de este género de medidas a lo estrictamente necesario, tanto en lo referente al contenido como a su duración; y está además obligada a declarar formalmente, con un nuevo Decreto (cfr. Apéndice 4), el cese

de las mismas, en el momento en que se decida el no proceder penalmente, en cuanto “dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal” (can. 1722 CIC).

**192.** *Como imponer una medida disciplinar en esta fase del procedimiento*

Como se ha dicho, el Ordinario puede imponer las medidas disciplinarias también durante la investigación previa (cfr. n. 179), pero no sobre la base del can. 1722, sino sobre la base de sus propias competencias como Ordinario propio, las cuales, en el caso del Obispo diocesano, están recogidas en el can. 392. Se trata, pues, de actos administrativos de naturaleza cautelar, los cuales no se realizan en el ámbito del juicio penal, que todavía no ha comenzado (cfr. n. 58).

En todo caso, esas medidas no son sanciones penales; las penas serán impuestas solamente al final del proceso penal, con el decreto administrativo o con la sentencia. Este particular importa que lo hayan entendido claramente todos los que intervienen, por cualquier título que sea, y en especial la persona investigada, porque ha de evitarse completamente el error de considerar al sujeto como si estuviese ya juzgado antes de tiempo.

Las medidas disciplinarias se imponen mediante un “precepto penal” (cfr. n. 54) en forma de Decreto, preparado según los cán. 49 ss. (cfr. Apéndice 3). Cuál pueda ser el contenido de esas medidas provisionales ya quedo dicho en el n. 191.

En caso de que, conforme a lo que se dijo anteriormente (cfr. n. 191), se haga necesario modificar o revocar las medidas provisionales,

---

**192.** Cfr. *Vademécum* DDF, n. 61.

En el caso de los Obispos: can. 392 - §1. Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesíásticas.

§2. Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesíastica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes.

se deberá proceder igualmente mediante nuevo Decreto del Ordinario, notificado legítimamente al investigado, señalando en el mismo explícitamente la revocación o la modificación.

### 193. *Comunicados públicos*

El can. 1717, §2, señala el deber de justicia de proteger (en especial en este momento de la investigación) la buena fama de las personas implicadas (cfr. can. 220), tanto de las presuntas víctimas o denunciantes, como del mismo acusado, el cual goza, como recuerda el can. 1321, §1, de la presunción de inocencia (cfr. nn. 17, 191). Estos principios deben guiar, en consecuencia, los diversos pasos que han de cumplirse durante la investigación previa y, de modo particular, deben orientar los modos de comunicar las noticias a los medios de comunicación.

Al mismo tiempo, sin embargo, los principios enunciados obligan asimismo a prevenir eventuales “lesiones ilegítimas” de los derechos, por lo que no es (necesariamente) una violación de la buena fama la prudente comunicación de noticias, acerca de la existencia de una acusación, cuando está realizada para no poner en peligro el bien público. La legitimidad de estas comunicaciones dependerá siempre de las circunstancias de cada caso, y esto corresponde valorarlo, cuidadosamente, al Ordinario.

Cuando la *notitia criminis* se hubiese convertido de dominio público ya durante la investigación previa, o cuando se considere que es imprescindible para poder garantizar el bien común, la Autoridad puede valorar la oportunidad de dar una comunicación oficial, manifestando prudentemente que se ha iniciado una investigación en esa materia; junto a los particulares que se consideren oportunos, será necesario recordar la presunción de inocencia de toda persona hasta que no se pruebe lo contrario (can. 1321, §1, *CIC*). En esas comunicaciones se procurará usar fórmulas limitadas a lo esencial y reducidas, evitando de manera absoluto modalidades en las que haya falta de mo-

---

193. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 44-46.

deración, puesto que debe respetarse, en cuanto sea posible, la voluntad de los damnificados y, sobre todo, es necesario abstenerse de todo juicio anticipado (tanto a título personal de quien hace la comunicación, como en nombre de la Iglesia o de la Instituto al que pertenezca el sujeto) respecto de la culpabilidad o de la inocencia de la persona sospechosa. Lo contrario significaría un juicio anticipado sobre los hechos en examen.

Una imprudente gestión de la noticia podría incluso configurar un determinado caso del delito tipificado en el can. 1390, §2, debiendo también atenderse al deber de reparar.

#### **194. Conclusión de la investigación previa y relativo Decreto**

Cuando el Ordinario, directamente o a través del encargado de la investigación, y valiéndose de los consejos de los expertos por él consultados, considere que ya ha recogido los elementos de prueba necesarios para adoptar una decisión en el asunto, mediante Decreto de conclusión (Apéndice 7) debe declarar conclusa la investigación previa. Si, por el contrario, el Ordinario retuviese que todavía fuese necesario profundizar en algún aspecto de la investigación realizada, dará en este momento el encargo para que se proceda en ese sentido.

Si considera que la investigación ya realizada es suficiente –salvos los casos de competencia del DDF, que se verán después–, el Ordinario, con motivación expresada *saltem summarie* en el decreto, debe

#### **194. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 68.**

Can. 1718 - §1. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario: 1.º si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena; 2.º si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341; 3.º si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.

§2. El Ordinario ha de revocar o modificar el decreto a que se refiere el §1, siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa.

§3. Al dar los decretos a que se refieren los §§ 1 y 2, conviene que el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos.

§4. Antes de tomar una determinación de acuerdo con el §1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.

adoptar una de estas tres resoluciones: 1.<sup>a</sup> archivar la causa; 2.<sup>a</sup> adoptar efectivas medidas *disciplinares*; 3.<sup>a</sup> abrir el procedimiento, judicial o administrativo.

1.<sup>a</sup> *Archivar la causa*. Si considera que los elementos recogidos durante la investigación previa no pueden ser fundamento razonable para una acusación formal contra el sujeto, el Ordinario deberá ordenar por Decreto el archivo de la causa (cfr. n. 173). En ese caso, deberá enviar al archivo secreto de la Curia toda la documentación recogida durante la investigación (can. 1719). Deberá, además, proceder a anular las eventuales medidas provisionales adoptadas con respecto al sujeto (cfr. n. 191).

2.<sup>a</sup> *Adoptar efectivas medidas disciplinares*. En determinados casos, el Ordinario puede adoptar en esta fase específicas medidas disciplinares de naturaleza pastoral para obtener la enmienda del reo, considerando que no sea necesario abrir el procedimiento sancionador propiamente dicho. Estas medidas disciplinares no son sanciones penales, lo que debe ser conocido con claridad por parte de los interesados, y pueden ser adoptadas exclusivamente cuando sean necesarias y adecuadas a la situación, y de particular modo a la luz del deber de restablecer la justicia y de conseguir la reparación del escándalo (can. 1341). En efecto, una opción como la que está indicada en el can. 1718, §1, 2.º, es posible solo en algunas circunstancias; será, además, necesario tener en cuenta la conducta precedente del sujeto y también la incidencia que los hechos delictivos pueden tener sobre la comunidad (cfr. nn. 61-62). El tipo de medidas *disciplinares* que se pueden adoptar en tales circunstancias consisten en limitaciones en el ejercicio del ministerio (cfr. por ejemplo cáns. 764, 974), más o menos amplias en consideración del caso, como también adecuados remedios penales o penitencias (cfr. n. 53), o bien determinados preceptos penales que hayan de observarse (cfr. n. 54).

3.<sup>a</sup> *Abrir el procedimiento, judicial o administrativo*. La tercera posibilidad que tiene el Ordinario al terminar la investigación previa es la de dar el Decreto de apertura la vía para infligir o (si se trata de penas *latae sententiae*) declarar la pena, por medio del proceso judicial o del procedimiento administrativo. El Ordinario está obligado a

dar inicio a uno de estos procedimientos cuando los elementos recogidos le lleven a estimar que “ni los medios de la solicitud pastoral”, sería posible conseguir suficientemente el “restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo” (can. 1341). En este caso, si es oportuno, el Ordinario puede escuchar a dos jueces u otros expertos en derecho (cfr. can. 1718, §3).

Aunque la documentación recogida durante la investigación previa haya llevado a no abrir ulteriores vías para el castigo, la documentación misma debe ser conservada de todos modos en el archivo secreto de la Curia (can. 1719).

Para la apertura del procedimiento sancionador no se requiere “certeza” sobre la culpabilidad del sujeto: esto es un hecho que deberá surgir a continuación, en el curso del mismo procedimiento punitivo. En este momento es suficiente que haya elementos que razonablemente requieran ser profundizados en sede penal.

No es este tampoco el momento para valorar si eventualmente el delito haya prescrito o no, a no ser que haya evidencia: esto deberá ser verificado con precisión en el curso del procedimiento.

**195.** *La conclusión de la investigación previa en los casos reservados al DDF*

En el caso de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, al final de la investigación previa el Obispo en vez de proceder como se señala en el n. 194, si ha aparecido la verosimilitud de un delito de los más graves, debe dar noticia al Dicasterio y seguir después las instrucciones que reciba.

Según el art. 10 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el Dicasterio, “si no avoca para sí la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca el modo de proceder”. Además, si se trata de un delito de abuso de menores (cfr. nn. 159-161) es necesario desde el principio seguir el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, dado por ese mismo Dicasterio.

---

195. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 69.

**196.** *La notificación del decreto de conclusión de la investigación previa*

En este momento, el investigado, tanto en el caso de que estuviese ya al corriente de la investigación, como también si no lo estaba, se le ha de hacer conocer la investigación que sobre él se ha realizado, y esto con la notificación del Decreto de conclusión de la investigación, conforme a los cán. 54-56, el cual informa de la decisión adoptada por la Autoridad, según el n. 194. El Ordinario deberá valorar, no obstante, si en determinadas ocasiones sea más oportuno no dar a conocer la investigación al investigado.

Si se ha tomado la decisión de abrir el procedimiento administrativo penal, y el delito no está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, la notificación, al sujeto investigado, del resultado de la investigación puede tener lugar con ocasión de la audiencia de la que trata el can. 1720: es oportuno dar noticia al denunciante de este decreto.

**197.** *Eventual modificación del decreto de conclusión de la investigación previa*

La eventual aparición sucesiva de nuevos elementos relevantes en la investigación puede determinar la necesidad de modificar el Decreto de conclusión de la investigación, ya sea antes o después de haberlo notificado. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si el denunciante confiesa la falsedad de la acusación, o si aparece in testigo que anteriormente no había sido oído o un documento de especial relevancia. En esas circunstancias, el Ordinario, mediante nuevo Decreto —que debe ser también notificado de la manera indicada en el n. 196—, tiene el deber de modificar la decisión y el Decreto precedente (cfr. n. 194)

**196.** Can. 56 - El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

**197.** Can. 53 - Si hay decretos contradictorios entre sí, el peculiar prevalece sobre el general respecto de aquellas cosas que se establecen peculiarmente; si son igualmente peculiares o generales, el posterior deroga al anterior, en la medida en que lo contradice.

proveyendo de nuevo según los datos adquiridos. El Decreto sucesivo prevalece sobre el anteriormente dado, como indica el can. 53.

**198.** *Eventual solución equitativa acerca de los daños causados*

Aparte de las consecuencias penales, los delitos pueden dar lugar también al deber de la reparación de los daños causados (can. 128). A este respecto, los cán. 1729-1731 regulan cómo promover en el curso del proceso judicial la reparación de los daños, y el can. 1718, §4, prevé la posibilidad de resolver según justicia algunas situaciones, sin recurrir a innecesarios procesos judiciales.

En esas circunstancias, siempre que el delito no sea de la competencia del DDF, el Ordinario –antes de hacer el Decreto de conclusión de la investigación previa– debe pedir el consentimiento de las partes, si es posible por escrito, para resolver de manera equitativa la cuestión relativa a los daños causados por el delito. En cualquier caso, habrá que dejar claro a las partes implicadas que esta iniciativa pretende solamente resolver de manera equitativa el asunto de los daños causados, y que no presupone ningún tipo de acuerdo o pacto previo para evitar el proceso judicial o administrativo penal, que deberá seguir en todo caso su curso independiente.

---

**198** Can. 1718 - §1. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario: 1.º si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena; 2.º si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341; 3.º si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.

§2. El Ordinario ha de revocar o modificar el decreto a que se refiere el §1, siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa.

§3. Al dar los decretos a que se refieren los §§ 1 y 2, conviene que el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos.

§4. Antes de tomar una determinación de acuerdo con el §1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.

**199.** *Las dos vías posibles, judicial y administrativa, para proceder en juicio y facultades especiales de los Dicasterios*

Como prescribe el can. 1341, cuando las circunstancias lo requieren, el Ordinario tiene el deber de iniciar el procedimiento de juicio del acusado por medio de un proceso judicial penal o mediante un procedimiento administrativo penal. Estos dos métodos tienen elementos comunes y diferencias importantes. Será el Ordinario quien deba indicar cuál de estas dos vías se elige para castigar las conductas delictivas, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias y las posibilidades que el mismo Ordinario tiene a disposición. La elección deberá ser necesariamente la del proceso judicial si por el delito (no reservado al DDF) se prevé una pena perpetua (cfr. can. 1342, §2; n. 59).

El proceso judicial penal se realiza ante el tribunal eclesiástico establecido en la diócesis (cáns. 1419-1427), que actúa siguiendo el orden y el recorrido fijados para los procesos canónicos en el Libro VII del *Código de Derecho Canónico*, con las peculiaridades establecidas para los procesos penales indicadas en los cáns. 1717 ss. El proceso judicial es, en general, independiente del Ordinario, y su veredicto se fija en una Sentencia, que puede ser apelada en los grados del juicio superior según el orden de las instancias de los tribunales eclesiásticos.

El procedimiento administrativo de juicio, llamado también proceso administrativo, en cambio, se lleva adelante por el Ordinario o por un Delegado suyo y por los sujetos que el mismo Ordinario haya designado *ad casum* para juzgar el caso. Este procedimiento sigue reglas más elásticas en comparación con las del proceso judicial; pero, de todos modos, respeta las exigencias de la puntual verificación de las pruebas, de la salvaguardia del derecho de defensa, que hace que el acusado sea oído con la asistencia de un abogado de su propia elección con libre acceso a las Actas, y de la necesidad de alcanzar la certeza moral (can. 1342, §1) *ex actis et probatis* (cfr. n. 216). El procedimiento administrativo termina con un Decreto del Obispo, o de su Delegado, tras la valoración hecha por los encargados, que puede ser

---

199. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 85-90.

apelado mediante recurso ante diversas Autoridades, dependiendo de los casos.

Además, en determinadas circunstancias, el Obispo podrá dirigirse a los Dicasterios de la Curia Romana competentes, solicitando la aplicación de las facultades que a estos se les han concedido (cfr. n. 3).

## V. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL

### **200.** *Diversos modos de proceder para un proceso judicial o concerniente a causas reservadas*

Todas las indicaciones de esta Sección del *Subsidio* son relativas exclusivamente al procedimiento que ha de seguirse cuando se pretenda juzgar por vía administrativa un delito no reservado a la Santa Sede.

Si el Ordinario ha decidido juzgar el delito en vía judicial mediante proceso ante el tribunal eclesiástico, se aplican los cán. 1717-1731, correspondientes al proceso penal (los cuales contienen criterios que habrán de observarse también en la vía administrativa), y el conjunto de las normas establecidas particularmente en el Libro VII del *Código de Derecho Canónico*. En tal caso, el Ordinario termina su acción y deja los pasos sucesivos en manos del Promotor de justicia y asimismo del Tribunal competente: transmite las Actas al Promotor de justicia como prevé el can. 1721, con el fin de que prepare el escrito acusatorio, con el que el juicio se abre ante el Tribunal eclesiástico del lugar.

Si se trata de un delito reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, será necesario seguir todo lo que se indica en el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, así como también en el citado *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, cuando se trate de delitos de

---

**200.** Can. 1721 - §1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504.

§2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal.

esta naturaleza. En todo caso, será necesario actuar siguiendo las indicaciones sobre el procedimiento dadas por ese Dicasterio, que tiene la exclusiva competencia para juzgar esas materias.

Si, en fin, se trata de otro género de causas reservadas a la Santa Sede (cfr., por ejemplo, can. 1405) será necesario informar a la Secretaría de Estado y seguir las indicaciones que se reciban. Igualmente habrá que seguir las indicaciones que sean dadas en el caso de tratarse de causas específicas que la Santa Sede se haya avocado.

**201.** *Las principales etapas del procedimiento penal administrativo*

Cuando el ordinario elige seguir un procedimiento penal administrativo, este viene conducido, en síntesis, a través de las siguientes etapas, que serán examinadas a continuación: 1.<sup>a</sup> Decreto de apertura del procedimiento; 2.<sup>a</sup> designación del Instructor y de los Asesores; 3.<sup>a</sup> citación del imputado para darle conocimiento del acto de acusación; 4.<sup>a</sup> recogida de testimonios y de pruebas presentadas por el imputado o por el instructor; 5.<sup>a</sup> estudio y valoración de las actas; 6.<sup>a</sup> Decreto final; 7.<sup>a</sup> posible recurso contra el Decreto penal.

El “Vademécum” *sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, publicado el 16 de julio de 2020, por la Congregación para la Doctrina de la Fe, y actualizado el 5 de junio de 2022, aun cuando es aplicable solo a los casos de abuso de menores, desarrolla también puntualmente el procedimiento que deben seguir las causas administrativas penales a la luz del can. 1720, y aporta indicaciones que –por analogía– pueden esclarecer las elecciones que hayan de hacerse en las causas no reservadas.

---

**201** Can. 1341 - El Ordinario debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

## **202. Elección del procedimiento penal administrativo**

Cuando justas causas se oponen a la celebración de un proceso judicial y se elige la vía extrajudicial, administrativa (cfr. n. 59), es el Ordinario el que debe asumir la iniciativa, actuando con poder ejecutivo el procedimiento administrativo penal del can. 1720, que se concluirá con un decreto singular (cfr. cáns. 48 ss.) de absolución o de condena (cfr. n. 221).

El mencionado can. 1720 regula el procedimiento solo en sus fases iniciales y permite al Ordinario elegir para el resto del procedimiento el modo concreto de actuar. Puesto que el *CIC* regula de modo más explícito el proceso penal (cáns. 1721 ss.) y el proceso ordinario (cuyas normas se aplican también a los procesos penales, conforme a lo dispuesto por el can. 1728), esas normas procesales pueden servir también como orientación (cfr. can. 19) para proceder de modo apropiado en los aspectos en los que el can. 1720 no aporta detalles, aun cuando no son normas obligatorias para el procedimiento penal administrativo.

Las características fundamentales de ese modo de proceder, que sigue la lógica de la acción penal en la Iglesia y protege el derecho de defensa (cfr. cáns. 212, §3; 1720, 1.º), son las siguientes.

## **203. Designación del Instructor, de los Asesores y del Notario**

El Ordinario, si lo considera oportuno, puede instruir personalmente la causa penal. No obstante, como regla general, confía ese en-

**202.** Can. 1720 - Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 1.º hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer; 2.º debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos; 3.º si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

**203.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 95-96.

Can. 1424 - En cualquier juicio, el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra, que le ayuden con sus consejos.

cargo a un Instructor, con la ayuda eventual de Notarios o de Instructores adjuntos, en las causas más complejas. Es oportuno que esos nombramientos sean hechos por Decreto (cfr. Apéndice 8). Al Instructor se le confía de manera delegada la tarea de llevar adelante la cognición de la causa, recibir lo que sea aportado y las pruebas, y preparar toda la documentación para el juicio. El Instructor completa sus actividades con la redacción por escrito de su propio juicio, que une al material que ya ha preparado.

Antes de que el Instructor termine su propia actividad, el Ordinario debe elegir y nombrar con específico Decreto a dos Asesores, quienes, junto con el Ordinario, valorarán la documentación recogida en la instrucción y ofrecerán, al Ordinario, su propio juicio sobre la sustancia de la causa, sobre la culpabilidad del acusado y sobre la eventual pena que haya de infligirse.

Para la elección del Instructor y de los Asesores, el Ordinario tendrá en cuenta los criterios indicados en los cán. 1424 y 1448, §1, *CIC*.

Es necesario, además, nombrar un Notario conforme a las indicaciones del can. 483, §2, *CIC*, con el fin de garantizar la fe pública de las actas redactadas por él, según el can. 1437, §2, *CIC*.

Todas estas personas que intervienen como oficiales en el procedimiento penal han de prestar juramento, que deberá constar en las actas de la causa, de cumplir fielmente el encargo recibido y de guardar secreto de oficio.

---

Can. 1448 - §1. No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.

§2. En las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.

#### **204.** *Citación y primera comparecencia del acusado*

El procedimiento administrativo penal comienza citando al sujeto, al que se comunica (interviniendo siempre el Notario) la acusación, esto es –dicho con precisión–, se le comunica el delito o los delitos de los que se le acusa, y la indicación de las pruebas a causa de las cuales se ha decidido proceder (can. 1720, 1.º); se deberá, además, subrayar el derecho que tiene el sujeto de defenderse de las acusaciones.

A este fin, el Ordinario debe dictar un Decreto de convocación del acusado (Apéndice 12), que debe contener: 1.º indicación clara de la persona convocada; 2.º lugar y momento en el que deberá comparecer; 3.º fin para el que es convocado, exponiendo de manera sintética el contenido del acto de acusación; 4.º expresión de la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

En efecto, cuando el acusado es citado con una orden de comparecencia, es necesario informarle siempre de que, si lo desea, puede comparecer asistido por un abogado de su confianza elegido por él mismo. En cualquier caso, en la audiencia se le pedirá que lo nombre, para que prepare su defensa, y, si no lo hace, se le nombrará de oficio (véanse como orientaciones los cán. 1723 y 1481-1490; cfr. Apéndice 10).

En esta fase del procedimiento pueden servir de guía algunas reglas previstas para el mandato de comparecencia en el proceso (cfr. cán. 1507-1512).

#### **205.** *Posible ausencia del acusado*

Si el acusado rechaza o deja de comparecer, el Ordinario (o su Delegado) valorará si efectuar una segunda convocación. En todo caso

**204.** Can. 1723 - §1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el c. 1481 §1, dentro del plazo determinado por el mismo juez.

§2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.

**205.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 99-100.

Can. 1592 - §1. Si el demandado no comparece cuando se le cita ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde a tenor del c. 1507 §1, el juez ha de declararlo

(ya sea en la primera o en la segunda convocatoria), se advertirá al acusado, en modo que conste en las actas, de que el proceso irá adelante en cualquier caso, también si él está ausente (nn. 99-100).

Si el acusado debidamente citado no comparece (cfr. can. 1720, 1.º), el Ordinario, después de haber realizado los necesarios controles (cfr. can. 1592), puede señalar al Notario que publique el acta de ausencia, y puede dar un decreto para declarar al acusado ausente del procedimiento.

En esas circunstancias, el Ordinario puede continuar el procedimiento hasta el decreto final (cfr. can. 1720). No obstante, si el acusado en el curso del procedimiento, y antes de que este se complete, compareciese, y quisiese ejercer su derecho de defensa, el Ordinario lo admitirá (cfr. can. 1593).

### **206. *Medidas cautelares en esta fase del procedimiento***

Considerando los fines previstos en el can. 1722, si no se ha hecho ya antes y se considera necesario en base a las circunstancias, el Ordinario puede adoptar en este momento las medidas de precaución oportunas.

---

ausente del juicio y mandar que la causa, observando lo que está mandado, prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

§2. Antes de dar el decreto de que trata el §1, debe constar, reiterando si es necesario la citación, que la legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil.

Can. 1593 - §1. Si el demandado comparece después en el juicio o responde antes de la definición de la causa, puede aducir conclusiones y pruebas, quedando en pie lo que prescribe el c. 1600; pero ha de procurar el juez que no se prolongue intencionalmente el juicio con largas e innecesarias demoras.

§2. Aunque no hubiera comparecido o respondido antes de la definición de la causa, puede impugnar la sentencia; y puede entablar querrela de nulidad, si prueba que no compareció por legítimo impedimento, que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostrar antes.

**206.** Can. 1722 - Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o

Las medidas cautelares pueden estar incluidas en el Decreto de citación, o también en otro Decreto separado (que puede ser notificado al reo en ese momento o en otro, conforme a los cán. 54-56). Dichas medidas se le podrían también comunicar oralmente al reo en la misma audiencia, haciendo esto, sin embargo, de tal modo que se hagan constar inmediatamente en las actas. Si en el curso de la investigación (cfr. nn. 191-192) se hubiesen adoptado medidas disciplinarias, ahora será necesario decidir si han de mantenerse o de modificarse, adoptándolas como medidas cautelares, según el can. 1722.

El procedimiento penal extrajudicial no comporta la presencia del Promotor de justicia, por cuanto el Ordinario es garante del bien público, pero puede ser útil que este consulte, con fundamento en el can. 1722, a los dos asesores que le aconsejan en el procedimiento (cfr. can. 1720, 2.º).

#### **207. *Comparecencia del acusado y notificación de las acusaciones***

Llegados el día y la hora de la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado, y al eventual abogado que le asista, se les exhibe el fascículo de las actas de la investigación previa. Esa notificación tiene el fin de dar al acusado la posibilidad de defenderse: por lo tanto, se le debe poner en conocimiento de todos los datos necesarios para que pueda defenderse eficazmente (cfr. can. 1720, 1.º, *CIC*).

Si el caso hace relación de alguna manera al sacramento de la Penitencia, en este momento al respecto resulta necesario prestar particular atención al art. 4, §2, *NSST*, que prevé que al acusado no le sea referido el nombre de la presunta víctima o del denunciante, salvo que esta persona no haya consentido expresamente a que sea revelado.

---

prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal.

**207** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 101-104.

A la sesión de notificación de las acusaciones, cumplida por el Ordinario o por su Delegado, no es necesario que tomen parte los Asesores (cfr. n. 203).

Se debe hacer saber la obligación de respetar el secreto de oficio.

**208.** *Nociones de acusación y de prueba*

Por “acusación” se entiende el delito que, según cuanto ha resultado de la investigación previa, se considera cometido por el sujeto, tal como está también indicado en el ya citado *Vademécum* de la Doctrina de la Fe. Presentar la acusación significa, por tanto, hacerle conocer cuál es el delito que se le atribuye, junto con los elementos para identificar a ese delito (por ejemplo, lugar en el que habría ocurrido, eventuales nombres de presuntas víctimas, circunstancias), como también la modalidad de la participación (autor o cómplice) y eventuales circunstancias agravantes o atenuantes, etc.

En ese mismo documento se entiende por “pruebas” el conjunto de los materiales recogidos durante la investigación previa y otro material que tal vez haya sido también adquirido para la causa: ante todo la redacción de las acusaciones expresadas por presuntas víctimas o por denunciantes; en segundo lugar, los documentos pertinentes (expedientes clínicos, cartas intercambiadas, incluidos los correos electrónicos, fotografías, pruebas de compras, extractos de cuentas bancarias, etc.); las actas de las declaraciones de eventuales testigos; y, en fin, eventuales pruebas periciales que quien condujo la investigación consideró oportuno adquirir para las actas o indicó que se realizasen. Estos datos, en efecto, aunque hayan sido recogidos en una fase anterior al proceso, en el momento en el que se abre el procedimiento extrajudicial se convierten normalmente en material probatorio.

Por lo demás, será necesario observar las reglas de confidencialidad eventualmente impuestas por la ley civil.

---

208. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 105-106.

**209.** *Facultades y derechos del acusado en el procedimiento sancionador*

Recuérdese atentamente que, según el can. 1728, §2, *CIC*, el acusado no está obligado a confesar el delito, ni tampoco se le puede exigir juramento de decir la verdad. En efecto, el acusado no debe ser obligado a hacer una declaración contra sí mismo, que pueda usarse contra él para incriminarlo. No obstante, ha de ser escuchado, y sus declaraciones serán oportunamente valoradas por la Autoridad.

El acusado siempre debe ser tratado con respeto y no es lícito extraerle, de modo aparentemente informal y amistoso, declaraciones que puedan ser usadas contra él para acusarlo. De manera especial, sería ilícito provocar o acoger en el ámbito del procedimiento “declaraciones de conciencia” que el acusado, en realidad, hubiese tenido la intención de referir exclusivamente a determinados sujetos (por ejemplo, al propio Superior); y no solamente porque esto representaría una clara lesión de la justicia, sino también porque esas manifestaciones espontáneas se formulan frecuentemente sin el cuidado requerido para valorar las acciones y los comportamientos en sede penal.

Por otra parte, el acusado siempre debe tener la facultad de intervenir en último lugar, tanto en forma escrita como en forma oral, y esto también con ocasión de nuevos elementos, testimonios o pruebas, que sean añadidos a las actas procedimentales, tal como prescribe el can. 1725: en cualquier caso, deberá siempre ser el acusado el último que se exprese o, haciendo sus veces, su abogado.

**209.** Cfr. *Vademécum* DDF, n. 110.

Can. 1728 - §1. Quedando a salvo los cánones de este título, en el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público.

§2. El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento.

Can. 1725 - En la discusión de la causa, ya se haga por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador.

**210. *Cómo actuar si el acusado declara haber sido absuelto en el fuero interno***

Si el delito sobre el que es juzgado una persona comporta una censura *latae sententiae*, puede ocurrir que el sujeto ya la haya confesado en el Sacramento de la Penitencia y que, con la mediación del confesor, haya sido absuelto en el fuero interno por la intervención de la Penitenciaría Apostólica, que es el Dicasterio competente para remitir en ese fuero las censuras reservadas a la Santa Sede.

En esos casos, al reo, efectivamente, se le ha remitido la censura, pero quien le juzga no está en condiciones de poder saberlo, y, en consecuencia, se trata de una eventualidad a la que el Ordinario no debe atender, salvo en el caso en el que el sujeto la señale de manera espontánea.

Si esto último ocurriese, y el reo confesase el crimen del que se le acusa, el mismo deberá probar que la censura se le ha remitido en el fuero interno, de tal modo que esto pueda tener plenos efectos jurídicos también en el fuero externo. Esto es posible porque, en el caso de absoluciones concedidas en forma anónima por la Penitenciaría Apostólica, el Dicasterio le hace llegar al penitente, a través del confesor, el número de protocolo del decreto de absolución, a fin de que pueda ser exhibido, efectivamente, en la eventualidad de que actos delictivos perdonados vengán a aparecer sucesivamente en el fuero externo para ser juzgados. En tales circunstancias, quien instruye la causa penal deberá contactar a la Penitenciaría Apostólica y verificar si el número de protocolo indicado corresponde al delito del que se acusa al sujeto; naturalmente no aparecerá ningún nombre, pues todo el procedimiento en el fuero interno es anónimo.

En caso afirmativo, verificada la absolución, el investigador deberá certificar que el sujeto ha sido jurídicamente absuelto de la censura *latae sententiae* y deberá valorar, según lo establecido en el can. 1335,

---

**210.** Can. 130 - La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto.

§1 (cfr. n. 41), la oportunidad de imponerle otro tipo de sanción canónica, como, por ejemplo, una pena expiatoria (cfr. nn. 43 ss.) o un remedio penal (cfr. nn. 52 ss.).

### **211. *Determinación del plazo para presentar la defensa***

Una vez comunicado todo lo necesario al interesado, y hechas las declaraciones oportunas, el Ordinario dará al reo un periodo de tiempo razonable, normalmente breve, a no ser que haya circunstancias que aconsejen lo contrario, para preparar su defensa con la asistencia de su abogado (cfr. can. 1720, 1.º).

Puede, además, determinar que sea realizada una nueva investigación, si fuese necesario, para completar las pruebas de la acusación. Esta primera comparecencia para comunicar el acto de acusación se concluye con la firma de las actas por parte del notario, del Ordinario y del acusado. El acusado deberá también ser informado de las eventuales novedades que se hayan incorporado a las actas (cfr. n. 209).

### **212. *Preparación y presentación de la defensa***

La defensa del acusado puede desarrollarse, principalmente, de dos modos. 1.º En las causas más simples es posible recoger, durante la sesión, en el día que se había indicado, todas las declaraciones u otros elementos adquiridos, que el sujeto pretenda aportar, reuniéndolos en un acta específica firmada por todos los presentes (principalmente el acusado y su abogado, el instructor y el notario). 2.º En otros casos más complejos, después de haber dado al acusado un plazo de tiempo razonable establecido por el instructor, será necesario presentar la defensa escrita al mismo instructor, en una o en varias sesiones, con eventual indicación de pruebas que haya que producir, lo que requerirá otras sucesivas audiencias para ilustrar lo presentado.

**211.** Cfr. *Vademécum* DDF, n. 109.

**212.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 109-114.

Can. 1527 - §1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

§2. Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez, el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez.

Para sostener las propias posiciones, la defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos. En consecuencia, puede pedir que sean oídos determinados testigos (cfr. Apéndices 13-14) y puede exhibir los documentos y las pruebas periciales que considere útiles. No obstante, como se indica de manera general en el can. 1527 *CIC* para el proceso, corresponde en este caso al instructor valorar si han de admitirse o no las pruebas propuestas por la defensa, en función de la utilidad de las mismas para la definición de la causa.

### **213. *Ulteriores pruebas***

En cualquier fase del proceso les es lícito al Ordinario o a su Delegado disponer que sean recogidas nuevas pruebas o que sean oídos otros testigos, si les parece que sea oportuno en vista de los resultados de la investigación previa (cfr. Apéndice 15). Esto puede tener lugar también a causa de las instancias hechas por el acusado en fase de defensa. Los resultados serán, obviamente, presentados al acusado durante el desarrollo de la misma: el acusado deberá estar siempre en conocimiento de todas las ulteriores pruebas o declaraciones de testigos, de manera que pueda ejercer del modo debido el derecho de defensa. En este punto se le deberá presentar todo lo que haya sido recogido como consecuencia de las instancias de la defensa, fijando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y de las pruebas, si hubiesen surgido nuevos elementos de acusación o de prueba; en caso contrario, este material se puede considerar simplemente como elementos integrantes de la defensa.

### **214. *Noticia a los denunciantes sobre el curso de la causa***

Tratándose de un procedimiento penal, no está prevista la intervención de los denunciantes, cuando los haya habido, o de terceras personas en la fase del procedimiento, porque quien puso la denuncia ya ha ejercido su derecho, contribuyendo a que se presentara la acusación y se activase la recogida de las pruebas, procedimiento que se lleva adelante de oficio por el Ordinario o por su Delegado.

---

213. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 108.

214. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 114.

## VI. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL

**215.** *Valoración del resultado de la instrucción y de la defensa del acusado*

Una vez completadas las comparecencias y los procedimientos apropiados, el Instructor presenta al Ordinario toda la causa junto con la propia valoración.

Recogida esa documentación, el Ordinario deberá valorar atentamente, junto con los dos Asesores, las acusaciones dirigidas al sujeto y las pruebas sobre las que se fundamentan, así como también las pruebas y los argumentos de la defensa, adoptados por el mismo acusado, y presentados en el procedimiento (can. 1720, 2.º). En consecuencia, entrega a los Asesores todo el fascículo procedimental, concediéndoles un tiempo suficiente para el estudio y la valoración personal, invitándoles mediante decreto a aportar, normalmente por escrito (si bien esto no es requerido *ad validitatem* por la ley) y en un plazo razonable, las propias valoraciones de las pruebas, de las declaraciones de los testigos y de los argumentos de la defensa (cfr. Apéndice 17), de los que trata el can. 1720, 2.º, *CIC*. Es conveniente recordarles que deben observar el secreto de oficio.

En ese decreto puede también programarse una sesión común, en la que se realice esa valoración, con el fin de facilitar el análisis, la discusión y la confrontación (cfr. Apéndice 16). Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no están previstas particulares formalidades jurídicas. Si la valoración de las pruebas y de los argumentos de defensa tiene lugar durante una sesión común, es aconsejable tomar una serie de notas sobre las intervenciones y sobre la discusión, pudiendo hacerse en forma de acta, firmada por todos los que hayan tomado parte, y que en cualquier caso cae también bajo el secreto de oficio y no puede ser difundida.

Los Asesores, sin embargo, no forman parte de una especie de tribunal colegial con el Ordinario, sino que son simples consultores de cara a la decisión ordinaria, que es tomada por el mismo Ordinario.

---

215. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 69.

Aunque la ley no lo prevé, conviene que los pareceres de los Asesores sean dados en forma escrita, para facilitar la redacción del sucesivo decreto conclusivo por parte de la Autoridad competente.

### **216. *Sobre el modo de llegar a la decisión***

La valoración de los elementos de la causa, y el consejo de dos Asesores (cfr. n. 203), deben conducir al Ordinario o a su Delegado a decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del presunto reo, sobre la base de los mismos datos del procedimiento. En efecto, tratándose de un procedimiento administrativo, es particularmente necesario que el Ordinario o su Delegado mantengan una decidida actitud de independencia de juicio con respecto a eventuales elementos y circunstancias precedentes relativos al sujeto de los que ellos tengan conocimiento y que no estén presentes en las actas: el Ordinario, o su Delegado, debe actuar *ex actis et probatis* (cfr. cáns. 1342, §1; 1608).

En este momento será necesario tener presente, ante todo, cuanto establece el can. 1321, §1, acerca de la presunción de inocencia (cfr. n. 17), la cual podrá caer solamente ante pruebas ciertas de lo contrario, adquiridas a lo largo del procedimiento.

Además, cuando, en cualquier momento del procedimiento, “consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo”, el Ordinario deberá declararlo claramente mediante un decreto que absuelva al imputado, y lo mismo deberá suceder en el caso de que conste “que se ha extinguido la acción criminal” (cfr. can. 1726).

**216.** Can. 1608 - §1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.

§2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.

§3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.

§4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta.

También sirven de guía para el procedimiento administrativo penal los criterios dados por los cán. 1526-1586, sobre la valoración de las pruebas en los procesos judiciales.

El Ordinario o su Delegado deberá tomar en consideración las pruebas y las deposiciones de los testigos que se hayan aportado, discerniendo diligentemente sobre la credibilidad de los testigos que hayan intervenido, para lo que le es posible usar las declaraciones testificales cruzadas. Estas declaraciones acerca de la credibilidad son de especial obligación si en las declaraciones del denunciante quedaba implicado el sacramento de la Penitencia.

Verificados los hechos, se deberá valorar también el grado de responsabilidad penal del acusado. A este respecto, partiendo de los principios generales sobre la imputabilidad (cfr. n. 19), se deberá valorar, en el caso concreto de que se trate, ese grado en base a las circunstancias eximentes (cfr. nn. 20-22), atenuantes (cfr. nn. 23-25), o bien, agravantes (cfr. nn. 27-28), como también las restantes circunstancias de ignorancia (cfr. n. 26), coautoría (cfr. n. 31), etc.

La valoración de este conjunto de elementos, conforme al can. 1720, 3.º, debe servir para adquirir una idea precisa acerca de las circunstancias del delito y acerca de la culpabilidad del acusado.

Es necesario también hacer una seria valoración relativamente a la determinación de la pena que haya de imponerse, en el caso de que conste la culpabilidad y deba imponerse una pena.

### **217. Necesidad de alcanzar la certeza moral antes de decidir**

El can. 1342, §3, exige que el Ordinario, antes de emitir un decreto punitivo penal contra un sujeto, debe alcanzar la misma certeza moral,

---

**217.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 84,119, 125. Para conseguir la certeza moral necesaria por ley, no es suficiente una prevalente importancia de las pruebas y de los indicios, sino que es necesario que quede totalmente excluida cualquier duda prudente positiva de error, tanto de derecho, como de hecho, aun cuando no quede excluida la mera posibilidad de lo contrario [art. 247, §2, de Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Instrucción *Dignitas connubii*, de 25 de enero de 2005, en *Communicationes* 37 (2005), pp. 11-92]; art. 12, *Regole procedurali per la trattazione delle cause di nullità matrimoniale*, de 15 de agosto de 2015.

acerca de la culpabilidad del sujeto acusado, que se requiere a cualquier juez según el can. 1608. Para entender lo que deba entenderse por certeza moral es necesario referirse al can. 247, §2, de la Instrucción *Dignitas connubii*. Si, por el contrario, esa certeza moral no se ha alcanzado o si la inocencia del imputado se considera que ha sido probada (cfr. can. 1726), el Ordinario debe dar un decreto motivado de no culpabilidad o de absolución. En ese caso, si las circunstancias lo aconsejan, será posible imponer al sujeto los remedios penales y las penitencias previstas por el derecho (cfr. nn. 52-56).

**218.** *Sobre la oportunidad de utilizar las facultades pastorales dadas al Ordinario*

Concluido el procedimiento, valorado el conjunto de las circunstancias que concurren en el delito y, por último, alcanzada la certeza moral por parte del Ordinario acerca de la culpabilidad del reo, cuando las circunstancias lo sugieren y lo consienten (pues la norma pone requisitos objetivos), el Ordinario puede utilizar las facultades concedidas a los jueces por los cán. 1343 ss. relativas a la aplicación de las penas canónicas.

En especial, teniendo en cuenta tales circunstancias, deberá valorar qué convenga elegir en el caso de penas opcionales (cfr. n. 60); podrá, además, valorar la posibilidad de diferir, disminuir o de suspender la aplicación de la pena (cfr. n. 61), o incluso de no imponer ninguna pena si las circunstancias lo permitiesen (cfr. n. 62). De igual modo, será necesario en este momento elegir la pena adecuada al delito, en el caso de que aquella no sea una pena determinada por la ley (cfr. n. 66), y de manera especial será necesario ponderar la manera más oportuna de proveer a las necesidades del condenado, tanto si se trata de un clérigo (cfr. n. 67), como si se trata de un laico, sobre todo en el caso en el que este último tenga a su cargo un grupo familiar.

---

**218.** Can. 1343 - Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1326, §3, defina el caso, según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

**219.** *Sobre la elección de la pena específica que haya de imponerse*

Verificados los hechos delictivos y valorado el grado de culpabilidad del reo, el Ordinario tendrá que individuar cuál sea la sanción justa que haya de imponerse e indicar el periodo de tiempo en el que el sujeto estará vinculado por la pena (cfr. n. 68). Existe, en efecto, la obligación de imponer una sanción penal que sea proporcional, en cuanto al género y en cuanto al grado, a la gravedad del concreto acto delictivo sobre el que se es juzgado (cfr. n. 66).

Excepto en el caso en el que, para el delito juzgado específicamente, la pena esté ya señalada de modo determinado, el Ordinario deberá individuar la pena de entre las expiatorias indicadas en el can. 1336 (cfr. nn. 44-48), concretando su duración según la gravedad de los hechos y las circunstancias del caso. Procederá de igual modo también en el caso en el que, por el tipo de delito, la pena prevista sea una censura canónica.

El Ordinario, en todas estas valoraciones, tendrá que tener en cuenta también su deber de adecuarse a los criterios y elecciones que otros Ordinarios hayan realizado en circunstancias semejantes (cfr. n. 10).

**220.** *Cómo proceder cuando hay que declarar una censura*

Si el derecho, para el delito que se está juzgando, previese una censura *latae sententiae*, y siempre que no se trate de un caso en el que el reo haya declarado espontáneamente el haber sido ya absuelto en el fuero interno (cfr. n. 210), el Ordinario procederá en su Decreto a declarar la censura prevista por el derecho y en la que el reo había incurrido *ipso iure*.

En este caso, sin embargo, puesto que la naturaleza medicinal de la censura exigirá su remisión ya en el momento en el que se dé la enmienda del reo (cfr. n. 76), el Ordinario puede proceder según lo

**219.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 120-121.

**220.** Can. 1335 - §1. La autoridad competente, al imponer o declarar la censura en el proceso judicial o por decreto extrajudicial, puede también imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo.

indicado en el can. 1335, §1, imponiendo otras penas expiatorias consideradas necesarias para restituir la justicia o reparar el escándalo (cfr. n. 41).

**221.** *El Decreto penal: su forma y su contenido*

Alcanzada la certeza moral de la culpabilidad, si la acción penal no se ha extinguido (cfr. nn. 82-84), el Ordinario debe dar el Decreto penal (cfr. can. 1720, 3.º; Apéndice 19) que concluye el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere más adecuados a la reparación del escándalo, al restablecimiento de la justicia y a la corrección del delincuente (cfr. n. 4). Si la acción penal se hubiese extinguido, este hecho será declarado por decreto ya en el momento en que conste esa extinción.

Por lo que respecta a la forma del Decreto, deben observarse las normas generales sobre los decretos singulares (cáns. 35-58). Significa esto que debe ser redactado con un esquema lógico semejante al de una sentencia de un tribunal (cfr. cáns. 1608 ss.), poniendo en evidencia, sobre todo, el razonamiento desarrollado, y sin concentrarse, por el contrario, en el uso de tecnicismos terminológicos: sobre este argumento pueden servir como orientación, adaptándolos a las circunstancias, de modo particular los cáns. 1608, 1611 y 1612. Según los casos, para la redacción del decreto puede resultar oportuno valerse de la ayuda de personas expertas.

En el sentido de lo ya dicho, el decreto penal deberá citar de manera sumaria los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, exponiendo, al menos sucintamente, las razones en las que se funda la decisión, por lo que se refiere a los hechos y al derecho (can. 51).

Como razones de derecho, el decreto penal debe enumerar los cánones en los que se funda la decisión: los cánones que definen el delito, o los delitos, sobre los que se ha juzgado, y los que definen posibles eximentes, atenuantes o agravantes, que hayan sido tomadas en

---

221. Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 122-126.

consideración, exponiendo sintéticamente la lógica jurídica que ha llevado a decidir aplicarlas.

El decreto penal tendrá que exponer los fundamentos de hecho, que requieren una elaboración suficientemente detallada y muy cuidadosa, porque, en esos fundamentos, el autor del decreto deberá dar las razones sobre cuya base –cotejando el material de la acusación con cuanto afirmado por la defensa (de lo que deberá dejar constancia sintéticamente en el texto)– ha llegado a estar cierto del cumplimiento, o del no cumplimiento, del delito; o bien de que no hay suficiente certeza moral.

El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario, o de su Delegado, y, por tanto, no debe ser firmado por los Asesores. El decreto debe ser autenticado por el Notario.

**222.** *La notificación del Decreto penal con la indicación de los posibles recursos*

El decreto penal debe ser notificado al reo de modo conforme con los cán. 55-56 (cfr. Apéndice 20). El decreto debe notificarse de modo íntegro, sin que pueda limitarse la notificación a la sola parte dispositiva, respetando de esta manera la facultad del reo de servirse de su derecho a recurrir.

Además, en el decreto es necesario explicar cuáles son los recursos que pueden ser puestos en acto (cfr. can. 1614). En especial, ha de mencionarse la posibilidad del recurso contra este decreto y el tiempo útil para poder presentarlo (cfr. cán. 1732-1739). Puesto que este no es uno de los casos previstos en el can. 1734, §3, 1.º (excepto el caso en el que el decreto ha sido dado por un Ordinario dependiente del Obispo, en cuyo caso se recurre a este último), es necesario, además, antes de poner el eventual recurso, hacer por escrito la petición de revocación o de modificación tal como está indicado en el can. 1734, §1. Tanto esta petición como el sucesivo recurso suspenden la ejecución del decreto penal (cfr. cán. 1353; 1736, §1).

---

222. Cfr. *Vademécum* DDF, n. 141.

### **223. *Acerca del recurso contra el Decreto penal***

Según el can. 1734 *CIC*, quien pretende presentar un recurso contra un decreto penal debe antes pedir al autor –el Ordinario o su Delegado– la revocación o la modificación del mismo decreto. El reo tiene la facultad de ejercer este derecho dentro del plazo perentorio (es decir, en caso contrario ese derecho se pierde) de diez días útiles desde la notificación legítima.

A su vez, según el can. 1735 *CIC*, el autor del decreto penal puede responder en el plazo de treinta días, a partir de cuando haya recibido la petición, corrigiendo su decreto o bien rechazando la petición hecha. El autor del decreto tiene obligación de responder (cfr. can. 57, §3), pero si esto no tiene lugar, se presume *ipso iure* la respuesta negativa, y es así a causa del llamado *silencio administrativo*, que implica el rechazo, de modo automático, al terminar ese plazo.

**223.** Cfr. *Vademécum* DDF, nn. 151-154.

Can. 1734 - §1. Antes de imponer recurso, el interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto; hecha esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución del decreto.

§2. La petición debe hacerse dentro del plazo perentorio de diez días útiles desde la intimación legítima del decreto.

§3. Las normas de los §§ 1 y 2 no valen cuando se trata: 1.º de recurrir ante el Obispo, contra los decretos dados por las autoridades que le están subordinadas; 2.º de recurrir contra el decreto que decide sobre un recurso jerárquico, a no ser que esta decisión sea emitida por el Obispo; 3.º de interponer los recursos a que se refieren los cc. 57 y 1735.

**Can. 1737 - §1.** Quien se considera perjudicado por un decreto, puede recurrir por cualquier motivo justo al Superior jerárquico de quien emitió el decreto; el recurso puede interponerse ante el mismo autor del decreto quien inmediatamente debe transmitirlo al competente Superior jerárquico.

§2. El recurso ha de interponerse en el plazo perentorio de quince días útiles, que, en los casos de que se trata en el c. 1734 §3, corren desde el día en que el decreto ha sido intimado, y en los demás casos conforme al c. 1735.

§3. Aun en los casos en que el recurso no suspenda *ipso iure* la ejecución del decreto, ni se haya decretado la suspensión según el c. 1736 §2, puede el Superior por causa grave mandar que se suspenda la ejecución, cuidando de que se evite todo perjuicio al bien de las almas.

Eventualmente, con el decreto corregido por la Autoridad, con el rechazo de la petición o con el silencio del autor, quien va a recurrir puede dirigirse al competente Dicasterio de la Santa Sede directamente o a través del autor del decreto (cfr. can. 1737, §1, *CIC*), en el plazo perentorio de quince días útiles, previsto en el can. 1737, §2, *CIC*. El recurrente para presentar el recurso podrá siempre servirse de un abogado o de un procurador.

Cuando el recurso ha sido presentado al autor del decreto, este lo debe transmitir inmediatamente a la Santa Sede (cfr. can. 1737, §1, *CIC*). Después de esto, el autor del decreto deberá solamente estar atento a eventuales instrucciones o solicitudes de la Santa Sede, que, en cualquier caso, le informará sobre el resultado del examen del recurso. Contra la decisión del Dicasterio competente es posible presentar recurso ante la Signatura Apostólica.

Análogamente a cuanto está indicado para el proceso penal por el can. 1727, el reo tiene libertad para poder presentar recurso incluso cuando el decreto del Ordinario no le haya sancionado penalmente “sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cáns. 1344 y 1345”.



## Apéndice 1

Ejemplo de Decreto de apertura de la investigación previa  
(can. 1720, 1.º, *CIC*)

NN.

Obispo de ...

Prot. n. .../...

NN

Bishop of XX

Prot. No. ... / ...

Habiendo tenido noticia de que al Rvdo. ..., sacerdote de la Diócesis de ..., le han sido atribuidos comportamientos que podrían configurar un delito canónico;

no pudiendo excluir con certeza moral la verosimilitud de los hechos que se le imputan;

con el fin de comprobar la credibilidad de la acusación y la imputabilidad del sacerdote;

conforme al can. 1717 *CIC*

DISPONGO

la apertura de una investigación previa, encargando al Rvdo. ..., asistido con la cualidad de Notario por el Rvdo. ..., de realizar dicha investigación previa conforme al can. 1717 y, diligentemente, de darme cuenta de ella en breve tiempo, como asimismo de mantenerme informado durante su instrucción.

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Canciller de la Curia diocesana

+NN

Bishop

## Apéndice 2

### Ejemplo de Decreto de encargo de la investigación previa de nombramiento de delegado y de notario

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Con fecha de .../.../..., durante un coloquio reservado con ..., he recibido una precisa señalación sobre un presunto comportamiento delictivo del reverendo don ..., perteneciente al clero diocesano de ... El sacerdote en cuestión, actualmente Vicario parroquial de la Parroquia ... en ..., habría cometido las siguientes acciones: [descripción de los hechos atribuidos correspondientes a tipos delictivos]

Ahora bien,

–teniendo en cuenta la credibilidad de la señalación, que configura una *notitia criminis verisimilis* conforme al can. 1717 CIC, [por cuanto voces análogas ya habían llegado a cuenta de don ...];

–teniendo en cuenta que el caso podría quedar encuadrado en lo previsto en el can. 1385 CIC y asimismo en el art. 4, §1, 4.º de las *Normas* en materia de *delicta graviora contra mores*, promulgadas el 30 de abril de 2001 por el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de San Juan Pablo II, y tal como quedaron tras ser revisadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 11 de octubre de 2021, y que como tal tendría que ser enviado al juicio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe;

–en cumplimiento de mi deber, como Ordinario de la Diócesis de ..., de urgir la observancia de las leyes canónicas para defender la disciplina eclesiástica y el bien de los fieles y, de igual modo, de cumplir lo establecido en el art. 16 de las mismas *Normas* en materia de *delicta graviora contra mores*;

–sirviéndome de la facultad de investigar *per aliam idoneam personam* sobre cuanto ha sucedido, como me reconoce el can. 1717 CIC;

## NOMBRO

al Rvdo. don ... encargado de la investigación previa relativamente a la arriba mencionada *notitia criminis*, en conformidad con el can. 1717CIC y al art. 10 de las mencionadas *Normas* en materia de *delicta graviora contra mores*. Al mismo tiempo nombro al Rvdo. don YY. Notario con funciones de Actuario en el mismo procedimiento.

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Canciller de la Curia diocesana

### Apéndice 3

#### Ejemplo de Decreto de imposición de medidas disciplinarias durante la investigación previa

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Al Rvdo. ...

Caro don ...:

El pasado día .../.../.... te comuniqué el contenido de las denuncias que me han llegado sobre tu gestión patrimonial de la Parroquia y del Instituto de enseñanza parroquial.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las acusaciones, ha sido mi deber –como, por otra parte, ya te dije– el abrir la investigación previa, según cuanto está indicado en el can. 1717 *CIC*, para salvaguardar los intereses de las personas que están relacionadas con este asunto y también de la comunidad parroquial y diocesana.

Por la misma razón, sobre la base de las prerrogativas que me concede el can. ..., decido ahora suspenderte y te suspendo, hasta nueva disposición mía, de cualquier encargo o gestión de naturaleza económica y de administración de los bienes tanto de la Parroquia como del Instituto de enseñanza parroquial, y te comunico que he dado encargo al Rvdo. ... de asumir esas mismas funciones, quedando, en ello, directamente bajo la dependencia del Ecónomo diocesano y debiendo informar al Consejo parroquial de asuntos económicos y al Consejo de administración del Instituto de enseñanza parroquial.

He de precisar que las presentes medidas no representan un juicio acerca de tu comportamiento, ni tampoco se han adoptado en el contexto de un procedimiento de naturaleza penal. Se trata, por tanto, de una medida de naturaleza disciplinar que considero debo adoptar como cautela provisional sobre la base del conjunto de las actuales circunstancias.

Renovándote, por mi parte, la confianza que siempre te he manifestado, y con la seguridad de que comprenderás que me he visto en el deber de tomar estas medidas, te saludo fraternalmente, enviándote mi bendición.

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Canciller de la Curia diocesana

## Apéndice 4

Ejemplo de Decreto de revocación de las medidas disciplinarias  
impuestas durante la investigación previa

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Al Rvdo. ...

Concluyendo de modo positivo el caso que te concernía y que ha sido para ti causa de notable y largo sufrimiento, sobre todo a causa de la suspensión cautelar del ejercicio del ministerio, hoy tengo la alegría de reintegrarte de manera plena en el ejercicio del ministerio, incluyendo la facultad de oír confesiones.

No obstante, para evitarte en el futuro semejantes inconvenientes, considero mi deber imponerte y te impongo algunas medidas importantes relativas al ministerio de la confesión.

Por tanto, con el presente *Precepto penal* (en base al can. 1319 CIC) te impongo la obligación de ejercer el ministerio de la Confesión solamente en la iglesia y en el confesionario, de modo que si contraviniesses esta obligación recibirás la pena de la revocación de la facultad de confesar.

Esta restricción, sin embargo, no se refiere, evidentemente, a las circunstancias particulares que de por sí requieren un modo diverso de ejercicio de ese ministerio (por ejemplo, campamentos, visitas a los enfermos, etc.).

Renovándote la confianza que siempre te he manifestado, te saludo fraternamente, enviándote mi bendición.

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Canciller de la Curia diocesana

## Apéndice 5

### Ejemplo de Decreto de amonestación o de reprensión en base al can. 1339, §3

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Con fecha de hoy, ante el Rvdo. ..., Canciller de esta Diócesis, he amonestado por segunda vez al Rvdo. ... acerca de la utilización habitual, en su parroquia de ..., del Rito C del *Ordo Paenitentiae*, de 2 de diciembre de 1973, en la celebración del Sacramento de la Penitencia, y esto, por otra parte, omitiendo el informar a los fieles acerca del deber de confesar, en cualquier caso, los pecados en una confesión sucesiva, tal como está previsto en los Ritos A y B.

Como le he confirmado, no corresponde al sacerdote individual, y en este caso específico al Rvdo. ..., estimar la gravedad de las circunstancias para poder emplear dicho Rito C; y además la Conferencia episcopal ha dado al respecto claras indicaciones sobre la inexistencia en nuestro País de las circunstancias que –después de la valoración que, como establece el can. 961, §2, *CIC*, corresponde hacer al Obispo diocesano–, consentirían el uso del Rito C.

También le he confirmado al Rvdo. ... la necesidad pastoral de dedicar su tiempo a los fieles que le han sido confiados, estando a disposición de ellos y acogiendo individualmente a los penitentes en el Sacramento del Perdón.

Hemos puesto cuidado en manifestar una completa cordialidad en el encuentro, aun cuando el Rvdo. ... ha optado por no intervenir, permaneciendo en silencio casi todo el tiempo y no dando ningún tipo de explicaciones. El encuentro ha durado veinte minutos.

Para que conste que esta entrevista ha tenido lugar, conforme al can. 13339, §3, *CIC*, firmo el presente documento, que ha de conservarse el archivo secreto de la Curia, y firma conmigo el Canciller de la Curia, que ha estado presente en todo el tiempo de este encuentro.

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Canciller de la Curia diocesana

## Apéndice 6

Ejemplo de Precepto penal, conforme al can. 1339, §4

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Al Rvdo. ...

Querido ...:

Con la presente, doy continuación a los varios encuentros que, en los últimos meses, hemos efectuado a propósito de la necesidad de observar en tu parroquia las prescripciones jurídicas en vigor acerca de la administración del Sacramentos de la Penitencia y, en concreto, acerca del deber de seguir únicamente los Ritos A y B en la administración del Sacramento, según cuanto indica el *Ordo Paenitentiae* de 2 de diciembre de 1973.

En los varios encuentros que he tenido contigo, repetidamente te he amonestado acerca de la necesidad de observar las prescripciones dadas por la Iglesia en orden a garantizar la adecuada y fructuosa administración del Sacramento de la Reconciliación. Tú, en cambio, no has querido escuchar, y mostrabas desconocer que los dones que has recibido con el Sacramento del Orden son para el bien de la comunidad y que, como todos nosotros, tienes la obligación de administrarlos según las indicaciones de la Iglesia.

En el presente caso, como ha sido indicado por la Conferencia episcopal, y yo mismo lo he señalado en diversas ocasiones, no existen las circunstancias de grave necesidad que, según el can. 961, §1, 2.º, *CIC*, autorizarían el recurso al Rito C del Sacramento. En efecto, es tu Obispo el que, conforme al can. 961, §2, *CIC*, está llamado a valorarla gravedad de eventuales circunstancias para el uso del Rito C, siguiendo las indicaciones dadas por la Conferencia episcopal.

Puesto que no me has escuchado, me encuentro ahora en la necesidad de recurrir a las medidas pastorales que me han sido conferidas para la guía pastoral de la comunidad diocesana y, con la presente carta me veo en la obligación de aplicarte, como de hecho te aplico, un precepto penal, conforme al can. 1339, §4.

En consecuencia, por la presente carta, que es también válidamente un precepto penal, te impongo la obligación de no celebrar el Sacramento de la Penitencia ni en tu parroquia ni en ningún otro lugar, de modo que, si desobedecieses, incurrirás en la pena de suspensión *ipso iure* de tus licencias ministeriales para Confesar, reservándome, si fuese necesario, la posibilidad de emplear ulteriores medidas.

Renovándote la estima personal que siempre te he manifestado, y esperando de ti la debida obediencia a cuanto señalado en esta carta, te saludo fraternamente enviándote mi bendición.

Lugar y fecha

+ ...  
Obispo

...  
Canciller de la Curia diocesana

## Apéndice 7

### Ejemplo de Decreto de conclusión de la investigación previa y de archivo de la denuncia

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Como consecuencia de una precisa señalación de un presunto comportamiento delictivo del Rvdo. ..., perteneciente al clero diocesano, dispuse, con decreto prot. n. .../... de .../.../..., la apertura de la investigación previa conforme al can. 1717 *CIC*, encargando al Rvdo. ... el llevarla a término.

Se trataba de una denuncia por simonía concerniente a la recepción de los Sacramentos, y esa noticia había sido difundida por algunas voces en la comunidad parroquial.

Efectuadas las debidas indagaciones y después de haber oído a varios testigos, ha quedado claro que existe una relación personal desde hace bastante tiempo entre las personas de las que se trata, y que se hizo la donación a título gratuito por amistad, y sin que tuviese conexión con la actividad ministerial del Rvdo. ...

Por tanto, cumpliendo mi deber de Ordinario de la Diócesis de ... de urgir la observancia de las leyes canónicas, y también de defender la disciplina eclesiástica y el bien de los fieles, con particular referencia al sacerdote en cuestión

DECRETO

cuanto sigue:

«La investigación previa relativa al Rvdo. ... queda concluida, no habiendo en la denuncia presentada contra él ningún indicio de delito. Procédase, en consecuencia, al archivo del caso».

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Notario

## Apéndice 8

### Ejemplo de Decreto de apertura del procedimiento penal administrativo

...

Obispo de ...

Prot. n. .../...

Habiendo tenido noticia de que al Rvdo. ..., sacerdote de la Diócesis de ..., le han sido atribuidos comportamientos que podrían configurar un delito canónico según cuanto previsto por el can. ... del *CIC*, con Decreto prot. n. .../... de .../.../..., di el encargo al Rvdo. ... de realizar las oportunas investigaciones preliminares exigidas por el can. 1717 *CIC*.

Considerando que, concluidas las mencionadas investigaciones preliminares, han surgido elementos de verosimilitud acerca de la comisión del delito indicado como imputable al Rvdo. ..., conforme al can. 1342, §1, *CIC*, y concretamente considerando que proceder por la vía del proceso judicial penal podría tener consecuencias negativas para el regular progreso del juicio y para el orden de la comunidad, teniendo también en cuenta la buena fama del imputado, y no pudiendo excluir con certeza moral la verosimilitud de los hechos atribuidos al Rvdo. ...

con el presente

#### DECRETO

dispongo la apertura de un procedimiento penal administrativo contra el Rvdo. ... para aclarar la verdad acerca de la comisión del delito que se le ha imputado.

En consecuencia, nombro al Rvdo. ... como mi Delegado para instruir la mencionada causa penal, y nombro también a los Rvdmos. ... y ... como Asesores en dicha causa, reservándome, sin embargo, el dictar en la conclusión de la misma el Decreto final.

Al Rvdo. ... le ruego, además, que me tenga informado de los pasos que vaya dando la causa y de cualquier otra noticia relevante sobre la misma.

Lugar y fecha

+ ...  
Obispo

...  
Notario

## Apéndice 9

### Ejemplo de redacción del Acta de la primera Audiencia (can. 1720, 1.º, CIC)

Curia de la Diócesis de ...

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../...

Rvdo. ... – Prot. n. .../...

El día .../.../..., a las ..... horas, habiendo sido legítimamente convocado a la Curia diocesana de ..., comparece ante ..., Obispo de ..., y ante el Notario abajo firmante ..., el imputado Sr./Rvdo. ... [*datos de identidad*], asistido por su abogado ... [*datos de identidad*], que debidamente confirman sus propias identidades.

Al acto están también presentes los dos Asesores de la causa nombrados por el Obispo diocesano: Rvdo. ... y Rvdo. ...

El imputado preventivamente, a tenor del can. 1728, §2, CIC, es informado de que no está obligado a prestar juramento en ningún momento del procedimiento.

A continuación, le han sido notificados al imputado y a su representante legal los cargos y las pruebas en que se basan. [*Normalmente el abogado solicitará un tiempo adecuado para estudiar los documentos exhibidos, y en el Acta se deberá dejar constancia de esa solicitud*]. El abogado pide que se le conceda un periodo de tiempo para estudiar la documentación y, en consecuencia, de aplazar la audiencia para una fecha posterior.

El Obispo, que preside la audiencia, acoge la solicitud y aplaza la prosecución de la causa a una sucesiva audiencia que ha de tenerse en el mismo lugar en el día .../.../..., a las ..... horas. El abajo firmante Mons. ..., vista dicha instancia, fija la siguiente audiencia del proceso para el día .../.../..., a las ..... horas.

Al mismo tiempo, el Obispo de la Diócesis establece un plazo de veinte días para que el acusado pueda depositar en la Cancillería de

la Curia el material documental que considere útil para el procedimiento y para indicar, por su parte, eventuales testigos.

La sesión se concluye a las ..... horas, momento en el que se suscribe la presente Acta por los presentes.

Leído, confirmado y suscrito

+ ...

Obispo

...

Asesores

...

Imputado

...

Abogado

...

Notario

## Apéndice 10

Ejemplo de Decreto de nombramiento de abogado de oficio  
(can. 1720, 1.º, CIC)

Curia de la Diócesis de ...

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../...

Rvdo. ... – Prot. n. .../...

El abajo firmante, ..., nombrado por el Obispo de ... como Delegado en la causa administrativa penal contra ..., habiendo solicitado varias veces al acusado que designase a un abogado para que le acompañase a lo largo del procedimiento penal, conforme al can. 1481, §1, CIC, y habiéndole concedido, con Decreto del día .../.../..., un plazo de quince días para indicar el nombre de un letrado de su confianza, con el fin de garantizar su derecho de defensa y de asegurar el normal desarrollo de la causa, considero necesario proceder a nombrarle un abogado *ex officio*.

En consecuencia, por la presente

DECRETO

que, en fuerza del can. 1723, §2,

NOMBRE

al abogado ..., como abogado defensor de oficio, en la causa contra ..., hasta que el acusado mismo no provea a nombrar un abogado de su confianza.

Notifíquese este Decreto a las instancias interesadas.

Lugar y fecha

...

Delegado

...

Notario

## Apéndice 11

Ejemplo de redacción del Acta del interrogatorio del imputado  
(can. 1720, 1.º, CIC)

Curia de la Diócesis de ...

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../ ...

Rvdo. ... – Prot. n. .../...

El día .../.../..., a las ...:... horas, habiendo sido requerido legítimamente a presentarse en la Curia diocesana de ..., comparece ante ..., Obispo de ..., y ante el Notario abajo firmante ..., el imputado Sr./Rvdo. ... [*datos de identidad*], asistido por su abogado ... [*datos de identidad*], para proceder al interrogatorio del acusado. Al acto están también presentes los dos Asesores de la causa nombrados por el Obispo diocesano: Rvdo. ... y Rvdo. ...

Las preguntas, preparadas previamente, se le dirigen al imputado por parte del Obispo, que preside el acto. Las preguntas y las correspondientes respuestas son las indicadas a continuación.

1.ª Pregunta: ...

Respuesta: ...

2.ª Pregunta: ...

Respuesta: ...

3.ª Pregunta: ...

Respuesta: ...

Redactada la presente Acta, es leída públicamente por el Notario, que pide al acusado eventuales modificaciones del texto. Como conclusión, la presente Acta es firmada por los presentes.

Se cierra la Audiencia a las ...:... horas.

Lugar y fecha

+ ...

Obispo

...

Asesores

...

Imputado

...

Abogado

...

Notario

## Apéndice 12

### Ejemplo de Decreto de convocación del investigado para un interrogatorio

Prot. n. .../...

Rvdo. ...

Reverendo ...:

Yo, el abajo firmante, Mons. ..., *de mandato Ordinarii*, te invito a presentarte en el día .../.../..., a las ..... horas, ante la Oficina de la Cancillería de la Curia XX., para ser oído en relación a las declaraciones que ya has hecho anteriormente, dentro del procedimiento administrativo penal abierto contra ti, en virtud de las Facultades Especiales reconocidas a los Ordinarios diocesanos por la Carta circular de la Congregación para el Clero, prot. n. .../... del día .../.../..., con Decretos prot. n. .../... y .../..., respectivamente del día .../.../... y .../.../..., que te fueron notificados con fecha de .../.../...

Con el deseo de todo bien en Cristo.

Lugar y fecha

...

Mons. ..., Delegado

...

Notario

## Apéndice 13

### Ejemplo de Convocación de un testigo

Carta certificada A/R

Prot. n. .../ ...

Estimado

Sr. ...

Yo, el abajo firmante, en cualidad de Juez en el procedimiento ..., le invito a presentarse en el día .../.../..., a las ..... horas, ante la Oficina ... de esta Curia ..., para ser oído en calidad de testigo sobre el asunto de ...

En caso de que estuviese imposibilitado para presentarse en la fecha fijada, le rogaría que, lo más pronto posible, se ponga en contacto con Mons. ... (tel. ...), Director de dicha Oficina.

Quedando a la espera de su atento acuse de recibo, le deseo todo bien en Cristo.

Lugar y fecha

...

Juez

...

Notario

## Apéndice 14

### Ejemplo de Convocación de varios testigos

Curia Diocesana de ...

Prot. n. .../...

Estimado

Sr. ...

En el curso del procedimiento administrativo abierto contra ..., se considera útil oír de nuevo a las personas que ya intervinieron durante la investigación previa, para eventuales clarificaciones y profundizaciones que aparecen necesarias.

Por ello, en calidad de Juez delegado en la causa penal administrativa contra ..., con la presente pido la colaboración de usted para convocar a las personas interesadas y por usted conocidas, según los días y los horarios indicados. La sede para las declaraciones será la Curia de ...

Le solicito, por tanto, que proponga a las personas interesadas los siguientes horarios para presentarse, y que me dé la correspondiente confirmación escrita de haber realizado esta gestión.

Sr. ... el día .../.../..., a las ..... horas;

Sr. ... el día .../.../..., a las ..... horas;

Sr. ... el día .../.../..., a las ..... horas.

Lugar y fecha

...

Juez

...

Notario

## Apéndice 15

Ejemplo de Decreto de fijación de los términos para presentar  
nuevas pruebas o nuevos testigos

Curia de la Diócesis de ...

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../...

Rvdo. ... – Prot. n. .../...

Yo, el abajo firmante, Delegado episcopal en la causa contra ..., considerando que el imputado ya ha podido acceder a las Actas de la investigación previa y a las del procedimiento penal administrativo;

y considerando asimismo que, sobre algunos puntos específicos, la parte ya ha declarado en el curso de su deposición en este procedimiento;

con el presente

DECRETO

establezco el plazo de treinta días desde la notificación de este Decreto para que ..., directamente o a través de su patrono, pueda indicar eventuales nuevos testigos o producir otras pruebas, aparte de poder presentar un eventual escrito de defensa a su propio favor;

dispongo, por último, que el presente Decreto sea notificado a la persona acusada a través de su patrono.

Lugar y fecha

...

Delegado episcopal

...

Notario

## Apéndice 16

Ejemplo de Decreto de conclusión de la fase de instrucción penal  
y de convocatoria de los Asesores para la decisión de la causa

Curia de la Diócesis de ...

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../...

El abajo firmante, Delegado episcopal en la causa contra ..., considerando suficientemente instruida la causa, con el fin de favorecer la economía de los tiempos procesales y teniendo en cuenta las disponibilidades señaladas por los Asesores;  
con el presente

DECRETO

establece la conclusión de la fase de instrucción de la mencionada causa;

ordena la transmisión de las actas de la causa a los Asesores;

determina en el día ... de ... de ... la fecha para la discusión de la causa con dichos Asesores en la Curia diocesana de ...

Lugar y fecha

...

Delegado episcopal

...

Notario

## Apéndice 17

### Ejemplo de Voto de un Asesor en un delito de enajenación patrimonial sin el necesario permiso

Curia de la Diócesis de XX.

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../...

Causa contra el Dr. NN., Administrador de la Fundación ...

Voto del Asesor ...

El Dr. ..., Administrador de la Fundación ..., con personalidad jurídica canónica pública, ha sido acusado por los Srs. ... y ... de haber procedido a la venta de un cuadro histórico, de relevante valor, propiedad de dicha Fundación, sin el conocimiento del Consejo de Administración de la misma Fundación y sin el preceptivo escrito del Ordinario con la autorización necesaria *ad validitatem*, para poner actos que exceden la ordinaria administración (cfr. can. 1281 *CIC*), como es obligatorio según el derecho y los Estatutos de la Fundación ...

Los resultados de la investigación previa han confirmado, en efecto, que dicho cuadro ya no se encuentra en su sitio, y la documentación administrativa señala que efectivamente ha habido un ingreso relevante en el activo de la Fundación, probablemente atribuible a la venta del cuadro en cuestión.

Como consecuencia, el Obispo de la Diócesis decidió, en fecha de ... de ... de ..., la apertura de un procedimiento penal administrativo imputando al Dr. ... los delitos tipificados en el can. 1376, §§ 1 y 2, *CIC*, por substracción o por venta ilícita de bienes eclesiásticos.

Al acusado y a su abogado resultan notificadas puntualmente las acusaciones, las pruebas y el contenido de las atestaciones concordes de los Srs. ..., ... y ... El Sr. ..., contable de la Fundación ..., ha atestado que él mismo sirvió de trámite para la entrega del cuadro al comprador, registrando directamente en caja la suma de la operación.

En su interrogatorio, el acusado Dr. ... ha demostrado, a través de contabilidades bancarias que la entera suma de la venta ha sido transferida a la cuenta bancaria de la Fundación, por lo que no parecen tener fundamento las acusaciones de apropiación indebida de una parte del dinero pactado.

El Dr. ... ha justificado su modo de actuar en que consideraba que la venta era el modo apropiado para equilibrar la situación financiera de la Fundación, mientras que, por el contrario, juzgaba inapropiadas las opciones alternativas que –aun cuando de modo también razonable– sugerían los Srs. ..., ... y ..., miembros igualmente del Consejo de Administración. Por otra parte, no ha aportado ninguna justificación respecto de su omisión de hacer las consultas requeridas para realizar actos de administración extraordinaria.

Consecuentemente, considero que el Dr. ... es inocente respecto del delito de apropiación indebida, tipificado en el can. 1376, §1, 1.º; pero considero, por el contrario, que está suficientemente probada la violación del can. 1376, §1, 2.º, por cuanto procedió a la venta del cuadro sin el permiso del Consejo de Administración de la Fundación ..., y sin los pareceres preventivos requeridos para realizar actos de administración extraordinaria.

En consecuencia, se propone que al Dr. ... se le inflija la pena establecida en el can. 1376, §1, con la obligación de reparar y la privación del oficio de Administración de la Fundación ...

Lugar y fecha

...  
Asesor

## Apéndice 18

### Ejemplo de Decreto de absolución en la conclusión del procedimiento penal administrativo

...

Obispo de la Diócesis de ...

DECRETO PENAL EXTRAJUDICIAL

Prot. n. .../...

En el nombre del Señor. Amén.

*In Dei nomine. Amen.*

Yo, el abajo firmante Mons. ..., Obispo de la Diócesis de ...

*Datos de hecho del caso*

1. El día .../.../... fue puesta la denuncia por parte del Sr. ... de un presunto delito de enajenación indebida por parte del Dr. ..., administrador de la Fundación canónica ..., de un cuadro de alto valor histórico sin los debidos permisos del Consejo de administración de la antedicha Fundación, ni el permiso requerido de manera preceptiva por el can. 1281, §1, *CIC*, para realizar actos de administración extraordinaria, y con apropiación indebida de una parte de la suma percibida, incurriendo en los delitos establecidos en el can. 1376, §§ 1 y 2, *CIC*.

2. Después de una breve investigación previa, y teniendo en cuenta la repercusión de esta noticia en la comunidad diocesana de ..., con decreto de .../.../... nombré al Rvdo. ... Delegado conforme al can. 1717 *CIC* para conducir la oportuna causa administrativa penal contra el Dr. ..., considerando necesario evitar los efectos dañosos que hubieran podido causar en la comunidad en caso de realizarse un normal proceso judicial.

3. Ya desde la primera audiencia el acusado, que siempre estuvo acompañado por su abogado, fue informado de las acusaciones hechas contra él y de los testimonios y documentos de venta recogidos durante la investigación previa. El Dr. ... declaró su propia inocencia

y la plena regularidad de su actuación en la gestión de la Fundación ... Pidió entonces un tiempo congruo para poder recoger la necesaria documentación sobre la venta del cuadro y para presentar a sus propios testigos. Al terminar el plazo de quince días que entonces se le concedió, el abogado del Dr. ..., presentó varios documentos autenticados y también una lista con los nombres de tres testigos, que fueron escuchados en las siguientes semanas por mi Delegado.

*In iure*

4. La Fundación ... es una fundación canónica con personalidad jurídica pública erigida con Decreto .../.../... prot. n. .../... En consecuencia, los bienes de la Fundación se consideran bienes eclesiásticos, en virtud del can. 1257, §1, *CIC* y sometidos al régimen patrimonial canónico.

5. El can. 1281, §1, *CIC*, establece la invalidez de los actos administrativos realizados sin el previo permiso escrito del Ordinario, si exceden del límite establecido por la respectiva Conferencia episcopal.

6. El can. 1282, §2, *CIC*, pide a los Estatutos la indicación de los actos que exceden los límites y el modo de la administración ordinaria.

7. El can. 1376, §1, castiga la substracción de bienes eclesiásticos, y el can. 1376, §2, de manera semejante, castiga la realización de actos de extraordinaria administración sin las oportunas consultas prescritas por el derecho canónico.

*In facto*

8. Todos los elementos probatorios, ya sean pruebas de cargo o ya sean pruebas de descargo del imputado, han sido cuidadosamente considerados tanto por el Delegado como por los dos Asesores nombrados por mí para la causa.

9. De todo esto resulta que, contra cuanto se había considerado al inicio, y contra lo que se había divulgado por la prensa, el cuadro en cuestión no es –como había sido considerado– un original, sino una copia de escaso valor económico.

Esto resulta probado por medio de la documentación y de las peritaciones técnicas exhibidas por el acusado y asimismo de las declara-

raciones testificales oídas, entre las que se encuentra la de quien adquirió el cuadro, que ha aportado puntual documentación acerca de las sumas pagadas, todas ellas abonadas en la cuenta bancaria de la Fundación ...

10. La cantidad pagada por el cuadro resulta ser muy inferior de la que señala la Conferencia episcopal para configurar actos de administración extraordinaria.

11. Los Estatutos de la Fundación ... consienten explícitamente al administrador el realizar actos de enajenación de bienes que no causen daño a la Fundación y que no representen actos de administración extraordinaria.

En consecuencia, considero razonablemente probado que la venta del cuadro en cuestión ha sido legítima y que entraba dentro de las normales competencias del Dr. ..., en cuanto administrador de la Fundación ... Considero, por tanto, que la actuación no configura ninguno de los delitos por los que había sido acusado y le declaro inocente respecto de las acusaciones puestas contra él.

Dispongo, además, que este Decreto sea notificado al interesado.

+ ...

Obispo

...

Notario

## Apéndice 19

### Ejemplo de Decreto de condena en la conclusión del procedimiento penal administrativo

...

Obispo de la Diócesis de ...

DECRETO PENAL EXTRAJUDICIAL

Prot. n. .../...

En el nombre del Señor. Amén.

Yo, el abajo firmante Mons. ..., Obispo de la Diócesis de ...

*Datos de hecho del caso*

1. El día .../.../... fue puesta la denuncia por parte de Sr. ... de un presunto delito de enajenación indebida por parte del Dr. ..., administrador de la Fundación canónica ..., de un cuadro de alto valor histórico sin los debidos permisos del Consejo de administración de la antedicha Fundación, ni el permiso requerido de manera preceptiva por el can. 1281 para realizar actos de administración extraordinaria, y con apropiación indebida de una parte de la suma percibida, incurriendo en los delitos establecidos en el can. 1376, §§ 1 y 2, *CIC*. La noticia fue filtrada por la prensa, causando grave escándalo en la comunidad.

2. Realizada la investigación previa, y teniendo en cuenta las repercusiones que la noticia había tenido sobre la comunidad diocesana, en virtud del can. 1717 *CIC*, y con decreto de .../.../..., nombré al Rvdo. ... Delegado para conducir la oportuna causa administrativa penal contra el Dr. ..., estimando necesario evitar el dar ulterior publicidad a la causa a través de un normal proceso judicial.

3. Convocado a la primera audiencia con Decreto ..., el acusado, acompañado por su abogado, fue informado de las acusaciones puestas contra él y de las testificaciones y de los documentos recogidos durante la investigación previa. El Dr. ... ha señalado la aversión hacia

su persona del Sig. ... y de otros miembros del Consejo de Administración de la Fundación ..., afirmando que había actuado regularmente porque el valor del cuadro era escaso y porque los proveimientos de simple gestión dependían de su discrecional valoración; además, ha afirmado que siempre había dado puntual información al Consejo de Administración. En ese momento se le concedió un plazo de quince días para que el acusado presentase, por medio de su representante legal, eventuales pruebas y testimonios defensivos. Transcurrido el plazo fijado, se recogieron documentos que contenían algunas declaraciones de testigos que confirmaron los contrastes personales entre el Dr. ... y los restantes miembros del Consejo de Administración; al mismo tiempo, se adquirieron para las Actas algunos otros documentos e igualmente varias peritaciones concernientes al valor de la obra vendida. Después de haber hecho el día .../.../... una nueva llamada, que no tuvo respuesta, a presentar ulteriores elementos probatorios, el Delegado, con Decreto del .../.../..., ha considerado que la causa estaba ya suficientemente instruida, y ha declarado concluida la fase instructora.

*In iure*

4. La Fundación ... es una fundación canónica con personalidad jurídica pública erigida con Decreto del .../.../..., prot. .../... En consecuencia, los bienes de la Fundación ... han de ser considerados patrimonio eclesiástico a tenor del can. 1257, §1, *CIC*, y están sometidos al régimen patrimonial canónico.

5. El can. 1281, §1, *CIC*, establece la invalidez de los actos de administración sin el previo permiso escrito del Ordinario, si exceden el límite establecido por la respectiva Conferencia episcopal.

6. El can. 1281, §2, *CIC*, pide a los Estatutos la indicación de los actos que exceden el límite y el modo de la administración ordinaria.

7. El can. 1376, §2, castiga sin haber hecho las oportunas consultas prescritas por el derecho canónico.

*In facto*

8. Los elementos de prueba, los de cargo, y los de descargo, del imputado, han sido diligentemente considerados tanto por el Delegado como por los Asesores, que por mí habían sido nombrados para la causa.

9. De las peritaciones aportadas resulta, ante todo, una relevante discrepancia sobre el valor del cuadro, con respecto al valor que había sido comunicado al Consejo de Administración, tal como consta por las correspondientes Actas.

10. Conforme a las valoraciones técnicas concernientes al valor del cuadro, cualquier eventual acto de disposición hubiera tenido que ser considerado un acto de administración extraordinaria.

11. Además, de las declaraciones concordes de los testigos ... y ..., resulta la evidencia de que el cuadro no fue vendido por el precio que fue comunicado al Consejo de Administración y registrado por el Cajero de la Fundación. A ello se añade que la documentación bancaria aportada por el Sr. TT. evidencia que el pago realizado por el comprador del cuadro fue más de tres veces superior al que se comunicó al Consejo de Administración. Todo esto es contrario a cuanto afirmado por el acusado que, por otra parte, no ha sido capaz de aportar una adecuada justificación.

Como conclusión de todo esto, considero razonablemente probado que no se pidieron por parte del Dr. ... las autorizaciones indicadas por el can. 1281 para poder realizar un acto de administración extraordinaria, incurriendo de este modo en el delito tipificado en el can. 1376, §1, 2.º. Además, considero también probado que el Dr. NN. es responsable de un acto de apropiación indebida tipificado en el can. 1376, §1, 1.º.

En consecuencia, alcanzada la necesaria certeza moral, declaro al Dr. NN. culpable de un delito de administración ilícita tipificado en el can. 1376, §1, 2.º; e igualmente de un delito de apropiación indebida, tipificado en el can. 1376, §1, 1.º. Por estos dos delitos y según las penas indeterminadas indicadas en dicho canon, se le condena a la pena de privación de cualquier oficio eclesiástico del que sea titular, conforme al can. 1376, §4, 1.º, y a la prohibición de ejercer cualquier oficio durante diez años, conforme al can. 1376, §3, 2.º. Asimismo se

confirma su obligación, según lo previsto en el can. 1376, de restituir las cantidades ilegítimamente percibidas, y esto dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día de hoy, debiendo cumplirse de lo contrario cuanto está previsto en el can. 1371, §5.

El reo puede proponer instancia conforme al can. 1734, §§ 1-2, *CIC*, si lo considera oportuno, en el plazo de diez días desde la comunicación del presente decreto.

Dispongo también que este decreto sea comunicado al interesado.

+ ...

Obispo

...

Notario

## Apéndice 20

Ejemplo de Acta de la notificación de un Decreto de condena

Curia de la Diócesis de ...

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Prot. n. .../...

Rvdo. ... – Prot. n. .../...

ACTA DE LA NOTIFICACIÓN

En el nombre del Señor. Amén.

En el día de hoy .../.../..., a las ..... horas, en las oficinas de la Curia diocesana de ..., en presencia del Rvdo. ..., Delegado en esta causa, y de ..., imputado en ella, acompañado por su abogado de confianza, Sr. ..., y del abajo firmante ..., Notario encargado, se procede a notificar el resultado de la causa.

Como conclusión de la causa penal administrativa abierta, el Obispo diocesano ... ha dado un Decreto penal en el que declara al imputado culpable de haber cometido en el día .../.../... un delito de enajenación ilícita de bienes eclesiásticos castigada por el can. 1376, §1, 2.º. El Decreto de condena se entrega en copia al Sr. ..., al cual, al mismo tiempo, se le informa de los plazos establecidos en el can. 1734, §§ 1-2 *CIC* para eventuales recursos, los cuales inician a correr desde la fecha de hoy.

La presente Acta, redactada por el Notario, se lee a los presentes, que la aprueban y suscriben. La audiencia se cierra a las ...:... horas.

Lugar y fecha

...

Delegado

...

Imputado

...

Abogado

...

Notario



## ÍNDICE

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Abreviaturas             | 3 |
| Presentación             | 5 |
| Estructura del documento | 9 |

### PARTE PRIMERA

#### NOCIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS PENAS CANÓNICAS

|                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>I. Fundamento y finalidad de las penas</b>                                                                          | 19 |
| 1. Nociones generales sobre los delitos y las penas canónicas                                                          | 19 |
| 2. Fundamento y finalidad de las penas (Título I)                                                                      | 20 |
| 3. Necesidad de sanciones penales para la protección de los bienes esenciales de la Iglesia (can. 1311)                | 20 |
| 4. Dimensión pastoral del sistema penal (can. 1311, §2)                                                                | 21 |
| 5. Las penas canónicas: cuáles son y cómo se diferencian (can. 1312)                                                   | 23 |
| <b>II. Las dos formas de establecer normas y sanciones penales</b>                                                     | 25 |
| 6. Las dos formas de establecer normas y sanciones penales (Título II)                                                 | 25 |
| 7. Cómo actuar si la ley penal ha sido modificada con el tiempo (can. 1313)                                            | 25 |
| 8. ¿Cómo se imponen las penas? (can. 1314)                                                                             | 26 |
| 9. ¿Quién puede promulgar leyes penales y con qué reglas hay que aplicarlas? (can. 1315)                               | 27 |
| 10. ¿Cuál es la función de los Obispos de territorios limítrofes en el establecer y aplicar leyes penales? (can. 1316) | 29 |
| 11. Quien tiene potestad legislativa en la Iglesia, ¿puede dar leyes penales indiscriminadamente? (can. 1317)          | 29 |
| 12. Limitar aún más el uso de las penas latae sententiae y de la pena de excomunión (can. 1318)                        | 30 |
| 13. ¿Qué es el precepto penal? (can. 1319)                                                                             | 31 |

|                                                                                            |                                                                                                                                                             |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 14.                                                                                        | Dependencia de los miembros de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica del Ordinario del lugar en ámbito penal (can. 1320) | 32 |
| <b>III. La responsabilidad del autor del delito y la valoración de esa responsabilidad</b> |                                                                                                                                                             | 32 |
| 15.                                                                                        | La responsabilidad del autor del delito y la valoración de esa responsabilidad (Título III)                                                                 | 32 |
| 16.                                                                                        | ¿A quién se dirigen las leyes penales? ¿Quién está obligado a respetarlas? (can. 1321)                                                                      | 33 |
| 17.                                                                                        | La presunción de inocencia del acusado y la necesidad de la prueba en su contra (can. 1321, §1)                                                             | 35 |
| 18.                                                                                        | Condiciones necesarias para que exista un delito (can. 1321, §2)                                                                                            | 36 |
| 19.                                                                                        | Presunción relativa a la imputabilidad de las personas (can. 1321, §4)                                                                                      | 37 |
| 20.                                                                                        | ¿Cuándo no es imputable el sujeto? (can. 1322)                                                                                                              | 38 |
| 21.                                                                                        | Circunstancias que impiden la aplicación de una pena (can. 1323)                                                                                            | 38 |
| 22.                                                                                        | En qué momento han de ser valoradas las circunstancias eximentes (can. 1323)                                                                                | 40 |
| 23.                                                                                        | ¿Cuáles son las circunstancias atenuantes y en qué consisten? (can. 1324)                                                                                   | 40 |
| 24.                                                                                        | ¿De qué manera influyen las circunstancias atenuantes sobre las penas latae sententiae? (can. 1324, §3)                                                     | 42 |
| 25.                                                                                        | ¿Cuándo y cómo han de ser valoradas las circunstancias atenuantes? (can. 1324)                                                                              | 43 |
| 26.                                                                                        | ¿En qué casos tiene valor la ignorancia de las leyes penales? (can. 1325)                                                                                   | 44 |
| 27.                                                                                        | ¿Cuál es el papel de las circunstancias agravantes? (can. 1326)                                                                                             | 45 |
| 28.                                                                                        | ¿Cómo debe valorar la Autoridad las circunstancias agravantes? (can. 1326)                                                                                  | 46 |
| 29.                                                                                        | ¿El derecho particular puede definir otras circunstancias que modifican la imputabilidad? (can. 1327)                                                       | 47 |

|     |                                                                                    |    |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 30. | Cómo castigar una conducta criminal no llevada del todo a término (can. 1328)      | 48 |
| 31. | Cómo valorar la participación de varios sujetos en una acción criminal (can. 1329) | 49 |
| 32. | Peculiaridad de los delitos consistentes en declaraciones verbales (can. 1330)     | 50 |

#### **IV. Los diversos tipos de penas canónicas** 51

|     |                                                                                                              |    |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 33. | Los diversos tipos de penas canónicas (Título IV)                                                            | 51 |
| 34. | Qué es una “censura” canónica (Capítulo I)                                                                   | 51 |
| 35. | Los tres tipos diversos de censuras canónicas                                                                | 52 |
| 36. | La excomunión: significado y consecuencias de esta pena (can. 1331, §1)                                      | 53 |
| 37. | La “declaración” de censuras latae sententiae: significado y consecuencias (can. 1331, §2)                   | 55 |
| 38. | Significado y contenido de la pena de entredicho (can. 1332)                                                 | 56 |
| 39. | ¿En qué consiste la pena de suspensión? (can. 1333)                                                          | 58 |
| 40. | ¿A quién corresponde determinar el contenido de la suspensión? (can. 1334)                                   | 59 |
| 41. | La posibilidad de añadir otras penas si la censura no fuese suficiente (can. 1335, §1)                       | 60 |
| 42. | Circunstancias pastorales que suspenden los efectos de las censuras impuestas a los clérigos (can. 1335, §2) | 61 |
| 43. | Las penas expiatorias: noción y aplicación (Capítulo II)                                                     | 61 |
| 44. | ¿Cuáles son las penas expiatorias? ¿Cuánto tiempo duran? (can. 1336)                                         | 63 |
| 45. | Las prescripciones penales o mandatos (can. 1336, §2)                                                        | 65 |
| 46. | Las prohibiciones penales: naturaleza y modalidad (can. 1336, §3)                                            | 66 |
| 47. | Las privaciones penales: naturaleza y modalidad (can. 1336, §4)                                              | 67 |
| 48. | La pena de expulsión del estado clerical (can. 1336, §5)                                                     | 68 |

|                                                                            |                                                                                                             |    |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 49.                                                                        | La diferencia entre las penas expiatorias y las sanciones disciplinarias                                    | 68 |
| 50.                                                                        | ¿Hay penas que sólo pueden aplicarse a determinados sujetos? (can. 1337)                                    | 69 |
| 51.                                                                        | Visión sintética sobre los criterios generales acerca de la imposición de las penas expiatorias (can. 1338) | 70 |
| 52.                                                                        | Las sanciones accesorias: significado y modalidad (Capítulo III)                                            | 71 |
| 53.                                                                        | Primeras sanciones para disuadir de la comisión de un delito (can. 1339, §§ 1-2)                            | 72 |
| 54.                                                                        | ¿Cuál es la función del precepto penal? (can. 1339, §4)                                                     | 74 |
| 55.                                                                        | ¿En qué consiste el remedio de la vigilancia? (can. 1339, §5)                                               | 76 |
| 56.                                                                        | ¿En qué sentido las penitencias son consideradas sanciones accesorias? (can. 1340)                          | 76 |
| <b>V. Disposición y criterios para la correcta aplicación de las penas</b> |                                                                                                             | 77 |
| 57.                                                                        | Disposición y criterios para la correcta aplicación de las penas (Título V)                                 | 77 |
| 58.                                                                        | Obligación de dar inicio al proceso sancionador por parte del Ordinario (can. 1341)                         | 79 |
| 59.                                                                        | Las dos diferentes vías para imponer penas: proceso judicial y procedimiento administrativo (can. 1342, §1) | 81 |
| 60.                                                                        | ¿Cómo debe actuar la Autoridad en el caso de penas opcionales? (can. 1343)                                  | 83 |
| 61.                                                                        | Las facultades de diferir, de reducir o de suspender la pena (can. 1344)                                    | 84 |
| 62.                                                                        | Circunstancias en que la Autoridad puede decidir no imponer ninguna pena (can. 1345)                        | 86 |
| 63.                                                                        | ¿Cómo proceder cuando el reo sea juzgado de varios delitos? (can. 1346)                                     | 87 |
| 64.                                                                        | ¿Es necesario amonestar al reo antes de aplicarle una censura? (can. 1347)                                  | 88 |

|            |                                                                                          |     |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 65.        | Eventuales cautelas que se pueden adoptar en caso de absolución del reo (can. 1348)      | 89  |
| 66.        | Cómo elegir la pena adecuada si la pena era indeterminada (can. 1349)                    | 89  |
| 67.        | Deber de asistir al clérigo condenado si se encuentra en estado de necesidad (can. 1350) | 91  |
| 68.        | Deber del reo de observar en todo lugar las penas que le han sido impuestas (can. 1351)  | 92  |
| 69.        | Situaciones en las que la pena queda en suspenso por motivos pastorales (can. 1352)      | 93  |
| 70.        | La suspensión de la pena durante la apelación o el recurso (can. 1353)                   | 94  |
| <b>VI.</b> | <b>Cómo se remiten las penas y quién puede hacerlo</b>                                   | 94  |
| 71.        | Cómo se remiten las penas y quién puede hacerlo (Título VI)                              | 94  |
| 72.        | Criterios generales sobre la autoridad que puede remitir las penas canónicas (can. 1354) | 95  |
| 73.        | Otros sujetos que pueden remitir penas establecidas por ley (can. 1355)                  | 96  |
| 74.        | Sujetos que pueden remitir penas impuestas con precepto penal (can. 1356)                | 97  |
| 75.        | Remisión de censuras por parte del confesor (can. 1357)                                  | 98  |
| 76.        | Requisitos para absolver de las censuras en el fuero externo (can. 1358)                 | 101 |
| 77.        | Cómo se remiten las sanciones en el caso de ser varias las penas (can. 1359)             | 102 |
| 78.        | Invalidez de la remisión en caso de haberla obtenido con medios ilícitos (can. 1360)     | 103 |
| 79.        | Procedimiento para dar la remisión (can. 1361)                                           | 103 |
| 80.        | La reparación como requisito para la remisión en el fuero externo (can. 1361, §4)        | 105 |
| 81.        | Medios para compeler al reo a la reparación (can. 1361, §4)                              | 106 |

|     |                                                                                      |     |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 82. | Extinción de la acción criminal por prescripción (can. 1362)                         | 107 |
| 83. | Extinción de la acción penal por perención (can. 1362)                               | 108 |
| 84. | Prescripción de la acción por omisión de la notificación de la sentencia (can. 1363) | 109 |

## PARTE SEGUNDA

### CADA UNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO

|     |                                              |     |
|-----|----------------------------------------------|-----|
| 85. | Los concretos delitos previstos en el Código | 111 |
|-----|----------------------------------------------|-----|

#### **I. Los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia** 111

|     |                                                                                                                              |     |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 86. | Los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia (Título I)                                                                | 111 |
| 87. | Los delitos de apostasía, herejía y cisma (can. 1364)                                                                        | 112 |
| 88. | La enseñanza de una doctrina condenada (can. 1365)                                                                           | 113 |
| 89. | El rechazo pertinaz de una doctrina enseñada por el Magisterio (can. 1365)                                                   | 114 |
| 90. | La apelación al Colegio de los Obispos contra actos pontificios (can. 1366)                                                  | 114 |
| 91. | El bautismo o la educación de los hijos según una religión acatólica (can. 1367)                                             | 115 |
| 92. | La blasfemia, la inmoralidad, las injurias o la inducción al odio o al desprecio contra la religión o la Iglesia (can. 1368) | 116 |
| 93. | La profanación de cosas sagradas (can. 1369)                                                                                 | 117 |

#### **II. Los delitos contra las autoridades eclesíásticas y el ejercicio de los cargos** 117

|     |                                                                                           |     |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 94. | Los delitos contra las autoridades eclesíásticas y el ejercicio de los cargos (Título II) | 117 |
| 95. | El atentado contra el Romano Pontífice (can. 1370, §1)                                    | 118 |
| 96. | El atentado contra un Obispo (can. 1370, §2)                                              | 119 |
| 97. | El atentado contra alguno de los otros fieles (can. 1370, §3)                             | 119 |
| 98. | La desobediencia a la Autoridad eclesíástica (can. 1371, §1)                              | 120 |
| 99. | La violación o la inobservancia de la condena impuesta (can. 1371, §2)                    | 121 |

|                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 100. El perjurio ante la Autoridad (can. 1371, §3)                                                   | 122 |
| 101. La violación del secreto pontificio (can. 1371, §4)                                             | 122 |
| 102. La omisión de la obligación de ejecutar una sanción (can. 1371, §5)                             | 123 |
| 103. La omisión del cumplimiento del deber de comunicar noticias de delitos (can. 1371, §6)          | 124 |
| 104. Los delitos contra el libre ejercicio del ministerio o de la potestad (can. 1372, 1.º)          | 125 |
| 105. Los delitos contra el uso legítimo de cosas sagradas o de bienes eclesiásticos (can. 1372, 1.º) | 126 |
| 106. Los delitos contra el libre desarrollo de las elecciones canónicas (can. 1372, 2.º)             | 127 |
| 107. La incitación a la aversión o a la desobediencia (can. 1373)                                    | 127 |
| 108. La adhesión a asociaciones anticatólicas (can. 1374)                                            | 128 |
| 109. La usurpación o la conservación ilegítima de un oficio eclesiástico (can. 1375)                 | 129 |
| 110. Robo, malversación y enajenación ilícita de bienes eclesiásticos (can. 1376, §1)                | 130 |
| 111. La negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos (can. 1376, §2)           | 132 |
| 112. El corromper a quien ejerce un oficio o un ministerio (can. 1377, §1)                           | 133 |
| 113. La corrupción en los actos de oficio (can. 1377, §2)                                            | 134 |
| 114. El abuso de poder o de oficio (can. 1378, §1)                                                   | 135 |
| 115. Negligencia culpable en actos de potestad o de oficio (can. 1378, §2)                           | 136 |

### **III. Los delitos contra los Sacramentos** 137

|                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|
| 116. Los delitos contra los Sacramentos (Título III)                  | 137 |
| 117. El atentado de celebración de la Eucaristía (can. 1379, §1, 1.º) | 137 |
| 118. El atentado de absolver sacramentalmente (can. 1379, §1, 2.º)    | 138 |

|                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 119. El oír fraudulentamente la confesión sacramental (can. 1379, §1, 2.º)                     | 139 |
| 120. El atentado de ordenación de mujeres (can. 1379, §3)                                      | 140 |
| 121. La administración de los Sacramentos a quien tiene prohibido recibirlos (can. 1379, §4)   | 141 |
| 122. La simulación de la administración de los Sacramentos (can. 1379, §5)                     | 142 |
| 123. La simonía en la administración de los Sacramentos (can. 1380)                            | 142 |
| 124. La communicatio in sacris prohibida (can. 1381)                                           | 143 |
| 125. La profanación de las especies consagradas (can. 1382, §1)                                | 144 |
| 126. La consagración eucarística con finalidad sacrílega (can. 1382, §2)                       | 145 |
| 127. El lucro ilegítimo con los estipendios de las Misas (can. 1383)                           | 146 |
| 128. La absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento (can. 1384)              | 147 |
| 129. La sollicitación en confesión de actos torpes (can. 1385)                                 | 147 |
| 130. La violación del “sigilo” sacramental (can. 1386, §1)                                     | 148 |
| 131. La violación del “secreto” de la confesión (can. 1386, §2)                                | 149 |
| 132. La registración o la publicación de confesiones (can. 1386, §3)                           | 150 |
| 133. La consagración episcopal sin mandato apostólico (can. 1387)                              | 151 |
| 134. La ordenación presbiteral o diaconal sin dimisorias (can. 1388, §1)                       | 152 |
| 135. El ocultamiento de censuras o de irregularidades para recibir las órdenes (can. 1388, §2) | 152 |
| 136. El ejercicio ilegítimo del sagrado ministerio (can. 1389)                                 | 153 |
| <b>IV. Los delitos contra la buena fama y el delito de falsedad</b>                            | 154 |
| 137. Los delitos contra la buena fama y el delito de falsedad (Título IV)                      | 154 |
| 138. La falsa denuncia de sollicitación (can. 1390, §1)                                        | 154 |

|                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 139. La falsa denuncia de delito (can. 1390, §2)                                                         | 155 |
| 140. El delito de difamación (can. 1390, §2)                                                             | 156 |
| 141. La falsificación o manipulación de un documento eclesiástico (can. 1391, 1.º)                       | 157 |
| 142. El uso eclesiástico de otros documentos falsos (can. 1391, 2.º)                                     | 157 |
| 143. La falsedad en un documento público eclesiástico (can. 1391, 3.º)                                   | 158 |
| <b>V. Los delitos contra obligaciones especiales</b>                                                     | 159 |
| 144. Los delitos contra obligaciones especiales asumidas por clérigos y religiosos (Título V)            | 159 |
| 145. El abandono ilegítimo del propio ministerio (can. 1392)                                             | 159 |
| 146. El ejercicio ilegal de actividades de negocios o comerciales (can. 1393, §1)                        | 160 |
| 147. La violación grave de los deberes en materia económica (can. 1393, §2)                              | 161 |
| 148. El atentado de matrimonio (can. 1394)                                                               | 163 |
| 149. El concubinato de un clérigo (can. 1395, §1)                                                        | 164 |
| 150. La permanencia escandalosa en un pecado contra el sexto mandamiento (can. 1395, §1)                 | 165 |
| 151. El pecado público contra el sexto mandamiento (can. 1395, §2)                                       | 165 |
| 152. La violencia o el abuso de autoridad para cometer actos contra el sexto mandamiento (can. 1395, §3) | 166 |
| 153. La violación de la obligación de residencia (can. 1396)                                             | 167 |
| <b>VI. Los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre</b>                              | 168 |
| 154. Los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre (Título VI)                        | 168 |
| 155. El homicidio (can. 1397, §1)                                                                        | 168 |
| 156. Las lesiones (can. 1397, §1)                                                                        | 169 |
| 157. El rapto o la retención (can. 1397, §1)                                                             | 170 |
| 158. El aborto (can. 1397, §2)                                                                           | 170 |

|                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 159. El abuso de menores o de personas vulnerables (can. 1398, §1, 1.º)                              | 171 |
| 160. La inducción de menores a actos de pornografía (can. 1398, §1, 2.º)                             | 173 |
| 161. La conservación y el tráfico de material pornográfico de menores de edad (can. 1398, §1, 3.º)   | 173 |
| 162. El abuso sexual cometido por quienes no son clérigos (can. 1398, §2)                            | 174 |
| <b>VII. La norma general conclusiva</b>                                                              | 175 |
| 163. La norma general conclusiva (Título VII)                                                        | 175 |
| 164. La punibilidad excepcional de otras conductas contrarias a la ley divina o canónica (can. 1399) | 175 |
| PARTE TERCERA                                                                                        |     |
| ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL                                                     |     |
| <b>I. Consideraciones generales</b>                                                                  | 177 |
| 165. Acerca del procedimiento específico del que trata esta parte del Subsidio                       | 177 |
| 166. Condiciones previas a la actividad                                                              | 178 |
| 167. Las varias fases del procedimiento penal                                                        | 179 |
| <b>II. Recepción de la noticia de un posible delito</b>                                              | 180 |
| 168. El deber de la Autoridad de valorar atentamente todas las noticias de un posible delito         | 180 |
| 169. Qué se entiende por la noticia de un delito                                                     | 180 |
| 170. Elementos que definen el delito y conductas que han de corregirse de otras maneras              | 181 |
| 171. La valoración por parte del Ordinario sobre su propia competencia                               | 182 |
| 172. La valoración acerca de la verosimilitud de la noticia de delito recibida                       | 183 |
| 173. El archivo de la noticia                                                                        | 184 |

|                                             |     |
|---------------------------------------------|-----|
| 174. La apertura de la investigación previa | 184 |
|---------------------------------------------|-----|

### **III. La iniciación de la investigación previa** 185

|                                                                                           |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 175. En qué consiste la investigación previa                                              | 185 |
| 176. Cuál es la Autoridad que tiene la obligación de dar inicio a la investigación previa | 185 |
| 177. Cuándo es superfluo realizar la investigación previa                                 | 186 |
| 178. La investigación previa y la adquisición de investigaciones civiles                  | 187 |
| 179. Los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe                       | 187 |
| 180. Consultas canónicas, informaciones de prensa y reserva                               | 188 |
| 181. Decreto de iniciación de la investigación previa                                     | 188 |
| 182. Designación del encargado de la investigación previa y del notario                   | 189 |
| 183. Acerca de la comunicación al investigado de la iniciación de la investigación previa | 190 |

### **IV. Desarrollo de la investigación previa** 190

|                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| 184. Finalidad de la investigación previa                                 | 190 |
| 185. Observancia de las leyes civiles y comunicación a la Autoridad civil | 191 |
| 186. Deberes del encargado de la investigación previa                     | 192 |
| 187. La duración de la investigación previa                               | 193 |
| 188. Desarrollo de la investigación previa                                | 194 |
| 189. Deber de secreto                                                     | 195 |
| 190. La comunicación al investigado y asistencia de su abogado]           | 196 |
| 191. Medidas disciplinarias eventualmente necesarias                      | 197 |
| 192. Como imponer una medida disciplinar en esta fase del procedimiento   | 199 |
| 193. Comunicados públicos                                                 | 200 |
| 194. Conclusión de la investigación previa y relativo Decreto             | 201 |

|                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 195. La conclusión de la investigación previa en los casos reservados al DDF                                              | 203 |
| 196. La notificación del decreto de conclusión de la investigación previa                                                 | 204 |
| 197. Eventual modificación del decreto de conclusión de la investigación previa                                           | 204 |
| 198. Eventual solución equitativa acerca de los daños causados]                                                           | 205 |
| 199. Las dos vías posibles, judicial y administrativa, para proceder en juicio y facultades especiales de los Dicasterios | 206 |

## **V. Desarrollo del procedimiento administrativo penal** 207

|                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 200. Diversos modos de proceder para un proceso judicial o concerniente a causas reservadas | 207 |
| 201. Las principales etapas del procedimiento penal administrativo                          | 208 |
| 202. Elección del procedimiento penal administrativo                                        | 209 |
| 203. Designación del Instructor, de los Asesores y del Notario                              | 209 |
| 204. Citación y primera comparecencia del acusado                                           | 211 |
| 205. Posible ausencia del acusado                                                           | 211 |
| 206. Medidas cautelares en esta fase del procedimiento                                      | 212 |
| 207. Comparecencia del acusado y notificación de las acusaciones]                           | 213 |
| 208. Nociones de acusación y de prueba                                                      | 214 |
| 209. Facultades y derechos del acusado en el procedimiento sancionador                      | 215 |
| 210. Cómo actuar si el acusado declara haber sido absuelto en el fuero interno              | 216 |
| 211. Determinación del plazo para presentar la defensa                                      | 217 |
| 212. Preparación y presentación de la defensa                                               | 217 |
| 213. Ulteriores pruebas                                                                     | 218 |
| 214. Noticia a los denunciantes sobre el curso de la causa                                  | 218 |

|                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>VI. Conclusión del procedimiento administrativo penal</b>                       | 219 |
| 215. Valoración del resultado de la instrucción y de la defensa del acusado        | 219 |
| 216. Sobre el modo de llegar a la decisión                                         | 220 |
| 217. Necesidad de alcanzar la certeza moral antes de decidir                       | 221 |
| 218. Sobre la oportunidad de utilizar las facultades pastorales dadas al Ordinario | 222 |
| 219. Sobre la elección de la pena específica que haya de imponerse                 | 223 |
| 220. Cómo proceder cuando hay que declarar una censura                             | 223 |
| 221. El Decreto penal: su forma y su contenido                                     | 224 |
| 222. La notificación del Decreto penal con la indicación de los posibles recursos  | 225 |
| 223. Acerca del recurso contra el Decreto penal                                    | 226 |

#### APÉNDICE

|                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Apéndice 1. Ejemplo de Decreto de apertura de la investigación previa (can. 1720, 1.º, CIC)                         | 229 |
| Apéndice 2. Ejemplo de Decreto de encargo de la investigación previa de nombramiento de delegado y de notario       | 230 |
| Apéndice 3. Ejemplo de Decreto de imposición de medidas disciplinares durante la investigación previa               | 232 |
| Apéndice 4. Ejemplo de Decreto de revocación de las medidas disciplinares impuestas durante la investigación previa | 234 |
| Apéndice 5. Ejemplo de Decreto de amonestación o de reprensión en base al can. 1339, §3                             | 235 |
| Apéndice 6. Ejemplo de Precepto penal, conforme al can. 1339, §4                                                    | 237 |
| Apéndice 7. Ejemplo de Decreto de conclusión de la investigación previa y de archivo de la denuncia                 | 239 |
| Apéndice 8. Ejemplo de Decreto de apertura del procedimiento penal administrativo                                   | 241 |

|                                                                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Apéndice 9. Ejemplo de redacción del Acta de la primera Audiencia<br>(can. 1720, 1.º, CIC)                                                           | 243 |
| Apéndice 10. Ejemplo de Decreto de nombramiento de abogado de<br>oficio (can. 1720, 1.º, CIC)                                                        | 245 |
| Apéndice 11. Ejemplo de redacción del Acta del interrogatorio del im-<br>putado (can. 1720, 1.º, CIC)                                                | 246 |
| Apéndice 12. Ejemplo de Decreto de convocación del investigado para<br>un interrogatorio                                                             | 248 |
| Apéndice 13. Ejemplo de Convocación de un testigo                                                                                                    | 249 |
| Apéndice 14. Ejemplo de Convocación de varios testigos                                                                                               | 250 |
| Apéndice 15. Ejemplo de Decreto de fijación de los términos para pre-<br>sentar nuevas pruebas o nuevos testigos                                     | 251 |
| Apéndice 16. Ejemplo de Decreto de conclusión de la fase de instruc-<br>ción penal y de convocatoria de los Asesores para la decisión de<br>la causa | 252 |
| Apéndice 17. Ejemplo de Voto de un Asesor en un delito de enajena-<br>ción patrimonial sin el necesario permiso                                      | 253 |
| Apéndice 18. Ejemplo de Decreto de absolución en la conclusión del<br>procedimiento penal administrativo                                             | 255 |
| Apéndice 19. Ejemplo de Decreto de condena en la conclusión del<br>procedimiento penal administrativo                                                | 258 |
| Apéndice 20. Ejemplo de Acta de la notificación de un Decreto de con-<br>dena                                                                        | 262 |
| <b>Índice</b>                                                                                                                                        | 265 |



